



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CODIGO PROCESAL PENAL
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Ley Nº 1286/98

LEGISLACIÓN NACIONAL
ADAPTACION AL ART. 321 DE LA LEY 1160/97
CODIGO PENAL

CONCORDADO, CON INDICE ALFABETICO -TEMATICO

TOMO III

COLECCIÓN DERECHO PENAL

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)

ASUNCION – PARAGUAY
1999



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY**

LEY N° 1.286/98

CONCORDADO, CON LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA E
ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

TOMO III

SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ASUNCIÓN-PARAGUAY
2001

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

“Colección de Derecho Penal. Código Procesal Penal de la República del Paraguay. Concordado, con Legislación Complementaria e Índice Alfabético-Temático. Tomo III. Segunda Edición Actualizada”.

Calle Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Segunda Edición: 500 ejemplares.

D343 DERECHO PENAL

COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

“Colección de Derecho Penal. Código Procesal Penal de la República del Paraguay. Concordado, con Legislación Complementaria e Índice Alfabético-Temático. Tomo III. Segunda Edición Actualizada”. Asunción - Paraguay
Edición 2001. P 523

ISBN 99925-56-02-1

COORDINACIÓN

ELIXENO AYALA, MINISTRO. DIRECTOR,
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ROSA MARÍA GIAGNI DE SCAVONE, INVESTIGADORA
CARMEN DORA MONTANÍA DE RUIZ, INVESTIGADORA
SILVIA MARÍA RAMÍREZ CARDOZO, ASISTENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RAÚL SAPENA BRUGADA
Presidente

FELIPE SANTIAGO PAREDES
Vice-Presidente 1º

ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Vice-Presidente 2º

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
LUIS LEZCANO CLAUDE
WILDO RIENZI GALEANO
BONIFACIO RÍOS ÁVALOS

Ministros

Homenaje

Víctor B. Riquelme(+)

Agradecimiento especial

Marcos Köhn y Roque Orrego

ÍNDICE GENERAL

Índice de Abreviaturas.....	XXV
Exposición de motivos.....	XXVII

PRIMERA PARTE PARTE GENERAL

Libro Preliminar Fundamentos

Título I

Principios y Garantías Procesales

Art. 1.	Juicio previo	1
Art. 2.	Juez natural.....	2
Art. 3.	Independencia e imparcialidad	2
¡Error! Marcador no definido.	Art. 4. .. Principio de inocencia	3
Art. 5.	Duda	4
¡Error! Marcador no definido.	Art. 6. Inviolabilidad de la defensa	4
Art. 7.	Intérprete.....	5
¡Error! Marcador no definido.	Art. 8. Único proceso	5
Art. 9.	Igualdad de oportunidades procesales	5
¡Error! Marcador no definido.	Art. 10. Interpretación	6
Art. 11.	Aplicación.....	6
¡Error! Marcador no definido.	Art. 12. Inobservancia de las garantías	7
Art. 13.	Generalidad.....	7

Título II

Acciones que nacen de los hechos punibles

Capítulo I	Acción penal.....	8
Art. 14.	Acción penal.....	8
¡Error! Marcador no definido.	Art. 15. Acción pública	11
Art. 16.	Instancia de parte.....	11
¡Error! Marcador no definido.	Art. 17. Acción privada	12
Art. 18.	Legalidad	13

Art. 19.	Oportunidad	13
Art. 20.	Efectos	14
Art. 21.	Suspensión condicional del procedimiento	15
¡Error! Marcador no definido.	rt. 22.	Condiciones y reglas15
Art. 23.	Revocatoria.....	16
¡Error! Marcador no definido.	Art. 24.	Retiro de la instancia17
Art. 25.	Motivo de extinción	17
Art. 26.	Comunidades indígenas	19
Capítulo II	Acción civil	19
Art. 27.	Acción civil	19
¡Error! Marcador no definido.	Art. 28. Intereses sociales y estatales	19
Art. 29.	Ejercicio.....	20
¡Error! Marcador no definido.	Art. 30.	Delegación20

Libro Primero

La justicia penal y los sujetos procesales

Título I

La justicia penal

Capítulo I	Jurisdicción y competencia	21
¡Error! Marcador no definido.	Art. 31.	Jurisdicción21
Art. 32.	Extensión	21
Art. 33.	Competencia material.....	21
¡Error! Marcador no definido.	Art. 34.	Incompetencia21
Art. 35.	Nulidad.	22
Art. 36.	Competencia territorial.....	22
Art. 37.	Reglas de competencia.....	22
Capítulo II	Tribunales competentes.....	24
Art. 38.	Órganos.....	24
Art. 39.	Corte Suprema de Justicia.....	24
Art. 40.	Tribunales de apelación.....	25
Art. 41.	Tribunales de sentencia	25

Art. 42.	Jueces penales.....	26
Art. 43.	Jueces de ejecución	27
Art. 44.	Jueces de paz	27
Art. 45.	Secretarios y auxiliares	28

Capítulo III Conexidad..... 29

Art. 46.	Casos de conexidad	29
Art. 47.	Efectos	29
Art. 48.	Excepciones.....	29
Art. 49.	Acumulación y separación de juicios	30

Capítulo IV Motivos de excusación y recusación..... 30

Art. 50.	Motivos.....	30
Art. 51.	Funcionarios del tribunal y colaboradores.....	31

Título II

El Ministerio Público y sus órganos auxiliares

Capítulo I El Ministerio Público 32

Art. 52.	Funciones.....	32
Art. 53.	Carga de la prueba.....	32
Art. 54.	Objetividad	32
Art. 55.	Formas y contenido de sus manifestaciones.....	33
Art. 56.	Poder coercitivo y de investigación.....	33
Art. 57.	Inhibición y recusación	33

Capítulo II Policía Nacional en función investigativa..... 34

Art. 58.	Función	34
Art. 59.	Colaboración obligatoria.....	34
Art. 60.	Formalidades	34
Art. 61.	Poder disciplinario.....	35

Capítulo III Policía Judicial..... 35

Art. 62.	Función	35
----------	---------------	----

Art. 63.	Facultades.....	35
Art. 64.	Centro de investigaciones criminalísticas.....	35
Art. 65.	Coordinación	36
Art. 66.	Orden judicial.....	36

Título III

La víctima y el querellante

Art. 67.	Calidad de víctima.....	36
Art. 68.	Derechos de la víctima	37
¡Error! Marcador no definido. Art. 69.Querellante adhesivo	38
Art. 70.	Entes jurídicos	38
Art. 71.	Representante convencional.....	39
Art. 72.	Acción penal privada.....	39
Art. 73.	Abogado matriculado.....	39

Título IV

El imputado

Capítulo I Normas generales 39

¡Error! Marcador no definido. Art. 74. Denominación	39
Art. 75.	Derechos del imputado.....	40
¡Error! Marcador no definido. Art. 76. Identificación	41
Art. 77.	Domicilio	42
¡Error! Marcador no definido. Art. 78 Incapacidad	42
Art. 79.	Examen mental.....	43
¡Error! Marcador no definido. ¡Error! Marcador no definido. Art. 80.	Internación para observación	43
Art. 81.	Examen corporal	43
Art. 82.	Rebeldía.....	43
Art. 83.	Efectos	44

Capítulo II Declaración del imputado..... 44

Art. 84.	Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente	44
Art. 85.	Caso de aprehensión.....	45

Art. 86.	Advertencias preliminares.....	46	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 87.	Desarrollo	46
Art. 88.	Métodos prohibidos.....	46	
Art. 89.	Limitaciones	47	
Art. 90.	Restricciones a la Policía	47	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 91.	Tratamiento durante la declaración	47
A¡Error! Marcador no definido.	rt. 92.	Asistencia durante la investigación	47
¡Error! Marcador no definido.	Art. 93	Acta durante la investigación	47
Art. 94.	Varios imputados.....	48	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 95.	Careos	48
Art. 96.	Valoración	48	

Capítulo III El defensor..... 49

Art. 97.	Derecho de elección	49	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 98.	Capacidad	49
Art. 99.	Nombramiento.....	49	
Art. 100.	Obligatoriedad.....	50	
Art. 101.	Reconocimiento.....	50	
Art. 102.	Nombramiento en caso de urgencia.....	50	
Art. 103.	Nombramiento posterior	50	
Art. 104.	Defensor público	50	
Art. 105.	Defensor mandatario	50	
Art. 106.	Renuncia y abandono	51	
Art. 107.	Sanciones.....	51	
Art. 108.	Número de defensores.....	51	
Art. 109.	Defensor común	52	
Art. 110.	Asistentes no letrados.....	52	
Art. 111.	Consultores técnicos.....	52	

Título V

Deberes de las partes

Art. 112.	Buena fe.....	53	
Art. 113.	Poder de disciplina	53	
Art. 114.	Sanciones.....	54	

Libro Segundo
Actos procesales y nulidades

Título I
Actos procesales

Capítulo I	Uso de los idiomas oficiales	55	
Art. 115.	Idioma.....	55	
Art. 116.	Presentaciones escritas	55	
Art. 117.	Audiencias	55	
Art. 118.	Sentencia.....	56	
Art. 119.	Interrogatorios	56	
Capítulo II	Forma de los actos procesales.....	56	
Art. 120.	Día y hora de cumplimiento.....	56	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 121.	Lugar	56
Art. 122.	Actas	57	
Capítulo III	¡Error! Marcador no definido. Actos y resoluciones judiciales.....	58	
Art. 123.	Poder coercitivo.....	58	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 124.	Resoluciones	58
Art. 125.	Fundamentación	59	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 126.	Aclaratoria	59
Art. 127.	Resolución firme	60	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 128.	Copia auténtica	60
Capítulo IV	Plazos	61	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 129.	Principios generales	61
Art. 130.	Renuncia o abreviación	61	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 131.	Plazos para los funcionarios públicos	62
¡Error! Marcador no definido.	Art. 132.	Plazos judiciales	62
¡Error! Marcador no definido.	Art. 133.	Plazos para resolver	62
Art. 134.	Reposición del plazo	62	

¡Error! Marcador no definido. Art. 135. ... Atención permanente	63
Capítulo V ¡Error! Marcador no definido. Control de la duración del procedimiento	63
¡Error! Marcador no definido. Art. 136. Duración máxima	63
Art. 137. Efectos	64
¡Error! Marcador no definido. Art. 138. Prescripción	65
Art. 139. Perentoriedad en la etapa preparatoria.....	65
¡Error! Marcador no definido. Art. 140. Queja por retardo de justicia	65
¡Error! Marcador no definido. Art. 141. Demora en las medidas cautelares personales. Resolución ficta.....	66
¡Error! Marcador no definido. Art. 142. Demora de la Corte Suprema de Justicia. Resolución ficta.....	66
Capítulo VI Comunicación entre autoridades	67
Sección I Autoridades nacionales	67
¡Error! Marcador no definido. Art. 143. Principios generales	67
Art. 144. Deber de colaborar	67
¡Error! Marcador no definido. Art. 145. Incumplimiento, retardo y rechazo	68
Sección II Autoridades extranjeras y extradición	68
¡Error! Marcador no definido. Art. 146. Exhortos	68
Art. 147. Extradición	68
¡Error! Marcador no definido. Art. 148. Extradición activa	69
Art. 149. Extradición pasiva	69
¡Error! Marcador no definido. Art. 150. Medidas cautelares	70
Capítulo VII Notificaciones, citaciones, audiencias y Traslados	70
¡Error! Marcador no definido. Art. 151. Principio general	71
Art. 152. Lugar.....	71
¡Error! Marcador no definido. Art. 153. Defensores o representantes	72
Art. 154. Notificación personal	72
¡Error! Marcador no definido. Art. 155. Forma de la notificación	72
Art. 156. Advertencia al imputado	73
¡Error! Marcador no definido. Art. 157. Notificación en el domicilio	73

Art. 158.	Notificación por edictos	74
¡Error! Marcador no definido.	Art. 159. Notificación por lectura	74
Art. 160.	Notificación a distancia	74
¡Error! Marcador no definido.	Art. 161. Nulidad de la notificación	74
Art. 162.	Citación.....	75
¡Error! Marcador no definido.	Art. 163.	Audiencia76
Art. 164.	Traslados a las partes	76

TÍTULO II

Nulidades

¡Error! Marcador no definido.	Art. 165.	Principio77
Art. 166.	Nulidades absolutas.....	77
¡Error! Marcador no definido.	Art. 167. Renovación, rectificación o cumplimiento	
Art. 168.	Saneamiento de las nulidades relativas.....	78
¡Error! Marcador no definido.	Art. 169.	Convalidación78
Art. 170.	Declaración de nulidad.....	78
¡Error! Marcador no definido.	Art. 171.	Efectos79

Libro Tercero

Medios de prueba

Título I

Normas generales

¡Error! Marcador no definido.	Art. 172. .	Búsqueda de la verdad81
Art. 173.	Libertad probatoria	81
¡Error! Marcador no definido.	Art. 174. Exclusiones probatorias	81
Art. 175.	Valoración	81

Título II

Comprobación inmediata y medios auxiliares

¡Error! Marcador no definido.	Art. 176. Inspección del lugar del hecho	82
Art. 177.	Levantamiento e identificación de cadáveres.....	82
¡Error! Marcador no definido.	Art. 178.	Autopsia83
Art. 179.	Inspección de personas.....	83

¡Error! Marcador no definido. Art. 180. Procedimiento para inspección de personas	
Art. 181. Inspección de vehículos	84
¡Error! Marcador no definido. Art. 182. Inspecciones colectivas	84
Art. 183. Registro.....	84
A¡Error! Marcador no definido. rt. 184.	Formalidades85
Art. 185. Facultades coercitivas	85
¡Error! Marcador no definido. Art. 186.	Horario86
Art. 187. Allanamiento de recintos privados	86
¡Error! Marcador no definido. Art. 188.	Excepciones86
Art. 189. Mandamiento y contenido de la orden	87
¡Error! Marcador no definido. Art. 190. Procedimiento y formalidades	87
Art. 191. Allanamiento de locales públicos	88
¡Error! Marcador no definido. Art. 192.	Operaciones técnicas88
Art. 193. Entrega de cosas y documentos. Secuestros.....	89
¡Error! Marcador no definido. Art. 194. Objetos no sometidos a secuestro	89
Art. 195. Orden de secuestro	90
¡Error! Marcador no definido. Art. 196.	Procedimiento90
Art. 197. Devolución	91
¡Error! Marcador no definido. Art. 198. Intercepción y secuestro de correspondencia	
Art. 199. Apertura y examen de correspondencia.....	91
¡Error! Marcador no definido. Art. 200. Intervención de comunicaciones	92
Art. 201. Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles	92

Título III Testimonios

¡Error! Marcador no definido. Art. 202.	Deber de interrogar92
Art. 203. Deber de testificar	93
¡Error! Marcador no definido. Art. 204. Excepción al deber de concurrir	93
Art. 205. Facultad de abstención	93
¡Error! Marcador no definido. Art. 206.	Deber de abstención94
Art. 207. Criterio judicial.....	94
¡Error! Marcador no definido. Art. 208.	Citación94
A¡Error! Marcador no definido. rt. 209.	Residentes lejanos95
¡Error! Marcador no definido. Art. 210.	Compulsión95
Art. 211. Residentes en el extranjero	95

¡Error! Marcador no definido. Art. 212. Aprehensión inmediata	95
Art. 213. Forma de la declaración	96

Título IV

Pericia

Art. 214. Pericia	97
¡Error! Marcador no definido. Art. 215. Calidad habilitante	97
Art. 216. Incapacidad.....	97
¡Error! Marcador no definido. Art. 217. Orden para la pericia	97
Art. 218. Notificación	98
¡Error! Marcador no definido. Art. 219. ... Facultad de las partes	98
Art. 220. Inhibición y recusación	98
¡Error! Marcador no definido. Art. 221. Citación y aceptación del cargo	98
Art. 222. Ejecución	99
¡Error! Marcador no definido. Art. 223. Dictamen pericial	99
Art. 224. Peritos nuevos.....	99
¡Error! Marcador no definido.¡Error! Marcador no definido. Art. 225. Auxilio judicial.....	100
Art. 226. Traductores e intérpretes	100

Título V

Otros medios de prueba

¡Error! Marcador no definido. Art. 227. Reconocimientos	100
Art. 228. Informes.....	100
¡Error! Marcador no definido. Art. 229. Reconocimiento de personas	101
Art. 230. Forma.....	101
¡Error! Marcador no definido. Art. 231. Pluralidad de reconocimientos	102
Art. 232. Reconocimiento de objeto.....	102
¡Error! Marcador no definido. Art. 233. Careo	103

Libro Cuarto

Medidas cautelares

Título I

Normas generales

Art. 234. Principios generales.....	105
-------------------------------------	-----

¡Error! Marcador no definido. Art. 235.	Carácter	105
Art. 236.	Proporcionalidad de la privación de libertad..	105
¡Error! Marcador no definido. Art. 237.	Prohibición de detención y de prisión preventiva	
Art. 238.	Limitaciones	106

Título II

Medidas cautelares de carácter personal

¡Error! Marcador no definido. Art. 239.	Aprehensión de las personas	106
Art. 240.	Detención.....	107
¡Error! Marcador no definido. Art. 241.	Allanamiento	108
Art. 242.	Prisión preventiva.....	109
¡Error! Marcador no definido. Art. 243.	Peligro de fuga	109
Art. 244.	Peligro de obstrucción.....	110
¡Error! Marcador no definido. Art. 245.	Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión	
Art. 246.	Contenido del acta.....	111
¡Error! Marcador no definido. Art. 247.	Forma y contenido de las decisiones	112
Art. 248.	Carácter de las decisiones	112
¡Error! Marcador no definido. Art. 249.	Eximición de medidas cautelares	112
Art. 250.	Excarcelación y revisión de medidas cautelares.....	113
¡Error! Marcador no definido. Art. 251.	Trámite de las revisiones	113
Art. 252.	Revocación de la prisión preventiva.....	113
¡Error! Marcador no definido. Art. 253.	Apelación	114
Art. 254.	Trato.....	114
¡Error! Marcador no definido. Art. 255.	Internación	115
Art. 256.	Incomunicación	115
¡Error! Marcador no definido. Art. 257.	Cauciones	116
Art. 258.	Ejecución de las cauciones.....	116
¡Error! Marcador no definido. Art. 259.	Cancelación de las cauciones	117

Título III

Medidas cautelares de carácter real

Art. 260.	Medidas cautelares reales.....	117
----------------	--------------------------------	-----

Libro Quinto

Costas e Indemnizaciones; **¡Error! Marcador no definido.**

Título I
Costas

¡Error! Marcador no definido. Art. 261.	Imposición	119
Art. 262. Exención		119
¡Error! Marcador no definido. Art. 263.	Contenido	119
Art. 264. Condena		120
¡Error! Marcador no definido. Art. 265.	Absolución	120
Art. 266. Sobreseimiento definitivo y extinción de la acción penal		120
¡Error! Marcador no definido. Art. 267. Sobreseimiento provisional y archivo		121
Art. 268. Víctima y querellante adhesivo		121
¡Error! Marcador no definido. Art. 269.	Incidentes y recursos	121
Art. 270. Acción privada		122
¡Error! Marcador no definido. Art. 271.	Competencia	122
Art. 272. Liquidación y ejecución		122

Título II
Indemnización al imputado

¡Error! Marcador no definido. Art. 273.	Revisión	123
Art. 274. Determinación		123
¡Error! Marcador no definido. Art. 275.	Medidas cautelares	123
Art. 276. Obligación		124
¡Error! Marcador no definido. Art. 277. Indulto o ley más benigna		124
Art. 278. Muerte de derechohabiente		124

SEGUNDA PARTE
Procedimientos

Libro Primero
Procedimiento ordinario

Título I
Etapa preparatoria

Capítulo I	Normas generales	125
-------------------	-------------------------------	------------

¡Error! Marcador no definido.	Art. 279. Finalidad	125
	Art. 280. Alcance de la investigación.....	125
¡Error! Marcador no definido.	Art. 281. Cuaderno de investigación	126
	Art. 282; ¡Error! Marcador no definido.	Control judicial 126
¡Error! Marcador no definido.	Art. 283. Expediente judicial	127
Capítulo II	Actos iniciales.....	127
Sección I	Denuncia.....	127
¡Error! Marcador no definido.	Art. 284. Denuncia	127
	Art. 285. Forma y contenido.....	127
¡Error! Marcador no definido.	Art. 286. Obligación de denunciar	128
	Art. 287. Exoneración de denunciar.....	129
¡Error! Marcador no definido.	Art. 288. Participación y responsabilidad	129
	Art. 289. Denuncia ante la policía.....	129
¡Error! Marcador no definido.	Art. 290. Denuncia ante el Ministerio Público	129
Sección II	Querella	130
¡Error! Marcador no definido.	Art. 291. Querella	130
	Art. 292. Trámite y decisión.....	130
	Art. 293. Oportunidad	131
	Art. 294. Desistimiento y abandono.....	131
¡Error! Marcador no definido.	Art. 295. Responsabilidad	132
Sección III	Intervención policial preliminar.....	132
¡Error! Marcador no definido.	Art. 296. Diligencias preliminares	132
	Art. 297. Facultades.....	132
¡Error! Marcador no definido.	Art. 298. Principios básicos de actuación	133
	Art. 299. Formalidades	134
¡Error! Marcador no definido.	Art. 300. Remisión de actuaciones	135
Capítulo III	Requerimiento fiscal y acta de imputación	135
¡Error! Marcador no definido.	Art. 301. Requerimiento fiscal	135
	Art. 302. Acta de imputación	136
	Art. 303. Notificación	136
	Art. 304. Medidas cautelares	136

¡Error! Marcador no definido. Art. 305.	Desestimación	137
Art. 306. Efectos		137
¡Error! Marcador no definido. Art. 307.	Oportunidad	137
Art. 308. Suspensión condicional del procedimiento		137
¡Error! Marcador no definido. Art. 309. Obligación de asegurar elementos probatori		
Art. 310. Procedimiento abreviado.....		138
¡Error! Marcador no definido. Art. 311.	Conciliación	138
Art. 312. Requerimiento ante el juez de paz		139
¡Error! Marcador no definido. Art. 313.	Archivo fiscal	139
Art. 314. Oposición del juez.....		139
Capítulo IV Actos de investigación		140
¡Error! Marcador no definido. Art. 315.	Investigación fiscal	140
Art. 316. Facultades del ministerio público		141
¡Error! Marcador no definido. Art. 317. Participación en los actos		141
Art. 318. Proposición de diligencias		141
¡Error! Marcador no definido. Art. 319. Conflicto de competencia		141
Art. 320. Anticipo jurisdiccional de la prueba		142
Art. 321. Urgencia		142
¡Error! Marcador no definido. Art. 322. Carácter de las actuaciones		142
Art. 323. Reserva de las actuaciones.....		143
¡Error! Marcador no definido. Art. 324.	Duración	143
Art. 325. Prórroga ordinaria		143
¡Error! Marcador no definido. Art. 326. Prórroga extraordinaria		144
Capítulo V Incidentes y excepciones		144
¡Error! Marcador no definido. Art. 327.	Cuestión prejudicial	144
Art. 328. Desafuero.....		145
¡Error! Marcador no definido. Art. 329.	Excepciones	146
Art. 330. Trámite		147
¡Error! Marcador no definido. Art. 331. Incidentes innominados		147
Art. 332. Incompetencia		147
¡Error! Marcador no definido. Art. 333. .Promoción por un juez		147
Art. 334. Trámite		148
¡Error! Marcador no definido. Art. 335. Conflicto de competencia		148
Art. 336. Resolución		148

¡Error! Marcador no definido. Art. 337.	Devolución	148
Art. 338. Validez de los actos.....		148
¡Error! Marcador no definido. Art. 339. Efectos de los incidentes y excepciones		148
Art. 340. Impugnabilidad.....		149
¡Error! Marcador no definido. Art. 341.	Inhibición	149
Art. 342. Recusación.....		149
¡Error! Marcador no definido. Art. 343.	Forma y tiempo	149
Art. 344. Tribunal competente.....		150
¡Error! Marcador no definido. Art. 345.	Trámite y resolución	150
Art. 346. Efectos en el procedimiento.....		150

Capítulo VI Conclusión de la etapa preparatoria..... 151

Art. 347. Acusación y solicitud de apertura a juicio.....	151
¡Error! Marcador no definido. Art. 348.	Querellante adhesivo 151
Art. 349. Querellante autónomo	152
¡Error! Marcador no definido. Art. 350.	Indagatoria previa 152
Art. 351. Otros actos conclusivos.....	152

Título II

Etapa intermedia

¡Error! Marcador no definido. Art. 352. ...	Audiencia preliminar	153
Art. 353. Facultades y deberes de las partes		153
¡Error! Marcador no definido. Art. 354.	Desarrollo	154
Art. 355. Declaración del imputado		155
¡Error! Marcador no definido. Art. 356.	Resolución	155
Art. 357. Acusación		156
¡Error! Marcador no definido. Art. 358.	Falta de acusación	156
Art. 359. Sobreseimiento definitivo		156
¡Error! Marcador no definido. Art. 360.	Forma y contenido	157
Art. 361. Valor y efectos.....		157
¡Error! Marcador no definido. Art. 362. Sobreseimiento provisional		157
Art. 363. Auto de apertura a juicio		158
¡Error! Marcador no definido. Art. 364. Remisión de las actuaciones		158

Título III

Juicio oral y público

Capítulo I	Normas generales	159
Art. 365.	Preparación del juicio.....	159
¡Error! Marcador no definido.	Art. 366.	Inmediatez 159
Art. 367.	Imputado. Limitaciones a su libertad durante la audiencia.....	160
¡Error! Marcador no definido.	Art. 368.	Publicidad 160
Art. 369.	Prohibiciones para el acceso	161
¡Error! Marcador no definido.	Art. 370.	Oralidad 162
Art. 371.	Excepciones a la oralidad.....	162
¡Error! Marcador no definido.	Art. 372.	Poder de disciplina 163
Art. 373.	Continuidad y casos de suspensión.....	163
¡Error! Marcador no definido.	Art. 374. Efectos de la suspensión	164
Art. 375.	Imposibilidad de asistencia	165
¡Error! Marcador no definido.	Art. 376. Dirección de la audiencia	165
Art. 377;	¡Error! Marcador no definido..	División del juicio 165
¡Error! Marcador no definido.	Art. 378.	Desarrollo 166
Art. 379.	Juicio sobre la pena	166
Art. 380.	Diversidad cultural	166
Art. 381.	Hechos punibles en la audiencia.....	167
Capítulo II	Sustanciación del juicio	167
¡Error! Marcador no definido.	Art. 382.	Apertura 167
¡Error! Marcador no definido.	Art. 383. Declaración del imputado y presentación de	
Art. 384.	Declaración de varios imputados.....	168
¡Error! Marcador no definido.	Art. 385. ..	Facultad del imputado 168
Art. 386.	Ampliación de la acusación	169
Art. 387.	Recepción de pruebas.....	169
Art. 388.	Dictamen pericial	169
¡Error! Marcador no definido.	Art. 389.	Testigos 170
Art. 390.	Interrogatorio.....	170
¡Error! Marcador no definido.	Art. 391. Interrogatorio de menores	171
Art. 392.	Incomparecencia.....	171
¡Error! Marcador no definido.	Art. 393. Otros medios de prueba	172
Art. 394.	Prueba para mejor proveer	172
¡Error! Marcador no definido.	Art. 395. Discusión final y cierre del debate	172

Capítulo III	Deliberación y sentencia	173
;	Art. 396. Deliberación	173
Art. 397.	Normas para la deliberación y votación	173
;	Art. 398. Requisitos de la sentencia	174
Art. 399.	Redacción y lectura	174
;	Art. 400. ... Sentencia y acusación	175
Art. 401.	Absolución.....	176
;	Art. 402. Condena	176
Art. 403.	Vicios de la sentencia.....	177

Capítulo IV	Acta del juicio	178
Art. 404.	Contenido	178
;	Art. 405. Lectura y notificación del acta	179
Art. 406.	Valor del acta.....	179

Libro Segundo
Procedimientos especiales

Título I

;

Capítulo I	Requerimiento del fiscal ante el juez de paz	181
;	Art. 407. Requerimiento optativo	181
Art. 408.	Desarrollo	181
;	Art. 409. Resolución	181
Art. 410.	Oposición.....	182
;	Art. 411. .. Revisión de sanciones	182
Art. 412.	Recursos	183
;	Art. 413. Requerimiento	183
Art. 414.	Requerimiento administrativo.....	183
;	Art. 415. Audiencia	184
Art. 416.	Resolución	184

¡Error! Marcador no definido. Art. 417.	Juicio	184
Art. 418. Impugnación.....		185
¡Error! Marcador no definido. Art. 419.	Analogía	185

Título II

Procedimiento abreviado

Art. 420. Admisibilidad.....		185
¡Error! Marcador no definido. Art. 421.	Trámite	186

Título III

Procedimiento por delito de acción penal privada

¡Error! Marcador no definido. Art. 422.	Querella	187
Art. 423. Auxilio judicial previo		187
¡Error! Marcador no definido. Art. 424.	Conciliación	187
Art. 425. Procedimiento posterior		188
¡Error! Marcador no definido. Art. 426. Abandono de la querella		188

Título IV

Procedimiento para menores

Art. 427. Reglas especiales.....		188
----------------------------------	--	-----

Título V

Procedimiento para la aplicación de medidas de mejoramiento

Art. 428. Procedencia		190
¡Error! Marcador no definido. Art. 429.	Reglas especiales	191
Art. 430. Rechazo		191
¡Error! Marcador no definido. Art. 431.	Transformación	192

Título VI

Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas

¡Error! Marcador no definido. Art. 432.	Procedencia	192
Art. 433. Etapa preparatoria		192

¡Error! Marcador no definido. Art. 434.	Etapa intermedia	193
Art. 435. El juicio.....		194
¡Error! Marcador no definido. Art. 436.	Recursos	194
Art. 437. Ejecución de sentencia		194
¡Error! Marcador no definido. Art. 438.	Peritos	195

Título VII

Procedimiento para la reparación del daño

Art. 439. Procedencia		195
¡Error! Marcador no definido. Art. 440.	Demandado	195
Art. 441. Solicitud.....		196
¡Error! Marcador no definido. Art. 442.	Admisibilidad	196
Art. 443. Mandamiento de reparación o indemniza- ción		197
¡Error! Marcador no definido. Art. 444. Carga de la prueba y objeción		197
Art. 445. Audiencia.....		197
¡Error! Marcador no definido. Art. 446.	Apelación	198
Art. 447. Prescripción		198
¡Error! Marcador no definido. Art. 448.	Otros efectos	198

Libro Tercero

Recursos

Título I

¡Error! Marcador no definido.Normas generales

¡Error! Marcador no definido. Art. 449.	Reglas generales	199
Art. 450. Condiciones de interposición		199
¡Error! Marcador no definido. Art. 451.	Adhesión	199
Art. 452. Recurso durante las audiencias		199
¡Error! Marcador no definido. Art. 453.	Efecto extensivo	200
Art. 454. Efecto suspensivo.....		200
¡Error! Marcador no definido. Art. 455.	Desistimiento	200
Art. 456. Competencia.....		200
¡Error! Marcador no definido. Art. 457. ...	Reforma en perjuicio	200

Título II

Recurso de reposición

Art. 458.	Procedencia	201	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 459.	Trámite	201
Art. 460.	Efecto	201	

Título III

Recurso de apelación

Capítulo I Apelación general 201

¡Error! Marcador no definido.	Art. 461. Resoluciones apelables	202	
Art. 462.	Interposición	202	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 463. Emplazamiento y elevación		203
Art. 464.	Trámite	203	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 465.	Resolución	204

Capítulo II Apelación especial de la sentencia de primera instancia 204

¡Error! Marcador no definido.	Art. 466.	Objeto	204
Art. 467	¡Error! Marcador no definido..	Motivos	204
¡Error! Marcador no definido.	Art. 468.	Interposición	205
Art. 469.	Prueba	205	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 470. Emplazamiento y elevación		205
Art. 471.	Admisión y resolución	206	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 472. Audiencia de prueba o de fundamentación		
Art. 473.	Reenvío	207	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 474.	Decisión directa	207
Art. 475.	Rectificación	207	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 476. ...	Libertad del imputado	208

Título IV

Recurso extraordinario de casación

Art. 477.	Objeto	208	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 478.	Motivos	208
Art. 479.	Casación directa	209	
¡Error! Marcador no definido.	Art. 480.	Trámite y resolución	209

¡Error! Marcador no definido. **Título V**
Recurso de revisión

Art. 481.	Procedencia	210
¡Error! Marcador no definido. Art. 482. Legitimación	210
Art. 483.	Interposición	211
¡Error! Marcador no definido. Art. 484. Procedimiento	211
Art. 485.	Anulación o revisión	211
¡Error! Marcador no definido. Art. 486. Reenvío	211
Art. 487.	Restitución	212
¡Error! Marcador no definido. Art. 488. Indemnización	212
Art. 489.	Rechazo	212

Libro Cuarto
Ejecución

Título I
Ejecución penal

Capítulo I ¡Error! Marcador no definido. **Normas ge-
nerales** 213

¡Error! Marcador no definido. Art. 490. Derechos	213
Art. 491.	Defensa	213
Art. 492.	Control general sobre la sanción	213

Capítulo II **Penas** 214

Art. 493.	Ejecutoriedad	214
¡Error! Marcador no definido. Art. 494. Cómputo definitivo	214
Art. 495.	Incidentes	215
¡Error! Marcador no definido. Art. 496. Libertad condicional	215
Art. 497.	Revocación de la libertad condicional	216
¡Error! Marcador no definido. Art. 498. Multa	216
Art. 499.	Indulto y conmutación	217
Art. 500.	Ley más benigna. Amnistía	218
Capítulo III	Medidas	218

Art. 501.	Remisión y reglas especiales	218
-----------	------------------------------------	-----

Título II

Ejecución civil

¡Error! Marcador no definido. Art. 502.	Procedimiento de reparación del daño	219
Art. 503.	Conciliación.....	219
¡Error! Marcador no definido. Art. 504.	Remisión	219
Art. 505.	Entrada en vigor	219
Art. 506.	De forma.....	219

ANEXOS

Anexo I. Legislación Complementaria. Leyes	221
- Ley N° 1.285/98 “Que reglamenta el artículo 238, numeral 10 de la Constitución Nacional sobre el Indulto Presidencial”	223
Exposición de motivos.....	223
Texto de la ley	225
- Ley N° 1.444/99 “Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal”	227
Exposición de motivos.....	227
Texto de la ley	233
- Ley N° 1.492/99 “Que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1.160/97, Código Penal	243
Exposición de motivos.....	243
Texto de la ley	247
- Ley N° 1.500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”	249
Exposición de motivos.....	249
Texto de la ley	253
- Ley N° 1.562 “Orgánica del Ministerio Público”	
- Ley N° 1.600/2000 “Contra la violencia doméstica”	
- Ley N° 1.680/2000 “Código de la Niñez y la Adolescencia	

Anexo II. Legislación Complementaria. Acordadas y Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia	265
- Acordada N° 113/99	267
- Acordada N° 122/99	271
- Acordada N° 124/99	275
- Acordada N° 154/2000	279
- Resolución N° 685/2000.....	293
- Acordada N° 155/2000	301
- Acordada N° 156/2000	303
- Acordada N° 157/2000	305
- Acordada N° 160/2000	309
Anexo III. Cuadros Sinópticos	365
- Órganos Jurisdiccionales previstos en el Código Procesal Penal (art. 38).....	367
- El proceso penal en cuadros sinópticos.....	369
- Procedimientos especiales	371
- Régimen de los recursos en el Código Procesal Penal	375
- Régimen de las nulidades en el Código Procesal Penal	379
- Plazos en el proceso penal	381
Índice Alfabético-Temático	389

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ART., ARTS.	Artículo, artículos
CA	Código Aeronáutico
CC	Código Civil
CCAN.	Código Canónico
CE	Código Electoral
CM	Código del Menor
CN	Constitución Nacional
COJ	Código de Organización Judicial
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CS	Código Sanitario
INC.	Inciso, incisos
LP	Ley Penitenciaria
NUM.	Numeral, numerales
OP CT	Opus citada
PÁG.	Página, páginas
PÁR.	Párrafo, párrafos
SGTE., SGTES.	Siguiente, siguientes
TÍT.	Título, títulos
VOL.	Volumen

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

INTRODUCCIÓN

1. En 1946, Víctor B. Riquelme, el Profesor de Derecho Procesal Penal que con su «Instituciones» y desde la cátedra formó desde entonces a las sucesivas generaciones de abogados paraguayos, criticaba del sistema procesal vigente, el exagerado predominio del modelo inquisitivo. «Este defecto gravísimo -resaltaba Riquelme-, socava la esencia de los principios que proclama la Carta Fundamental, que en diversos preceptos busca la efectiva realización de las normas democráticas»¹.

2. Hemos seleccionado esa cita porque ella destaca, con claridad, el punto central del problema actual: el proceso de democratización del país reclama, con urgencia, una transformación de su sistema judicial. No se trata de un simple cambio técnico, de la adopción de doctrinas modernas, de un recambio de personas o de una adaptación de nuestras instituciones al espíritu del tiempo. Lo que necesitamos -y debemos hacer- es reflexionar con profundidad y seriedad acerca de la función, el lugar y la organización de la administración de justicia en el contexto de la nueva sociedad democrática que busca construir el Paraguay.

3. Por supuesto que ello es mucho más que un problema procesal, pero también es una cuestión que atañe al proceso penal. Retomando la famosa frase de James Goldschmidt -que nuevamente Riquelme se encarga de recordarnos- «Los principios de política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de su política estatal en general. Se puede decir que la estructura del proceso penal de una

¹ Víctor B. Riquelme; «Instituciones de Derecho Procesal Penal», Tomo I, Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1946, pág. 119.

nación, no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución. Partiendo de esta experiencia, la ciencia procesal ha desarrollado un número de principios opuestos constitutivos del proceso. La mutua lucha de los mismos, el triunfo ya de uno, ya de otro, o su fusión, caracterizan la historia del proceso, en su tránsito del pasado al futuro del Derecho»².

4. Desde esa perspectiva, y con ese espíritu, hemos desarrollado esta propuesta de «Anteproyecto de Código Procesal Penal» que presentamos para su discusión. El se basa, así lo creemos profundamente, en los principios fundamentales de la Constitución de 1992, que establece las nuevas bases de nuestra sociedad política y busca una transformación profunda y estructural de la justicia penal. No hemos seguido el camino de las reformas parciales, de los parches insustanciales o de los meros cambios de palabras; al contrario, proponemos un cambio estructural, global y profundo, que remueva desde sus cimientos las viejas prácticas del sistema inquisitivo, que hunden sus raíces en el Estado colonial.

5. Con ello no creemos habernos apartado de la tradición jurídica y política de nuestro país, salvo para aquéllos que confunden las formalidades rutinarias de los tribunales con la cultura nacional. Desde el inicio del pensamiento independentista la construcción de la República ha sido una de nuestras tradiciones políticas y jurídicas, y a esa tarea se han consagrado las más ilustres personalidades de nuestra historia. Sin embargo, después de casi dos siglos, tenemos aún una grave deuda con la República: construir, precisamente, una administración de justicia republicana, que ejerza su poder públicamente, que sea respetada por la sociedad y esté dispuesta a cimentar los valores de la tolerancia y el respeto a la dignidad humana; en fin, construir un Poder Judicial que, como señalaba Tocqueville, esté en

² Riquelme, op. ct. pág. 40.

condiciones de convertirse en una de las grandes razones de la prosperidad de una república democrática³ .

6. Como es usual y corresponde a una buena técnica legislativa, hemos tomado en cuenta la legislación comparada, los proyectos anteriores y nuestras leyes y jurisprudencia. En este sentido, puede decirse que este Anteproyecto se inscribe dentro de la corriente conformada por el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, tras casi veinte años de trabajo, el Código Procesal Penal Italiano, la reforma a la Ordenanza Procesal Penal Alemana, el procedimiento abreviado, introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, el Código Procesal Penal de Guatemala, los nuevos Códigos Procesales Penales de las Provincias de Córdoba y Tucumán, de la Argentina, el Proyecto de Código Procesal Penal del Ecuador y el Proyecto de Código Procesal Penal de la República de El Salvador.

7. También hemos tomado en cuenta el Anteproyecto de Código Procesal Penal para el Paraguay, elaborado por el Profesor Riquelme (1952) para algunas instituciones en particular -aunque no lo hemos seguido en sus líneas generales, ya que responde a otra época y a otra realidad-, y hemos atendido a la actual legislación y la jurisprudencia, en tanto ellas se apartan o moderan al sistema inquisitivo que se quiere remover de raíz. En términos generales, se puede decir que ello significa adoptar el sistema acusatorio, con las modalidades específicas que reclama nuestra realidad y dejar totalmente de lado el actual sistema inquisitivo.

³ Alexis de Tocqueville: “La democracia en América”, traducción de Luis R. Cuellar, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág. 307.

8. Este es un texto para ser plenamente discutido por la sociedad. Queremos destacar este hecho, porque también significa un cambio importante. Tradicionalmente se ha entendido que estos temas son puramente técnicos y que sólo un grupo selecto de abogados especialistas podían opinar con provecho. No concordamos con esta opinión. Al contrario, creemos que el problema judicial es un problema que atañe a todos los ciudadanos y que nadie puede ser indiferente al modo como se ejerce el poder penal del Estado. Por supuesto que existen problemas técnicos, y por ello ponemos este texto a consideración de los especialistas. Pero la publicidad y oralidad de los juicios, la celeridad procesal, los derechos del imputado, la defensa de los intereses de la víctima, el papel del Ministerio Público, la lucha contra la impunidad y otros tantos temas vinculados directamente al sistema procesal no son puramente técnicos, y por ello presentamos el texto a consideración no sólo de la comunidad jurídica sino del conjunto de la sociedad.

9. La construcción de una administración de justicia democrática comienza con una discusión tolerante y abierta sobre las distintas posibilidades de solución: ese es el sentido final de esta convocatoria y de la difusión que proponemos darle al Anteproyecto. Con ello esperamos que la preocupación mancomunada de los distintos sectores, permitirá mejorar sustancialmente esta propuesta preliminar que sin duda requerirá de cambios, ajustes, correcciones y aclaraciones. Hasta donde nos ha sido posible revisar hasta el momento, no hemos encontrado contradicciones. Algunas redundancias son intencionales, cuando la vigencia de cierta institución debe ser insistida. No podemos descartar que existan lagunas en el texto que proponemos, aunque se debe tener en cuenta que en todo momento hemos optado por una redacción no reglamentarista, que oriente pero a la vez deje espacio a una jurisprudencia rica y abundante. Nos parece que ello genera un sistema más flexible y más adaptable a una sociedad en un proceso de cambio acelerado.

10. Finalmente no queremos ocultar que este es un Anteproyecto elaborado por gente joven, a quienes no se les podrá reprochar falta de experiencia, y de preocupación y seriedad al momento de tomar las decisiones adoptadas, aunque no se concuerde con nuestra propuesta. Hemos atendido a la jurisprudencia y a la literatura jurídica producida en el país -no muy abundante, por cierto- y también hemos solicitado ayuda técnica, cuando los problemas eran complejos o nos faltaba información. Nos ha parecido importante anotar el Anteproyecto con citas y pensamientos del Profesor Víctor B. Riquelme, no sólo para demostrar que muchas de las instituciones y los cambios ahora presentados ya eran reclamados cincuenta años atrás, sino porque sería injusto que se discutiera en el Paraguay una reforma procesal penal sin tener en cuenta -incluso para contradecirlo- el pensamiento del principal procesalista que hemos tenido y cuya obra nos ha servido de base a todos, aunque ahora necesite de crítica y actualización. A través de este tributo, también queremos dejar expresado nuestro agradecimiento a los Profesores que nos formaron y nos acercaron a los problemas procesales, los Dr. Jerónimo Irala Burgos, Alejandro Encina Marín y José Emilio Gorostiaga.

11. Esta es una propuesta abierta. La reforma procesal penal será más fructífera si la precede una discusión profunda y seria. No aspiramos al consenso de todos, pero sí a que todos atiendan las razones que inspiran este cambio. No existe ninguna legislación perfecta; ni siquiera contamos hoy día en nuestro país con la base estadística y los instrumentos de información y análisis empírico necesarios para determinar tendencias sociales, más o menos seguras. Sin embargo, las líneas maestras de la nueva justicia penal que proponemos no surgen inductivamente de necesidades sociales sino que es el resultado de la derivación política de postulados constitucionales, que hacen al sustento básico de una sociedad pluralista, democrática, tolerante y con capacidad para solucionar sus conflictos en el

marco del Derecho y con la menor cuota de violencia posible.

NECESIDAD DE TRANSFORMAR LA JUSTICIA PENAL EN PARAGUAY

12. El Paraguay, con la promulgación de la Constitución Nacional de 1992, ha iniciado el derrotero democrático, consustanciado con la aspiración de un pueblo sufrido y con la situación política de los demás países del cono sur, cuya influencia es innegable en el contexto histórico de la política estatal, desde el período independentista hasta hoy día.

13. Cuando la nueva Ley Fundamental entró en vigencia en junio del 1992, toda la sociedad, y principalmente la comunidad jurídica quedó convencida de que ello era apenas el primer paso del camino transicional y que como segundo esfuerzo, se necesita imperiosamente una profunda reforma judicial y legislativa en todas las áreas, con mayor razón, debido a los valores humanos que interactúan, la transformación del sistema penal positivo.

14. La reforma del Poder Judicial, y dentro de ella la reorganización de la justicia penal, pasa no sólo por la reestructuración de sus recursos humanos sino también y acaso más importante aún, por la individualización, crítica y cambio de los factores estructurales que posibilitan el mantenimiento de un sistema penal ineficaz, lento y oneroso, ciego a la justicia social y que origina más conflictos de los que pretende solucionar.

15. En ese sentido, dentro de una reforma global, el Anteproyecto de Código Procesal Penal que estamos entregando se dirige hacia una ruptura de la política criminal conservadora a través de la irrupción de un sistema penal comprometido con el sentir común del pueblo en relación directa con la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana,

fluctuando entre un cuadro de derechos y garantías constitucionales inalienables y las fórmulas políticas para permitir el más amplio acceso a la justicia y la represión del abuso de autoridad y la corrupción.

16. El Código de Procedimientos Penales vigente surge en las postrimerías de la segunda década luego de la guerra grande, de la mano de dos dignos exponentes de la inmigración culta, que llegó al Paraguay, los españoles Don Ricardo Brugada y el Dr. Ramón Zubizarreta, quienes toman como fuente las legislaciones de España y Argentina; de España, las leyes de enjuiciamiento criminal anteriores al Código de 1882 y de la Argentina, el Código de 1888 a instancias del proyecto de Manuel Obarrio, que al decir de Vélez Mariconde, «nació viejo y caduco, no sólo con referencia a las demás legislaciones extranjeras y a la doctrina francesa e italiana que ejercieron directa influencia en España, sino con relación a la propia legislación de la Madre Patria, donde ya estaba en vigor el código de 1882»⁴.

17. Si la propia fuente directa es vetada por «vieja y caduca», ¿cómo correspondería calificar a su producto, nuestro Código de Procedimientos Penales vigente, hoy día más que centenario?

18. La adopción del modelo propuesto por los comisionados, no fue difícil de aceptar, tomando en consideración los casi trescientos años de colonización, que permitieron la internalización de un sentido particular de concebir la realidad, propio de la «cultura inquisitiva», caracterizada como «un modo burocrático y formalista de administrar la justicia y comprender el derecho»,⁵ pues como todo país colonizado por España, el Paraguay recibió el modelo pro-

⁴ Vélez Mariconde, Alfredo: “Derecho procesal penal”, Lerner, Córdoba, 1986, vol. I, pág. 197.

⁵ Binder, Alberto: “Perspectivas de la Reforma Procesal Penal en América Latina”, Ed. C.P.U., Santiago de Chile, 1993, pág. 20.

cesal inquisitivo aplicado en la “península” desde el siglo XVI.

19. Según Riquelme, nuestro sistema procesal es mixto, aunque «padece de exagerado predominio de las formas inquisitoriales»; nosotros por el contrario, consideramos que aquéllas, justamente, son las que marcan la diferencia entre los sistemas, y no, la distinción de las etapas procesales en sumario y plenario. Consideramos que las instituciones características del modelo inquisitivo son las que estructuran el sistema de nuestro código; a saber: el secreto del sumario, los límites al derecho a la defensa, la instancia que puede ser iniciada de oficio por el juez, la instrucción y la sentencia a cargo del mismo juez, la intervención del fiscal como simple controlador de las formas y la legalidad, el sistema probatorio articulado en torno a la confesión, la prisión preventiva como regla, utilizándose la abstención de declarar en contra del imputado y los indicios a criterio del juez, para ordenarlo; y agregándole a todos estos caracteres, las implicaciones propias de un procedimiento escrito.

20. Podemos afirmar que el estado crítico de la justicia penal en el Paraguay se encuentra latente desde hace más de 60 años. Paradójicamente, ya el Prof. Teodosio González enumeraba como uno de los «Infortunios del Paraguay»⁶, a la administración de la justicia; criticando la morosidad judicial y arremetiéndole contra ella exclamaba, “la justicia es lenta y cara hasta lo increíble, todos los pleitos se eternizan y cuestan diez veces de lo que debieran y el pueblo no tiene fe y confianza en los jueces”. “El clamor público contra la lentitud de la administración de justicia es incesante, general, y aumenta de día en día”. “Y este mal, hecho crónico, produce en el pueblo un desconcierto, un pesimismo, una sensación de malestar tan penosa que no se

⁶ González, Teodosio: “Infortunios del Paraguay”, Asunción, 1982, pág. 340.

sabe como ha podido prolongarse tanto tiempo, sin haber dado lugar a conflictos muy graves, dado que, como dice un jurisconsulto, la lentitud de la justicia, equivale prácticamente a la falta de justicia”. Tales expresiones alcanzaban también a la onerosidad de los juicios, a la rectitud del juez y a la seguridad jurídica, puesta en duda ciudadana.

21. El procedimiento escrito, hoy como ayer, es el que permite la morosidad judicial y su correspondiente onerosidad, a través: de las vistas obligadas a las partes por separado; de las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento; de los recursos y sus plazos; de la posibilidad de recurrir a la segunda y hasta la tercera instancia, por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

22. Otro de los problemas actuales de la administración de justicia, y que ya el Dr. González se encargaba de reprochar, es la falta de intermediación de los jueces y la centralización de la organización judicial, con relación a las circunscripciones del interior del país. «En la campaña puede decirse que hasta ahora no hay justicia, no obstante ser un principio elemental de buen gobierno, que la justicia debe estar cerca de aquellas que necesitan de su amparo».

23. A pesar de la conformación de las circunscripciones judiciales del interior del país, la situación denunciada por el autor citado, aún es palpable y problemática en aquellas localidades alejadas de estas sedes; y con relación a la intermediación judicial, la delegación de funciones jurisdiccionales que realizan los jueces al no presenciar las declaraciones, sean indagatorias o testimoniales, entre otros actos, echan por el suelo la aplicación positiva de aquel principio.

24. Como mencionamos, la realidad de la situación crítica de la administración de justicia en el Paraguay, se refleja cual espejismo que revela las falencias latentes de un sistema más que centenario, pero impotente de sobresalir

del caos en que se encuentra, y que arrastra consigo la carga pesada de afectar a bienes jurídicos inalienables del ser humano, como ser la libertad y su dignidad.

25. Al respecto, en la obra mencionada, Teodosio González también censuraba la situación de los reclusos sin condena, que ya en su época significaba un porcentaje elevado con relación al total de los reclusos, exponiendo cifras, que comparativamente, según la escala demográfica resultan alarmantemente actuales; al efecto, recordemos textualmente sus expresiones: «Por una nota del Ministerio del Interior supo el país, que, de ochocientos reclusos en la cárcel pública solamente veinticinco o treinta son condenados. Todos los demás son presos, que se encuentran reclusos preventivamente a la espera de su sentencia y todavía pueden resultar inocentes, después de haber sufrido por meses y años, los horrores de la cárcel, al par que haber irrogado ingentes gastos al Estado en su manutención diaria».

26. El porcentaje deducible de las cifras citadas delata la triste realidad de que entre el 94 y el 97 % de los reclusos en nuestras cárceles eran presos sin condena.

27. En 1983, las cifras encontradas por Elías Carranza y otros en una investigación del ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente), demostraban que en el año 1981 el Paraguay lideraba la «lista negra» de países con mayor índice de presos sin condena en América Latina⁷. La relación de las cifras se realizó conforme a las estadísticas oficiales que detallaban que la Penitenciaría Nacional de Tacumbú presentaba un porcentaje de 94.25 % de prevenidos y un 5.75 % de condenados.

⁷ Carranza, Elías y otros: “El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe”, ILANUD, San José, 1983, pág. 23.

28. En 1990, una investigación de campo realizada por Modesto Elizeche y otros⁸, denunciaba que de un total de 2.234 reclusos en las cárceles del país, 2.058 eran presos sin condena (92.12 %) y 176 condenados (7.88 %); posteriormente, una reciente investigación del ILANUD⁹, reiteraba la situación crítica del elevado índice de presos sin condena en América Latina, que haciendo relación con las cifras mencionadas, demostraba que nuevamente el Paraguay encabezaba la “lista negra”.

29. En los párrafos anteriores, hemos revisado someramente algunos de los puntos críticos del proceso penal vigente que hacen mella en la situación actual de la justicia penal en nuestro país; en ese sentido, los datos y cifras precedentes denuncian la violación sistemática de principios constitucionales y procesales garantistas, aquellos que procuran evitar que la aplicación del «ius puniendi» estatal sea arbitrario. El objetivo esencial de estos principios es la protección de los Derechos Fundamentales del ser humano, y como se aprecia en la realidad, el sistema procesal penal vigente los vulnera diariamente.

30. En otro nivel, se podría decir que el sistema procesal penal fluye permanentemente entre dos direcciones, generalmente entendidas como contradictorias: las garantías procesales, y la eficiencia del proceso. Es decir, entre las garantías descriptas en el párrafo precedente, y la eficiencia del proceso que busca lograr la mejor y mayor aplicación posible del poder penal coercitivo. Entonces, de la distinción entre la efectiva aplicación del «ius puniendi» estatal y de los frenos interpuestos por los límites garantistas.

⁸ Elizeche, Modesto y otros: “Sistema Penitenciario y reacción estatal contra la criminalidad”, Cidsep, Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas, U.C., Asunción, 1990, pág. 121.

⁹ Carranza, Elías y otros: “Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe”, ILANUD, Depalma, 1992, Buenos Aires, pág. 8.

tas, se puede inferir si un sistema procesal se inclina hacia una u otra tendencia.

31. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, nos es fácil afirmar que nuestro sistema procesal penal positivo no puede ser entendido como garantista, a pesar de la Constitución. Entonces, es preciso comprobar su nivel de eficiencia.

32. La eficiencia de un sistema procesal se puede verificar por medio de la relación entre el total de procesos iniciados y los que llegan a sentencia definitiva o que terminan con una resolución judicial.

33. De acuerdo a estadísticas actuales, la mayoría de los procesos no culminan con una resolución judicial, sino por el archivamiento del expediente, demostrando inclusive un alto índice de parálisis procesal, que es fácilmente comprobable con una investigación sobre el estado de los juicios o de las formas en que ellos terminan.

34. Al respecto, tomamos como parámetro el trabajo realizado por Modesto Elizeche y otros¹⁰, en donde se puede observar que del total de 241 sumarios instruidos en una secretaría de un juzgado en lo criminal en la Capital en el año 1987, y tomando en consideración la situación de 276 imputados:

a) en 95 casos, a pesar de las diligencias sumariales, no se logró la detención del imputado y el proceso no prosiguió;

b) en 43 casos se paralizó el sumario luego del levantamiento de la detención;

c) en 83 casos, el juez permitió la excarcelación provisoria del imputado, archivándose desde allí el expediente;

d) en 5 casos se procedió a la revocatoria del auto de prisión preventiva;

¹⁰ Elizeche, Modesto y Otros: Op. cit., pág. 141 y sgtes.

e) en 28 casos al imputado se le concedió la libertad por haber permanecido recluso el tiempo máximo de la pena que se esperaba si era condenado (Libertad por compurgamiento de pena);

f) en 2 casos, se firmó su libertad por prescripción de la acción penal y por perención de la instancia, respectivamente;

g) en 12 casos los procesos se hallaban en estado de sentencia;

h) en 8 casos, se dictaron sentencias absolutorias o sobreseimientos; y,

i) en ningún caso se dictó sentencia condenatoria.

35. Es evidente que toda la ciudadanía, clama por una reforma del Poder Judicial. Lo leemos en los periódicos, lo escuchamos por la radio, lo vemos en la televisión, lo palpamos en la cotidianeidad de nuestras actividades; sentimientos, que sin ánimo de distinguir entre sentido común e intelectualidad, se nos presenta más claramente en las expresiones de nuestros maestros. Así, el Prof. Alejandro Encina Marín, en sus «Postulados Republicanos para la Democracia», dictados en 1986, profetizaba que la «Paz, verdad y justicia deberán constituirse en los pilares sobre los que se basamente una marcha cierta hacia una convivencia democrática en la que el pueblo demande el estricto y fiel cumplimiento de un mandato que siempre otorga con la confianza de que será ejercido para su verdadero bienestar¹¹». Hoy, a cinco años de haber iniciado la senda democrática, el pueblo exige el cumplimiento de los nuevos postulados constitucionales que giran en torno a la reforma del único Poder del Estado que aún no fue reestructurado, y consecuentemente, la transformación total del sistema penal imperante.

¹¹ Encina Marín, Alejandro: “Postulados Republicanos para la Democracia”, Asunción, 1986.

36. El Prof. José Emilio Gorostiaga nos expone, «Nada puede ser más nefasto para un pueblo que haber perdido la fe en la justicia», al explicar que toda iniciativa de reforma del sistema penal dentro de un contexto protector de los Derechos Humanos, no puede abordarse haciendo abstracción de los problemas sociales. «De nada servirán los enunciados de los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución, si no encuentran en las fuerzas de un Poder Judicial independiente y bien estructurado los resortes procesales idóneos para la protección de las garantías enunciadas¹²».

37. En «Miserias, Perspectivas y Esperanzas de Nuestro Proceso Penal», el Prof. Jerónimo Irala Burgos, al referirse al Código de Procedimientos Penales, reclama «que acaba de cumplir un siglo de vigencia, y que adolece, para nuestro tiempo, de lagunas, deficiencias y anacronismos que exigen un cambio radical y no meras reformas¹³».

38. Para explicar los intentos de reforma procesal, nos remitimos nuevamente al Dr. Teodosio González, quien ya, aproximadamente hace sesenta años se quejaba del lento tratamiento legislativo que recibían los proyectos de reforma del Código de Procedimientos, a su entender, para entonces, anticuado e ineficaz. «Hace mucho que el clamor público reclama con insistencia la reforma de las leyes procesales, por considerar a estas, por lo que tienen, y por lo que no tienen, más bien una rémora para la buena administración de justicia».

¹² Gorostiaga, José Emilio: “Los Movimientos de la Reforma del Sistema Penal y la Protección de los Derechos del Hombre”. Seminario Internacional de Asunción en el ámbito del Mercosur, Biblioteca del Instituto de Ciencias Penales del Paraguay, Asunción 1994, pág. 49.

¹³ Irala Burgos, Jerónimo. “Miserias, Perspectivas y Esperanzas de Nuestro Procedimiento Penal”, en la Revista LA LEY, Editorial LA LEY, 1993, pág. 13.

39. Al distinguido codificador de la ley penal de fondo, también se le había encargado por el gobierno nacional, en el año 1905, la elaboración de la ley penal de forma, simultáneamente con el Dr. José E. Pérez, quien debía redactar un anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial; el proyecto de Código Procesal Penal fue presentado un año después a la Cámara de Senadores, donde quedó archivado, y al decir de su proyectista, ni siquiera figuró en el orden del día de los temas a tratar por los legisladores, por más de veinticinco años.

40. En 1952, el Prof. Víctor B. Riquelme elaboró un «Anteproyecto de Código Procesal Penal para el Paraguay», siguiendo los lineamientos trazados en su «Instituciones», adoptando las tendencias modernas que dejaban atrasado al Código de Obarrio; dos años más tarde, el autor público la exposición de motivos del anteproyecto, a los efectos de impulsar su estudio legal. Lastimosamente, el anteproyecto es publicado en un período complicado de la historia política de nuestro país, por lo que el mismo no tuvo pronunciamiento legislativo.

41. Actualmente, luego de la promulgación de la Constitución Nacional, han surgido iniciativas de los tres poderes del Estado, y de organismos no gubernamentales, que promovieron intensos debates y estudios acerca de la reforma legal del sistema penal vigente, existiendo en el seno de la comunidad jurídica, un consenso tácito de la imperiosa necesidad de la reforma radical de tal sistema.

MÉTODO DEL ANTEPROYECTO

42. El Anteproyecto se basa en una idea simple pero eficaz a la hora de facilitar su comprensión. Por una parte, establece una **PARTE GENERAL**, en la que se desarrollan todas las instituciones procesales comunes, presentes en todos los procedimientos y que conforman sus elementos y materia. Esta Parte General se basa en una considera-

ción **estática** de estas instituciones, estableciendo sus características, formas y finalidades.

43. La Parte General del Anteproyecto se divide en seis libros. Un Libro Preliminar en el que se desarrollan los principios y garantías procesales y el régimen de la acción, tanto penal como civil. Este Libro constituye el cimiento de todo el edificio procesal y por ello lleva el nombre de Fundamentos. Los siguientes libros desarrollan las instituciones relativas a la organización judicial y los sujetos procesales (Libro Primero), la actividad procesal normal y defectuosa (Libro Segundo), los medios de prueba (Libro Tercero), las medidas cautelares (Libro Cuarto) y las costas e indemnizaciones (Libro Quinto).

44. Todas estas instituciones estarán presentes en los distintos procedimientos y por ello tienen un carácter general. Estamos convencidos que esta división facilitará la comprensión, la discusión y la enseñanza del Anteproyecto.

45. La Segunda Parte del Anteproyecto está dedicada a los PROCEDIMIENTOS. Aquí, al contrario de lo que sucede en la Parte General, lo que prima es la consideración dinámica de las instituciones. Todos los elementos procesales incluidos en la Parte General ahora se ponen en movimiento para lograr las finalidades del proceso.

46. Esta Segunda Parte se compone de cuatro libros. En el libro primero se desarrolla el procedimiento ordinario que concluye con el juicio oral y público. En el segundo libro se desarrollan procedimientos especiales y, entre ellos, el procedimiento para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. En el libro tercero se desarrollan los recursos, aplicables a todos los procedimientos, y en el cuarto el proceso de ejecución de todas las resoluciones judiciales, aunque se desarrolla con mayor precisión el procedimiento judicial de ejecución de las penas, a cargo de un juez de

ejecución, encargado, además, de la vigilancia y control del sistema penitenciario.

47. Este es el esquema general del Anteproyecto, cuyas instituciones en particular, serán explicadas en los párrafos que siguen.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE GENERAL

I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES.

48. La Constitución Nacional establece los principios fundamentales del ordenamiento jurídico-penal, es decir, los presupuestos jurídicos del «ius puniendi» del Estado y como límite, los Derechos, y Garantías de los ciudadanos. En ese sentido, los derechos procesales y las garantías del debido proceso, son principios que tienen jerarquía constitucional, a través de los distintos artículos contenidos en el Título II de la Primera parte de la Ley Fundamental.

49. El artículo 17 establece los derechos básicos de las personas sometidas a proceso penal, o a cualquier otro del cual pueda derivar una sanción; y en el inciso 3) dispone: «que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales». De este postulado resultan los siguientes principios:

a) del juicio previo, que se desprende: de la legalidad del proceso, por el cual toda persona tiene derecho a que se le juzgue conforme a una ley que disponga con anterioridad el procedimiento a seguir; de la legalidad del delito y de la pena, por el cual la ley penal debe ser anterior a toda sanción (nullum crimen, nulla poena sine lege praevia); y de la necesidad del proceso previo (nulla poena sine iudicio); y,

b) del juez natural, por el cual la sentencia del juez competente, designado con anterioridad conforme a la

Constitución y las leyes, es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad.

50. Un principio correlativo al de los jueces naturales es el de la competencia, independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, garantizada por la Constitución en la última parte del artículo 16. A través de nuestra propuesta se pretende establecer la aplicación efectiva de tales principios, que son postulados comunes a toda Constitución, pero fácilmente vulnerados en el proceso, a falta de medios adecuados de aplicación y control.

51. El principio de inocencia, que implica la presunción de inocencia o el derecho a ser tratado como inocente durante el proceso, se origina históricamente en las ideas del Iluminismo. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, se afirmó que a todo hombre se lo presume inocente hasta que haya sido declarado culpable. Posteriormente se extiende el principio en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948; en formulación análoga, la Convención Americana sobre Derechos Humanos la ratifica. La Constitución lo garantiza en el artículo 17, inciso 1. Nuestra propuesta proscribe el tratamiento procesal de un imputado como culpable y prohíbe a toda autoridad pública presentarlo como tal.

52. El juez para condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado. Si solo tiene un conocimiento probable del hecho que se investiga o de quién fue su autor, debe absolver, aún cuando no esté íntimamente convencido de la inocencia del imputado, pues éste goza del derecho a que se presuma ese estado jurídico. Si uno vincula la obligación que tiene el Juez de averiguar la verdad con el estado jurídico de inocencia, advierte claramente que si el órgano jurisdiccional no acredita el delito que se le recrimina al imputado, el estado jurídico de inocencia permanece inalterable, y por ende corresponde la absolu-

ción del mismo. Por lo tanto, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado. Este principio, en los Códigos Procesales modernos, se extiende a las resoluciones sobre libertad provisional, excarcelación y a la sentencia definitiva.

53. El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que la defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable; y el inciso 5) del artículo 17 agrega que tiene derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por defensores a su elección.

Si bien la Constitución habla de la inviolabilidad de la defensa en juicio, el concepto no se refiere sólo al debate, sino que se refiere a los actos de procedimientos previos, y también a los del juicio propiamente dicho. La garantía funciona desde el momento que el imputado es señalado como posible partícipe en un hecho punible, ante cualquier autoridad competente para entender del hecho. Desde ese momento, la Constitución le confiere todos los derechos que son asignados por la ley al imputado.

El imputado frente al proceso (en sentido amplio, comprendiendo desde el primer acto de procedimiento), tiene el derecho a intervenir activamente y conocer los cargos que existen en su contra, a declarar libremente con relación al hecho que lo incrimina, o abstenerse de hacerlo si lo prefiere, de ofrecer las pruebas que hacen a su descargo, de alegar razones que asistan a su derecho para obtener del Juez la pretensión que afirma y a defenderse personalmente.

El derecho del imputado a ser oído se complementa con el de ser defendido, y a su vez, con el derecho a solicitar el auxilio de un traductor o intérprete para que lo asista efectivamente en su defensa, cuando lo necesite.

54. El imputado tiene derecho a ser juzgado y condenado solamente una vez por un mismo hecho; en ese sentido, no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión a favor de sus pretensiones. Este principio regulado constitu-

cionalmente por el artículo 17 inciso 4), es una garantía relacionada con la seguridad jurídica de los derechos procesales de las personas.

55. El principio de la igualdad ante la ley, es un derecho fundamental del ser humano, reconocido en nuestra constitución, derivado del principio genérico de la igualdad de las personas, como lo establecen los artículos 46 y 47; sobre la base de los cuales proponemos establecer criterios específicos de igualdad procesal.

56. Las disposiciones relativas a la hermenéutica jurídica no han sido modificadas, siguen vigentes la proscripción de la analogía y de la interpretación extensiva cuando perjudiquen el ejercicio de los derechos del imputado en el proceso; y por otro lado, las normas que restrinjan la libertad personal, limiten facultades o impongan sanciones procesales, deberán ser indefectiblemente interpretadas en forma restrictiva.

57. Como corolario del principio de legalidad, surge el de la irretroactividad de la ley, salvo aquella más favorable al imputado o condenado, conforme a la Constitución en su artículo 14; y como consecuencia, corresponde su aplicación procesal.

58. Los derechos y garantías procesales contenidos en la Constitución, los adoptados por ratificación de los instrumentos internacionales, y los propuestos en el Anteproyecto, son verdaderos límites al uso arbitrario del poder juzgador, por lo tanto, no pueden hacerse valer en perjuicio de los sujetos de tales derechos. Por lo mismo, estas garantías deben extenderse a todo procedimiento que culmina o puede culminar con la imposición de una pena o medida de seguridad, o una sanción similar en sustancia; fundamentado en la característica de «derecho constitucional aplicado» que posee el derecho procesal.

II. ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS.

59. El ejercicio de las acciones que nacen de los delitos está contemplado en el Título II del Capítulo I del Anteproyecto. La acción penal será pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, conforme a los artículos 266 y 268 de la Constitución, sin perjuicio de la participación concedida a la víctima, o a los ciudadanos. El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal y en las leyes especiales, respetando el interés de la víctima.

El ejercicio de la acción pública le corresponde al órgano acusador de acuerdo con el principio de legalidad, o sea, de la obligatoriedad del ejercicio de la acción penal. De este modo el Ministerio Público deberá investigar y en su caso plantear la acusación respecto a todos los delitos que lleguen a su conocimiento, salvo las excepciones previstas.

60. Se reconocerá la posibilidad de que el Ministerio Público no ejercite la acción penal, basado en criterios de oportunidad o de discrecionalidad, en situaciones en que lo amerite la insignificancia del delito, o la escasa contribución o culpabilidad del partícipe; o en los casos de arrepentimiento; o cuando el imputado haya sufrido una pena natural; o para los casos de saturación de penas. Siempre y cuando el imputado cumpla ciertas condiciones tendientes a reparar el daño causado.

61. Se permitirá también la suspensión del proceso, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado y obligado a cumplir las reglas y exigencias establecidas condicionalmente. Esta institución tiene su fuente doctrinal y judicial en los sistemas procesales anglosajones que permiten la «probation».

62. Todos estos principios son innovaciones en nuestra legislación procesal penal que otorgan amplias facultades al Ministerio Público sobre todo en la etapa de investigación para buscar el fundamento de una acusación formal o a falta de él, archivar o requerir el sobreseimiento. Son propuestas basadas en criterios de economía procesal y en medidas alternativas a los procesos largos y onerosos.

63. Una innovación importante del Anteproyecto, de gran trascendencia práctica, se basa en una redefinición de las relaciones entre la acción pública y la acción privada. Tradicionalmente se había entendido que la acción pública era una manifestación de que todo delito afectaba al conjunto de la sociedad y que, por lo tanto, el representante de ese interés era el Estado. No se trata de dejar de lado el concepto de interés social en el castigo de los delitos, pero lo que una percepción extremadamente estatista de esta concepción no advirtió, es que el interés público en el castigo no debía postergar en términos absolutos al interés privado del ofendido por el delito. Si alguien roba el dinero de una persona, ciertamente existe un interés social en proteger los bienes de los ciudadanos, la cual no significa que el dinero robado deje de afectar a una persona en particular, quien debe tener algún tipo de satisfacción para cumplir verdaderamente con las finalidades de pacificación social que tiene la administración de justicia. La acción pública, como ya lo sostenía Riquelme, también debe hacerse cargo de los intereses privados, como un fin legítimo del proceso penal.

64. Sobre la base de estas consideraciones, hemos establecido en el Anteproyecto diversas instituciones, tales como el retiro de la instancia, la extinción de la acción penal por la reparación de los daños en los delitos de contenido patrimonial o los culposos y diversas formas de conciliación que buscan darle importancia a los intereses privados y rescatar, como veremos más adelante, el papel de la víctima en el proceso penal.

65. Hemos establecido un caso especial de extinción de la acción penal aplicable a los delitos que afecten bienes jurídicos de los pueblos indígenas. Si la víctima y el imputado aceptan el modo como la comunidad ha resuelto ese conflicto, entonces desaparece el interés estatal en la persecución y se extingue la acción penal. Esto no es otra cosa que la reglamentación del derecho fundamental a la voluntaria sujeción a las normas del derecho consuetudinario que prevé la Constitución, con las limitaciones, claro está, que establece la misma ley fundamental.

66. Finalmente se establecen normas relativas a la acción civil que facilitan una reparación amplia de todos los daños, causados a los particulares, al Estado y a la sociedad en su conjunto. Hemos optado por evitar el ejercicio simultáneo de la acción civil y penal en el procedimiento ordinario, mediante la utilización de un procedimiento especial (de carácter monitorio) que garantiza una reparación más rápida y simplifica la tramitación del procedimiento común.

III. LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL.

67. El Libro Primero del Anteproyecto comienza por definir los conceptos de Jurisdicción y Competencia. La Jurisdicción es «...el conocimiento exclusivo de todos los delitos y de las faltas previstas en la legislación penal, así como la ejecución de sus resoluciones...», que corresponderán con exclusividad a la Justicia Penal. El carácter de la jurisdicción es declarado irrenunciable e indelegable. A este respecto, el Prof. Riquelme, tal como lo señalamos en el Anteproyecto, expresaba: « Definimos, por tanto, la jurisdicción, como la potestad pública atribuida por delegación a los jueces y tribunales, en exclusividad, para que, haciendo actuar la ley obligatoriamente en los juicios, conozcan, decidan, y ejecuten la sentencia». Nos hemos mantenido, pues, dentro de una definición clásica de ambos conceptos ya que no aparece ninguna necesidad de ahondar en ellos

en un texto legislativo y todos los matices y problemas que ambas instituciones tienen, pueden -y deben- ser desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia.

68. El Anteproyecto ha dado la competencia de esta jurisdicción a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de Apelación, a los Tribunales de Sentencia, a los Jueces Penales, a los Jueces de Paz, y a los Jueces de Ejecución. En este sentido se ha tratado de profundizar en los cambios procesales, sin alterar, salvo en lo indispensable, la organización judicial ya existente; no porque dicha organización judicial no necesite profundas modificaciones, sino porque puede convertirse en una tarea excesiva -aunque este discurso es motivo de polémica- implementar cambios procesales profundos junto con modificaciones profundas en la estructura judicial.

69. Llamamos la atención, no obstante, sobre dos nuevas clases de órganos jurisdiccionales: los Tribunales de Sentencia y los Jueces de Ejecución. Los primeros serán los encargados de los juicios orales y públicos, conformados siempre con tres miembros, al igual que la mayoría de los códigos basados en el juicio oral, ya que por la naturaleza de ese juicio, es necesario, más que conveniente, que los juicios se realicen por tribunales colegiados. Se debe tener en cuenta que no todos los casos llegan a juicio oral, mucho menos en sistemas como el que propone el Anteproyecto, donde existen variadas salidas y alternativas previas al juicio. Además, este Tribunal será el encargado de la reparación de los daños cuando sea requerido a un condenado en la misma jurisdicción penal y haya dictado la sentencia de condena.

70. Los jueces de ejecución, - o en otras legislaciones llamados jueces de vigilancia penitenciaria- se encargarán de todas las consecuencias que acarrea las decisiones del Tribunal de Sentencia, desde la calidad de vida del condenado en los centros penitenciarios - a fin de velar por el

cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena- , hasta los problemas que acarrea la ejecución de las fianzas y multas aplicadas.

71. Desde otro punto de vista podemos resaltar que la Corte Suprema de Justicia, se verá menos presionada, pues, sólo conocerán de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación y el de revisión, cuando sea ella misma, la que pronunció el fallo. Los Tribunales de Apelaciones tendrán a su cargo la mayoría de la actividad de control, ya que conocerán del recurso de apelación genérico, básicamente orientado a las decisiones del juez penal y, en los casos específicos, del juez de paz; y la apelación especial de la sentencia definitiva, que actúa como una impugnación de carácter técnico, es decir, adecuada a la naturaleza del juicio oral.

72. Por otra parte, se establecen nuevas competencias del Juzgado de Paz, que será limitada en grado mínimo, a fin de descentralizar el trabajo de los tribunales ordinarios y con una competencia accidental, provocada de manera opcional por el Ministerio Público o supletoria, por razones de urgencia o necesidad. No obstante se busca fortalecer la figura del juez de paz, pensando que en un futuro cercano, sea el primer escalafón de la carrera judicial.

73. Por último quisiéramos resaltar la revalorización de las funciones del Secretario del Juzgado. Los secretarios serán los encargados de ordenar las notificaciones, citaciones, dirigir el personal auxiliar, informar a las partes, etc. Con ello se busca descargar al Juez de la labor administrativa que hoy lo agobia, en desmedro de sus funciones jurisdiccionales. Esta revalorización de la figura del Secretario como verdadero «gerente» del tribunal, creemos que llevará a una reorganización de la carrera administrativa de los tribunales que debe dejar de ser pensada como una pasantía para estudiantes de derecho, para convertirse en una

actividad de apoyo administrativo especializado, con sus propias reglas de perfeccionamiento y progreso.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES.

74. Uno de los cambios más trascendentales contenidos en el Anteproyecto es la nueva concepción del Ministerio Público, su nueva ubicación y funciones en el proceso penal. A partir de esta nueva concepción, el Ministerio Público ejercerá la acción penal en un sentido integral y completo, tal como ha sido diseñado en la Constitución y dejará el perfil institucional híbrido, en cierto sentido, que ha tenido hasta ahora.

75. El Anteproyecto desarrolla atribuciones que surgen del mismo texto constitucional: las facultades de dirección en la investigación de los hechos punibles; la realización de actos tendientes a promover la acusación contra el supuesto imputado y su participación en el mismo proceso penal. El Ministerio Público, según el Anteproyecto, ejercerá el control y dirección funcional de la Policía Nacional, en todo lo relativo a la investigación de los delitos.

76. A partir de esta serie de funciones constitucionales, el Anteproyecto ha decidido darle también responsabilidades, como son: la carga de la prueba en juicio de los hechos en que fundará su acusación; y, que sus actuaciones deberán ser regidas por el principio de objetividad. Por el principio de objetividad debe entenderse la correcta aplicación de la ley y el aseguramiento de todos los elementos que favorezcan al imputado; serán recogidas las pruebas de cargo y de descargo. El Prof. Riquelme, expresaba en ese sentido: «El Ministerio Público no va precisamente tras la condena, por aspirar al esclarecimiento de la verdad sobre la imputación, con deberes y poderes funcionales e inspi-

rado en criterio de justicia objetiva¹⁴». El Ministerio Público no tiene como misión la simple acusación, sino hallar la verdad de lo sucedido y proponer la solución más justa dentro del sistema jurídico positivo.

77. Por otra parte, la Policía, como un organismo civil armado, tiene a su cargo velar porque se cumpla la Constitución, las leyes y los reglamentos que de ella emanan, protegiendo la vida humana y la propiedad, para hacer más segura, agradable y cómoda la convivencia social. Como habíamos adelantado, la Policía Nacional será un organismo auxiliar, controlado y dirigido por el Ministerio Público en todo lo relativo a las actividades de investigación de los delitos de acción penal pública. También a ella le corresponderá impedir que los delitos tentados o cometidos originen consecuencias mayores, trabajará en la individualización de los autores, cómplices o partícipes, reunirá la prueba para dar base a la acusación fiscal, entre otras actividades.

78. La subordinación de las fuerzas policiales no sólo se deberá al Ministerio Público, sino que deberán obediencia al Juez durante la tramitación de un proceso. Debemos resaltar que el Anteproyecto ha dispuesto que la autoridad administrativa nunca podrá revocar, alterar, o retardar una orden emitida por el Ministerio Público o el Juez. Debe quedar claro que esto no significa un cambio de dependencia de la Policía Nacional que seguirá con sus propias autoridades administrativas. El concepto de dirección funcional señala que su actuación en actividades vinculadas a lo judicial siempre se realiza de un modo subordinado y auxiliar.

79. La Policía Judicial ha sido reclamada en nuestro país por diversos sectores, el Prof. Gorostiaga, en el Seminario Internacional de Asunción en el ámbito del MERCOS-

¹⁴ Riquelme, Víctor: op. cit., tomo I, pág. 262.

SUR, en Julio del año 1992, había referido: «Somos de parecer que en mucho coadyuvará para el éxito de una investigación criminal la creación de una Policía Judicial que pueda cumplir con celeridad, sin interferencias de ninguna naturaleza las órdenes judiciales y proceder a la investigación y recolección de pruebas bajo el asesoramiento y dirección de los representantes del Ministerio Público...».

80. Entre los caracteres más resaltantes de la Policía Judicial podemos citar las siguientes: a) es jurídica, pues se encuentra regulada por la Constitución Nacional; b) es auxiliar, pues colaborará con el Ministerio Público y los Jueces; c) es eventual, porque no se hace cargo de todas las investigaciones auxiliares; d) es cautelar, porque pretende que se logre la sanción del culpable, sea individualizándolo, sea impidiendo su fuga; e) es eficaz, porque su actividad, es en gran parte de tipo técnico o científico, que proporciona elementos indispensables para la actuación de la justicia; y, f) es imparcial, porque no se encamina a la represión ciega, sino a la represión justa, es decir al castigo del verdadero delincuente.

81. Podemos agregar que la Policía Judicial no deberá ser un órgano militarizado, por tratarse de una institución de carácter civil con finalidades y objetivos propios, conformada por técnicos especializados en las diversas ramas de la Criminalística; funcionarios e investigadores civiles, que no responden a una jerarquía de tipo militar. Esto es muy importante, para no introducir al interior del Poder judicial elementos de organización que son extraños a este sector del Estado.

82. Al igual que la Policía Nacional, la Policía Judicial será un órgano auxiliar y dependiente funcionalmente del Ministerio Público. La función primordial de este órgano auxiliar será la colaboración en la investigación de los hechos punibles. Cumplirán estrictamente las instrucciones del Fiscal General del Estado y de los demás miembros del

Ministerio Público. Su organización y funcionamiento deberán ser reglamentadas por ley, sobre la base de estos principios.

V. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

83. La participación de la víctima como querellante particular o privado o como querellante adhesivo tiene su tratamiento en el Libro Primero referente a los Sujetos Procesales, Título III. Sin duda alguna el Anteproyecto del Código Procesal Penal ha mejorado notablemente la posición de la víctima, dándole una participación activa en el proceso conforme al artículo 70 que le concede las facultades siguientes: a) intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este código; b) a ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; c) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; d) a participar en el juicio, conforme a lo establecido por este Código; e) impugnar la desestimación, el sobreseimiento definitivo, aún cuando no haya intervenido en el proceso como querellante.

84. Como se podrá notar conforme al inciso e) podrá impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aún cuando no haya intervenido en el proceso como querellante, con este inciso se amplía considerablemente sus facultades permitiendo un control efectivo del proceso, situación totalmente nueva pues nuestro Código de Procedimiento Penal da intervención a la víctima como querellante particular y una participación casi nula en los delitos de acción penal pública permitiéndosele apenas una declaración informativa en el proceso, si no ha intervenido como querellante. El fundamento de esta innovación reside en el hecho de que el Estado ha asumido la acción pública como un modo de satisfacer también las necesidades concretas

del ofendido por el delito y él tiene derecho a poner en funcionamiento los mecanismos que aseguren una decisión más justa, según sus propios intereses. No olvidemos que la víctima ha sido tradicionalmente olvidada por el Derecho Penal en general.

85. Se trata de revertir esa situación. Como mínimo se debe mejorar su posición cuando informa como testigo. Pero no es posible quedarse sólo en esta potestad, es necesario reconocerle la posibilidad de intervenir en el procedimiento por delito de acción pública, juntamente con el Ministerio Público y admitir su necesidad de conocer y controlar los actos conclusivos del procedimiento y el correcto ejercicio de los deberes de persecución penal por parte del Ministerio Público.

86. Obsérvese que en el actual sistema nunca se ha tomado la precaución, siquiera, de informarle a la víctima de los resultados del proceso y no se puede alegar que es por un problema de costos, cuando se gastan recursos en innumerables actuaciones insustanciales. Por el contrario ello demuestra un menosprecio secular frente al dolor de la víctima, pese a que toda la justicia penal dice defender sus intereses. El actual sistema es cruel con las víctimas y las victimiza nuevamente. En el Anteproyecto, tanto el Ministerio Público y los Tribunales están obligados a informar a la víctima a cerca de sus derechos en las diferentes etapas y trámites del proceso y de la evolución de éste; como una innovación importante a favor de ella, el art. 71 del Anteproyecto, establece: «La víctima será instruida acerca de sus derechos en su primera intervención del proceso».

87. Una de las propuestas más importantes en el Anteproyecto constituye la reparación de los daños a las víctimas luego de lograda la condena del imputado o la medida de seguridad impuesta a un irreprochable, ante el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria. Este procedimiento tiene una ventaja importante en la celeridad de la

indemnización a la víctima de un delito resarcible, estableciéndose un procedimiento abreviado, sin muchas complicaciones con plazos perentorios y de defensa restrictiva. También se establece la posibilidad de la extinción de la acción penal por la reparación del daño en delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos, y se legisla sobre instituciones que tienen condición, la reparación de los daños.

88. Se incorpora de esta forma la reparación del daño a la víctima como uno de los objetivos del proceso penal, además de sus clásicas finalidades. Con la introducción de estas normas el Anteproyecto busca equilibrar sus finalidades, dando al imputado los derechos y garantías Constitucionales y Procesales pero también introduciendo la figura de la víctima en forma activa dejando de ser un convidado de piedra en el proceso y protegiendo sus intereses.

VI. EL IMPUTADO.

89. En la doctrina se ha dicho que el imputado es el sujeto esencial de la relación procesal, a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso. Por eso se acuerda tal calidad a la persona contra la que se cumpla cualquier acto imputativo inicial del procedimiento, con el propósito de establecer claramente el momento en que puede ejercer sus derechos procesales, y entre ellos, el derecho a la Defensa. No existe en el Anteproyecto ninguna etapa o momento en que el imputado no pueda ejercer la totalidad de los derechos y facultades propias de la defensa. Ese es el único sentido que puede tener el principio de inviolabilidad de la defensa prevista en nuestro orden jurídico.

90. El capítulo I del título IV del Anteproyecto establece quién tiene calidad de imputado, distinguiéndolo claramente del condenado. Desde el punto de vista legal, la condición de imputado es concebida como una garantía de

defensa. La ley requiere una indicación que puede provenir de un señalamiento expreso o de un acto objetivo que implique la sospecha oficial o determine la coerción investigadora, pero siempre de naturaleza imputativa, es decir, que importe la atribución de participación delictiva (autoría, coautoría, complicidad o encubrimiento).

91. La condición de «sujeto esencial» del procedimiento, no siempre fue considerada de tal manera. La historia del derecho procesal penal, revela que el imputado fue muchas veces «objeto» del proceso, y como consecuencia, sus derechos fueron anulados o restringidos, privándosele de la posibilidad de rechazar la pretensión punitiva del Estado. La privación de libertad era la regla y la tortura el modo más preferido de obtener la confesión. En el siglo XVIII se produce una reacción contra esos principios y se rompe con aquel sistema. En la práctica del actual sistema, más allá de las previsiones legales, incluso más allá de las previsiones constitucionales, el imputado sigue siendo un objeto del procedimiento y por ello nos hemos preocupado de insistir en su carácter de sujeto procesal, activo y esencial.

92. La Constitución Nacional de 1992 consagra entre los derechos fundamentales los principios de la inviolabilidad de la defensa y el derecho a la libertad de las personas, la restricción en la declaración contra sí mismo, fortaleciendo la protección de los derechos individuales y la reivindicación y plena vigencia de los mismos. Todos ellos constituyen el estatuto básico de defensa de las personas en el proceso penal y entran a funcionar activamente cuando un ciudadano es imputado. Allí esos principios se convierten en facultades concretas de defensa.

93. La presencia del imputado en el proceso es indispensable para perfeccionar la relación procesal y para que pueda ejercer sus derechos a través de las garantías establecidas en la Ley. Es por ello que la ley establece que no podrá realizarse la acusación, sin que se haya identificado

al imputado, o sin que se haya recibido declaración indagatoria o conste su negativa a declarar. También impide el juicio en ausencia y trata de asegurar su presencia durante el juicio oral.

94. En todos los casos, la declaración del imputado, solo tendrá validez, si lo hace en presencia de un abogado defensor, pues la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa, no puede ser renunciada por el imputado, ya que constituye una función esencial del Estado, proveer a este acto, de defensa, como realización de la garantía contenida en los artículos 16 y 17 inciso 6) de la Constitución Nacional. La presencia obligada del defensor es la mayor de las garantías que se puede establecer a su favor, porque ella volverá operativas a otros derechos. El proceso penal no debe admitir la posibilidad de conseguir sus fines con la «cooperación» obligada o sugerida del imputado.

95. El imputado puede declarar cuantas veces crea conveniente, siempre que su declaración sea pertinente y no configure un medio dilatorio. En virtud del artículo 18 de la Constitución Nacional, no podrá ser obligado ni coaccionado de manera alguna a declarar contra sí mismo, ni sometido a métodos que, de cualquier modo, alteren su voluntad. La declaración indagatoria, y la declaración del imputado en general, no es un medio de prueba sino un medio de defensa; es el acto procesal en el cual se expresa con mayor claridad el principio de defensa material.

96. En la etapa preparatoria, durante la investigación, la declaración se efectuará ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella. La presencia obligada del defensor garantiza que esa declaración no se desnaturalice. En la audiencia preliminar podrá declarar ante el Juez penal. En el juicio oral y público la declaración será recibida por el Tribunal de Sentencia.

97. Señala la doctrina que la declaración indagatoria consiste en el acto indispensable por el cual el imputado voluntariamente informa sobre las circunstancias que lo favorecen, niega la pretensión represiva hecha valer contra él, o reconoce una de menor entidad o, finalmente, brinda la información que estima conveniente. Esta conceptualización genérica tiende a destacar que la declaración del imputado es un acto voluntario por cuanto también es voluntaria su abstención, pues la carga de la prueba corresponde a la que acusa. La indagatoria, insistimos, es un medio de defensa material y no de prueba, por lo que el imputado debe tener libertad para exponer lo que crea conveniente, en un ambiente conveniente. Así queda proscrito un interrogatorio de tipo inquisitivo, hecho con interrupciones, apremios y preguntas sorpresivas, como una trampa dispuesta para hacerlo confesar. Se procura, al mismo tiempo, la mayor fidelidad posible del acta, que ha de contener sus manifestaciones.

VII. LA DEFENSA DEL IMPUTADO.

98. La Constitución Nacional consagra plenamente la defensa en juicio y la gratuidad del Ministerio de Defensa Pública, en los casos de insolvencia manifiesta. En consecuencia el derecho a la defensa es de orden público, por cuanto el Estado se interesa en que el imputado sea defendido con todas las garantías de la Constitución y de la Ley, colocándolo en un plano de igualdad con la pretensión represiva del Estado. Se trata de una actividad esencial, puesto que según la Constitución Nacional, nadie puede ser condenado sin ser oído y sin ejercer su derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.

99. La posición del defensor ha dependido siempre de la estructura del proceso penal. En el proceso inquisitivo la posición de la defensa ha sido muy endeble, pese a que en sus versiones más modernas se ha tratado de ampliar las facultades del defensor. Pero el hecho de restringir la de-

fensa del imputado surge de no reconocerle carácter de sujeto y por ello siempre la defensa estará en una situación de inferioridad en los sistemas de carácter inquisitorio.

100. El imputado puede ejercer la defensa material realizando todas las manifestaciones que considere conveniente y en todas las oportunidades que estime necesarias, siempre y cuando sea pertinente y no un medio dilatorio. En ejercicio de esa defensa material puede abstenerse de declarar. Al imputado no puede requerírsele juramento, ni promesa de decir la verdad, tampoco puede ser constreñido a declarar mediante amenazas o cualquier medio que lo coaccione, ni dirigirle preguntas capciosas o sugestivas. Debe entenderse, que todas estas normas son manifestaciones del reconocimiento del derecho de defensa del imputado, que se ejerce por sus propios medios. La declaración indagatoria no es un acto de inquisición.

101. Uno de los contenidos esenciales del derecho de defensa del imputado es contar con asistencia de un profesional. La defensa técnica es la ejercida por el abogado defensor, quien con argumentos y peticiones de hecho y de derecho en favor del imputado, fortalece su posición de sujeto en el proceso. En los hechos se concreta la oposición a la pretensión punitiva, sosteniendo la improcedencia fáctica o jurídica de los extremos de la acusación.

102. El defensor protege los derechos e intereses del imputado, integrando su personalidad procesal de manera necesaria. Vélez Mariconde señala: «En este sentido puede anotarse que el defensor es un auxiliar de la justicia, pero no como órgano imparcial que procura el triunfo de la verdad aunque traicione a su cliente, sino como engranaje ineludible del marco instrumental que el derecho predispone para garantía del individuo y la sociedad». El defensor debe su lealtad al imputado que es su cliente y defendido. Es un asesor del imputado, no un colaborador de los tribunales, salvo en el sentido de que su participación es necesaria.

En la vieja concepción del sistema inquisitivo el defensor debía más lealtad a los tribunales que al imputado porque se entendía que un sospechoso, eventualmente un culpable, no podía ser defendido sin que existiera una especie de «complicidad». Es cierto que nadie sostendría hoy una afirmación de ese estilo, pero también es cierto que en muchas de las prácticas de los tribunales se deja traslucir que esa concepción no ha sido abandonada por completo. No existirá una verdadera vigencia del principio de inviolabilidad de la defensa si no se comprende con toda claridad, esta misión del defensor, ligada indisolublemente a los intereses del imputado.

103. La autodefensa está permitida en este proyecto, siempre que no perjudique su eficacia, pues el derecho a la defensa está reconocido como un derecho subjetivo; y el interés del Estado no puede modificar la voluntad del imputado desconociendo este derecho. Sin embargo, se reconoce un cierto poder de vigilancia sobre la eficacia de esa defensa, ya que la indefensión no sólo afecta intereses particulares irrenunciables, sino una de las condiciones de legitimidad del proceso y, por ende, de la intervención del Estado.

104. El defensor representa al imputado en todos los actos del procedimiento y los tribunales pueden entenderse directamente con él, salvo cuando se trate de actos personales. Esto vale tanto para el defensor de confianza como para el defensor público, ya que no existen diferencias entre uno y otro. Se ha liberado el nombramiento de defensor de toda formalidad, en especial para su actuación en las primeras fases del proceso. Es fundamental que la jurisprudencia comprenda la importancia de no cargar el nombramiento de defensor con formalidades que nunca han servido de garantía, pero sí de obstáculo para el ejercicio de la defensa. No se ha limitado el número de defensores que el imputado puede nombrar, pero sí los que pueden actuar simultáneamente, por razones de orden del proceso.

Finalmente se han establecido sanciones graves para el abandono de la defensa. Grave irresponsabilidad profesional, insuficientemente sancionada en nuestro medio que genera estados de indefensión a veces insuperables con posterioridad. Por el sistema de nulidades del Anteproyecto, el abandono de la defensa o su ejercicio negligente produce efectos graves en todo el desarrollo del proceso. Corresponderá a las organizaciones profesionales de los abogados establecer sistemas de autocontrol del ejercicio de la profesión que garanticen la calidad y la seriedad de la actuación de los defensores. En un sistema como el acusatorio, donde el litigio es la base de la adquisición de la verdad, las fallas de los abogados son mucho más evidentes y causan más daño.

105. El sistema establecido en el Anteproyecto, y la propia realidad de nuestro país, donde un porcentaje elevado de imputados (que fácilmente supera el 60%) carecen de toda posibilidad de nombrar un defensor por su propia cuenta, es necesario reorganizar todo el sistema de defensa pública, otorgándole mayor jerarquía y mayores recursos. Si ello no se hace se resiente todo el sistema de garantías. En este sentido, no le corresponde al Anteproyecto proponer esa reorganización, pero si queremos llamar la atención acerca de que dicha tarea es impostergable, según los mandatos de la propia Constitución Nacional.

VIII. ACTOS PROCESALES.

106. La carencia de un libro que centralice todo lo relativo a los actos efectuados por los que intervienen en las distintas etapas del procedimiento, ha sido una de las razones por las que hemos considerado conveniente integrar todas las reglas -hoy diseminadas- que regulan cuestiones propias al trámite y conformarlas homogénea y coherentemente.

107. En este sentido, conviene recordar que el actual Código de Procedimientos Penales sólo contempla como cuestiones propias de la actividad procesal a las comunicaciones y notificaciones; a los «términos» judiciales; a la rebeldía o contumacia; para luego confundirlas entre las normas relativas al sumario y a las pruebas. En consecuencia y apoyándonos en nuestra práctica judicial, estructurar un libro que abarque estas cuestiones con más precisión, nos ha parecido que facilitará el trabajo de los abogados y jueces.

108. No obstante, podemos decir que además de la unificación de normas, el Libro Segundo del Anteproyecto, se aparta de connotaciones formalistas muy vinculadas con los aspectos inquisitivos y escriturizados, que han provocado no pocas veces, confusiones con las reglas aplicables al procedimiento civil. Si bien se puede decir que no se incorporan elementos esencialmente diferentes a los de toda la legislación procesal moderna e, incluso, a muchas instituciones ya existentes, todo el libro se basa en un espíritu diametralmente distinto a la actual práctica tribunalicia, demasiado acostumbrada a la declaración de nulidades por defectos corregibles fácilmente, con un poco de imaginación y otro tanto de buena voluntad.

109. Según la metodología que hemos adoptado, en este libro se hallan todas las condiciones positivas, que hacen a la regularidad de los actos procesales y luego su contracara que es la actividad procesal irregular o defectuosa que desencadenará, cuando ya sea imposible el saneamiento y no se trate de casos de convalidación, la declaración de nulidad.

110. Esa regularidad que es sinónimo de la normalidad procesal, se circunscribe a la forma de expresión de los actos -el idioma-; la materialización de la expresión idiomática -las actas y las audiencias-; el ámbito en el que se deberán desarrollar los actos -el lugar-; la forma de comunica-

ción entre las autoridades -sean nacionales o extranjeras-; el tiempo que razonablemente dispondrán para cumplir con los actos -plazos y duración del proceso-; y las condiciones instrumentales para la preservación del principio de bilateralidad o contradicción -las notificaciones, citaciones y emplazamientos-.

111. La Constitución Nacional ha declarado que los idiomas oficiales son el castellano y el guaraní. En consecuencia, como resultado de esta norma se prevén las distintas opciones que podrá usufructuar el juez penal para adoptar lo necesario a fin de llevar adelante la actividad procesal. También la oralidad es una de las incorporaciones que provoca nuevas formas de actividad procesal, tales como la obligación que tienen los jueces que al dictar sentencia, la misma debe ser leída en castellano y explicar su contenido en guaraní. En esa misma dirección, la lectura de las resoluciones y sentencias en las audiencias orales provoca inmediata notificación de los intervinientes.

112. En cuanto a los plazos y siempre atendiendo al criterio de celeridad que debe presidir la actividad procesal, se abandona el carácter rígido de que todos ellos son de «orden público» como los describe actualmente el Código de Procedimientos Penales. La adopción de alternativas para abreviarlos por acuerdo de las partes, o de ser renunciados es una muestra de ellos. Se ha tratado de facilitar el cumplimiento de los plazos, hoy complicado por el exiguo horario de atención de los tribunales, mediante la obligación de habilitar oficinas permanentes de atención a las partes para el ejercicio de las actividades urgentes o de las presentaciones que vengán fuera del horario habitual.

113. Otro de los aspectos resaltantes en este Libro es, sin duda, la incorporación de un novedoso y estricto régimen legal para el control de la duración del procedimiento. La actividad propia de las causas penales se sustenta en el principio de la continuidad o concentración procesal. Una

forma conveniente de optimizar este objeto se podrá dar a través de la determinación de plazos máximos de duración del procedimiento, para lo cual se propone cláusulas fuertes que ataquen frontalmente el problema de la morosidad judicial. El pacto de San José de Costa Rica, el cual Paraguay ha ratificado, y que por lo tanto es derecho vigente en el país, en su artículo 8 inciso 1), establece: «que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,... en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella,...». El plazo razonable, que busca compatibilizar este Anteproyecto con la cláusula precedente, ha sido estimado en tres años. Por lo expuesto, se podría discutir cuanto tiempo es un plazo razonable, pero no existen dudas de que el proceso penal debe tener un límite preciso de duración máxima. Para el cálculo de esa «razonabilidad» se ha tomado en cuenta la duración mínima prevista para las distintas etapas de las que consta el proceso penal y se ha considerado que durante bastante tiempo seguirá pesando una carga burocrática de arrastre. De este modo el plazo de tres años no parece ilusorio y hasta se podría discutir si no es excesivo. De todos modos es un plazo sin excepción, salvo que la fuga del imputado impida la prosecución del procedimiento. Aún, si existen investigaciones complejas, tres años es un tiempo razonable y el Ministerio Público debe reaccionar frente a ellas aumentando los recursos afectados a la investigación y no abusando del tiempo.

114. Una consecuencia constitucional del régimen legal de control del tiempo es la directa responsabilidad de los funcionarios que retardan en atender los requerimientos de actos procesales. Hemos adoptado el sistema de mayor rigurosidad respecto de dichos funcionarios ya que el Paraguay se ha caracterizado por una administración de justicia morosa hasta la desesperación y por la falta absoluta de responsabilidad por ello. Otra medida importante y que busca combatir la morosidad en el tratamiento de los recursos es aquella relativa a las «resoluciones fictas», tanto en

lo referente a las medidas cautelares como con relación al recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El máximo tribunal no puede ejemplarizar la morosidad porque entonces todo el sistema judicial se siente habilitado para hacerlo.

115. En definitiva, la eficiencia en la administración de los plazos, regulados razonablemente, con miras a lograr celeridad, concentración y economía en el procedimiento penal es una de las bases mismas que sustentan el andamiaje de las garantías constitucionales y esperamos que la imposición de cargas pesadas, que muestren resultados concretos en casos de morosidad, será una fuente de reencauzamiento del proceso penal que devolverá credibilidad hacia la función de los jueces. No queremos que la frase «justicia pronta y barata» sea un simple recurso retórico, tan manoseado como olvidado.

116. La necesidad de garantizar con formas amplias el ejercicio del derecho a la defensa que concluya eficazmente el proceso en el plazo previsto, han obligado a reformar el sistema de las notificaciones, abandonando las pautas típicas de la escritura e incorporando formas peculiares que posibiliten a las partes el conocimiento de los actos que incumban a sus intereses. El instituto de la advertencia al imputado cuando es objeto de notificación acerca de un plazo para impugnar una resolución es una muestra plausible de ello. En conclusión y a la luz de los elementos incorporados en esta exposición, los objetivos finales de este Libro pueden resumirse del modo siguiente: a) vigencia irrestricta de los idiomas oficiales, con la prevención de alternativas que preserven el derecho que tiene cada persona de ser oída en su idioma; b) formas procesales amplias, con posibilidades de ser saneadas en caso de defectos u omisiones; c) plazos breves, pero razonables, y la garantía de una atención permanente de los funcionarios para que no se pueda distorsionar el cumplimiento de los términos; d) normas fuertes en cuanto a la duración del proceso y sus

efectos y la responsabilidad de los fiscales, y jueces que no expiden los actos y resoluciones procesales en los plazos señalados; y, e) comunicaciones, notificaciones y citaciones con una variedad de formas que buscan, ante todo, la prevalencia del derecho a la defensa y de la celeridad procesal.

117. Por último, en cuanto a las comunicaciones entre las autoridades se ha tratado de suprimir todos los tipos de formalismos antiguos y centrarse en la claridad de lo que se solicita, sin fórmulas sacramentales. Se mantiene la fórmula del exhorto que es usual en la relación con las autoridades extranjeras. En lo relativo a la extradición, sólo se han legislado normas básicas, de carácter supletorio, ya que este tema se rige, de un modo muy dinámico, hoy en día, a través de tratados y convenios internacionales.

IX. ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA (NULIDADES)

118. A fin de tratar de explicar la teoría de las nulidades, creemos conveniente comenzar por conocer la teoría de la sanción procesal. En este sentido para eliminar los actos viciados del proceso, el Anteproyecto establece una serie de medidas a las cuales podríamos denominar sanciones procesales. La sanción procesal consiste en privar al acto de los efectos producidos o que debía producir, como consecuencia impuesta por actos viciados precedentes y por omisiones de saneamiento.

119. La doctrina ha clasificado en forma más bien amplia a las sanciones procesales: así, la primera de ellas, la nulidad, es concebida como la sanción procesal por la cual se elimina un acto por la inobservancia de reglas constitucionales o legales sustantivas; la caducidad, como la sanción que produce la ineficacia del acto por haberse perdido el poder para cumplirlo; la inadmisibilidad, como la imposibilidad de que un acto ingrese al proceso por carecer de

ciertos requisitos formales externos; la preclusión, como la sanción que invalida un acto porque su cumplimiento era incompatible con una conducta procesal anterior.

120. El Anteproyecto clasifica en forma expresa a la nulidad absoluta, estableciendo: «...serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y en las formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente, y en este Código», y por oposición a esta definición debemos entender cuales son las nulidades relativas. La fórmula abierta que fue consagrada por el Anteproyecto, actúa como criterio básico y central, pero se halla complementado por aquellos casos señalados expresamente en cada artículo, ya sea porque se trata de un caso que se pudiera interpretar que no ingresa dentro de la cláusula general y se quiere evitar la discusión o simplemente una repetición a modo de advertencia, cuando igualmente el caso quedaría comprendido dentro de la cláusula general.

121. La priorización de los derechos constitucionales del imputado en el texto del Anteproyecto, no la limita, como dijimos, sino que le señala puntualmente, a todos los órganos jurisdiccionales la importancia de esas normas. El orden público, dice Alfredo Orgaz, comprende o se refiere a aquella categoría de intereses fundamentales y vitales de una colectividad. Siguiendo a todos los demás Códigos modernos, el Anteproyecto no define al orden público, que finalmente fundamenta toda la teoría de las nulidades absolutas, pero señala con toda claridad cuales son los casos de vicios esenciales.

122. Al referirse a las nulidades relativas Juan Carlos Mendonca, expresa: «...se oponen a las absolutas en el sentido de que su característica es admitir subsanación, ya sea por confirmación o por el transcurso del tiempo. Es decir,

porque expresa o tácitamente las partes interesadas les prestan su consentimiento o porque las purga la preclusión. De donde, dos son los modos mediante los cuales se convalidan; por acto u omisión de los interesados o por obra de la ley».

123. Para Carlos Creus, la diferencia entre las nulidades absolutas y relativas, «...está en que la sanabilidad se puede operar en el proceso, es decir dentro de él, cuando todavía no se agotó su curso, o ser resultado de la extinción del mismo; la nulidad relativa es subsanable dentro del proceso; la absoluta sólo puede serlo por mediación de la cosa juzgada. Es por eso que ésta puede ser opuesta y declarada en cualquier estado y grado del proceso, y ni siquiera requiere la advertencia de la protesta de parte para invocarla en una instancia distinta de aquella en la cual se ha producido...».

124. El Anteproyecto trata de evitar que se declaren nulidades, mucho más aún cuando nuestros tribunales tienen una práctica formalista y desordenada respecto al tratamiento de la actividad procesal defectuosa. Por ello contempla dos soluciones anteriores, que son: el saneamiento o corrección y la convalidación o subsanación del acto, salidas a las que otorga prioridad por sobre la declaración de nulidad, que debe ser la «ultima ratio» de las sanciones a la actividad procesal irregular defectuosa.

125. El Anteproyecto, busca que todas las nulidades sean inmediatamente saneadas, por tres vías: la renovación del acto viciado, la rectificación del error, o el cumplimiento del acto omitido, de oficio o a petición del interesado. El saneamiento del acto viciado, cuando esto sea posible, se encuentra facilitado por el Anteproyecto; en caso contrario, el reclamo oportuno permitirá la impugnación, individualizando al acto viciado u omitido, proponiendo la solución que contraviene a sus derechos.

126. La convalidación del acto viciado, se producirá por no haberse solicitado su oportuno saneamiento; o cuando exista consentimiento expreso o tácito de los interesados; o cuando haya alcanzado su finalidad con respecto de todos los interesados, pese a su irregularidad. Nos basamos en la doctrina uniforme sobre este punto.

127. La declaración de nulidad del acto jurídico, será el último medio del Tribunal, tendiente a expulsar el acto viciado o defectuoso, siempre por auto fundado y tratando en todo momento de sanear el acto con anterioridad. La nulidad es un fracaso del procedimiento que se debe tratar de evitar sin cerrar los ojos a las nulidades absolutas -lo que es constitucionalmente inadmisible- sino mediante una oportuna y creativa actividad saneadora, totalmente distinta a la mentalidad formalista que busca declarar nulidades insustanciales, con grave perjuicio para el desarrollo del proceso.

128. La declaración de nulidad del acto viciado, anula todos sus efectos y también los actos que dependan de él. Por consiguiente, la resolución judicial deberá establecer taxativamente a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por conexión del acto anulado. Cuando la nulidad del acto viciado se funde en la violación de una garantía prevista a favor del imputado, no se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores a la posible nulidad, ya que todo el sistema de nulidades se basa en el desarrollo de las garantías procesales de las partes y bajo pretexto de ello no se les debe causar perjuicio.

129. El Anteproyecto, en ese sentido, ha regulado el reenvío a otro tribunal, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación. El Tribunal podrá anular total o parcialmente la sentencia y ordenará nuevo juicio por otro Juez o Tribunal. Sí la anulación fuere parcial, indicará el objeto concreto del nuevo juicio. Se debe tomar en cuenta que no existe un recurso

especial de nulidad ya que la posibilidad de alegarla está contenida dentro de las facultades impugnativas de la Apelación y la Casación.

X. PRUEBA.

130. La evolución de la prueba como instituto procesal penal, estuvo regida desde un principio por los sistemas políticos vigentes en los distintos períodos de la historia; esta evolución se vio marcada por dos momentos bien definidos: primero, el señalamiento del culpable a cargo de la Divinidad, limitándose los jueces a practicar los actos necesarios para que la misma se manifestase, (juicios de Dios, ordalías); segundo, la imposición a los jueces de formar por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual. Es sólo a partir de aquí que aparece verdaderamente el concepto de la prueba. A partir de entonces la prueba penal se ha caracterizado por la utilización de recursos técnicos y científicos, para el descubrimiento y valoración de elementos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de sus resultados. Todo dentro de un marco de respeto y reconocimiento de los derechos individuales y las garantías constitucionales y procesales.

131. La prueba es el único medio seguro y confiable para llegar a la verdad real y al mismo tiempo constituye la mayor garantía contra las arbitrariedades judiciales. Su carácter es indispensable en el proceso penal, por ser el medio conducente al reconocimiento de los hechos tipificados por una norma penal sustantiva. Los hechos y el derecho son cosas inescindibles, pues de la comprobación de los primeros, surge la aplicación del segundo. Sin una investigación exhaustiva de los hechos, no podrá aplicarse el derecho correctamente.

132. Es así que el esclarecimiento de los hechos, coincide con el valor de Justicia, pues nunca será justa la aplicación del derecho si los hechos no han sido determinados conforme al criterio de la verdad real. El concepto de verdad y su manifestación que son las normas que regulan la prueba en el proceso, surgen directamente de la decisión de fundar un derecho penal de acto -propio de un sistema democrático- y por lo tanto urgido por la reconstrucción histórica de los hechos. La verdad y la prueba se constituyen en una garantía frente a la tentación permanente de castigar a las personas no por lo que han hecho sino por lo que son, por lo que piensan o por lo que pudieran hacer según la imaginación enfermiza de algún dictador.

133. Si resulta imposible la determinación correcta de los hechos, o estos no son contundentes, positiva o negativamente, surge la duda, como una oscilación intelectual entre la certeza positiva o la certeza negativa, sin que ninguno de los polos tenga la fuerza de atracción suficiente como, para llegar a la verdad real; en este momento surge categóricamente la aplicación del principio «In dubio pro reo», ligado al principio de inocencia, resguardando de toda posible arbitrariedad. Principio que no debe tener una aplicación restringida sino que rige todo el sistema de valoración de la prueba, por supuesto desde el grado de exigencia cognoscitiva que cada resolución y cada etapa procesal tienen.

134. Para llegar a ese estado intelectual de certeza se deben utilizar las fuentes y los medios probatorios que son las vías legales que permiten que ingrese la información al proceso y ella pueda ser utilizada para construir las decisiones. Pero esta construcción debe llevarse a cabo con arreglo a determinados principios, entre los cuales, siguiendo la tradición, se ha optado por el principio de la sana crítica que en su esencia constituye un sistema de valoración de la prueba basado en la libre convicción del juez, expresamente fundamentada; es decir, el rechazo a la prue-

ba tasada o legal; y la libre e integral apreciación del juez, del conjunto concentrado de la prueba producida ante él en el juicio oral y público; y la obligación de explicar (a través de la motivación de la sentencia) el modo como llegó a la certeza que funda su decisión. Por eso la sana crítica, es un sistema de valoración probatoria que sólo tiene sentido en sistemas con juicio oral, ya que sólo en ellos existe intermediación.

135. Con la simple lectura del Anteproyecto del Código es posible advertir que se ha seguido una ordenación tradicional dentro de las legislaciones de tipo moderno. Por supuesto se ha abandonado la división de los medios de prueba entre aquéllos legislados en el capítulo del «cuerpo del delito» y otros en el capítulo del plenario. Esa división no corresponde al estado actual de la legislación y de la ciencia procesal, como ya lo señalaba Riquelme hace cincuenta años. Además, el concepto de «cuerpo del delito», elaborado hace siglos cuando aún no existían los desarrollos actuales del Derecho penal y que servía para determinar con precisión dentro del proceso el conjunto de elementos que hacían a la existencia misma del hecho punible (y por ello la doctrina penal lo considera un antecedente del actual concepto de tipo penal) no tiene razón de ser en la legislación procesal moderna. La existencia del hecho se prueba a través de todos los medios de prueba y según la capacidad de cada uno de ellos. Los elementos que deben ser probados están indicados en la legislación penal y su desarrollo científico corresponde a la dogmática penal, que, a través de su sistema estratificado de análisis ha alcanzado un significativo grado de precisión, entre aquellos que se refieren a la ilicitud y los que corresponden a la culpabilidad o a la punibilidad. El concepto de «cuerpo del delito» es confuso y anticuado, una rémora del sistema inquisitivo que en nada contribuye a la administración de justicia.

136. Dentro de este tratamiento tradicional de los medios de prueba se halla un régimen especial para inspección de lugares, personas o vehículos, el secuestro de cosas relacionadas con el delito, la prueba testifical, la prueba pericial, los careos y los reconocimientos de personas. La incorporación de esa prueba en el juicio está regulada por distintas normas (las normas generales, las normas de la oralidad, sus excepciones e incorporación por lectura y las reglas generales del juicio). Es necesario recalcar que la declaración del imputado no es tratada en el capítulo de la prueba ya que es un medio de defensa que, subsidiariamente puede brindar información (siempre que sea libre y voluntaria). Capítulos tales como la confesión (predeterminación del valor de los dichos del imputado), la llamada «prueba de indicios o presunciones», las «tachas de testigos» y otros han sido excluidos no porque dejen de ser utilizables sino porque su regulación expresa es propia de los sistemas de prueba tasada o legal. Seguirán existiendo confesiones, presunciones o indicios, pero ellas, serán valoradas en cada caso por el juez (sana crítica), constituidas por medio de reglas lógicas que conforman la esencia de la construcción de la certeza según ese sistema probatorio. Por lo tanto no necesitan regulación expresa.

137. En otro orden de cosas se ha establecido que se podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado, con la salvedad de respetar su pudor, asegurar su salud y requerir en cada caso autorización judicial. Según Ricardo Núñez el imputado podría ser obligado a someterse a inspección directamente, pues no se trata de obligarlo a declarar contra si mismo, siendo posible que se inspeccione cualquier parte de su cuerpo, aún en contra de su voluntad, ya que la inspección tiende a identificar a la persona o verificar los efectos que el delito pudo haber dejado en su cuerpo o en su mente. A nuestro entender, en principio es posible realizar esas inspecciones pero en todo caso se deberá requerir autorización judicial. Es posible que en algunos casos ello dificulte la obtención de la prueba (por

ejemplo en la prueba de alcoholemia) pero se trata de actos muy cercanos a la integridad personal como para quedar librados a las autoridades de investigación. El juez velará por las garantías del imputado.

138. Se ha establecido, por último, un amplio régimen de exclusiones probatorias. Tanto cuando la información proviene directamente de un acto viciado, como cuando proviene indirectamente de él. Muchas veces se ha caído en la tentación programática de querer utilizar la información obtenida indirectamente de fuentes ilícitas, en especial cuando es verdadera. Sin embargo nosotros creemos que este es uno de los puntos donde el Estado de Derecho se pone a prueba. La lógica de la eficiencia absoluta, de la utilidad sin límites es la que da fundamento a la tortura y hace que ella no pueda ser erradicada. Sólo una jurisprudencia celosa de la legalidad de la prueba y extremadamente sensible a las violaciones a estos principios garantizará que la tortura, por cruel y por inútil, desaparecerá definitivamente.

XI. MEDIDAS CAUTELARES.

139. El conflicto originario que se da, entre la libertad individual del hombre y la defensa de la sociedad ha sido y será el tema principal de toda política criminal y, por ende, del proceso penal. La doctrina procesal penal ha entendido que en lo relativo al tratamiento jurídico de cualquier medida cautelar, en especial, la de orden personal, ésta se debe sopesar entre dos garantías constitucionales de particular importancia a la hora de ponerlas en práctica: la libertad personal, por un lado y la seguridad que debe otorgar el Estado a los ciudadanos, por el otro, a través de una persecución penal eficaz. Libertad y seguridad, entonces, se convierten en el anverso y el reverso de una misma materia que exige criterios racionales de observación, aceptando, desde ya, los innumerables obstáculos que podrán surgir en nuestro medio.

140. La doctrina nacional abordó el problema desde la perspectiva correcta y respecto a la situación de la persona afectada, Riquelme nos enseñaba que las especies conceptuales y funcionales podrán sitiarse en una línea decreciente en cuya cúspide se encontraba la libertad en su puridad y su paulatino desdibujamiento en diversos estadios propios a su restricción, hasta llegar a la medida extrema de la privación de libertad durante todo el procedimiento.

141. Los institutos de la detención preventiva y de la prisión preventiva han sido los puntos centrales de discusión en nuestra jurisprudencia y se ha dado el fenómeno de un progresivo avance de la legislación positiva y un retroceso constante de la jurisprudencia, que profundiza día a día el abismo entre las previsiones constitucionales y el abuso de la privación de libertad en nuestra práctica cotidiana.

142. Entre nosotros, fue Riquelme, quien pretendió diseñar, aunque sea de un modo embrionario, un sistema más acorde con las previsiones de la ley fundamental y nos atrevemos a formular la interpretación de que su «idea-fuerza», a la luz de la lectura integral de su obra, descansaba en la gran confianza que dispensaba a las nuevas generaciones que postularán una progresiva pero sustancial modificación del modelo institucional vigente, en la búsqueda de un sistema garantista de los derechos inalienables del hombre. Esto se desprende de cada uno de sus capítulos en los que iba focalizando criterios de restricción en el objeto y en el tiempo para la aplicación de las medidas cautelares.

143. Naturalmente se necesitaba el quehacer de la jurisprudencia nacional que acompañara eficientemente este emprendimiento, pero ella no comprendió los valores en juego y cayó fácilmente en la tentación de remediar las deficiencias procesales con la libertad del imputado o, lo que es peor aún, volver al antiguo recurso de la prisión como el

modo más rápido y más cruel de cobrar las deudas. A manera de ejemplo, conviene destacar que la jurisprudencia ha sostenido que la confesión extrajudicial en dependencias policiales servía de suficiente argumento para arribar a la más grave de las medidas restrictivas de libertad antes de la sentencia, es decir, el auto de prisión. Este cuadro despreciativo hacia la libertad personal, la vigencia de un modelo político cerrado y propenso a la toma de medidas represivas y la resistencia a la aplicación directa de las normas constitucionales, han sido obstáculos insalvables, hasta ahora, para la aplicación de la nueva Constitución. Es hora ya de que se abandonen definitivamente las caducas reglas de aplicación jurisprudencial de la «normalidad»; de la «mera base indiciaria»; de la legalización de las «detenciones por autoridades policiales» y otras tantas frases que se repiten a diario en las decisiones y se han convertido en normas rituales perfectamente asimiladas y aceptadas por nuestros jueces y tribunales pese a ser contrarias al texto expreso de la Constitución.

144. Por todo ello, introducimos principios procesales no sólo modernos para nuestro país -muchas de las alternativas que proponemos tienen varias décadas de experimentación y aplicación en otros países- sino apropiados para la arquitectura institucional democrática hacia la que debe propenderse desde el plexo de nuestro ordenamiento jurídico. Todo el sistema de medidas cautelares debe descansar sobre los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad que garantizan un margen restrictivo de aplicación de una medida cautelar de orden personal por parte de los órganos judiciales.

145. La excepcionalidad es un desarrollo del artículo 19 de la Constitución Nacional y se manifiesta en la necesidad de una resolución fundada, la enumeración taxativa de los casos en que se podrá viabilizar aprehensiones o detenciones preventivas; el saneamiento de las detenciones sin orden judicial en un plazo menor a los determinados ac-

tualmente; la especificidad de las órdenes de restricción de las libertades personales; el estudio oficioso de las medidas cautelares, cada tres meses; la amplia gama de alternativas o medidas sustitutivas a las de orden coercitivo; las cauciones; la prohibición que la pena adquiera caracteres de «pena anticipada»; la simbolización efectiva del principio de inocencia a través de la prohibición que el prevenido aparezca como tal, con el agregado de que «...se encuentra en prisión al solo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o al cumplimiento de la pena...»; y la delimitación precisa de los conceptos de «peligro de fuga» y de «peligro de obstrucción», únicas razones que pueden fundar una privación de libertad en el proceso ya que cualquier otra finalidad sería utilizar la prisión preventiva como pena, lo que está expresamente prohibido por la Constitución.

146. La proporcionalidad se ajusta al mismo criterio que cobija nuestra Constitución pero la amplifica con una mejor reglamentación. Este principio establece plazos perentorios dentro de los cuales deben resolverse las cuestiones cautelares; proporciona la prisión preventiva al mínimo de la pena prevista para el delito por el cual se procesa al imputado, o al de la duración prevista para la terminación del proceso o la imposibilidad que se extienda por más de dos años; la prohibición a los jueces de imponer medidas restrictivas en determinados delitos y la mayor o menor excepcionalidad en proporción al sujeto procesal contra el que se decretará la medida.

147. La razonabilidad es un principio que exige a los jueces la estimación previa de las circunstancias legales que se prevén para la aplicación de una medida cautelar personal. En puridad es una simple operación próxima a la sana crítica, pero con una limitación severa en beneficio de la libertad: la excepcionalidad, el examen obligatorio oficioso y la preferencia por sustituir la medida restrictiva hacia otras que no afectan la libertad, lo comprueban. Esta

razonabilidad se exige para los casos de detención prisión preventiva y, en especial, para determinados casos en los que el Código Procesal Penal exige al Juez el agotamiento previo de todas las alternativas previstas en su texto como medidas sustitutivas a la prisión preventiva para arribar, como último recurso, a este tipo de decisión. Este criterio de razonabilidad no se sustrae de la órbita de los otros principios cardinales que hacen al nuevo ordenamiento legal de las medidas cautelares.

148. Este regimen totalmente diferente respecto a las medidas cautelares, se complementa con otras reglas que buscan dotar de celeridad y seriedad a las decisiones de control sobre el uso (o abuso) de la prisión preventiva. Su vinculación con las reglas del control de la duración del procedimiento, las cláusulas «fusibles» que compelen a los magistrados a tomar decisiones en los plazos estrictamente legales con el grado de responsabilidad que se les atribuye por un eventual injustificado retardo y el grado de objetividad que deben presidir los actos de la acusación pública, son las novedosas vallas que emergen contra la discrecionalidad que se convierte en arbitrariedad e irrazonabilidad

149. Seguramente saldrán voces que dirán que este regimen generará impunidad. A esas voces agoreras hay que recordarles que en nuestro país se ha abusado de la prisión preventiva hasta el cansancio y la impunidad es un mal estructural. La impunidad se combate con un proceso penal preocupado por ser eficaz, con una investigación moderna y dinámica, con un juicio rápido y certero y no con violaciones a las normas constitucionales prohijadas por la propia institución judicial, que en el diseño republicano del poder debe ser la más celosa protectora de nuestras libertades cívicas.

XII. COSTAS.

150. Hemos incluido el regimen de costas dentro de la Parte General porque ellas no son un problema de la finalización del procedimiento sino que rigen en todas las etapas (incidentes, etc.). Es necesario normalizar el sistema de recuperación de gastos, ya que el proceso penal se ha caracterizado por un total descuido sobre este tema. Las normas son tradicionales dentro de la legislación procesal, pero su agrupamiento y clarificación esperamos que sirvan a una práctica más rica y justa.

151. Mención aparte merece la innovación de que en aquellos casos en los que el imputado ha sido absuelto o sobreseido definitivamente en virtud a su inocencia comprobada (no en caso de duda, por ejemplo) el Estado pague las costas. Aquí hay razones de elemental justicia, si una persona ha debido sufrir un proceso siendo inocente, debe ser resarcido, al menos, en los gastos que dicho proceso le ha ocasionado. En ciertos casos el querellante puede concurrir al pago de esas costas. Por lo demás se ha buscado establecer un mecanismo simple de liquidación y castigar en todos los casos el litigio temerario o basados en falsedades.

XIII. INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO.

152. La Constitución Nacional establece, en su artículo 17, inciso 11, la indemnización en caso de condena por error judicial. El Anteproyecto desarrolla esa norma constitucional y busca hacerla operativa. En ese sentido se ha optado por un sistema de cálculo automático y de oficio (a razón del valor de un día de multa por día de prisión, que es la escala que utiliza el Código Penal) de modo que la indemnización pueda ser cobrada de inmediato por el imputado que así lo quiera. Si no acepta ese importe, por razones personales, queda libre la vía civil. Si lo acepta se entiende que ya ha sido reparado el daño.

153. Otra innovación importante, que refuerza el sistema de excepcionalidad de la prisión preventiva, es que el régimen de indemnización previsto en la Constitución se extiende a los casos de prisión preventiva sufrida por error judicial. La situación es la misma en términos valorativos y sería injusto que si la persona fue condenada y luego absuelta porque el error se descubre con posterioridad sea indemnizada y no lo sea cuando el error se descubre durante el trámite del proceso. Los días perdidos en prisión son los mismos y en ambos casos un error es la base de esa privación. Esta norma hará más cuidadosos a los tribunales en el uso de la prisión preventiva y también a los querellantes cuando hayan buscado la prisión de un modo negligente o por fines extraprocesales, por ejemplo para provocar el pago de deudas.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PARTE (PROCEDIMIENTOS)

I. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

154. El procedimiento ordinario está fraccionado en tres etapas claramente diferentes, reguladas en particular en cada uno de los títulos del libro primero. Las modificaciones al respecto del procedimiento vigente se refieren principalmente a la sustitución de la instrucción y prosecución del sumario a cargo del juez de instrucción o del juez de primera instancia, proponiendo la investigación a cargo del fiscal en la etapa preparatoria; y la implementación de la etapa intermedia con una audiencia preliminar, antes de elevar la causa a juicio. El juicio oral y público, llevado a cabo por un tribunal colegiado (Tribunal de Sentencia) también es una innovación con relación al procedimiento escrito, sin embargo, doctrinalmente sigue las líneas clásicas de los códigos procesales modernos con juicio oral.

155. Nuestro sistema procesal vigente se encuadra dentro de aquellos que siguen el modelo inquisitivo escrito,

encargando la investigación o desarrollo del sumario al juez de instrucción. Una vez que éste termina de reunir las pruebas, envía el sumario al fiscal para que sea él quien presente la acusación o requiera la apertura del juicio. También existen otros sistemas con procedimiento oral que siguen el modelo denominado «mixto» o «reformado», donde se le entrega la investigación al juez de instrucción para que realice una instrucción formal y sobre la base de ese sumario, el fiscal pide la apertura de un juicio oral y público.

156. En ambos casos, sea el procedimiento escrito u oral, cuando la investigación o el sumario ha sido encargada al juez de instrucción, éste realiza actividades de variada naturaleza y discutible compatibilidad, pues, es una misma persona quien investiga, toma decisiones, ordena detenciones, decreta la prisión preventiva, autoriza allanamientos, realiza anticipos de prueba, presenta la acusación y requiere el auto de apertura a juicio, entre otras. Este modelo de función judicial hace que el juez de instrucción concentre potestades casi incontrolables en el proceso penal. En realidad, del conjunto de actividades realizadas por él, dos son incompatibles en sí mismas, ser al mismo tiempo, el investigador que eventualmente presentará la acusación; y el garante de los derechos constitucionales y procesales. En definitiva, el juez de instrucción debe ser garante de sus propios actos, lo cual genera estructuralmente grados cualitativos de ineficacia, sin entrar a considerar la eticidad de tal condición.

157. El sistema propuesto por el Anteproyecto, se adecua doctrinalmente al modelo acusatorio, otorgándole la investigación de los hechos, directamente al fiscal, quien es el encargado de preparar la acusación, que él mismo presentará. Se trata de otro modo de organizar la investigación preliminar, consistente en acentuar el carácter acusatorio del proceso, dividiendo las dos funciones básicas de los sujetos judiciales intervinientes, de modo que sea el Ministe-

rio Público el encargado de investigar, quedando reservado al juez, la tarea de autorizar y tomar las decisiones jurisdiccionales, pero nunca investigar.

158. Los fiscales tienen la gran responsabilidad de la investigación y posterior acusación si fuere pertinente, y los jueces solo la responsabilidad de vigilar y controlar la legalidad de la investigación, además de sus atribuciones jurisdiccionales. Este sistema se va imponiendo en la mayoría de los países que han impulsado reformas procesales en los últimos tiempos, pues en la práctica ha demostrado ser más eficaz, tanto para profundizar la investigación como para preservar las garantías procesales y constitucionales.

A. ETAPA PREPARATORIA.

159. Luego de los actos iniciales del proceso, sea la denuncia, la querrela, o la intervención policial preventiva, mediante los cuales ha ingresado formalmente un supuesto hecho delictivo al sistema judicial, comienza una etapa netamente preparatoria, que consiste en un conjunto de actos y diligencias, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existen razones para presentar la acusación y someter a una persona a juicio. El requerimiento del fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación. Por lo tanto, luego de los actos iniciales del proceso, comienza un conjunto de actos procesales a cargo del Ministerio Público, tendientes a preparar la acusación, denominada investigación fiscal dentro de la etapa preparatoria.

160. Toda la tarea que significa la investigación preliminar de un delito de acción pública, para fundamentar una acusación formal, o de otro modo, requerir el sobreesamiento, ha sido confiada al Ministerio Público que así reemplaza la labor de los jueces de instrucción y de los jue-

ces de primera instancia. Al respecto, en la exposición de motivos del Proyecto de Código Procesal Penal de Guatemala presentado por los Doctores MAIER y BINDER, se explica que: «Con ello se pretende acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal, y simplificar y dinamizar la tarea de investigación que actualmente se halla encerrada en formalidades que no cumplen una función eficaz, tanto a la averiguación de la verdad, como a una decisión rápida acerca de la promoción del juicio o del sobreseimiento, incluso en beneficio del imputado»

161. Durante el período preparatorio, existen básicamente cuatro clases de actos:

- a) diligencias propias de investigación;
- b) resoluciones que dirigen la marcha del proceso;
- c) realización de anticipos jurisdiccionales de prueba, es decir, la realización de pruebas que no podrán ser producidas en el juicio; y,
- d) resoluciones, decisiones o autorizaciones jurisdiccionales, referidas a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

162. Entonces, además de las diligencias propias de la investigación del Ministerio Público durante el desarrollo de ésta etapa preparatoria, se toman decisiones jurisdiccionales; al respecto, cualquiera de los sujetos procesales puede oponer excepciones o interponer cualquier otro tipo de incidente. Estas decisiones serán resoluciones a dictarse durante la etapa preparatoria, y dentro de ella, la resolución más importante es la que decide sobre la detención o prisión preventiva de un imputado. Estas decisiones formales, por mandato constitucional, deben ser tomadas estrictamente a través de resoluciones jurisdiccionales, es decir, por la autoridad judicial competente: el juez penal.

163. Otro tipo de decisiones, pero no menos importantes, son las que resuelven ciertos actos de la investigación cuando afectan directamente garantías procesales o bienes

y derechos protegidos por la Constitución, por ejemplo, al ordenar allanamientos, secuestro, comiso o incautación de objetos o documentos, exámenes psíquicos o físicos del imputado o de un testigo, entre otras.

164. La acusación, que es el acto mediante el cual el Ministerio Público o el querellante particular, en su caso, requiere el auto de apertura a juicio, es la forma propia de finalizar la investigación. Cuando no se ha encontrado fundamento serio para promover la acusación o cuando no se pudo identificar al imputado procederá alguna de las fórmulas de absolución anticipada o de clausura provisional del proceso.

165. Así como la etapa preparatoria se origina a través de actos iniciales perfectamente individualizados, también tiene señalados sus modos de conclusión. La investigación de los hechos a cargo del Ministerio Público no puede quedar abierta indeterminadamente sin proceder a presentar la acusación, ya que la prolongación excesiva o irrazonable lesiona derechos humanos fundamentales, considerando los principios de seguridad jurídica y los derechos del imputado, en ese sentido se establece un plazo máximo de duración de la investigación.

B. ETAPA INTERMEDIA.

166. Una vez presentada la acusación o cualquier otra solicitud del Ministerio Público o del querellante, se procederá a una audiencia preliminar para discutir sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Antes de la audiencia, las partes pueden objetar los vicios o la falta de fundamento de la acusación o de la solicitud de sobreseimiento, oponer excepciones o contestarlas, ofrecer las pruebas a ser producidas en el juicio y otras manifestaciones de distinta naturaleza según sus propios intereses.

167. La audiencia preliminar es entendida como una institución de control formal y sustancial de las actividades y diligencias de la investigación, principalmente de la acusación. La audiencia permite también la aplicación de alternativas dentro del proceso penal, como la suspensión condicional, el procedimiento abreviado, la aplicación de criterios de oportunidad y otras.

168. En la audiencia preliminar, el Juez penal debe admitir o rechazar la prueba ofrecida por las partes para el juicio, y al mismo tiempo podrá ordenar la realización de otras que permitan una mejor preparación del juicio.

169. Una vez finalizada la audiencia preliminar el Juez deberá resolver todas las cuestiones que han sido planteadas, y en su caso, dictará el auto de apertura a juicio oral y público, admitiendo la acusación. Esta es la resolución más importante de la etapa intermedia, por que en ella se determina el objeto del juicio y la sentencia proveniente solamente podrá referirse a los hechos que han sido expuestos en un debate contradictorio.

170. En la etapa intermedia se toman decisiones políticas importantes de carácter procesal y de gran responsabilidad, y es la forma concreta de control del resultado de la etapa preparatoria. En ese sentido, la naturaleza, en cierto modo inquisitiva de la investigación se corrige en la etapa intermedia, de tal manera que los derechos y garantías procesales, y entre ellas, la inviolabilidad de la defensa y el principio de presunción de inocencia no cumplan su función procesal solamente en el juicio, sino que se las interprete extensivamente en todo el procedimiento.

C. JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

171. El juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es la más importante, por ello las etapas anteriores se desarrollan dirigiéndose hacia

la sustanciación del juicio. Es allí en donde los conflictos sociales que significaron la apertura de un proceso penal son redefinidos mediante resolución judicial definitiva.

172. El tercer título del libro primero de la segunda parte desarrolla los presupuestos del juicio oral y público, dividiendo su estudio en cuatro capítulos. Como normas generales se introducen las reglas básicas y clásicas del juicio, promoviendo la aplicación bajo pena de nulidad de los principios de inmediación, publicidad y oralidad; respetando el principio de continuidad del juicio, admitiendo suspensiones especiales y precisamente determinadas; y, los derechos y deberes de las partes durante el desarrollo.

173. El Anteproyecto sigue las líneas de los códigos procesales modernos apartándose de los modelos clásicos, en los casos, donde sean convenientes, proponiendo la posibilidad de dividir el juicio, o lo que se denomina en la doctrina procesal moderna «la cesura del juicio», sobre la base de la necesidad de precisar la discusión judicial sobre la determinación de la pena, evitando que una decisión tan importante se convierta en un simple cálculo matemático o sea establecido arbitrariamente.

174. En el mismo sentido del párrafo precedente, se propone la obligatoriedad de una pericia especial o la división del juicio, en los casos en que el delito sea cometido dentro de un grupo social con cultura divergente o cuando quienes intervinieron en el hecho presenten una diversidad cultural evidente, fundamentado en los presupuestos constitucionales de igualdad de las personas, de la tolerancia y de la libertad de expresión de la personalidad, entre otras.

175. En la sustanciación del juicio se ha seguido el esquema general de los sistemas con juicio oral. Igual lineamiento se mantiene para la deliberación y la sentencia, donde lo más significativo es la elaboración de la sentencia inmediatamente después de la deliberación, sin posibilitar

suspensiones o interrupciones. De las actuaciones del juicio se labrarán actas, que demostrarán como válido el desarrollo del mismo, la observancia de las formalidades, las intervenciones de las partes y los actos realizados.

176. Teniendo en cuenta que el juicio es oral y público, la lectura de la sentencia es un acto esencial, y en ese sentido, también el contenido de la misma debe ser explicado en idioma guaraní, en concordancia con la Constitución.

II. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

A. PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE PAZ.

177. A pesar de su desnaturalización funcional a través de nuestra historia la figura del juez de paz se encuentra en plena evolución. Para muchos, en él está el germen de una nueva justicia, con verdadera capacidad para resolver los conflictos sociales, insertado en las comunidades, con capacidad para comprender la vida de la gente común y quizás la única solución verdadera al problema endémico de la falta de acceso a la justicia. Para otros es una figura perimida, incapaz de asumir los desafíos de una sociedad compleja, donde el derecho se ha tecnificado en extremo y prácticamente ya no existen los litigios sencillos. Esta es una discusión pendiente y posiblemente la solución no esté en ninguno de estas dos posturas extremas. Mientras tanto el Anteproyecto le ha asignado al juez de paz algunas funciones importantes, aunque no se apoya en esta figura de un modo permanente.

178. En primer lugar, le asigna una competencia supletoria, -delegada no es el término apropiado- para que puedan cumplir las funciones de control propias del juez penal en aquéllos lugares, -en especial en las zonas del interior del país- donde el juez penal no puede actuar rápidamente. Dadas las funciones primordialmente pasivas que en la

etapa preparatoria debe cumplir el juez, esto no significa asignarle una competencia permanente, sino, antes bien, permitir que si el fiscal necesita una autorización (por ejemplo, para un allanamiento), o el imputado quiere fortalecer sus garantías, puede recurrir al juez de paz. Ello será de gran utilidad para el control de los primeros momentos de la investigación, en especial, de la actuación de la Policía Nacional. Se trata de un sistema flexible que permite utilizar un recurso ya existente y darle vigencia a las garantías en todos los rincones del país.

179. En segundo lugar, tiene una competencia alternativa, en particular en las causas de menor entidad y cuando se trata de producir salidas procesales (desestimación, sobreseimiento provisional, oportunidad, suspensión condicional del proceso) o sentencias en casos rápidos (flagrancia, confesión, etc.) siempre que se trate de penas cortas (hasta un año) o penas no privativas de libertad o delitos de acción privada, si el imputado acepta la competencia. En los primeros casos, el Ministerio Público provoca optativamente la competencia del juez de paz, presentando ante él su requerimiento fiscal. Si se trata de delitos de acción privada será facultad del querellante. Este sistema tiene la ventaja de permitir descongestionar la situación de los jueces penales y brindar un servicio judicial rápido y real en zonas alejadas de los centros urbanos. Además no es un sistema rígido sino que permite realizar una política de utilización progresiva de estos mecanismos según vaya evolucionando la situación y la capacitación de los jueces de paz.

180. Finalmente se mantiene algo que es tradicional en esta figura judicial, tal como es el juicio de faltas. Qué faltas deberán ser juzgadas, es algo que le corresponde definir a la legislación penal o a las leyes especiales. De todos modos el Anteproyecto debe dejar legislado un juicio de faltas, breve y sencillo, sobre base oral, para aquéllos casos que existan o pudieran existir.

B. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

181. El procedimiento abreviado es, básicamente, una simplificación de los trámites procesales, de modo que, siempre y exclusivamente con el consentimiento del imputado, se puede prescindir del juicio oral y dictar una sentencia sobre la base de la admisión de los hechos por parte del propio imputado. En este sentido funciona de un modo similar al allanamiento sobre los hechos, institución ya ampliamente conocida en la legislación procesal civil.

182. Los requisitos previstos para este procedimiento son bastante estrictos porque la prescindencia del juicio oral, afecta a garantías muy básicas que sólo pueden ser dejadas de lado si el beneficiario de ellas -el imputado-, consiente de un modo claro, contundente y definitivamente libre. Por ello es necesario, en primer lugar, la aceptación de los hechos; en segundo lugar, el consentimiento para la aplicación de este procedimiento, prestado con total libertad. Para garantizar que no existan coacciones indebidas, el defensor con su firma debe asegurar que el imputado ha prestado libremente su consentimiento.

183. Quienes pueden provocar este procedimiento son los acusadores, no el imputado por sí mismo. De todos modos, su ámbito de aplicación ha sido restringido, quizás en una primera etapa de prueba sobre la utilización de esta institución, a delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o delitos cuya pena máxima de prisión no supere los cinco años.

184. Esta propuesta común se presenta ante el juez (penal en la mayoría de los casos, y si la pena que se pide es menor a un año o no privativa de libertad se puede presentar ante el juez de paz), quien puede aceptar o no el procedimiento (porque considera que no se dan los requisitos de procedencia) o puede condenar o absolver (por ejemplo, si por más que exista reconocimiento de los hechos considera

que el hecho no constituye delito). La única limitación que tiene el juez es que si condena no puede imponer una pena más alta que la solicitada por los acusadores. Esa es, justamente, el beneficio del imputado al aceptar este procedimiento.

185. La operatividad de este procedimiento es muy importante y lo son también sus ventajas. En primer lugar, da una solución a una gran cantidad de casos en los que la prueba es abrumadora para el propio imputado (flagrancia, por ejemplo) de tal modo que los costos de seguir un proceso completo son más gravosos. Por otra parte permite consolidar una vieja institución de nuestra legislación que consiste en los beneficios que se otorgan a aquél que decide colaborar con la administración de justicia y confesar su hecho. De este modo puede lograr no sólo una pena menor sino un procedimiento menos costoso y con menor publicidad. En tercer lugar permite que, en ciertos casos en los que el fiscal tenga suficiente prueba, pueda proponer una solución alternativa de este tipo, con ventajas para el imputado y para el Ministerio Público que tiene menos desgaste en su actividad.

186. La víctima obtiene ventajas, ya que la condena le permite un procedimiento rápido de reparación o la admisión de los hechos siempre facilita la acción civil posterior; y la sociedad obtiene el beneficio de sentencias rápidas. No debemos dejar de lado que el mayor efecto de prevención general lo produce el hecho de que se logre una sentencia de condena cuando el hecho aún está vivo en la memoria colectiva y no una sentencia, quizás mayor en pena, pero que llega cuando ya se ha olvidado lo sucedido.

187. De todos modos, se ha optado por un inicio prudente de esta institución y de allí su limitación a casos de menor importancia. El imprescindible control judicial garantiza, así lo creemos, que el procedimiento no será distorsionado a través de presiones indebidas para lograr con-

fesiones, ni que se abrirá una puerta para nuevas corrupciones. El futuro dirá, si es una institución que puede ser ampliada por sus beneficios o debe ser limitada o eliminada. En este tema, como en tantos otros, no existe otro camino que el del ensayo y el error.

C. PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.

188. Fiel a la filosofía general de todo el Anteproyecto que ha abierto las puertas a la participación de las víctimas, se establece un procedimiento especial para todos los casos de delitos de acción privada.

189. Básicamente el procedimiento por delitos de acción privada comienza directamente en el juicio oral y público, que se rige conforme a las reglas comunes. Sin embargo existe una etapa previa que puede servir para tratar de provocar la conciliación o retractación (se prevé una audiencia obligatoria de conciliación) o puede ser utilizado para lograr algún auxilio judicial para preparar la acusación (por ejemplo, averiguación del nombre real tras el seudónimo, en el caso de libelos difamatorios, averiguación de domicilios, etc.).

D. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS.

190. Según la ley penal y la doctrina común al respecto, la irreprochabilidad no permite la aplicación de una pena porque la alteración de las facultades mentales o la imposibilidad de dirigir las acciones conforme a una comprensión razonable impide la declaración de culpabilidad. En estos casos, las medidas son la consecuencia del hecho ilícito, no culpable.

191. Pero la irreprochabilidad no significa que no se deba probar la existencia del hecho ilícito, o que respecto

del irreprochable no operen las causas de justificación, por ejemplo. Ha existido una mala práctica en nuestros tribunales, acostumbrada más bien a comprobar sólo la existencia de la reprochabilidad y creer que sólo con ella ya existían los fundamentos necesarios para la aplicación de una medida. Pero ese no es el sistema según nuestro derecho penal vigente.

192. El juicio especial previsto busca llamar la atención sobre la prueba de los restantes elementos que permiten la aplicación de una medida (básicamente todos los que hacen a la existencia del hecho y a su ilicitud), pero adapta las reglas del procedimiento a las circunstancias particulares del imputado, que generalmente se encuentra, además, en una situación de incapacidad procesal. Se trata de un procedimiento que aumenta las garantías, restringe la publicidad y obliga a una consideración más particularizada de las circunstancias personales del imputado.

E. PROCEDIMIENTO PARA MENORES.

193. Por razones de sistema y necesidad propias de la generalidad de la ley, se establece un límite preciso a partir del cual comienza la plena responsabilidad penal. Sin embargo esta ficción legal no debe ser confundida con la realidad insoslayable de que no es lo mismo un delito cometido por una persona adulta que otro, quizás el mismo en términos de gravedad, cometido por un menor de edad, aunque según la ley, ya tenga la misma responsabilidad plena que posee un adulto.

194. Este procedimiento no establece rebajas en la pena ni otro tratamiento distinto, que le corresponde establecer a la legislación penal. Lo que busca es que el modo como reaccione la justicia penal frente a hechos cometidos por personas tan jóvenes sea distinto. En muchos casos se tratará de la primera vez que el joven tenga un enfrentamiento con la justicia y del modo como este se desarrolle quizás de-

penda el futuro de su vida personal. En otros casos, aunque ya exista reiteración de hechos, todavía se trata de una persona en un estadio inicial del desarrollo de su personalidad, que puede ser corregido con mayor facilidad.

195. Este procedimiento especial busca preparar a la administración de justicia y al Ministerio Público para este primer encuentro con un joven imputado. Se busca que los fiscales sean especializados, que se trate de involucrar a los padres o familiares del menor, que se restrinja al máximo la publicidad, que no se abuse de la privación de libertad y, especialmente, que se trate cuidadosamente todo lo relativo al desarrollo educativo y personal del joven. Además se establece que en estos casos la división del juicio prevista en el procedimiento ordinario sea obligatoria, para que exista una discusión más detallada de la pena. Aquí el acierto judicial en la individualización de la pena es fundamental para el cumplimiento de los fines de prevención especial previstos en la Constitución.

F. PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS.

196. Una de las innovaciones importantes del Anteproyecto es la creación, en armonía con la Constitución Nacional, de un procedimiento para los delitos relacionados con pueblos indígenas. Las diecisiete naciones, etnias o pueblos indígenas que representan ahora un porcentaje pequeño de la población del país, son herederos de una cultura de existencia anterior a la constitución del Estado paraguayo. Estos diecisiete pueblos sufrieron los embates del sector occidental de la población, que fundado en su poder destructivo y la coacción, creó un sistema en el que fueron conculcados los derechos más fundamentales de sus integrantes. Una pieza más de la política en virtud de la cual se negó la vida a estos pueblos indígenas, evidentemente ha sido el derecho escrito, extraño a esas culturas y paralelo a

los sistemas de regulación jurídica propios de sus sociedades.

197. Después de la Constitución de 1992, la reforma del sistema judicial no puede quedar ajena a esa realidad, si pretende aportar algo positivo a la construcción de una sociedad auténticamente democrática en la que la unidad no niegue la diversidad necesaria, para que cada persona legítimamente pueda alcanzar el pleno desarrollo de sus potencialidades humanas. El estado de derecho se compromete con la persona como fin último; teleología que lo legitima como fenómeno de concentración del poder coercitivo de la sociedad. No puede, pues, dejar de comprometerse con las culturas que componen la sociedad en su conjunto, mucho más aún cuando esas culturas son anteriores a su mismo surgimiento, como es el caso de nuestros pueblos indígenas. Así lo entendieron los constituyentes, cuando acogiendo el reclamo de los representantes originarios de los pueblos indígenas, legaron a América y al mundo, el Capítulo V del título I de la primera parte de la Constitución Nacional, como testimonio de la auténtica vocación democrática de un pueblo que no teme reconocerse multicultural y pluriétnico.

198. Así también lo entendimos cuando no sólo hemos establecido normas especiales en lo relativo al reconocimiento como víctima de la comunidad indígena y en lo relativo al regimen de la acción sino que se dedicó un procedimiento específico para regular este problema. Creemos importante señalar, enfáticamente y desde un principio que estas normas especiales: a) no devienen de una posición paternalista propia del integracionismo o asimilacionismo etnocéntrico que caracterizó al derecho positivo paraguayo y que juzga a estos pueblos como débiles y destinados a ser «convenientemente», absorbidos por la sociedad occidental; b) tampoco devienen de una posición ingenua, musicológica, segregacionista en la que se pretende aislar a estos grupos de la dinámica social global; y, c) no constituyen un

populismo o romántico homenaje a las tan mal llamadas «raíces de nuestra nacionalidad», o como podría decirse también, un tributo al pasado viviente de la humanidad.

199. Por el contrario, las normas que proponemos buscan: a) traducir en el derecho procesal penal los derechos fundamentales que reconoce a los pueblos indígenas la carta fundacional de la República; b) tomar en cuenta el carácter reivindicatorio, resarcitorio y tuitivo del derecho constitucional que rige la materia; y, c) revertir o por lo menos poner barreras, a una tendencia social que más allá del mandato constitucional actual seguirá incidiendo negativamente sobre la vida de los pueblos indígenas. En definitiva podemos decir que estas normas buscan, al igual que la Constitución Nacional, y en este caso desde el derecho procesal penal, establecer bases justas para que los pueblos indígenas y la sociedad mayoritaria de tipo occidental, se respeten mutuamente estableciendo un diálogo cultural en el que participen en la construcción de una convivencia pacífica, donde la creatividad humana encuentre nuevas soluciones a los desafíos de una vida cada vez más compleja.

200. Dada la especial complejidad de los problemas que tratan de resolver estas normas especiales, nos parece necesario realizar algunas aclaraciones previas. La primera de ellas tiene que ver con los tipos de conflictos a ser considerados por el derecho procesal penal en cada caso. Existen, en primer lugar, conflictos intracomunitarios, que son aquellos que afectan a individuos pertenecientes a la unidad política básica de los pueblos indígenas, tradicionalmente estos conflictos implican un problema entre individuos de una misma etnia y por lo tanto de igual cultura. Sin embargo, el proceso social de desintegración comunitaria, nos enfrenta al hecho de que actualmente en una misma comunidad pueden vivir miembros de etnias distintas lo que vuelve aún más complejos los casos. Podemos, pues, distinguir conflictos intracomunitarios entre personas de una misma etnia y entre personas de distintas etnias.

201. También existen conflictos intercomunitarios. Estos conflictos pueden involucrar a miembros de una misma etnia y de diversas etnias, pero siempre de comunidades indígenas diferentes. Tanto en los conflictos intra como intercomunitarios, podemos a su vez distinguir aquéllos en los que existe una mayor diferenciación cultural porque los individuos pertenecen a pueblos de familias lingüísticas diferentes.

202. Creemos que se apreciará mejor la extrema complejidad de esta cuestión si analizamos algunos ejemplos. Un caso de conflicto intracomunitario de una misma etnia se da cuando el individuo A es **AVA CHIRIPA** y lesiona en una riña al individuo B que es también **AVA CHIRIPA** y miembros ambos de la comunidad XX. Otro caso distinto, de conflicto intracomunitario de individuos de etnias diferentes pero de igual familia lingüística, se da cuando en la comunidad XX el individuo A que es **NIVAKLE** lesiona al individuo B que es **MAKA**. Un conflicto intracomunitario, entre individuos de etnias y familias lingüísticas diferentes, se da cuando en la comunidad XX el individuo A que es **GUARANI OCCIDENTAL** lesiona al individuo B que es **NIVAKLE**. Un caso de conflicto intercomunitarios de la misma etnia se da cuando el miembro A **AYOREO** de la comunidad XX lesiona al miembro B que es también **AYOREO** pero pertenece a la comunidad indígena YY. Por último, un caso de conflicto intercomunitario de etnias distintas se da cuando el miembro A que es **SANAPANA** pertenece a la comunidad XX lesiona al señor B que es **ENXET** y pertenece a la comunidad YY. Hemos hecho esta diferenciación para que se comprenda que difícilmente la justicia ordinaria pueda captar toda la riqueza de estas complejidades si no tiene normas especiales para ello.

203. Pero también pueden existir conflictos entre indígenas y miembros de la sociedad envolvente: adoptamos la palabra envolvente a los efectos de describir la sociedad llamada occidental, capitalista, cristiana, etc. en su aspecto

sofocante en lo que respecta a los pueblos indígenas. En esta situación se ven involucradas personas de una sola o varias etnias y una o varias personas de la sociedad occidental. Analicemos aquí también distintos ejemplos: a) los empresarios A, B, C, miembros de la etnia o nación paraguaya, en violación de una prohibición de innovar destruyen el bosque poseído por la comunidad indígena XX, en la que conviven familias AVA CHIRIPA mestizadas con MBYA, ambos de la familia lingüista guaraní; b) el señor A de nacionalidad paraguaya secuestra al niño B de la comunidad XX en la que todos son ACHE. La tipología descrita puede ser a su vez relacionada con el ambiente físico en el que es cometido el hecho así como la naturaleza de los bienes lesionados.

204. Para comenzar a encarar este conjunto de problemas debemos tener en cuenta que la Constitución Nacional reconoce validez al derecho consuetudinario indígena ya que el art. 63 establece que ellos «...tienen derecho a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.» Cabe destacar que este principio no era extraño en el derecho positivo paraguayo, el convenio 107 de la O.I.T. incorporado en el año 1968 como ley N° 63 establecía en su artículo 8°: «En la medida compatible con los intereses de la colectividad nacional y con el ordenamiento jurídico del país: a) los métodos de control social propio de las poblaciones en cuestión deberán ser utilizados para la represión de los delitos cometidos por miembros de las dichas poblaciones; b) cuando la utilización de tales métodos de control no sea posible la autoridad y los tribunales llamados a pronunciarse deberán tener en cuenta las costumbres de dichas poblaciones en materia penal».

205. En el año 1981 es sancionada la ley 904/81 que en el artículo 5° expresa: «Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios de orden público». El art. 6° preceptúa «En los procesos que atañen a indígenas los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del indígena y otros profesionales en la materia. El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias».

206. Por otra parte, el convenio 169 de 1989 que actualmente forma parte de nuestro derecho positivo preceptúa en su artículo 8°: «Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario». Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos, con el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario deberá establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. Asimismo los Arts. 9 y 10 establecen «En la medida de que ello sea compatible con el sistema nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros; las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia; cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; deberá darse la preferencia a tipos de sanciones distintas del encarcelamiento».

207. Una primera dificultad que plantea el texto constitucional del artículo 63 es establecer a qué se refiere la Constitución con la palabra «interna». Entendemos que la ley fundamental quiere indicar que se trata de los pueblos indígenas en su conjunto, pues éstos han sido los sujetos de un modo particular de agresión por parte de la sociedad mayoritaria envolvente, por lo tanto a pesar de sus diferencias culturales participan de una situación de hecho bastante similar. De este modo, nuestra ley fundamental asume la complejidad de las relaciones internas de estos pueblos indígenas que, como hemos señalado, va mas allá de los límites tradicionales, pudiendo involucrar inclusive a individuos de familias lingüísticas diferentes.

208. Hemos entendido que el significado constitucional de la frase «al interior de los pueblos indígenas» se satisface cuando los bienes lesionados sean de estos pueblos o de sus integrantes. En los demás casos, cuando algún indígena inserto en su cultura sea parte de la relación procesal, igualmente el derecho consuetudinario deberá ser tenido en cuenta por los magistrados conforme establece la última parte del artículo citado.

209. También queremos dejar claro lo que entendemos por los límites impuestos por la Constitución Nacional al derecho consuetudinario. En primer lugar el artículo 63, claramente establece como un requisito esencial para la validez del derecho consuetudinario, la voluntaria sujeción a ese derecho. Por ello se debe entender, la necesidad de que concurra un hecho objetivo que es la residencia en el ámbito en que vive el grupo de cultura diferenciada, además de la expresión positiva de la voluntad de sujeción. Sin embargo, no puede sostenerse la sujeción voluntaria, cuando exista una expresa declaración de la persona en contra, aún cuando viva en el ámbito territorial de vigencia de las normas consuetudinarias. El Anteproyecto ha establecido un mecanismo para dar certeza a la concurrencia de este re-

quisito, a los efectos de que produzca sus consecuencias jurídicas.

210. En segundo lugar, el artículo 63 de la Constitución Nacional establece que el mecanismo consuetudinario aplicado, no puede violar otros derechos constitucionales fundamentales. Tanto las leyes, como en este caso, las costumbres de carácter jurídico, deben realizar los valores supremos definidos por la Constitución Nacional. Evidentemente en ningún caso el derecho consuetudinario podría regir en contra de los derechos fundamentales reconocidos a toda persona por el ordenamiento constitucional. Así como una ley no rige en contra de lo establecido por la Constitución, tampoco puede hacerlo una costumbre a la que es reconocida capacidad coercitiva en el ámbito propio de su validez. Por ello el Anteproyecto establece un sistema de control de la constitucionalidad del acto, es decir de la aplicación del derecho consuetudinario a un conflicto en particular.

211. Desde otro ángulo, existe otro aspecto importante. Se trata del deber de defensa del Estado. Teniendo en cuenta la realidad social y la agresión de la que estos pueblos han sido objeto, la Constitución Nacional establece el deber de que sean asistidos, en contra de la alienación cultural. Esta obligación significa en el proceso, la existencia de mecanismos que sean eficaces para: a) evitar los errores, por desconocimiento, de los funcionarios intervinientes; b) prevenir de los prejuicios etnocéntricos que distorsionan la objetividad o imparcialidad en el proceso; y, c) facilitar el acceso real de los indígenas al sistema de justicia.

212. Lo explicado hasta ahora tiene una incidencia directa en la elección del modo de integración del tribunal que juzgue estos casos. La integración del órgano con indígenas como jueces comunitarios, tal como propone el Proyecto de Código Procesal Penal de Ecuador de 1992 o la constitución conjunta entre jueces ordinarios y jueces le-

gos, según el modelo escabinado europeo, ha sido desechada por considerar que de este modo se exportaría inútilmente al interior de los pueblos indígenas un sistema propio de la cultura occidental, extraño al mundo indígena y que podría convertirse nuevamente en una sutil forma de avasallamiento por parte de la sociedad envolvente.

213. Teniendo en cuenta el escaso volumen de los casos, además, considerando la gran dispersión de los focos de conflictos en el territorio de la República, la judicatura de paz, debidamente jerarquizada, puede ser un elemento sustancial para la aproximación del sistema de justicia a las distintas comunidades, antes que la creación de jueces especializados que se hallan distantes de las comunidades. Finalmente hemos decidido que las reglas especiales modifiquen el proceso, en lo estrictamente necesario de tal manera a dar vigencia al Capítulo V de la Constitución Nacional y sus concordantes.

214. Por lo tanto, cuando la intervención estatal es inevitable -ya hemos explicado el mecanismo de reconocimiento de la solución interna de los conflictos a través de la extinción de la acción- se han establecido los siguientes mecanismos: a) la figura de peritos que intervienen en todas las fases del proceso de un modo especial, inclusive participando del debate de sentencia de los tribunales. También, especialistas que asesoran al Fiscal en la investigación, de tal manera a evitar inútiles violaciones de los derechos indígenas; b) la posibilidad de que a partir del derecho consuetudinario se modifiquen ciertas reglas del proceso; c) un registro obligatorio de la apreciación de todas las cuestiones concernientes al derecho consuetudinario en el juzgamiento de las causas; d) precauciones para que la prisión preventiva sea evaluada como elemento de agresión cultural, de tal modo que el Juez aconsejado por el perito pueda ordenar medidas correctivas; e) diversas instancias en las que se busca una conciliación entre las partes, sin distinción del tipo de delito, como es el régimen común; y,

f) un sistema de modificación de sanciones, en forma más beneficiosa al condenado que busca dar garantías a la finalidad constitucional de la pena en atención a la cultura de los involucrados.

G. PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS.

215. La reparación de los daños provenientes del delito, tiene su tratamiento en el Anteproyecto, dentro del Libro de los Procedimientos Especiales, bajo la denominación de Procedimiento para la reparación de los daños. Este procedimiento podrá ser utilizado luego de lograda la condena del imputado o la medida de seguridad impuesta a un irreprochable; a través de lo que en doctrina se conoce como procedimiento monitorio, es decir, un procedimiento de litis restringida e inversión en la provocación de la litis.

216. Este procedimiento tiene una ventaja substancial: la celeridad de la indemnización a la víctima de un delito. Recuérdesse lo señalado en la atención de los intereses de la víctima es, no sólo un fin legítimo del proceso, sino uno de los más importantes. La acción civil dentro del proceso penal ya fue prevista por nuestro antiguo Código de Procedimientos Penales¹⁵, que por la sanción posterior del Código Penal quedó derogada¹⁶. La necesidad de su nueva incorporación a la legislación positiva nacional, fue requeri-

¹⁵ El sistema de reparación de los daños (acción civil) se encontraba prevista en los arts. 15, 25, 32, y demás concordantes del Código de Procedimientos Penales.

¹⁶ El art. 135 del Código Penal derogó expresamente el sistema de reparaciones civiles dentro del proceso penal. El citado artículo expresa: “En todo lo demás, la responsabilidad civil proveniente del delito se regira por las disposiciones del Tít. 8vo., Sección Segunda, Libro 2do. del Código Civil”.

da por Riquelme, con insistencia y así lo estableció en su Anteproyecto¹⁷.

217. Riquelme, al criticar la derogación del sistema de reparaciones en el proceso penal, expresaba: «La solución arbitraria por parte de nuestro Codificador, no es científica, ni técnica desde el punto de vista procesal. ...Si la persona perjudicada conoce y puede probar quién es el malhechor, ninguna razón existe para que se le prohíba ejercitar la acción civil o la gestión sumaria...». «Decimos que no es científica, porque en toda reparación de daños causados por un delito, existe un interés social, que refuerza la exigencia del derecho público». «El ejercicio de la acción civil constituye una función pública, que una vez condicionada a una manifestación de voluntad privada, y, en otras, a incapacidad del titular del derecho, pero que siempre constituye la solución jurídica de las razones políticas favorables a los perjudicados». Nos hemos apartado de la idea de Riquelme según la cual los jueces, de oficio, deben establecer las indemnizaciones, porque no creemos que esa sea la solución técnicamente correcta para el problema que él plantea: el Estado no puede desentenderse del interés de las víctimas, ni en lo relativo a la reparación ni en lo referente a su participación en el proceso.

218. En la búsqueda de algunas de las discusiones suscitadas a través de nuestra historia sobre la conveniencia de incluir la acción civil en el proceso penal, debemos expresar que también hemos tenido en cuenta la opinión del Codificador Teodosio González, quien entendía que sólo podía ejercerse la citada acción, una vez lograda la condena o medida de seguridad impuesta a un irreprochable y por las vías ordinarias. Citado por Riquelme, Florian, fuente de González, expresa: «Es natural que la resolución del proceso penal, en la fase del juicio sea el presupuesto condicionador de la suerte de la relación jurídica de resarcimiento

¹⁷ Riquelme, Víctor, op. cit., Tomo I, pág. 63 y sgtes.

de los daños; la condena del imputado, es el presupuesto para obtener el resarcimiento del daño; ... Si la sentencia penal firme es condenatoria, representa el título para la acción civil de resarcimiento...». Pareciera que estas opiniones están más acordes con la solución del Anteproyecto, que subordina el ejercicio de la acción civil a la condena, pero esa sería una interpretación errónea, ya que este Anteproyecto está más cerca de la opinión de Riquelme en este tema, sólo que confía en un método más eficaz para conseguir los fines de resarcimiento, como es el procedimiento de estructura monitoria.

219. En lo relativo a la independencia de la acción civil y criminal, establecida por el Artículo 1865, 1ra. parte, del Código Civil, para algunos, impide el ejercicio de la acción civil en la jurisdicción en la cual se juzga el delito.- En realidad la independencia es puramente jurídica en el sentido de que la responsabilidad civil es distinta a la penal, cuyas pautas están dadas por el Código Civil. En este mismo sentido, Luis Martínez Miltos¹⁸, expresa: “La ley civil autoriza el ejercicio independiente de la acción civil, pero no excluye que ésta pueda moverse ante el juez en lo criminal, al mismo tiempo que la acción penal. De suerte que el damnificado tiene opción entre una y otra vía. Quedan así confirmadas las normas del citado artículo 25 del Código Procesal Penal en cuanto prescriben la procedencia del ejercicio de la acción civil ante el juez civil, o ante el juez penal”. Este Anteproyecto reconoce el ejercicio alternativo, lo único que rechaza es el ejercicio simultáneo, por razones prácticas, ya que en la mayoría de los casos el actor civil estará legitimado para actuar como querellante y no se ve la conveniencia de multiplicar los sujetos procesales, si luego se otorga una vía rápida, casi ejecutiva.

¹⁸ Martínez Miltos, Luis, Derecho Penal, Parte General, 2da. Parte, pág. 256, Intercontinental Editora, 1993.

220. Estarán legitimados los querellantes particulares y el Ministerio Público, cuando éste represente a intereses de la sociedad, como son los intereses difusos o colectivos. Si se trata de intereses puramente estatales la legitimidad le corresponde al Procurador General del Estado. El Ministerio Público no puede ejercer la acción civil en representación de los simples denunciados, atentos a que serán ejercidas acciones eminentemente personales y particulares, para las cuales el Ministerio Público carece de facultades. Se prevé, no obstante, un sistema de delegación y auxilio para personas de escasos recursos o incapaces sin representación a través de la defensoría de pobres y ausentes.

221. Como hemos adelantado, sólo podrán ser demandados los condenados, o a quién se haya aplicado una medida de seguridad en razón de su irreprochabilidad, como responsables directos.

222. El procedimiento por el cual se llevará a cabo este sistema de reparación será el de demanda y contestación, respetándose los principios constitucionales de bilateralidad del proceso y la defensa en juicio de las personas, aunque con plazos breves y defensa restrictiva, pues, debemos recordar que es posterior a la sentencia del juicio. Podrán objetarse sólo la legitimación del reclamante, la clase o extensión de la reparación solicitada y el monto o cuantía de la indemnización.

223. Para concluir, el procedimiento se llevará a cabo con una audiencia de conciliación de las partes, fundamentación de sus argumentos y producción de las pruebas aportadas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. El Juez deberá homologar los acuerdos a que han arribado las partes; o resolverá sobre lo propuesto, ordenando la reparación o indemnización de los daños causados. Esta resolución será apelable ante el Tribunal, siempre que se haya concurrido a la audiencia.

224. El rechazo de la demanda no impedirá al perjudicado la promoción posterior en el fuero civil de una demanda ordinaria. El abandono de la instancia, sólo producirá la perención de la instancia y la condena en costas; esta regla fue pensada en atención a la estructura general del Anteproyecto: la protección de la víctima y del imputado.

III. LOS RECURSOS.

A. NORMAS GENERALES.

225. En cuanto al sistema de recursos también hemos seguido normas tradicionales de las legislaciones modernas, ya que el sistema oral implica necesariamente una determinada estructuración básica de los recursos, que podrá ser alterada en detalles pero que no es conveniente mezclar con formas recursivas propias de los procedimientos escritos, en donde el control (o aparente control que se realiza a través de los recursos) es siempre «integral», independientemente de lo que establezcan las reglas ya que se trata de «leer» el expediente nuevamente. Sin duda esto no se puede hacer en un sistema procesal basado en el juicio oral.

226. Hemos incorporado la figura de la adhesión, es decir la posibilidad de interponer el recurso propio cuando la otra parte lo ha interpuesto y de un modo accesorio a ese recurso, ya que el desistimiento del principal hace caer la adhesión (accesorio, en cuanto al trámite, no a los motivos, ya que ambos recursos son en ese sentido independientes e, incluso, generalmente contrarios), ya que estimamos que es un buen modo de evitar las impugnaciones automáticas y poder decidir la propia conducta luego de observar lo que ha llevado a cabo la otra parte. La adhesión es posible tanto en el recurso de apelación como en el extraordinario de casación.

227. También el texto recoge los efectos clásicos de los recursos y el principio, también tradicional, de que el tri-

bunal que debe entender del recurso sólo tiene competencia en tanto el recurso se la ha abierto, es decir, para resolver los puntos de la resolución que han sido impugnados. Se debe tener en cuenta que en la etapa de los recursos se acentúa la importancia del principio dispositivo del proceso, propio incluso del sistema acusatorio.

228. Nos ha parecido importante establecer con toda claridad el principio de la «Reformatio in pejus», ya que su inobservancia ocasiona graves perjuicios y dificulta el ejercicio de la defensa. Este principio es derivación directa de la inviolabilidad de la defensa prevista en la Constitución. Por eso él funciona para proteger al imputado y no tiene vigencia respecto de los acusadores.

B. APELACIÓN GENERAL

229. La sentencia es la decisión procesal que genera los efectos jurídicos más importantes. Por esa razón toda sentencia, y por extensión, también toda resolución que produzca efectos jurídicos que causen agravio debe ser controlada. Estos medios de control o de impugnación se fundamentan en la idea de seguridad jurídica, como un instituto tendiente a evitar los errores judiciales y en la necesidad social de que las decisiones sean las correctas. Las medidas de control y de impugnación de las sentencias y resoluciones judiciales se establecen en principio, a través del recurso de apelación. El recurso de apelación se divide en la apelación general y la apelación especial de la sentencia de primera instancia.

230. El recurso de apelación general procede contra las resoluciones judiciales dictadas durante las etapas preparatoria o intermedia por el Juez de Paz o el Juez Penal, siempre que causen un agravio irreparable a los sujetos procesales; siendo irrecurrible el auto de apertura a juicio, teniendo en cuenta que la audiencia preliminar permite un mayor

control de las actuaciones por las partes, y que además, sus efectos son reparables.

231. El recurso se interpondrá ante el Juez que dictó la resolución impugnada, quien emplazará a las partes para conocer y contestar el recurso, y en su caso ofrecer pruebas; luego, inmediatamente remitirá las actuaciones pertinentes al Tribunal de Apelación para que los resuelva. La resolución estará sujeta a las mismas formalidades previstas para la sentencia, y deberá ser fundamentada.

C. APELACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

232. El recurso de apelación especial sólo procederá contra las sentencias definitivas dictadas por el Juez de Paz o por el Tribunal de sentencia en un juicio oral, cuando ella se fundamente en la inobservancia o en la errónea aplicación de un precepto legal, en los casos previstos. Este sistema permite un adecuado control sobre la aplicación del derecho y sobre las condiciones de legitimidad de la sentencia, relacionada generalmente al estricto cumplimiento de los derechos procesales y las garantías judiciales.

233. La tramitación y elevación de este recurso sigue las mismas normas generales aplicables al recurso de apelación general, en principio, modificándose los plazos y otras cuestiones relativas al reenvío, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia o la errónea aplicación legal. El efecto más importante de la resolución de este recurso se relaciona con la libertad inmediata del imputado, cuando ella proceda.

D. CASACIÓN

234. Ya hemos señalado que en el sistema de juicio oral, no se puede sacrificar el principio de inmediación so pretexto del establecimiento de los recursos. Ello sería in-

constitucional porque el principio de inmediación tiene raíz constitucional y es uno de los pilares de todo el sistema judicial republicano. Las características eminentemente técnicas del recurso de apelación de la sentencia (más cercano a un recurso de tipo casacionario o anulatorio) salvan ese principio. La garantía de tribunales colegiados y la inmediación es suficiente para darle seguridad a las partes en lo relativo a la fijación de los hechos. De todos modos los recursos en el sistema escrito actual nunca son vistos por la totalidad de los jueces del Tribunal de Apelación y también en esos casos ocasiona de hecho, delegación de funciones.

235. La Corte Suprema, con un número pequeño de magistrados no puede actuar como un tribunal completo de casación. Los países donde así ocurre, la Corte Suprema tiene veinte o treinta miembros. No obstante, la distribución del control técnico entre los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema permite salvar este problema dentro de los parámetros constitucionales, ya que la ley fundamental permite a la ley determinar los casos de casación en que entenderá la Corte Suprema. Toda vez que se da esta situación y la misma Constitución distingue entre recursos ordinarios cuya competencia se puede atribuir a la Corte y el recurso de Casación, hemos optado por denominar a este último, «Recurso extraordinario de Casación», pues ese nombre refleja mejor su funcionamiento dentro del proceso que proponemos.

236. Tres casos habilitan la competencia de la Corte Suprema de Justicia: a) las sentencias de condena grave, sólo cuando se alegue violación de un precepto constitucional; b) los casos de jurisprudencia contradictoria, de modo que el máximo tribunal pueda unificar jurisprudencia que, aunque ella no tenga carácter obligatorio, sin duda, normalizará la aplicación de la ley por los restantes tribunales; y, c) en los casos de sentencias o autos manifiestamente infundados, como un caso grave de sentencia arbitraria, que la propia Corte irá definiendo con la jurisprudencia.

dencia de admisibilidad. Todos son supuestos graves, que justifican la intervención de la Corte Suprema de Justicia.

237. También hemos adoptado la posibilidad de interponer el recurso de casación «per saltum», es decir, obviando el paso por el Tribunal de Apelaciones (obligado en el trámite común) cuando ya la sentencia de primera instancia contiene un vicio que habilita el recurso de casación. Se debe tener en claro, ya que a veces se ha confundido en nuestra práctica, que la posibilidad de interponer un recurso «per saltum» no es lo mismo que el avocamiento. Siempre será necesaria una sentencia de primera instancia y que los motivos de casación existan desde un primer momento. La Corte Suprema no puede entender en un recurso de apelación de la sentencia definitiva (competencia del Tribunal de Apelaciones) por simple avocamiento. En lo demás, el trámite se rige por lo dispuesto para el recurso de apelación ya que nos ha parecido conveniente uniformar el trámite de los recursos. Sólo se ha ampliado el plazo teniendo en cuenta los efectos previstos en el Capítulo de control de la duración del proceso.

IV. LA EJECUCIÓN

238. Uno de los graves problemas que hemos decidido enfrentar es el que resulta de la poca atención que la justicia penal le presta a la etapa de ejecución de la pena. Si todo el proceso se organiza para llegar a una decisión, si muchas veces eso se logra con muchos esfuerzos y recursos, si la Constitución Nacional se ha preocupado de establecer cuales han de ser las finalidades de la pena, entonces carece totalmente de sentido que el proceso de ejecución sea un simple trámite cuasi-administrativo o que la administración de justicia prácticamente delegue en organismos administrativos todo el control del cumplimiento de la pena.

239. El Anteproyecto busca revertir esa situación con dos medidas: la primera, es la creación del juez de ejecu-

ción que como ya hemos explicado tendrá a su cargo todos los incidentes propios de la ejecución (desde el cómputo de la pena hasta la libertad condicional), el control genérico sobre el cumplimiento de las finalidades penitenciarias y la preservación de los derechos de defensa del condenado, que como hemos visto se extienden hasta esta etapa. El juez de ejecución se convierte, pues, en un control externo del sistema penitenciario y creemos que será un buen paso en el ordenamiento y humanización de todo el sistema carcelario del Paraguay.

240. Una innovación, que hemos reflexionado y debatido mucho, sin arribar aún a una opinión definitiva, es la referente a la participación de la víctima en el proceso de ejecución de la pena. Por un lado, a esta altura del proceso ya se consiguió el castigo y el condenado se encuentra en una situación muy desfavorable –sin duda producto de sus propias acciones–, pero que la presencia de la víctima podría agravar y volver demasiado pesada. Por el otro lado, si le hemos reconocido a la víctima un interés legítimo en la participación del proceso no existiría razón para desconocersele ahora. Hemos optado, en definitiva, por una solución intermedia, que estimamos prudente. La víctima podrá tener participación únicamente en aquellos incidentes de los que pudiera resultar la libertad del condenado. De este modo, ella se constituye en un control más sobre el cumplimiento efectivo de la pena, y no interfiere en las otras alternativas de la ejecución, no vinculadas a la libertad (por ejemplo, condiciones carcelarias, otros derechos del condenado, etc.).

241. La segunda medida que nos ha parecido importante para normalizar este tema, es el establecimiento de un procedimiento de ejecución mucho más claro y también basado en principios de inmediación y oralidad, cuando se deban tomar decisiones que afectan sustancialmente el desarrollo de la pena. De esta forma buscamos que la justicia penal no sea ciega a sus propias decisiones, sino que, al

contrario, se haga cargo de ellas y procure que las finalidades del proceso y de la pena no se vean frustradas por defectos en su cumplimiento, así como que la excesiva administrativización de esta etapa derive en graves afectaciones a los derechos de las personas, que nada tienen que ver con el sufrimiento propio de la pena o del encierro. La sociedad no puede institucionalizar la crueldad; bastante grave es ya, el recurso de la pena de prisión como para olvidarnos de las personas que están en la cárcel y no entender que la misión concreta de la justicia, componente esencial de la jurisdicción es también «ejecutar lo juzgado».

V. NECESIDAD DE UNA REFORMA ESTRUCTURAL

242. Hasta aquí hemos explicado los lineamientos fundamentales del Anteproyecto que ponemos a consideración de la comunidad jurídica y de la sociedad en general. Creemos que es la base de un cambio cualitativo importante, una transformación estructural. El paso del procedimiento inquisitivo a un procedimiento republicano es imprescindible para que comience una reforma sensible de la justicia penal. Las formas procesales no sólo ordenan la actividad de todas las personas involucradas en el proceso, sino que establecen el límite infranqueable de las garantías y son el canal de transmisión de la cultura judicial. Si de lo que se trata es de desembarazarnos de la cultura inquisitiva, es necesario acabar de una vez por todas con el procedimiento inquisitivo, que nutre esa cultura.

243. Somos conscientes de que la transformación judicial empieza, pero no termina ni se agota con un nuevo procedimiento. Normativamente, es necesario realizar reformas complementarias en el plano orgánico, en especial en lo relativo a una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público y al fortalecimiento o creación de un Ministerio de la Defensa Pública, que pueda prestar un servicio más extendido. También son necesarios algunos ajustes en la organi-

zación judicial de los tribunales, pero ya se ha explicado que, básicamente, hemos adaptado el nuevo sistema procesal a la organización judicial ya existente. La legislación penal y procesal constituyen un todo, que debe ser armónico, porque ambos influyen decisivamente en la determinación de las grandes líneas de política criminal del Estado.

244. Es necesario llamar la atención sobre el problema de los recursos presupuestarios necesarios para la puesta en marcha de un nuevo sistema. Por lo menos en un doble sentido. Vélez Mariconde cuenta como hace cincuenta años cuando él intentaba los primeros cambios hacia la oralidad, se enfrentaba a los que él llamaba «argucias», entre las que estaba el «costo extraordinario de la justicia oral». Esa falacia oculta el «costo extraordinario del actual sistema», que no llega a ninguna solución en un 87% de los casos y mantiene una estructura altamente ineficaz. La justicia penal escrita es cara e ineficiente. Ahora bien, por supuesto que nadie podría creer que se puede hacer un cambio estructural de la administración de justicia sin modificaciones presupuestarias. Pero ellas deben estar, en primer lugar, encaminadas a una reasignación de gastos, según las nuevas funciones. En segundo lugar, a una racionalización que esté acorde con el esfuerzo que realiza el Estado paraguay para normalizar sus gastos y, ciertamente, serán necesarios nuevos recursos en nuevas áreas. Entre ellas, las que demandarán mayores gastos serán el Ministerio Público, que se hará cargo de la investigación de todos los delitos y la Defensa Pública, que deberá hacerse cargo de nuevas funciones. Los tribunales verán compensados sus gastos (tribunales de sentencia, jueces de ejecución, salas de audiencia) con la liberación de la carga de la investigación, que hoy consume muchos recursos. Creemos, pues, que el problema presupuestario no es un obstáculo, pero también se debe advertir que el mayor signo de una voluntad política de cambio es la asignación de los recursos necesarios para la reforma.

245. Otro problema esencial es la capacitación de los distintos sectores. Pero también se debe hacer una aclaración. El establecimiento del sistema acusatorio, y el juicio oral y público es una vuelta a la simplicidad. Cualquiera que analice el formalismo actual de nuestra práctica judicial, los laberintos de la jurisprudencia, la casuística exagerada, comprendería que adquirir los conocimientos para entender ese conjunto de prácticas y decisiones es casi imposible desesperante; mucho más desalentador aún si luego descubre que por más que los haya aprendido poco le servirán para litigar ya que tras esa maraña se oculta la arbitrariedad mediocre.

246. Con la transformación procesal se normalizará el litigio y ello, estamos seguros, significará, volver a los pilares básicos de la actuación profesional: el conocimiento del derecho, la capacidad de argumentación jurídica, el manejo de la teoría y la práctica de la prueba, la sabia utilización de la jurisprudencia, en fin, todo lo que nutre una verdadera experiencia profesional, que, si está acompañada de honestidad y comprensión de los problemas humanos volverán a hacer del abogado un profesional respetado en nuestra sociedad.

247. La capacitación que se necesitará para el nuevo sistema no pasará, como muchos creen, por la adquisición de habilidades histriónicas o el manejo de una oratoria emocionante. Eso sucede en las películas y obras de teatro. Lo que se necesitará es una profundización de los conocimientos jurídicos y la habilidad de argumentar y contrargumentar, que es la base del litigio judicial y, precisamente, lo que hemos perdido. Por supuesto, esa capacitación se irá dando sobre la marcha y es notorio que aquéllos países que tienen sistemas judiciales modernos, siempre han destacado por su doctrina, jurisprudencia y preparación de sus profesionales. La estructura procesal y la práctica que de ella resulta es la que marca el rumbo de la enseñanza, incluso de la universitaria.

248. Creemos, finalmente, que el Paraguay debe comenzar un proceso de transformación judicial que ya no debe interrumpirse en el futuro. No es posible que cada cien años descubramos que nuestra justicia funciona mal y debamos hacer cambios sustanciales, que requieran esfuerzos excesivos. Eso se puede evitar con una constante y permanente preocupación por la administración de justicia, por una política judicial constante, que analice los efectos del proceso, que corrija los defectos, que atienda los reclamos de la sociedad y de los estudiosos, en fin, tenemos el anhelo de que esta época de preocupación por lo judicial no acabe y siempre la administración de justicia sea uno de los grandes temas de discusión en nuestro país.

José Ignacio González Macchi
Marcos Antonio Köhn Gallardo
María Carolina Llanes Ocampos
Alfredo Enrique Kronawetter Z.
Roque A. Orrego Orué
María Victoria Rivas

LEY N° 1.286/98

CÓDIGO PROCESAL PENAL

**PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL**

**LIBRO PRELIMINAR
FUNDAMENTOS**

**TÍTULO I
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES**

Artículo 1.- Juicio Previo

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código¹⁹.

¹⁹ CN, art. 11, 17 num. 3; Ley del 3 de setiembre de 1889 “Que aprueba y ratifica los Tratados suscritos en el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado en 1888 y 1889”, art. 1°; Ley N° 266/55 “Por el cual se aprueban varios Tratados y Convenios Internacionales”, Tratado de Derecho Procesal Internacional, art. 1°; Ley N° 584/60 “Por la cual se aprueba y ratifica el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940”, art. 1°; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 7° num. 2, 5, 6, 8° inc. 1°; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966”, arts. IX inc. 1°, XV; CP, art. 14 inc. 1° num. 1, 6, 7; Ley N° 977/96 “Que aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. IV, V, XIX; CPP, arts. 1, 427 num. 1); “Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948”, art. 11 inc. 2. Sobre el principio de legalidad y las garantías procesales véase en el Tomo I de la Colección de Derecho

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad²⁰, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

Artículo 2.- Juez Natural

La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales²¹.

Artículo 3.- Independencia e Imparcialidad

Los jueces serán independientes y actuarán libres de toda injerencia externa, y en particular, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado²².

En caso de injerencia en el ejercicio de sus funciones, el juez informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos

Penal, la Exposición de Motivos, pág. LIII y sgtes. En este código véase en la Exposición de Motivos, Fundamentos de la Parte General, pág. 17 y sgtes.

²⁰ CN, art. 17 num. 2; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° inc. 5; CPP, art. 365 y sgtes.; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; art. XIV inc. 1; Exposición de Motivos, sobre el juicio oral y público, pág. 51 y sgtes.

²¹ CN, art. 17 num. 3; COJ, art. 5 y sgtes, 12; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 7° inc. 5 y 6, 8° inc. 1 y 8; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. IX° inc. 4, XIV num. 1; “Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948”, art. 10.

²² CN, arts. 3°, 16, 248; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° num. 1; “Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948”, art. XXVI pár. 2.

que afecten su independencia. Cuando provenga de la propia Corte Suprema de Justicia o de alguno de sus ministros, el informe será remitido a la Cámara de Diputados²³.

Los jueces valorarán en su decisión tanto las circunstancias favorables como las perjudiciales para el imputado, con absoluta imparcialidad²⁴.

Artículo 4.- Principio de Inocencia

Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad²⁵.

Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social²⁶.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio²⁷.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información²⁸.

²³ CN, art. 259 num. 1; CP, art. 254; Ley N° 609/95, art. 4° y concordantes.

²⁴ CPP, art. 397; CP, art. 65 inc. 2°.

²⁵ CN, art. 17 num. 1; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° inc. 2; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XIV inc. 2; CPP, art. 254 pár. 2; “Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948”, art. 11 inc. 1; “Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948”, art. XXVI pár. 1.

²⁶ CN, art. 22; CPP, arts. 74 num. 1, 128 pár. 4; Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 27, 235.

²⁷ CPP, arts. 74 num. 1, 363.

²⁸ Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XIV num 14.

Artículo 5.- Duda

En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado²⁹.

Artículo 6.- Inviolabilidad de la defensa

Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos³⁰.

A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.

El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda³¹.

Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público³².

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice³³.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

²⁹ CPP, art. 74 num. 1.

³⁰ CN, art. 16; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° num. 2 e); CPP, arts. 74 num. 1.

³¹ CN, art. 17 num. 5; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° inc. 2 d); Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; art. XIV inc. 3 b) y d); CPP, art. 97 y sgtes.

³² Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XIV inc. 3 d); CPP, art. 97 pár. 2.

³³ CPP, art. 166.

Artículo 7.- Intérprete

El imputado tendrá derecho a un intérprete para que lo asista en su defensa³⁴.

Cuando no comprenda los idiomas oficiales y no haga uso del derecho precedente, el juez designará de oficio un intérprete, según las reglas previstas para la defensa pública³⁵.

Artículo 8.- Único proceso

Nadie podrá ser procesado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho³⁶.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, según las reglas previstas por este código³⁷.

³⁴ CPP, arts. 119, 226.

³⁵ CN, art. 140; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° inc. 2 a) ; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. 14 inc. 3 f); CPP, art. 97, 115 y sgtes.; COJ, art. 173.

³⁶ CN, art. 17 num. 4; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° inc. 4; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XIV inc. 7; Ley N° 658/95 “Que aprueba el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República del Paraguay y el Reino de España” , art. 13; Ley N° 947/96 “Que aprueba el convenio sobre el traslado de personas condenadas para cumplimiento de sentencias penales entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina”, art. 9; Ley N° 1.118/97 “Que aprueba el convenio sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa”, art. 12.

³⁷ Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8° inc. 2 a); Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XIV inc. 6; CPP, art. 481 y sgtes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 9.- Igualdad de oportunidades procesales**

Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código³⁸.

Los jueces preservarán este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten³⁹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 10.- Interpretación**

Las normas procesales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva estarán prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 11.- Aplicación**

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado⁴⁰.

³⁸ CN, arts. 9, 11 al 23; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, arts. 8° inc. 2, 24, 25; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XIV inc. 1, 3; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XV inc. 1; “Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948”, arts. 1, 7, 10; “Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948”, arts. II, XVIII.

³⁹ CN, arts. 46, 47; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 45.

⁴⁰ CN, art. 14; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 9°; CC, art. 2°; CPP, arts. 481 num. 5, 500; CP, art. 5° num.

3.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 12.- Inobservancia de las garantías**

La inobservancia de un principio o garantía⁴¹ no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara⁴². Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente⁴³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 13.- Generalidad**

Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de la libertad⁴⁴.

⁴¹ CPP, art. 282.

⁴² Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 12.

⁴³ CPP, art. 130. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de los argumentos que justifican la inobservancia del principio de preclusión de la instancia, respondieron: “Una de las garantías más importantes con que cuenta el imputado es que el proceso al cual se encuentra sometido tenga un plazo razonable, y que la conclusión del mismo derive de una resolución judicial que acabe con el estado de incertidumbre. Debe entenderse entonces que la prohibición de retrotraer el procedimiento a etapas precluidas es una garantía del imputado. La ley impide que los jueces, so pretexto de la violación de los derechos o garantías del imputado, retrotraigan el proceso, sin el expreso consentimiento de aquél. Recordemos que la violación recae sobre un principio o garantía del imputado, la que generaría una nulidad absoluta o una nulidad relativa. El principio de preclusión sólo rige para las nulidades relativas. Lo que se trata de poner en resguardo el citado artículo es el principio de progresividad procesal, e impone a los jueces que aún cuando se encuentren ante violaciones de principios o garantías del imputado que generen nulidades absolutas, no pueden retrotraer el proceso, sino que deberán excluir el acto al momento de valorarlos en la sentencia (CPP, art. 165)”.

⁴⁴ CN, art. 17.

TÍTULO II
ACCIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS PUNIBLES
CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 14.- Acción penal**

¡Error! Marcador no definido. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima⁴⁵.

El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia de parte, sólo en aquellos casos previstos expresamente en el código penal o en las leyes especiales⁴⁶.

⁴⁵ CN, arts. 266, 268 num. 2 y 3; CPP, art. 52; COJ, art. 61; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 1º, 3º, 5º, 13; Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 4, 193.

⁴⁶ CP, art. 97, regula la instancia de la víctima, es decir cuando la víctima del hecho insta el proceso. Los arts. 100, 284 inc. 3º y 314 inc. 2º mencionan, además, supuestos de la persecución penal del hecho dependiente de la autorización del Poder Ejecutivo. El Ministerio Público resolvió unificar el criterio de actuación, impartiendo instrucciones a los Agentes Fiscales y a las Oficinas de Denuncias del Ministerio, a través de la circular del 4 de diciembre de 1998, que expresa: “MINISTERIO PÚBLICO, Fiscalía General del Estado, Fiscal General, CIRCULAR, INSTRUCCIONALES GENERALES PARA AGENTES FISCALES DEL CRIMEN Y OFICINAS DE DENUNCIAS

CONSIDERACIONES:

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 1.160/97, “Código Penal de la República del Paraguay”, la Fiscalía General del Estado, ha recibido sucesivas consultas respecto de los alcances de la institución de la “**instancia de víctima o de parte**”, como requisito para la promoción de determinadas acciones, mencionada en diversos tipos penales del Nuevo Código Penal.-

Que, esta Fiscalía General del Estado considera necesario, a fin de evitar dudas y unificar el criterio de actuación de los Señores

Fiscales del Crimen, aclarar el sentido de dicha expresión y, a la luz de la misma, impartir las instrucciones pertinentes a los Agentes Fiscales y a las Oficinas de Denuncia del Ministerio Público,

APRECIACIONES CONCEPTUALES

Es necesario aclarar el alcance de la expresión “**instancia de víctima o de parte**” en los términos siguientes:

1. LA ACCIÓN PENAL, es el poder de excitar la actividad jurisdiccional requiriendo del tribunal una decisión sobre el fundamento de una determinada pretensión jurídico – penal. Las acciones penales se dividen en: Acciones Públicas o Privadas:

2. ACCIONES PÚBLICAS:

a) Los hechos punibles perseguibles de oficio son considerados, siempre, de acción penal pública porque ella es ejercida directamente por el Ministerio Público, conforme al principio de oficiosidad que le rige.

b) Acción penal pública es la realizada por el Ministerio Público dentro de sus facultades regladas. Dicha acción puede comenzar de dos maneras: a) de oficio y b) a instancia de víctima o de parte.-

c) La regla es la acción penal pública, en virtud del principio de oficiosidad. La excepción es la acción penal pública a instancia de parte. Es decir, que se requiere que la víctima afectada por el hecho punible deba recurrir a los órganos públicos encargados de recibir denuncias: la Policía y el Ministerio Público.-

d) Una vez puesta a conocimiento de las autoridades correspondientes, la acción se convierte en Pública, y debe ser perseguida e impulsada por el Ministerio Público.

e) Por consiguiente, en los hechos cuya tipificación se halle incurso dentro de las denominadas “instancia de víctima o de parte”, la simple publicidad del hecho punible por otros medios (Notitia Criminis) no es suficiente para dar por cumplida la condición legal impuesta.-

3. ACCIONES PRIVADAS:

a) Las Acciones Privadas son medios de persecución de hechos punibles que sólo pueden ser promovidas por querellas de la víctima o de sus representantes legales, en los que el Ministerio Público no tiene ningún tipo de participación.-

b) La Ley 1.160, Código Penal, no contempla los delitos de acción penal privada, que recién son incorporados en el art. 17 de la Ley

1.286, cuya vigencia está prevista para Julio del año 1.999.-

c) LOS SEÑORES AGENTES FISCALES POR LO TANTO DEBERÁN TENER EN CUENTA QUE:

a) El Ministerio Público, hasta tanto entre en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, tiene la obligación legal de recibir, dar trámite a las denuncias de todos los hechos punibles establecidos en el Nuevo Código Penal, de igual forma proseguir la acción penal.-

b) Deberán seguir recibiendo denuncias y evacuando vistas con las formalidades previstas por el Código Procesal Penal vigente.-

c) Se recomienda a los “Organos de Recepción de Denuncia” adviertan a los particulares la próxima entrada en vigencia de la ley 1.286, y en consecuencia aconsejen la promoción de querrelas criminales en los casos previstos en el artículo 17 del Nuevo Código Procesal Penal.-

4. LOS DELITOS A INSTANCIA DE LA VÍCTIMA EN LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL SON:

a) Maltrato físico. Art. 110;

b) Lesión. Art. 111, inc. 2;

c) Lesión culposa. Art. 113, inc. 2;

d) Coacción contra un pariente. Art. 120, inc. 5;

e) Amenaza. Art. 122, inc. 2;

f) Tratamiento médico sin consentimiento. Art. 123, inc. 2;

g) Acoso Sexual. Art. 133, inc. 3;

h) Violación de domicilio. Art. 141, inc. 3;

i) Lesión del derecho de la comunicación y a la imagen cuando no existe interés público. Art. 144, inc. 5;

j) Revelación de un secreto de carácter privado. Art. 147, inc. 4;

k) Revelación de secretos de carácter privado por funcionarios o personas con obligación especial. Art. 148, inc. 2;

l) Revelación de secretos privados por motivos económicos. Art. 149, inc. 3;

m) Calumnia, Difamación. Injuria, Art. 156;

n) Denigración de la memoria de un muerto. Art. 156, inc. 2;

o) Daño, Art. 157, inc. 5;

p) Uso no autorizado de vehículo automotor. Art. 170, inc. 3;

q) Apropiación o Hurto en el ámbito familiar, que conviva en comunidad doméstica. Art. 171;

r) Persecución de hechos bagatelarios cuando no existe interés público. Art. 172;

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 15.- Acción pública**

Los hechos punibles serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establecido en este código y en las leyes⁴⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 16.- Instancia de parte**

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte⁴⁸, el Ministerio Público sólo la ejercerá una

-
- s) Sustracción de energía eléctrica. Art. 173, inc. 3;
 - t) Frustración de ejecución individual. Art. 177, inc. 3;
 - u) Violación del derecho de autor o inventor. Art. 184, inc. 4°;
 - v) Estafa en el ámbito familiar o bagatelarios. Art. 187, inc. 4;
 - w) Operaciones fraudulentas con computadora en el ámbito familiar o bagatelaria. Art. 188, inc. 2;
 - x) Aprovechamiento clandestino de una prestación en el ámbito familiar o bagatelaria. Art. 189, inc. 3;
 - y) Lesión de confianza en el ámbito familiar o bagatelaria. Art. 192, inc. 4°;
 - z) Obstrucción a la restitución de bienes. Art. 194. (instancia de Parte o autorización administrativa);
 - aa) Revelación de Secretos de Estado menos graves. (Autorización del Poder Ejecutivo) Art. 284, inc. 3;
 - bb) Infidelidad en el servicio exterior. (Instancia o autorización del Poder Ejecutivo) Art. 314, inc. 2°.

Las Instrucciones Generales descriptas precedentemente, se procederá, vía Secretaría General del Ministerio Público, a la notificación a las diferentes dependencias de la Fiscalía de toda la República.- Asunción, 4 de diciembre de 1998. Aníbal Cabrera Verón, Fiscal General del Estado”.

⁴⁷ CN, art. 268 num. 3; CPP, arts. 52, 279, 315, 316; COJ, art. 63 f); Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 5°.

⁴⁸ Delitos cuya persecución depende de la instancia de la víctima: CP, arts. 110 inc. 2°, 111 inc. 2°, 113 inc. 2°, 120 inc. 5°, 122 inc. 2°, 123 inc. 2°, 133 inc. 3°, 141 inc. 3°, 144 inc. 5°, 147 inc. 4°, 148 inc. 2°, 149 inc. 3°, 150 al 153 en concordancia con el art. 156 inc. 1°, 157

vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima⁴⁹.

Sin embargo, el Ministerio Público la ejercerá directamente cuando el hecho punible haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el representante legal o el guardador.

La instancia de parte permitirá procesar a todos los participantes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 17.- Acción privada**

Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles⁵⁰:

- 1) maltrato físico⁵¹;
- 2) lesión⁵²;
- 3) lesión culposa⁵³;
- 4) amenaza⁵⁴;
- 5) tratamiento médico sin consentimiento⁵⁵;
- 6) violación de domicilio⁵⁶;
- 7) lesión a la intimidad⁵⁷;
- 8) violación del secreto de comunicación⁵⁸;
- 9) calumnia⁵⁹;
- 10) difamación⁶⁰;

inc. 5°, 170 inc. 3°, 171, 172, 173 inc. 4°, 177 inc. 3°, 184 inc. 4°, 188 inc. 2°, 189 inc. 3°, 192 inc. 4°, 194 inc. 5°, 195 inc. 2°.

⁴⁹ Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 13 num. 2.

⁵⁰ CPP, art. 25 inc. 2°.

⁵¹ CP, art. 110.

⁵² CP, art. 111.

⁵³ CP, art. 113.

⁵⁴ CP, art. 122.

⁵⁵ CP, art. 123.

⁵⁶ CP, art. 141.

⁵⁷ CP, art. 143.

⁵⁸ CP, art. 144.

⁵⁹ CP, art. 150.

- 11) injuria⁶¹;
- 12) denigración de la memoria de un muerto⁶²;
- 13) daño⁶³;
- 14) uso no autorizado de vehículo automotor⁶⁴; y
- 15) *violación del derecho de autor o inventor*⁶⁵.

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código⁶⁶.

Artículo 18.- Legalidad

El Ministerio Público estará obligado a promover la acción penal pública de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento, siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de los mismos⁶⁷.

Cuando sean admisibles, se aplicarán los criterios de oportunidad establecidos en este código⁶⁸.

Artículo 19.- Oportunidad

El Ministerio Público, con consentimiento del tribunal competente, podrá prescindir de la persecución penal de los delitos⁶⁹:

⁶⁰ CP, art. 151.

⁶¹ CP, art. 152.

⁶² CP, art. 153.

⁶³ CP, art. 157; CC, arts. 450, 1834.

⁶⁴ CP, art. 170.

⁶⁵ Derogado por el art. 19 de la Ley N° 1.444/99, siendo este tipo penal de acción penal pública que ya no requiere instancia de la víctima. Véase Ley N° 1.294/98 “De Marcas”; Ley N° 1.328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”.

⁶⁶ CP, art. 422 y sgtes.; Ley N° 1.444/99 “Que regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal”, art. 2° num. 2.

⁶⁷ CPP, art. 279; de Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 5°.

⁶⁸ CPP, arts. 19, 301 num. 2, 307.

⁶⁹ CPP, arts. 25 num. 5, 44 num. 2, 301 num. 2, 307, 312, 351 num. 2 pár. 1, 409 num. 3; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 31; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 241.

1) cuando el procedimiento tenga por objeto un delito, que por su insignificancia⁷⁰ o por el grado de reproche reducido del autor o partícipe, no genere el interés público en la persecución.

2) cuando el código penal o las leyes permiten al tribunal prescindir de la pena⁷¹.

3) cuando la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia en consideración a⁷²:

a) una sanción ya impuesta;

b) la que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes; o

c) la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

4) cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en nuestro país.

En los supuestos previstos en los incisos 1) al 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.

La solicitud de prescendencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar⁷³.

Artículo 20.- Efectos

La decisión que prescinda de la persecución penal extinguirá la acción pública en relación al participante en cuyo favor se decide. No obstante si la decisión se funda en la insignificancia del hecho⁷⁴, sus efectos se extenderán a todos los participantes.

⁷⁰ CPP, art. 20 pár. 1.

⁷¹ CPP, art. 353 num. 5; CP, arts. 64, 135 inc. 6 y 7°, 239 inc. 3°; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 242.

⁷² CPP, art. 20 pár. 2.

⁷³ CPP, arts. 352, 353 num. 5.

⁷⁴ CPP, art. 19 num. 1.

Sin embargo, en el caso del inciso 3) del artículo anterior ⁷⁵sólo se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública hasta que se dicte la sentencia respectiva, momento en el que se resolverá definitivamente sobre la prescindencia de la persecución penal.

Si la sentencia no satisface las expectativas por la cuales se suspendió el ejercicio de la acción penal pública el juez podrá reanudar su trámite. Esta decisión será irrecurrible.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 21.- Suspensión condicional del procedimiento**

Cuando sea posible la suspensión a prueba de la ejecución de la condena en las condiciones establecidas en el código penal, las partes podrán solicitar la suspensión condicional del procedimiento ⁷⁶.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez dispondrá la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales civiles ⁷⁷.

Cuando la solicitud sea promovida por el Ministerio Público o el querellante, deberán acreditar el consentimiento del imputado y señalar las reglas de conducta que requieran para el régimen de prueba ⁷⁸.

Esta solicitud se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar ⁷⁹.

⁷⁵ CPP, art. 19 inc. 3.

⁷⁶ CPP, arts. 22, 23, 25 num. 6, 301 num. 3, 308, 312, 351 num. 2 pár. 2, 353 num. 6, 402, 409 num. 4; CP, art. 44 y sgtes.

⁷⁷ CPP, art. 27.

⁷⁸ CPP, art. 52.

⁷⁹ CPP, art. 352.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 22.- Condiciones y reglas**

Al resolver la suspensión del procedimiento⁸⁰, el juez fijará un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando entre las siguientes:

- 1) residir en un lugar determinado⁸¹;
- 2) la prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- 3) abstenerse del consumo de drogas, o del abuso de bebidas alcohólicas;
- 4) someterse a la vigilancia que determine el juez;
- 5) comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida⁸², aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el juez o el tribunal;
- 6) prestar trabajo a favor del Estado o de instituciones de asistencia pública, fuera de sus horarios habituales de trabajo⁸³;
- 7) permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- 8) someterse a tratamiento médico o psicológico, si es necesario;
- 9) la prohibición de tener o portar armas;
- 10) la prohibición de conducir vehículos⁸⁴; y,
- 11) cumplir con los deberes de asistencia alimentaria⁸⁵.

El juez podrá imponer otras reglas racionales análogas a las anteriores solamente cuando estime que son convenientes para la reintegración del sometido a prueba y notificará perso-

⁸⁰ CPP, arts. 21, 23, 25 num 6.

⁸¹ CN, art. 41; CP, art. 46; CC, art. 319 num. 1; Ley N° 154/69 “De quiebras”, art. 81.

⁸² CN, arts. 73, 76.

⁸³ CN, art. 10.

⁸⁴ CP, art. 58.

⁸⁵ CN, arts. 13, 53; CP, art. 225; CC, art. 256.

nalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 23.- Revocatoria**

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un hecho punible, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. En el primer caso, el juez podrá ampliar el plazo de prueba hasta cinco años⁸⁶.

La revocatoria de la suspensión del procedimiento no impedirá la posterior suspensión a prueba de la ejecución de la condena⁸⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 24.- Retiro de la instancia**

Retirada la instancia de conformidad a lo previsto en el código penal, se extinguirá la acción penal⁸⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 25.- Motivos de extinción**

La acción penal se extinguirá:

- 1) por la muerte del imputado⁸⁹;
- 2) por la muerte de la víctima en los casos de hechos punibles de acción privada. Sin embargo, la acción ya iniciada por la víctima podrá ser continuada por sus herederos conforme a lo previsto por este código⁹⁰;

⁸⁶ CPP, arts. 21, 22, 25 num. 6.

⁸⁷ CP, art. 44 y sgtes.

⁸⁸ CP, art. 99; CPP, art. 25 num. 7.

⁸⁹ CPP, art. 74 num. 1.

⁹⁰ CPP, arts. 67, 68 num. 4.

- 3) por el vencimiento del plazo previsto en el artículo 136 de este código⁹¹;
- 4) por los efectos del transcurso del plazo establecido en el artículo 139 de este código⁹²;
- 5) por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y formas previstos por este código⁹³;
- 6) en los casos de suspensión condicional del procedimiento, por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión haya sido revocada⁹⁴;
- 7) por el retiro de la instancia de parte, en los delitos que dependan de ella, realizada hasta el momento de la audiencia preliminar⁹⁵;
- 8) por el desistimiento, renuncia o abandono de la que-rella respecto de los hechos punibles de acción privada⁹⁶;
- 9) por el pago del máximo previsto para la pena de multa, cuando se trate de un hecho punible cuya pena no supere los dos años de privación de libertad⁹⁷;
- 10) en los hechos punibles contra los bienes de las personas o en los hechos punibles culposos, por la reparación integral del daño particular o social causado,

⁹¹ CPP, arts. 136, 137.

⁹² CPP, art. 139.

⁹³ CPP, art. 19; Ley N° 1.444/99 “Que regula el periodo de transición al nuevo sistema penal”, art. 2° num. 2.

⁹⁴ CPP, art. 21, 22, 23; Ley N° 1.444/99 “Que regula el periodo de transición al nuevo sistema penal”, art. 2° num. 3.

⁹⁵ Sobre los delitos que requieren la instancia de la víctima, véase nota al pie del art. 16.

⁹⁶ CPP, art. 294.

⁹⁷ CPP, art. 138. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de la forma de conciliar esta disposición con la contenida en el art. 66 num. 1 del CP, contestaron: “No existe contradicción entre ambas normas. El CPP permite modos de extinción de los hechos punibles a los que se refiere el art. 66 num. 1 del CP, incluyendo cualquier otro que se construya con la posibilidad de aplicar multas, siempre y cuando la reacción punitiva prevista sea multa o pena privativa de libertad de hasta dos años”.

- realizada antes del juicio, siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público, según el caso; y,
- 11) cuando, luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año⁹⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 26.- Comunidades indígenas**

También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario⁹⁹.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz¹⁰⁰.

El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II ACCIÓN CIVIL

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 27.- Acción civil**

⁹⁸ CPP, art. 362 pár. 3.

⁹⁹ CN, art. 63; CPP, arts. 24, 25.

¹⁰⁰ CPP, art. 44 num. 8.

La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios¹⁰¹ causados por el hecho punible, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del hecho punible.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 28.- Intereses sociales y estatales**

¡Error! Marcador no definido. Cuando se trate de hechos punibles que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil será ejercida por el Procurador General de la República¹⁰². Cuando hayan afectado a intereses sociales, colectivos o difusos¹⁰³ será ejercida por el Ministerio Público.

El Procurador General o el Fiscal General del Estado, según el caso, podrán decidir que la demanda sea planteada y proseguida por otros funcionarios de la Procuraduría o del Ministerio Público, respectivamente.

Artículo 29.- Ejercicio

La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este código¹⁰⁴, o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 30.- Delegación**

La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en el Ministerio de la Defensa Pública, por las personas que no están en condiciones socioeconómicas para demandar.

¹⁰¹ CP, art. 59 num. 3; CC, art. 1865.

¹⁰² CN, 246 num. 1.

¹⁰³ CN, arts. 38, 266; COJ, art. 61; Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 1º, 42.

¹⁰⁴ CPP, arts. 439 y sgtes., 502 y sgtes.

El Ministerio de la Defensa Pública, a través de un defensor público¹⁰⁵, tomará a su cargo la demanda cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial.

¹⁰⁵ COJ, art. 70.

LIBRO PRIMERO
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I
LA JUSTICIA PENAL

CAPÍTULO I
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 31.- Jurisdicción**

La jurisdicción penal es siempre improrrogable y la ejercerán los jueces o tribunales que establezcan este código y las leyes.¹⁰⁶

Corresponderá a la justicia penal el conocimiento exclusivo de todos los hechos punibles previstos en la legislación penal, y la ejecución de sus resoluciones, según lo establecido en este código¹⁰⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 32.- Extensión**

La jurisdicción se extenderá a los hechos punibles cometidos en el territorio de la República, a los que produzcan efectos en él o en los lugares sometidos a su jurisdicción, y a los establecidos expresamente en la ley¹⁰⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 33.- Competencia material**

La competencia en razón de la materia será ejercida por los órganos jurisdiccionales¹⁰⁹, de conformidad a lo previsto por este código.

¹⁰⁶ COJ, arts. 5°, 6°.

¹⁰⁷ CPP, art. 490 y sgtes.

¹⁰⁸ COJ, arts. 24 y 25; CP, arts. 6 al 9, 11 num. 3.

¹⁰⁹ CPP, art. 38 y sgtes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 34.- Incompetencia**

La incompetencia por razón de la materia será declarada, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento¹¹⁰. Cuando se declare, se remitirán las actuaciones al juez o al tribunal competente y se pondrá a su disposición a los prevenidos¹¹¹.

Sin embargo, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea aducida o advertida durante el juicio¹¹².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 35.- Nulidad**

La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos, excepto aquéllos cuya repetición sea imposible. Esta disposición no regirá cuando un juez con competencia para conocer hechos más graves haya actuado en una causa correspondiente a otro de competencia menor¹¹³.

Artículo 36.- Competencia Territorial

La competencia será indelegable.

No obstante, la competencia territorial de un tribunal de sentencia no podrá ser objetada, ni modificada de oficio, una vez iniciada la audiencia del juicio¹¹⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 37.- Reglas de competencia**

¹¹⁰ CPP, arts. 329 num. 1, 332 al 339.

¹¹¹ CPP, art. 344.

¹¹² CPP, art. 35 *in fine*.

¹¹³ CPP, arts. 34 pár. 2, 45 pár. 3, 165, 166, 170, 171.

¹¹⁴ CPP, art. 367 y sges.; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 169.

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas¹¹⁵:

- 1) un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones;
- 2) cuando el hecho punible cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la Capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país. De igual modo se procederá, cuando el hecho punible cometido en el extranjero pueda ser sometido a la jurisdicción penal de los tribunales de la República, de acuerdo a los casos previstos en el código penal o en leyes especiales¹¹⁶;
- 3) cuando el hecho punible haya sido cometido en los límites de dos circunscripciones judiciales, será competente el tribunal que haya prevenido en el conocimiento de la causa;
- 4) cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el tribunal de la circunscripción judicial dentro de cuyo territorio haya sido aprehendido el imputado¹¹⁷, a menos que haya prevenido el tribunal de la circunscripción judicial donde resida. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del hecho punible, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con ello se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique a la defensa;
- 5) cuando el hecho punible haya sido preparado o iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento corresponderá al tribunal de este último lugar; y

¹¹⁵ COJ, arts. 12, 13, 24, 25.

¹¹⁶ CP, arts. 6 al 9.

¹¹⁷ CPP, art. 239.

- 6) los jueces de ejecución tendrán competencia territorial conforme a la distribución y reglamentación dispuestas por la ley¹¹⁸, o en su defecto, las establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II TRIBUNALES COMPETENTES

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 38.- Órganos**

Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan¹¹⁹:

- 1) la Corte Suprema de Justicia¹²⁰;
- 2) los Tribunales de Apelación¹²¹;
- 3) los Tribunales de Sentencia¹²²;
- 4) los Jueces Penales¹²³;
- 5) los Jueces de Ejecución¹²⁴; y,
- 6) los Jueces de Paz.¹²⁵

Artículo 39.- Corte Suprema de Justicia

Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer¹²⁶:

¹¹⁸ Ley N° 1.444/99 “Que regula el periodo de transición al nuevo sistema penal”, art. 15.

¹¹⁹ Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 158 y sgtes., 222 y sgtes.

¹²⁰ CN, art. 259; Ley 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 1°; 3°; COJ, art. 26 y sgtes. EL Código Procesal Penal atribuye específicamente a la Sala Penal, y no a la Corte en pleno, la facultad de entender en la sustanciación del recurso extraordinario de casación, y del recurso de revisión.

¹²¹ CPP, art. 40.

¹²² CPP, art. 41.

¹²³ CPP, art. 42.

¹²⁴ CPP, art. 43.

¹²⁵ CPP, art. 44.

¹²⁶ Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 222.

- 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación¹²⁷;
- 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión¹²⁸;
- 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia¹²⁹, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación¹³⁰;
- 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación¹³¹; y,
- 5) las demás que le asignen las leyes.

Artículo 40.- Tribunales de Apelación

Los tribunales de apelación serán competentes para conocer¹³²:

- 1) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación, según las reglas establecidas por este código¹³³;
- 2) de la recusación del juez penal y de los miembros del tribunal de sentencia¹³⁴; y,
- 3) de las quejas por retardo de justicia contra los jueces penales y tribunales de sentencia¹³⁵.

Artículo 41.- Tribunales de Sentencia

¹²⁷ CN, art. 259 num. 6; CPP, arts. 142, 477 y sgtes. Este código dispone en su art. 480, que el recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte.

¹²⁸ CPP, art. 481 y sgtes. Este recurso también debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte según el art. 483.

¹²⁹ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. h)

¹³⁰ COJ, art. 28 inc. g).

¹³¹ COJ, art. 28 inc. i), CPP, art. 140.

¹³² CPP, arts. 114 *in fine*, 253, 292 pár. 4, 326; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 223.

¹³³ CPP, art. 461 y sgtes.

¹³⁴ COJ, art. 32 d).

¹³⁵ COJ, art. 32 c).

Los tribunales¹³⁶ de sentencia podrán ser unipersonales o integradas por tres jueces penales, según el caso.

El tribunal unipersonal será competente para conocer:

- 1) de la sustanciación del juicio por hechos punibles cuya sanción sea exclusivamente pena de multa o privativa de libertad hasta dos años, cuando el Ministerio Público lo solicita;
- 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño¹³⁷, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y
- 3) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación cuando se trate de una sentencia dictada por el juez de paz¹³⁸.

Los tribunales de sentencia, formados por tres jueces penales, conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles¹³⁹.

Artículo 42.- Jueces Penales

Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación¹⁴⁰, conforme a las facultades y deberes previstos por este código, y conocerán de:

- 1) las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria¹⁴¹;
- 2) de la sustanciación y resolución del procedimiento en la etapa intermedia¹⁴²; y,
- 3) de la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado¹⁴³.

¹³⁶ CP, art. 14 inc. 1º num. 14.

¹³⁷ CPP, art. 439 y sgtes.

¹³⁸ CPP, art. 44.

¹³⁹ CPP, art. 364 y sgtes.

¹⁴⁰ CPP, arts. 282, 283; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 224.

¹⁴¹ CPP, arts. 279 al 351.

¹⁴² CPP, arts. 352 al 364.

¹⁴³ CPP, art. 420 y sgte.

Artículo 43.- Jueces de Ejecución

Los jueces de ejecución¹⁴⁴ tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias¹⁴⁵, de la suspensión condicional del procedimiento¹⁴⁶, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva¹⁴⁷, y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución¹⁴⁸.

Asimismo tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales¹⁴⁹, y la defensa de los derechos de los condenados¹⁵⁰.

Artículo 44.- Jueces de Paz

Los jueces de paz serán competentes para conocer¹⁵¹:

1) del control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente;

2) de la autorización de la prescindencia de la acción penal pública en los casos de los incisos 1) al 2) del artículo 19 de éste código¹⁵², cuando a ellos les sea planteada la solicitud por el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia del juez penal;

3) de la suspensión condicional del procedimiento¹⁵³ cuando se trate de hechos punibles culposos, y a ellos les sea planteada;

¹⁴⁴ CPP, arts. 37 num. 6, 148 párr. 3; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 226.

¹⁴⁵ CPP, art. 490 y sgtes.

¹⁴⁶ CPP, art. 308

¹⁴⁷ CPP, art. 254 párr. 3 y 4.

¹⁴⁸ CPP, art. 495.

¹⁴⁹ CN, art. 20; CP, art. 3º; CPP, arts. 490 y sgtes., 501.

¹⁵⁰ CPP, art. 490.

¹⁵¹ CPP, arts. 41 num. 3, 301, 312, 407 al 419; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 227.

¹⁵² CPP, art. 19 inc. 1 y 2.

¹⁵³ CPP, art. 21 y sgtes.

4) del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado¹⁵⁴;

5) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta¹⁵⁵;

6) de la sustanciación del juicio por hechos punibles de acción privada, cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia¹⁵⁶;

7) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria¹⁵⁷; y,

8) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas¹⁵⁸.

Artículo 45.- Secretarios y Auxiliares

El juez o tribunal será asistido en el cumplimiento de sus actos por el secretario.

A los secretarios les corresponderá como función propia, además, tramitar las notificaciones y citaciones¹⁵⁹, disponer la custodia de objetos secuestrados¹⁶⁰, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal les indique¹⁶¹.

La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará nulas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias de dicha nulidad¹⁶².

¹⁵⁴ CPP, art. 420 y sgtes.

¹⁵⁵ CPP, art. 311 y sgtes.

¹⁵⁶ CPP, art. 422 y sgtes.

¹⁵⁷ CPP, art. 439 y sgtes.

¹⁵⁸ CN, arts. 26, 63.

¹⁵⁹ CPP, arts. 151 y sgtes., 283 num. 2.

¹⁶⁰ CPP, art. 196.

¹⁶¹ CPP, arts. 51, 121 pár. 3, 122 num. 3, 128 pár. 4, 164, 272, 336 pár. 3, 364, 365 pár. 3, 404.

¹⁶² CPP, arts. 165 y sgtes, 404.

CAPÍTULO III CONEXIDAD

Artículo 46.- Casos de Conexidad

Existirá conexidad:

- 1) cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles;
- 2) cuando los hechos punibles hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas, o hayan sido el resultado de un acuerdo previo o propósito común, aun cuando hayan sido cometidos en distintos tiempos o lugares;
- 3) cuando uno de los hechos punibles haya sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar para un partícipe o a terceros el provecho o la impunidad; y,
- 4) cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 47.- Efectos

Cuando se sustancien procedimientos por hechos punibles de acción pública conexos, se acumularán a efectos del juicio, y será competente:

- 1) el tribunal que conozca del hecho punible que haría aplicable una sanción más grave;
- 2) en caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua; y,
- 3) en caso de igual antigüedad y gravedad, aquel que determine la Corte Suprema de Justicia¹⁶³.

Se podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

Artículo 48.- Excepciones

¹⁶³ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3 h).

Los procedimientos por hechos punibles de acción privada seguirán las reglas de conexidad, pero no podrán acumularse con procedimientos por hechos punibles de acción pública.

Los procedimientos en los que sea imputado un menor de edad no podrán acumularse con aquellos donde los imputados sean mayores.

Artículo 49.- Acumulación y Separación de Juicios

Si en relación con el mismo objeto procesal que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que los juicios se lleven a cabo separadamente, siempre que ello no afecte el derecho de defensa.

CAPÍTULO IV

MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN¹⁶⁴

Artículo 50.- Motivos

Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes¹⁶⁵:

1) ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional;

2) ser acreedor, deudor o garante, él, su cónyuge o conviviente, de alguna de las partes, salvo cuando lo sea de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, financieras o aseguradoras. Habrá lugar a la inhabilitación o recusación establecida en este numeral sólo cuando conste el crédito por documento público o privado, reconocido o inscripto, con fecha anterior al inicio del procedimiento;

3) tener él, su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso 1), procedimiento pen-

¹⁶⁴ COJ, art. 200; CPP, arts. 341 al 346.

¹⁶⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 172.

diente con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el procedimiento ha sido civil y dentro de los cinco años si ha sido penal. No será motivo de inhibición ni de recusación la demanda civil o la querrela, que no sean anteriores al procedimiento penal que conoce;

4) tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios o de las personas mencionadas en el inciso 1);

5) ser contratante, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6) haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa;

7) haber dictado una resolución posteriormente anulada por un tribunal superior;

8) haber intervenido en el procedimiento como parte, representante legal, apoderado, defensor, perito o testigo;

9) haber sido condenado en costas, en virtud del procedimiento que conoce;

10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro;

11) tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;

12) tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos; y,

13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.

Artículo 51.- Funcionarios del tribunal y colaboradores

Respecto a los secretarios y a todos aquellos que cumplan alguna función de auxilio judicial en el procedimiento, regirán las mismas reglas¹⁶⁶. El juez o el tribunal ante el cual actúan, averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

TÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES

¹⁶⁶ CPP, art. 45.

CAPÍTULO I EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 52.- Funciones

Corresponde al Ministerio Público, por medio de los agentes fiscales, funcionarios designados y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles¹⁶⁷ y promover la acción penal pública¹⁶⁸. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas en este código y en su ley orgánica¹⁶⁹.

Tendrá a su cargo la dirección funcional y el control de los funcionarios¹⁷⁰ y de las reparticiones de la Policía Nacional, en tanto se los asigne a la investigación de determinados hechos punibles¹⁷¹.

Artículo 53.- Carga de la prueba

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación.

Artículo 54.- Objetividad

El Ministerio Público regirá su actuación por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado¹⁷².

¹⁶⁷ CN, arts. 266, 268; CPP, arts. 279, 315 y sgtes.; Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 32 al 40.

¹⁶⁸ CPP, art. 14, 15, 18.

¹⁶⁹ CPP, art. 282.

¹⁷⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 76 y sgtes.

¹⁷¹ CPP, arts. 58 al 60, 65; Ley N° 222/93 Ley Orgánica de la Policía Nacional; Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 14, 17, 20 al 27.

¹⁷² CPP, art. 172; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 41.

Artículo 55.- Formas y contenido de sus manifestaciones

El Ministerio Público formulará motivada y específicamente sus requerimientos, dictámenes y resoluciones, sin recurrir a formularios o afirmaciones sin fundamento. Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio; y por escrito en los demás casos¹⁷³.

Artículo 56.- Poder coercitivo y de investigación

El Ministerio Público dispone de los poderes y atribuciones que este código le concede y aquellos que establezca su ley orgánica o las leyes especiales¹⁷⁴.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales¹⁷⁵.

Artículo 57. Inhibición y recusación

Los funcionarios del Ministerio Público se inhibirán y podrán ser recusados en los procedimientos donde intervenga o sea defensor su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad; o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos. En los demás casos no podrá inhibirse y será irrecusable.

La recusación será resuelta por el superior inmediato.

La resolución podrá ser impugnada dentro de los tres días ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁶. En cuanto al trámite, serán aplicables, análogamente, las disposiciones referentes a los jueces.

Cuando la recusación se refiera al Fiscal General del Estado, lo resolverá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO II

¹⁷³ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 38.

¹⁷⁴ CN, art. 268; Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 1º, 3º, 13, 14.

¹⁷⁵ CPP, arts. 111 pár. 3, 282 pár. 3.

¹⁷⁶ Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15.

POLICÍA NACIONAL EN FUNCIÓN INVESTIGATIVA

Artículo 58. Función

Los agentes y funcionarios de la Policía Nacional, en su función de investigación de hechos punibles¹⁷⁷, actuarán a través de cuerpos especializados designados al efecto, y a iniciativa del Ministerio Público ejecutará los mandatos de la autoridad competente, sin perjuicio del régimen jerárquico que los organiza¹⁷⁸.

Artículo 59.- Colaboración obligatoria

Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional asignados a una investigación deberán cumplir las directivas e instrucciones del Ministerio Público¹⁷⁹ y las que durante la tramitación del procedimiento les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual estén subordinados¹⁸⁰. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o por los jueces.

Artículo 60.- Formalidades

Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional respetarán las formalidades previstas para la investigación y adecuarán sus actuaciones a las directivas e instrucciones de carácter general

¹⁷⁷ CPP, art. 176 y sgtes.

¹⁷⁸ CN, arts. 175, 266; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; CPP, arts. 123, 296 al 300, 315.

¹⁷⁹ CPP, art. 316 pár. 3; Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 7°, 76 y sgtes.

¹⁸⁰ CN, art. 257; CPP, art. 123; COJ, art. 10.

o particular que emita el Ministerio Público¹⁸¹.

Artículo 61.- Poder disciplinario

Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley orgánica, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

CAPÍTULO III POLICÍA JUDICIAL

Artículo 62. Función

La Policía Judicial será un auxiliar directo del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación y promoción de la acción penal pública¹⁸².

Se conformará como un cuerpo técnico, no militarizado, integrado por investigadores civiles, según lo disponga su propia ley de organización.

Artículo 63.- Facultades

Además de las facultades previstas en su ley orgánica¹⁸³, tendrá todas las facultades que este código concede a la Policía Nacional, salvo la de practicar aprehensiones o detenciones.

Artículo 64.- Centro de Investigaciones Criminalísticas

¹⁸¹ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 20 y sgtes. El anteproyecto de Ley del Ministerio Público contemplaba a la Policía Judicial entre los órganos auxiliares (arts. 87 y 88), disposiciones suprimidas de la ley.

¹⁸² CN, art. 272; CPP, arts. 52, 315.

¹⁸³ Hasta el momento no se ha presentado en el Parlamento un proyecto de Ley Orgánica de la Policía Judicial. No obstante, la Ley Orgánica del Ministerio Público se refiere a esta figura como órgano auxiliar del Ministerio Público.

La Policía Judicial organizará un centro de investigaciones criminalísticas, formado por distintos gabinetes científicos quienes prestarán auxilio para las inspecciones de la escena del crimen y la realización de pericias¹⁸⁴. Sus funcionarios o profesionales cumplirán las funciones de los consultores técnicos conforme a lo previsto por este código¹⁸⁵.

Artículo 65.- Coordinación

El Fiscal General del Estado emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias para coordinar la labor de la Policía Nacional y de la Policía Judicial, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los hechos punibles¹⁸⁶. Podrá organizar equipos conjuntos de investigación o asignarle una investigación exclusivamente a la Policía Judicial.

Artículo 66. Orden judicial

La Policía Judicial deberá cumplir las órdenes que les dirijan los jueces y realizar las pericias que ellos ordenen en los casos de anticipo jurisdiccional de prueba¹⁸⁷.

TÍTULO III **LA VÍCTIMA Y EL QUERELLANTE**

Artículo 67.- Calidad de víctima

Este código considerará víctima a:

- 1) la persona ofendida directamente por el hecho punible;
- 2) el cónyuge, conviviente¹⁸⁸ o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, al

¹⁸⁴ CPP, art. 176 y sgtes.

¹⁸⁵ CPP, art. 111.

¹⁸⁶ CPP, art. 52; Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 2º, 7º, 49, 50, 76 y sgtes.

¹⁸⁷ CPP, art. 320.

¹⁸⁸ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre la calidad de víctima, respondieron: “El régimen de la calidad de víctima en el CPP ha sido ampliado, con relación al anterior código

representante legal y al heredero testamentario en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte de la víctima¹⁸⁹;

3) los socios, respecto de los hechos punibles que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes¹⁹⁰.

Artículo 68.- Derechos de la víctima

La víctima tendrá derecho a:

1) recibir un trato digno y respetuoso, que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, la salvaguarda de su intimidad¹⁹¹ en la medida en que no obstruya la investigación y a la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes;

2) intervenir en el procedimiento penal, conforme con lo establecido por este código¹⁹²;

procesal, puesto que a más de los herederos forzosos, el cónyuge, el concubino (matrimonio de hecho) ha incluido una nueva gama de posibilidades como ser la del conviviente y la del heredero testamentario. Por el primero, debe entenderse a aquellas personas que conviven bajo un mismo techo en pareja, que no pueden beneficiarse con las posibilidades que le acuerda la Ley 1/92, como de aquellos separados pero no divorciados, o parejas que no han podido cumplir con el plazo de ley, por lo que creemos que el CPP modifica el régimen de la Ley 1/92, pero en materia procesal penal. En el segundo caso, todos los herederos forzosos son citados expresamente por la ley procesal, ampliando al caso de los herederos testamentarios”.

¹⁸⁹ CP, art. 14 inc. 1º num. 12.

¹⁹⁰ El Anteproyecto extendía la calidad de víctima además: “4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; y, 5) a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural”.

¹⁹¹ CN, art. 33;

¹⁹² CPP. arts. 284 , 268, 291, 348, 349, 422 y sgtes.

3) ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;

4) ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal¹⁹³, siempre que lo solicite; y,

5) impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo¹⁹⁴, aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento¹⁹⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 69.- Querellante adhesivo**

En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrán intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este código y en las leyes¹⁹⁶.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado¹⁹⁷. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las gobernaciones y las municipalidades.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 70.- Entes jurídicos**

¹⁹³ CPP, arts. 21, 25 num. 10.

¹⁹⁴ CPP, arts. 353 num. 2 y 359 y sptes.

¹⁹⁵ Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 9°, 65.

¹⁹⁶ CPP, arts. 268, 291, 348, 366 pár. 5, 395 pár. 5, 422 y sptes.

¹⁹⁷ CPP, art. 28; Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 1°, 3°.

Para presentar querrela los representantes de las personas jurídicas de derecho privado deberán justificar la existencia del ente y su propia personería.

Artículo 71.- Representante convencional

La querrela podrá ser ejercida por mandatario con poder especial, que cumpla con los requisitos legales¹⁹⁸. El representante convencional deberá presentar el instrumento que acredite el mandato al pedir su intervención.

Artículo 72.- Acción penal privada

En los casos de querrela exclusiva por tratarse de un delito de acción privada, regirán las normas de esta sección, sin perjuicio de las reglas del procedimiento especial previsto por este código¹⁹⁹.

Artículo 73.- Abogado matriculado

La querrela deberá ser patrocinada por un abogado matriculado quien podrá ejercer directamente las facultades del querrelante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato²⁰⁰.

Regirán, análogamente, las reglas previstas para el defensor del imputado²⁰¹.

TÍTULO IV EL IMPUTADO

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

¹⁹⁸ COJ, arts. 87; CC, art. 880 y sgtes.

¹⁹⁹ CPP, art. 422 y sgtes.

²⁰⁰ COJ, arts. 87, 88; CPC, art. 58.

²⁰¹ CPP, art. 97 y sgtes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 74. Denominación**

Se denominará:

- 1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe²⁰² de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación²⁰³;
- 2) acusado a aquel contra quien exista una acusación del Ministerio Público²⁰⁴ o del querellante, según el caso; y,
- 3) condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia condenatoria firme²⁰⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 75.- Derechos del imputado**

Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa²⁰⁶, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional²⁰⁷, del Ministerio Público y de los jueces, los derechos a²⁰⁸:

- 1) que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad²⁰⁹;
- 2) que se le exprese la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra²¹⁰;

²⁰² CP, arts. 29 al 31

²⁰³ CPP, art. 302.

²⁰⁴ CPP, arts. 347, 348, 348, 357.

²⁰⁵ CPP, arts. 490, 493.

²⁰⁶ CN, arts. 11, 16, 17, 18; CPP, art. 12.

²⁰⁷ CPP, art. 298.

²⁰⁸ Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 193.

²⁰⁹ CPP, art. 298 num. 1, 2 y 3; “Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948”, art. 75 num. 1.

²¹⁰ CN, art. 12 num. 1; “Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948”, art. 9; “Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del

3) designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata²¹¹;

4) ser asistido desde el primer acto del procedimiento²¹² por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público²¹³;

5) presentarse al Ministerio Público o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan²¹⁴;

6) abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir su declaración y en aquellas otras diligencias en que se requiera su presencia²¹⁵;

7) no ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su libre voluntad²¹⁶; y,

8) que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su criterio estime ordenar el juez o el Ministerio Público²¹⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 76.- Identificación**

Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares²¹⁸.

Hombre”, art. XXV pár. 2.

²¹¹ CN, art. 12 nun. 2; CPP, art. 298 num. 7.

²¹² CPP, art. 6.

²¹³ CN, arts. 12 num. 1, 16, 17 num. 5 y 6; CPP, arts. 97, 256.

²¹⁴ CPP, arts. 12 num. 5, 85, 86; “Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre”, art. XXV pár. 3.

²¹⁵ CN, art. 18.

²¹⁶ CN, art. 5º; CPP, arts. 298 num. 1 y 3, 309.

²¹⁷ CPP, arts. 88, 91, 245 num. 2, 367.

²¹⁸ CPP, arts. 87, 302 num. 1.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aun contra su voluntad²¹⁹.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 77.- Domicilio**

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real²²⁰ y fijar el domicilio procesal²²¹; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La información falsa sobre su domicilio podrá ser considerada indicio de fuga²²².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 78.- Incapacidad**

El trastorno mental del imputado²²³, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión condicional del procedimiento con relación a él²²⁴, hasta que desaparezca esa incapacidad; sin perjuicio de la aplicación del procedimiento especial contenido en el Título V del Libro II, de la Segunda Parte de este código²²⁵.

²¹⁹ CPP, art. 202. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de qué se entiende por “otros medios útiles de identificación”, respondieron: “La reticencia o la falsedad sobre la identificación personal del imputado, habilita legalmente a la Policía Nacional o a la Policía Judicial a hacerlo a través de otros medios, como ser la testifical u otros medios útiles. Debe entenderse como medios útiles aquellos que la ciencia o la técnica cuenta para tales fines (idoneidad), y no cuenten con reglas especiales, como ser la prueba de ADN, la pericia dactiloscópica, etc.”

²²⁰ CC, arts. 58, 87.

²²¹ CPP, arts. 152 pár. 2; 413

²²² CPP, arts. 242, 243.

²²³ CPP, art. 23.

²²⁴ CPP, art. 308.

²²⁵ La Segunda Parte trata de los Procedimientos, el Libro II de los

La situación descrita en el párrafo anterior, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

A los efectos del procedimiento penal, esa incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial psiquiátrico. Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

Artículo 79.- Examen mental

Cuando de las características del hecho pueda suponerse la existencia de un trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, el imputado será sometido a un examen mental²²⁶.

¡Error! Marcador no definido. ¡Error! Marcador no definido.

Artículo 80.- Internación para observación

Cuando para la elaboración del dictamen pericial sobre la capacidad del imputado sea necesaria su internación, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de mejoramiento que se espera²²⁷.

La internación no podrá sobrepasar el tiempo necesario para la realización de la pericia; en ningún caso podrá exceder el plazo de seis semanas.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 81.- Examen**

corporal

Procedimientos Especiales y el Título V del Procedimiento, art. 428 y sgtes.

²²⁶ CPP, art. 214 y sgtes.

²²⁷ CPP, arts. 238, 248 y sgtes., 255, 428 y sgtes.; CP, arts. 2°, 72 inc. 3°, 84 inc. 2°.

Se podrá ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación.

Con esta finalidad serán admisibles, siempre con autorización judicial, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que se efectuarán según las reglas de las ciencias médicas, preservando la salud del imputado²²⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 82.- Rebeldía**

Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido, desobedezca una orden de aprehensión o se ausente sin aviso de su domicilio real.

La declaración de rebeldía y la consecuente orden de captura serán dispuestas por el juez.

En los casos de rebeldía se podrán publicar datos indispensables para su captura, mediante orden judicial.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 83.- Efectos**

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso²²⁹.

En las etapas subsiguientes, el procedimiento sólo se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los imputados presentes²³⁰.

La declaración de rebeldía implicará la revocación de la libertad que le haya sido concedida al imputado y le obliga, en caso de presentación involuntaria, al pago de las costas provocadas.

¡Error! Marcador no definido. Cuando el imputado rebelde comparezca voluntariamente o sea puesto a disposición de la autoridad que lo requiere, se extinguirá su estado de rebeldía y continuará el procedimiento, quedando sin efecto la orden de captura.

²²⁸ CN, art. 17 num. 9.

²²⁹ CPP, arts. 77 pár. 2, 136 pár. 3; CE, art. 91 inc. f).

²³⁰ CPP, art. 374 pár. 5.

CAPÍTULO II DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 84.- Libertad de declarar, oportunidades y autoridad competente**

El imputado tendrá derecho a declarar y a abstenerse de declarar²³¹, como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio en el procedimiento²³².

Durante la investigación, el imputado declarará ante el fiscal encargado de ella²³³.

Durante la etapa intermedia, el imputado declarará si lo solicita; en ese caso, la declaración será recibida en la audiencia preliminar por el juez penal²³⁴.

Durante el juicio, el imputado declarará, en la oportunidad y formas previstas por este código²³⁵.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si la hace en presencia de un abogado defensor, salvo en los casos en que el imputado sea abogado²³⁶.

Artículo 85.- Caso de aprehensión

Si el imputado ha sido privado de su libertad, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión; cuando el imputado lo solicite para elegir defensor, el plazo se prorrogará por otro tanto²³⁷.

²³¹ CN, art. 18; CPP, arts. 74 num. 6, 355, 383 pár. 2.

²³² CPP, art. 112 y sgtes.

²³³ CPP, arts. 52, 90, 315 al 317, 350; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 23.

²³⁴ CPP, arts. 352, 355.

²³⁵ CPP, arts. 383 al 385.

²³⁶ CPP, arts. 75 num. 6, 97, 98, 165, 166, 383, 385.

²³⁷ CN, art. 12 num. 5; CPP, arts. 239 pár. 3, 240 pár. 2.

En casos excepcionales o de fuerza mayor el Ministerio Público podrá, por resolución fundada, fijar un plazo distinto acorde con las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad²³⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 86.- Advertencias preliminares**

Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye²³⁹ y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento²⁴⁰.

Antes de comenzar la declaración, se le advertirá que podrá abstenerse de hacerlo y que esa decisión no será utilizada en su perjuicio²⁴¹.

También se instruirá al imputado acerca de sus derechos procesales.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 87.- Desarrollo**

Se comenzará consignando sus nombres, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, datos personales de sus progenitores, domicilio real y procesal²⁴². En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.

²³⁸ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca del sentido de esta disposición en relación con la contenida en el art. 12 num. 5 de la CN, respondieron: “El artículo se refiere a la indagatoria y no a la garantía de contar con un auxilio jurisdiccional en lo que respecta a la revisión de la procedencia de la privación de su libertad. El Ministerio Público es una magistratura judicial requiriente y el primer filtro judicial capaz de corregir cualquier situación de privación de libertad irregular efectuada por la policía”.

²³⁹ CPP, art. 75 num. 2.

²⁴⁰ CN, art. 17 num. 10.

²⁴¹ CN, art. 18; CPP, art. 75 num. 6.

²⁴² CPP, art. 77,

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba cuya práctica considera oportuna.

¡Error! Marcador no definido. Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con el permiso de quien presida el acto.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 88.- Métodos prohibidos

En ningún caso, se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir la verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración²⁴³.

Artículo 89.- Limitaciones

No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 90.- Restricciones a la policía

La Policía no podrá tomar declaración indagatoria al imputado²⁴⁴.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 91.- Tratamiento durante la declaración

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de esposas u otros elementos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Asimismo declarará únicamente con la

²⁴³ CPP, art. 75 num. 7.

²⁴⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 23.

presencia de las personas autorizadas para asistir al acto o frente al público cuando la ley lo permita²⁴⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 92.- Asistencia durante la investigación**

Se permitirá, con anuencia del imputado, la presencia del querellante, a quien no es obligatorio notificar la realización del acto.

El imputado será consultado en presencia del defensor acerca de su derecho de exclusión, antes de comenzar el acto; también podrá ejercer esa facultad durante la audiencia.

Las partes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra, y si no son corregidas inmediatamente, exigir que su protesta conste en el acta.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 93.- Acta durante la investigación**

El acta contendrá las declaraciones del imputado y lo que suceda en la audiencia.

El acto concluirá con la lectura y firma del acta por los intervinientes.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o si rehúsa firmar el acta, se dejará constancia; si no sabe o no puede firmar imprimirá su huella digital²⁴⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 94.- Varios imputados**

²⁴⁵ CPP, art. 7.

²⁴⁶ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre el efecto de la impresión de la huella digital, respondieron: “De manera muy clara nos encontramos ante una regla especial de la declaración del imputado (declaración indagatoria) en la cual el código ha querido aumentar las garantías del imputado. Si el imputado no tiene mano o se encuentra imposibilitado de imprimir su huella, se podrá

Cuando sean varios imputados, estarán incomunicados entre sí, hasta que se realicen todas sus declaraciones.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 95.- Careos**

El imputado no será obligado al careo con otros imputados o con testigos. Serán aplicables, al respecto, las reglas previstas en este capítulo.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 96.- Valoración**

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirán que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o para utilizar su declaración²⁴⁷.

¡Error! Marcador no definido. Las inobservancias meramente formales serán corregidas durante el acto o con posterioridad a él. Al valorar el acto, el juez, apreciará la calidad de esas inobservancias, para determinar si procederá conforme al párrafo anterior.

CAPÍTULO III EL DEFENSOR

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 97.- Derecho de elección**

El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor²⁴⁸.

recurrir a lo previsto por el CPP, art. 122 inc. 3º”.

²⁴⁷ CN, arts. 16, 17 num. 9; CPP, art. 12.

²⁴⁸ CN, art. 17 num. 5 y 6; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 8º inc. 1, 2 d) y e); Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. XIV inc. 3 b) y d); CPP, arts. 6 pár. 3, 84 pár. 5, 166; 491.

Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, independientemente de su voluntad²⁴⁹. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica²⁵⁰.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones²⁵¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 98.- Capacidad**

Sólo podrán ser defensores los abogados matriculados, salvo el caso de los defensores públicos y de los imputados abogados²⁵².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 99.- Nombramiento**

El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado por el imputado por cualquier medio oral o escrito, aceptará el cargo ante la autoridad que corresponda, haciéndose constar en acta.

²⁴⁹ CPP, art. 6; CPC, art. 58; CPT, art. 65; Ley N° 1376/88 “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”, art. 6.

²⁵⁰ CN, art. 17 num. 5; CPP, art. 230 pár. 9.

²⁵¹ CN, art. 17 num. 10; CPP, arts. 6 num. 6, 297 *in fine*, 353 num. 12

²⁵² COJ, arts. 87, 88.

Artículo 100.- Obligatoriedad

El ejercicio de la defensa será obligatorio para el abogado desde que acepta el cargo de defensor²⁵³.

Artículo 101.- Reconocimiento

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán reconocidos de inmediato y sin ningún trámite, por la Policía, el Ministerio Público o el juez, según el caso.

Artículo 102.- Nombramiento en caso de urgencia

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta a conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Artículo 103.- Nombramiento posterior

El imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa, hasta que el nombrado acepte el cargo.

Artículo 104.- Defensor Público

El Defensor Público tendrá todas las facultades y deberes previstos por este código²⁵⁴ y por su ley de organización²⁵⁵.

Artículo 105.- Defensor mandatario

En el procedimiento por hecho punible de acción privada o en aquellos que no prevén pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

²⁵³ CPP, art. 491.

²⁵⁴ COJ, art. 70.

²⁵⁵ **Hasta el momento no se presentó en el Parlamento un proyecto de Ley Orgánica de la Defensa Pública.**

No obstante, el juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

El cargo de defensor también implica mandato para contestar.

Artículo 106.- Renuncia y abandono

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, el juez fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante²⁵⁶.

No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio y aquel no podrá ser nombrado nuevamente²⁵⁷.

La resolución se notificará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días si lo solicita el nuevo defensor.

Artículo 107.- Sanciones

El abandono de la defensa obligará al abogado al pago de las costas producidas por su reemplazo²⁵⁸, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 108.- Número de defensores

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos abogados en las audiencias orales o en un mismo acto.

²⁵⁶ CPC, arts. 62 inc. b), 64 inc. b).

²⁵⁷ CPP, art. 366 pár.4.

²⁵⁸ CPP, art. 261.

Cuando intervenga más de un defensor, la notificación realizada a uno de ellos tendrá validez respecto a todos. La sustitución de uno de ellos no alterará trámites ni plazos.

Artículo 109.- Defensor común

Será inadmisibile la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común.

Sin embargo, el juez permitirá la defensa común cuando no exista incompatibilidad.

Si se advierte incompatibilidad, será corregida de oficio, proveyendo lo necesario para el reemplazo del defensor.

Artículo 110.- Asistentes no letrados

Cuando las partes pretendan valerse de asistentes no letrados que colaboren en su tarea, darán a conocer sus datos personales, expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia. Ellos sólo cumplirán tareas accesorias y no podrán sustituir a las personas a quienes asiste en los actos propios de su función. Se permitirá que los asistan en las audiencias, sin tener intervención en ellas.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Artículo 111.- Consultores técnicos

Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá al juez, quien lo designará según las reglas aplicables a los peritos²⁵⁹, en lo pertinente, sin que por ello asuman tal carácter.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen y se dejará constancia de sus observaciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes²⁶⁰, y concluir sobre la

²⁵⁹ CPP, art. 214.

²⁶⁰ CPP, art. 226.

prueba pericial, siempre bajo la dirección de la parte a la que asiste.

El Ministerio Público nombrará a sus consultores técnicos directamente, sin necesidad de designación judicial²⁶¹.

TÍTULO V DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 112.- Buena fe

Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este código les concede²⁶². No se peticionará la prisión preventiva del procesado cuando élla no sea absolutamente necesaria para asegurar las finalidades del procedimiento²⁶³.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado, en una notoria relación para obligarlo a inhibirse por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 50 de este código. Los jueces cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en este código. Los abogados designados por el imputado en su primer acto de intervención en el procedimiento, estarán exentos de esta prohibición.

Artículo 113.- Poder de disciplina

Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán, bajo pretexto de incurrir en faltas disciplinarias, restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes.

²⁶¹ Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 61, 62.

²⁶² CPP, arts. 84, 343; CPC, art. 51 y sgtes.

²⁶³ CN, art. 19; CPP, art. 242; CC, art. 372.

En todo lo demás serán aplicables a la naturaleza del procedimiento penal, las normas previstas en el Código Procesal Civil²⁶⁴.

Artículo 114.- Sanciones

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad²⁶⁵, los jueces podrán sancionar hasta con cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Código Penal²⁶⁶.

Antes de imponer cualquier sanción procesal se oirá al afectado²⁶⁷.

Las sanciones procesales son apelables con efecto suspensivo.

²⁶⁴ COJ, art. 236; CPC; art. 17.

²⁶⁵ Acordadas N° 7/31, 1/66, 32/84, 38/85, 93/86.

²⁶⁶ CP, art. 52 y sgtes.

²⁶⁷ CN, art. 17.

LIBRO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES Y NULIDADES

TÍTULO I
ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I
USO DE LOS IDIOMAS OFICIALES

Artículo 115.- Idioma

En los actos procesales solo podrán usarse, bajo pena de nulidad, los idiomas oficiales²⁶⁸, con las excepciones establecidas por este código²⁶⁹.

Artículo 116.- Presentaciones escritas

En las presentaciones escritas se usará el idioma castellano²⁷⁰. Asimismo, las actas serán redactadas en dicho idioma, sin perjuicio de que las declaraciones o interrogatorios se realicen indistintamente en uno u otro idioma. Para constatar la fidelidad del acta, el declarante tendrá derecho a solicitar la intervención de un traductor de su confianza²⁷¹, que firmará el documento en señal de conformidad.

Artículo 117.- Audiencias

En el juicio y en las demás audiencias orales²⁷² se podrá usar indistinta o simultáneamente uno u otro idioma. Si alguna de las partes, los jueces, los declarantes o el público no comprenden con facilidad alguno de los idiomas oficiales, el juez o tribunal nombrará un intérprete común.

²⁶⁸ CN, art. 140, CN Disposiciones Finales y Transitorias, art. 18 pár. 2; CPP, art. 399 pár. 2; CPC, art. 105.

²⁶⁹ CPP, art. 7.

²⁷⁰ CN, art. 140 pár. 2.

²⁷¹ CPP, art. 226; COJ, art. 173.

²⁷² CPP, art. 370.

Si no es posible nombrar un intérprete común sin retardar el procedimiento, se nombrará de entre los presentes a un intérprete de buena fe, para que facilite la comunicación entre todos los participantes de la audiencia o del juicio.

Artículo 118.- Sentencia

La sentencia será redactada en idioma castellano. Sin embargo, luego de su pronunciamiento formal y lectura, el tribunal deberá ordenar, en todos los casos, que el secretario o la persona que el tribunal indique, explique su contenido en idioma guaraní²⁷³.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 119.- Interrogatorios

Los interrogatorios podrán dirigirse en otro idioma o mediante la forma en que sea posible para llevar a cabo su cumplimiento, cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en los idiomas oficiales o que adolezcan de un impedimento manifiesto para expresarse.

¡Error! Marcador no definido. El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, dispondrá las medidas necesarias para que los interrogados sean asistidos por un intérprete o traductor, o se expresen por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

CAPÍTULO II

FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 120.- Día y hora de cumplimiento

Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, cuando lo estime necesario²⁷⁴.

²⁷³ CPP, arts. 115, 399 p. 2.

²⁷⁴ COJ, art. 232; CPC, art. 109.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 121.- Lugar**

El juez o tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para la realización de los actos propios de su función.

Cuando se trate de un hecho que haya tenido repercusión local, o el tribunal lo estime prudente, se procurará realizar el juicio en la localidad donde el hecho punible se cometió, siempre que con ello no se dificulte el ejercicio de la defensa, se ponga en riesgo la seguridad de los intervinientes o se pueda producir una alteración significativa de la tranquilidad pública.

¡Error! Marcador no definido. En estos casos, el secretario del tribunal acondicionará una sala de audiencia apropiada y solicitará a las autoridades que le presten el apoyo necesario para el normal desarrollo del juicio.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 122.- Actas**

Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán, bajo pena de nulidad²⁷⁵ y sin perjuicio de las formalidades previstas para actos particulares:

- 1) la mención del lugar, la fecha, y en los casos de diligencias horarias, la hora;
- 2) cuando se trate de actos sucesivos llevados a cabo en un mismo lugar o en distintas fechas o lugares, la mención de los lugares, fechas y horas de su continuación o suspensión; y,
- 3) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquel que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

Salvo disposición específica, la omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su conte-

²⁷⁵ CPP, art. 165 y sgtes. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de los efectos que produce la omisión de formalidades en el acta, respondieron: “Como lo expresa el propio art. 122, la omisión de las formalidades produce la nulidad del acto, y al ser nula el acta es nula la diligencia. Sin embargo, dicha nulidad no procederá cuando por otros medios de prueba se pueda comprobar la certeza del hecho o el instrumento a ser acreditado”.

nido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Los secretarios confeccionarán las actas, las cuales carecerán de valor sin su firma. Si el secretario no se encuentra y no se puede demorar el acto, el juez hará firmar el acta por un testigo de actuación.

¡Error! Marcador no definido. Las actas que labre el Ministerio Público, llevarán la firma del funcionario que practique el acto.

CAPÍTULO III

¡Error! Marcador no definido. ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

¡Error! Marcador no definido. Artículo 123.- Poder coercitivo

El juez dispondrá la intervención de la fuerza policial²⁷⁶ o similar y usará de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en ejercicio de sus funciones²⁷⁷.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 124.- Resoluciones

Los jueces dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas²⁷⁸.

Las providencias ordenarán actos de mero trámite, que no requieran sustanciación²⁷⁹. En los casos en que este código y las leyes faculden la realización de actos al secretario y a los demás funcionarios judiciales, sus decisiones también se denominarán providencias²⁸⁰.

²⁷⁶ CN, art. 175, CPP, art. 58 y sptes; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

²⁷⁷ CPP, arts. 296 al 298.

²⁷⁸ CPP, arts. 125 al 128, 156. El 417 pár. 3 menciona además que el juez absolverá o condenará por simple decreto.

²⁷⁹ CPC, art. 45.

²⁸⁰ CPC, art. 157.

Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios²⁸¹.

Las sentencias definitivas serán dictadas inmediatamente luego del juicio oral y público o en el caso del procedimiento abreviado²⁸².

¡Error! Marcador no definido. Serán requisitos esenciales de toda resolución judicial el lugar y fecha en que se dictó y la firma de los jueces intervinientes²⁸³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 125. Fundamentación**

Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión²⁸⁴.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba.

¡Error! Marcador no definido. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación²⁸⁵.

²⁸¹ CPC, art. 158.

²⁸² CPP, art. 420.

²⁸³ No se especifica que las resoluciones judiciales deben llevar la firma de los secretarios actuantes. Consultados al respecto los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego, expresaron: “La norma no exceptúa de manera expresa a los secretarios, sino que sólo refiere que es esencial para la validez de las resoluciones la firma de los jueces. Conforme con el art. 45 CPP, los Secretarios son los gerentes del despacho judicial y deben tramitar todas las comunicaciones o notificaciones, dirigir al personal de Secretaría, custodiar objetos, etc.”

²⁸⁴ CPP, arts. 124, 126, 127, 128, 159.

²⁸⁵ CPP, arts. 398, 399, 403.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 126.- Aclaratoria**²⁸⁶

Antes de ser notificada una resolución, el juez o tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.

¡Error! Marcador no definido. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación²⁸⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 127.- Resolución firme**

Las resoluciones judiciales quedarán firmes sin necesidad de declaración alguna, cuando ya no sean impugnables²⁸⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 128.- Copia auténtica**

El juez o tribunal dispondrá la conservación de copia auténtica de las sentencias, autos interlocutorios o de las otras actuaciones que considere pertinentes²⁸⁹.

Cuando el original sea substraído, perdido o destruido, la copia auténtica adquirirá este carácter.

Cuando no exista copia auténtica de los documentos, el juez o tribunal dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo²⁹⁰.

²⁸⁶ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de por qué no se incluyó la aclaratoria en el capítulo de los recursos, respondieron: “La aclaratoria funciona como una petición al Juez o Tribunal que resolvió una cuestión incidental o definitiva, por oscuridad, omisión o incorrección material. En general, los recursos tienen un carácter devolutivo, del cual evidentemente carece la aclaratoria, puesto que no puede modificar lo resuelto”.

²⁸⁷ CPP, arts. 405, 406.

²⁸⁸ CPP, art. 493.

²⁸⁹ CPP, art. 399 pár. 4.

²⁹⁰ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego

¡Error! Marcador no definido. El secretario, con autorización del juez o tribunal²⁹¹, ordenará la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean pedidas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlas, siempre que el estado del procedimiento no lo impida y no afecte el principio de inocencia²⁹².

CAPÍTULO IV PLAZOS

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 129.- Principios generales**

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos²⁹³.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad²⁹⁴.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción²⁹⁵.

Los plazos determinados por días²⁹⁶ comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se

acerca de qué se entiende por copia original y por copia auténtica, respondieron: “El art. 128 ofrece la posibilidad de reformas en nuestro sistema de archivos. Las resoluciones judiciales originales se agregan al expediente judicial; hoy en día se conservan en el Archivo del Juzgado y en la Sección Estadísticas de los Tribunales otros dos originales. Creemos que el Secretario el que expida la copia auténtica, dando fe de que es una copia del original dictado en la causa y que se encuentra agregado en el expediente según los Arts. 283, 364, 365 y concordantes del CPP”.

²⁹¹ CPP, art. 45.

²⁹² CN, art. 17 inc. 1; CPP, art. 4.

²⁹³ CP, art. 98.

²⁹⁴ CPC, art. 145.

²⁹⁵ CPC, art. 147 *in fine*.

computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares²⁹⁷, caso en el cual se computarán días corridos.

¡Error! Marcador no definido. Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados²⁹⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 130.- Renuncia o abreviación**

Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad.

¡Error! Marcador no definido. Cuando el plazo sea común²⁹⁹, se reputará que existe renuncia o abreviación mediante la expresa manifestación de voluntad de todas las partes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 131.- Plazos para los funcionarios públicos**

Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos serán observados estrictamente.

¡Error! Marcador no definido. Su inobservancia implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal³⁰⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 132.- Plazos judiciales**

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez o tribunal lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

²⁹⁶ CC, art. 338.

²⁹⁷ CPC, arts. 234, 239, 260.

²⁹⁸ CPC, art. 147.

²⁹⁹ CPC, art. 147.

³⁰⁰ CN, art. 106.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 133.- Plazos para resolver**

El juez o tribunal dictará las disposiciones de mero trámite inmediatamente. Los requerimientos provenientes de las partes los resolverá dentro de los tres días de su proposición.

Los autos interlocutorios y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna.

¡Error! Marcador no definido. Los incidentes serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo³⁰¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 134.- Reposición del plazo**

Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Se considerará que existe motivo para pedir la reposición del plazo cuando no se cumplan con las advertencias previstas en el caso de la notificación al imputado.

¡Error! Marcador no definido. La solicitud se deberá presentar por escrito ante el juez o tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de desaparecido el impedimento o de conocida la providencia que originó el plazo y contendrá una indicación somera del motivo que imposibilitó la observancia, su justificación, con mención de todos los elementos de prueba para comprobarlo.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 135.- Atención permanente**

Las autoridades judiciales dispondrán lo necesario para que los encargados de citaciones y notificaciones judiciales de

³⁰¹ CPP, arts. 327 *in fine*, 330, 331, 334, 336, 339, 345.

cada circunscripción judicial, reciban los pedidos y escritos de las partes, en forma continuada y permanente, inclusive fuera de las jornadas ordinarias de trabajo de los tribunales.

¡**Error! Marcador no definido.** A tal efecto, la Corte Suprema de Justicia organizará en las distintas circunscripciones judiciales un sistema de turnos y guardias u oficinas de atención permanente al público³⁰².

CAPÍTULO V

¡**Error! Marcador no definido.** CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

¡**Error! Marcador no definido.** Artículo 136.- Duración máxima

Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. Por lo tanto, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento³⁰³.

Este plazo sólo se podrá extender por seis meses más cuando exista una sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos.

¡**Error! Marcador no definido.** La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá³⁰⁴ el plazo de duración del procedimiento³⁰⁵.

³⁰² Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3 b); Acordada N°154/2000 “Que reglamenta la Organización Transitoria del Fuero Penal, arts. 18 al 23.

³⁰³ CPP, arts. 6, 25 num. 3.

³⁰⁴ La interrupción debe leerse como sinónimo de suspensión. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego al respecto, respondieron: “La rebeldía interrumpe el plazo. Se reinicia una vez que el imputado o acusado se ponga a disposición de la justicia. Se castiga con la interrupción a aquéllos que se fugan o sean declarados rebeldes (todos casos graves), ya que los plazos del proceso son excesivamente cortos, y una vez cumplidos producen la extinción de la acción (Ver CPP, arts. 82 y 83)”.

³⁰⁵ CPP, arts. 82, 83, 374 *in fine*.

Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 137.- Efectos**

Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

¡Error! Marcador no definido. Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado³⁰⁶. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario³⁰⁷. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 138.- Prescripción**

La duración del procedimiento no podrá superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal³⁰⁸, cuando este sea inferior al máximo establecido en este capítulo.

³⁰⁶ CN, arts. 39, 106.

³⁰⁷ CPP, art. 53. Si se presume la negligencia del funcionario existiría inversión de la carga de la prueba y no regiría lo previsto en el art. 53. Consultados al respecto los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego, respondieron: “La responsabilidad del funcionario público es no solamente funcional sino también personal. Funcionalmente, corresponde la remoción del funcionario negligente; personalmente, corresponde la indemnización a la víctima de la negligencia. La responsabilidad de la que tratamos es entonces la responsabilidad administrativa y civil. En materia de responsabilidad civil del funcionario se establece la inversión del *onus probandi*, siguiéndose así las previsiones de la responsabilidad civil extracontractual. Existe innumerable jurisprudencia del Tribunal Constitucional español que declara que no se afecta el Principio de inocencia del demandado puesto que el derecho civil no es un derecho sancionador, sino que busca a través de la reparación civil la reparación del daño producido a la víctima”.

³⁰⁸ CP, art. 101 y sges.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 139.- Perentoriedad en la etapa preparatoria**

Cuando el Ministerio Público no haya acusado ni presentado otro requerimiento en la fecha fijada por el juez, y tampoco haya pedido prórroga o ella no corresponda, el juez intimará al Fiscal General del Estado para que requiera lo que considere pertinente en el plazo de diez días³⁰⁹.

¡Error! Marcador no definido. Transcurrido este plazo sin que se presente una solicitud por parte del Ministerio Público, el juez declarará extinguida la acción penal, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal General del Estado o del fiscal interviniente³¹⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 140.- Queja por retardo de justicia**

Si el juez o tribunal no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez o tribunal, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al que deba entender en la queja, para que resuelva lo que corresponda.

¡Error! Marcador no definido. El tribunal que conozca de la queja resolverá directamente lo solicitado, cuando sea posible, o emplazará al juez o tribunal para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el juez o tribunal insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 141.- Demora en las medidas cautelares personales. Resolución ficta**

³⁰⁹ CPP, art. 25 num. 4.

³¹⁰ CPP, art. 82 y sgtes.; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 82.

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad³¹¹ o se haya apelado la resolución que deniega la libertad y el juez o tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución se entenderá que se ha concedido la libertad. En este caso, el juez o tribunal que le siga en el orden de turno ordenará la libertad.

¡Error! Marcador no definido. Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada a petición del Ministerio Público o del querellante, según el caso.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 142.- Demora de la Corte Suprema de Justicia. Resolución ficta

Cuando la Corte Suprema de Justicia no resuelva un recurso dentro de los plazos establecidos por este código, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, caso en el cual se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

Cuando el recurso a resolver se refiera a la casación de una sentencia condenatoria³¹², antes de aplicar las reglas precedentes, se integrará una nueva Sala Penal dentro de los tres días de vencido el plazo, la que deberá resolver el recurso en un plazo no superior a los diez días.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia que hayan perdido su competencia por este motivo tendrán responsabilidad por mal desempeño de funciones³¹³.

¡Error! Marcador no definido. El Estado deberá indemnizar al querellante cuando haya perdido su recurso por este motivo, conforme lo previsto en este capítulo³¹⁴.

³¹¹ CPP, art. 239 y sgtes.

³¹² CPP, art. 477 y sgtes.; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15.

³¹³ CN, art. 106.

³¹⁴ CN, art. 39

CAPÍTULO VI
COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

SECCIÓN I
AUTORIDADES NACIONALES

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 143.- Principios generales**

Cuando un acto o diligencia deba ser ejecutado por otra autoridad judicial o administrativa, o cuando sea necesario solicitar información relacionada con el procedimiento, el juez o tribunal podrá encomendar su cumplimiento por escrito.

La solicitud indicará el pedido concreto, la individualización de la causa en la que se hace la solicitud, la identificación del solicitante y el plazo fijado para la respuesta, bajo apercibimiento de ley.

¡Error! Marcador no definido. En caso de urgencia se podrá disponer el uso de cualquier medio de comunicación eficaz que adelante el contenido del requerimiento, para que la autoridad requerida comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio del pedido posterior por escrito.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 144.- Deber de colaborar**

Las autoridades y funcionarios públicos colaborarán con los jueces, el Ministerio Público y la Policía, tramitando sin demora los requerimientos que reciban de ellos, conforme a lo previsto por este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal por su incumplimiento³¹⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 145.- Incumplimiento, retardo y rechazo**

³¹⁵ CN, arts. 106, 257; COJ, art. 10; CP, arts. 292 y 293.

Cuando el requerimiento sea cumplido parcial o indebidamente, demorado o rechazado, el juez, el tribunal o el Ministerio Público podrán dirigirse a la Corte Suprema de Justicia para que ordene o gestione la colaboración con urgencia.

SECCIÓN II

AUTORIDADES EXTRANJERAS Y EXTRADICIÓN

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 146.- Exhortos**

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales³¹⁶.

No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento.

¡Error! Marcador no definido. En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el código procesal civil³¹⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 147.- Extradición**

Lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente³¹⁸, por las leyes del

³¹⁶ Ley N° 613/76 “Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”; Ley N° 894/81 “Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”.

³¹⁷ CPC, arts. 129 y 130.

³¹⁸ Suscribieron tratados de Extradición con el Paraguay los siguientes estados que se mencionan en orden alfabético (transcriptos en el Tomo II Volumen II de la Colección de Derecho Penal, Tratados Bilaterales): Argentina (Ley N° 1.061/97), Australia (Ley N° 1.311/98), Bélgica (Ley N° 1.032/29), Brasil (Ley N° 666/24), Chile (Ley del 12 de agosto de 1904), China (Ley N° 1.208/86), Corea (Ley N° 984/96), España (Ley N° 357/19 y el Tratado suscrito el 27 de julio de 1998

país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 148.- Extradición activa**

La solicitud de extradición de un imputado será decretada por el juez penal, a requerimiento del Ministerio Público o del querellante, conforme lo previsto en el artículo anterior y será tramitada por la vía diplomática.

No se podrá solicitar la extradición si no se ha dispuesto una medida cautelar personal³¹⁹, según lo establecido por el Libro IV de éste código.

La solicitud de extradición de un condenado será decretada de oficio por el juez de ejecución³²⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 149.- Extradición pasiva**

Cuando un Estado extranjero solicite la extradición de un imputado o condenado, será competente el juez penal de la Capital de la República que corresponda.

pendiente de aprobación por el Congreso), Estados Unidos de América (Ley N° 399/73 y Ley N° 1.442/99, esta última está pendiente de aprobación por parte de los Estados Unidos de América), Francia (Ley N° 1.090/97 pendiente de aprobación por parte de Francia), Gran Bretaña (Ley del 22 de abril de 1910); Italia (Ley del 20 de junio de 1910 y Ley N° 1.089/97 pendiente de aprobación por la República Italiana), Suiza (Ley del 17 de agosto de 1907). Además véanse, Ley del 3 de setiembre de 1889 Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, arts. 19 al 43; Ley N° 584/60 Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940; Ley N° 977/96 “Convención Interamericana contra la Corrupción”, arts. VI; VII; VIII; IX; XIII, Ley N° 69/89 “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; Ley N° 933/96 “Que aprueba la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, arts. V, VI.

³¹⁹CPP, arts. 239 al 259.

³²⁰ CPP, art. 43.

La resolución que deniegue el pedido de extradición será enviada, en todos los casos, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunciará sobre la misma dentro de los quince días de recibidas las actuaciones³²¹.

Si la persona requerida está detenida, no se decretará la libertad hasta que resuelva la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si la misma no resuelve en el plazo previsto se concederá inmediatamente la libertad y la detención no podrá ser decretada nuevamente³²².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 150.- Medidas cautelares**

El juez penal requerido podrá ordenar la detención provisoria y la prisión preventiva del extraditable³²³, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código en concordancia con el Derecho Internacional vigente.

En caso de urgencia se podrá ordenar la detención provisoria, aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición³²⁴.

La detención provisoria no podrá durar más de quince días, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor³²⁵.

El pedido de detención provisoria se podrá hacer por cualquier vía fehaciente y será comunicado inmediatamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

³²¹ CPP, art. 15 d).

³²² CPP, art. 142.

³²³ Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, arts. 32 al 51; Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, arts. 18 al 48; CPP, art. 240.

³²⁴ Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, arts. 44 y sgtes.; Tratado de Derecho Penal Internacional de 1940, art. 46 y sgtes.

³²⁵ Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES, CITACIONES, AUDIENCIAS Y TRAS- LADOS

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 151.- Principio general**

Las resoluciones serán notificadas al día siguiente de dictadas, salvo que la ley, el juez o el tribunal, disponga un plazo menor.

Cuando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas en la forma prevista en este capítulo.

Las notificaciones serán practicadas por el funcionario encargado expresamente para ello, sin perjuicio del auxilio de otras autoridades cuando sea necesario³²⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 152.- Lugar**

Los fiscales y defensores públicos serán notificados en sus oficinas.

Las demás partes serán notificadas en el domicilio real o procesal denunciado, salvo cuando expresamente hayan fijado una forma especial para ser notificadas³²⁷.

Si no han fijado domicilio procesal o especificado la forma en que pueden tomar conocimiento de las notificaciones, se practicará la notificación en cualquier lugar en que se las encuentre, intimándolas para que fijen domicilio procesal en el plazo de tres días.

³²⁶ CPP, art. 283.

³²⁷ CPP, art. 77. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de qué se entiende por forma especial para ser notificados, respondieron: “Más allá de las previsiones de las acordadas a ser dictadas por la Corte en materia de notificaciones, la ley permite a los jueces la notificación especial a los imputados, previamente convenida, para hacerlo en el futuro de una manera ordinaria. Esta puede ser la notificación por radio, medio eficaz y natural en los lugares apartados o de difícil acceso, como son los casos de la región occidental del país o del Ñeembucú en épocas de crecidas del río”.

Cuando no respondan a esta intimación quedarán, en lo sucesivo, notificadas por el transcurso de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución.

En defecto de estas reglas, se procederá a su notificación por edictos³²⁸.

Si el imputado está privado de su libertad, se le notificará en el lugar de su reclusión.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 153.- Defensores o representantes**

Los defensores o representantes de las partes serán notificados en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque lo fije la ley, sea necesario notificar personalmente al afectado.

Cuando se trate de sentencias condenatorias o de resoluciones que impongan medidas cautelares personales o reales, sin perjuicio de la notificación al defensor, se deberá notificar personalmente al imputado o condenado³²⁹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 154.- Notificación personal**

Cuando la notificación sea personal, el notificador dejará constancia de ella con la firma del notificado y la fecha.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 155.- Forma de la notificación**

La notificación de una resolución se efectuará mediante la entrega de una copia al interesado, bajo constancia de la recepción.

Cuando las partes lo hayan aceptado o solicitado se les notificará por medio de carta certificada, facsímil o cualquier

³²⁸ CPP, art. 158.

³²⁹ CPP, arts. 234, 235, 239.

otro medio de comunicación eficaz, en cuyo caso el plazo comenzará a correr a partir de su recepción, según lo acredite el correo o la oficina de transmisión.

Podrán utilizarse otros medios de notificación que la Corte Suprema de Justicia autorice, siempre que no causen indefensión; se preferirá, en todo caso, aquella forma que el interesado haya aceptado o sugerido³³⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 156.- Advertencia al imputado**

Cuando con la notificación personal al imputado comienza un plazo para impugnar una resolución deberá ser instruido, verbalmente o por escrito, acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos.

En el acta de la notificación se deberá dejar constancia de esta advertencia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 157.- Notificación en el domicilio**

Cuando la notificación se tenga que realizar en el domicilio³³¹, oficina o lugar de trabajo, el notificador acompañará dos cédulas que contengan la identificación del juez o tribunal, la denominación de la causa, la mención de la resolución y su copia o la transcripción de la resolución o del acto que se pone a su conocimiento.

En una de las cédulas anotará todo lo acontecido en oportunidad de la notificación y la firma del notificado o la persona

³³⁰ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre los otros medios de notificación que pueden ser autorizados por la Corte, respondieron: “Esta norma permite regular de manera más amplia y flexible (sin que afecte el derecho de defensa) las notificaciones. En concreto, otros medios pueden ser la notificación por casillero, por vía electrónica, por correo electrónico, por fax, por radio, etc. En definitiva, esta norma permite a la Corte utilizar todos los medios modernos de comunicación para hacer más efectiva la labor de comunicación de las resoluciones judiciales a las partes”.

³³¹ CPP, arts. 77, 164 pár. 4.

que la recibió, que deberá ser mayor de dieciocho años; la otra cédula será entregada al interesado o a aquel que la recibiera.

Cuando no se encuentre la persona a notificar, o nadie la quiera recibir, la cédula será pegada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo que suscribirá la constancia correspondiente.

Si el notificado o el tercero que la recibe por ausencia, no sabe, no quiere o no puede firmar, ésta valdrá con la sola firma del notificador, siempre que deje constancia de la circunstancia por la que no aparece la firma del que la recibió³³².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 158.- Notificación por edictos**

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que debe ser notificada, se ordenará la publicación de edictos³³³ por tres días, en un medio masivo de comunicación de circulación nacional.

El edicto contendrá:

- 1) el nombre completo de la persona, si es posible;
- 2) la identificación del juez o tribunal, su sede y la denominación de la causa; y,
- 3) la orden de comparecencia.

En todos los casos quedará constancia de la difusión y ella se efectuará sin perjuicio de las medidas que adopte el juez o tribunal para la determinación del paradero del interesado³³⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 159.- Notificación por lectura**

Las resoluciones dictadas durante o inmediatamente después de las audiencias orales se notificarán por su lectura.

³³² CPC, art. 133 y sgtes.

³³³ CPP, art. 152 párr. 5.

³³⁴ CPC, art. 140.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 160.- Notificación a distancia**

Cuando se deba practicar una notificación fuera de la localidad del tribunal, podrá hacerse por cualquier medio de comunicación que asegure la recepción del mensaje, dejándose constancia del medio utilizado.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 161.- Nulidad de la notificación**

La notificación será nula, siempre que cause indefensión:

- 1) si ha existido error sobre la identidad de la persona notificada o sobre el lugar de la notificación;
- 2) si la resolución ha sido notificada en forma incompleta;
- 3) si en la diligencia no consta la fecha de su realización o, en los casos exigidos, la entrega de la copia;
- 4) si falta alguna de las firmas requeridas; y,
- 5) si existe disconformidad entre el original y la copia³³⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 162.- Citación**

Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, el juez, el tribunal, o el fiscal en su caso, ordenará su citación. Esta será practicada de acuerdo con las formas prescriptas para la notificación, según el caso.

³³⁵ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre la forma de distinguir entre el original y la copia de un escrito de notificación si ambos fueron hechos en computadora, respondieron: “Esta es una garantía para las partes, por la que se prevé la posibilidad de disconformidad entre el original y la copia de las notificaciones. La copia es aquella que llega al notificado, y puede variar según cuál sea el medio autorizado, por ejemplo un sabotaje en la línea telefónica por donde se transmite el fax. El original siempre se encuentra en la carpeta del Juzgado. Si el medio fuera material, la copia siempre lleva un sello con la leyenda de copia”.

Los imputados en libertad, la víctima, los testigos, peritos, intérpretes y depositarios judiciales podrán ser citados por medio de la Policía, funcionarios del Ministerio Público o por telegrama colacionado³³⁶. Se les advertirá de las sanciones a que se harán pasibles si no comparecen y que, en este caso serán obligados a comparecer por la fuerza policial, de no mediar causa justificada. El apercibimiento se hará efectivo inmediatamente.

La incomparecencia injustificada hará incurrir en las costas que se causaren, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda³³⁷.

En todos los casos la cédula de citación expresará bajo pena de nulidad³³⁸:

- 1) la autoridad que la ordenó;
- 2) la denominación de la causa;
- 3) el objeto; y,
- 4) el lugar, día y hora en que el citado deberá comparecer.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 163.- Audiencia**

Cuando el juez o tribunal disponga la realización de una audiencia, fijará la fecha, hora y lugar en que se celebrará, con una anticipación que no será inferior a cinco días. Al efecto se entenderá que todas las partes han sido convocadas, salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular.

Artículo 164.- Traslados a las partes

Cuando este código lo disponga, se correrán traslados a las partes, que serán diligenciados por el secretario o por el ujier notificador, según el caso; entregándose al interesado, bajo recibo, las actuaciones en las que se ordenaren o sus copias, a su costa.

El secretario o el ujier notificador hará constar la fecha del acto, mediante providencia escrita en el expediente, firmada por él y por el interesado.

³³⁶ CPP, art. 203; CC, art. 414.

³³⁷ CPP, art. 261.

³³⁸ CPP, art. 165 y sgtes.

Todo traslado que no tenga plazo legal fijado se considerará otorgado por tres días.

Cuando no se encontrare a la persona a la cual se deba correr el traslado la resolución será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de este código³³⁹.

El término comenzará a correr desde el día hábil siguiente.

El interesado podrá retirar de secretaría el expediente o sus copias, a su costa, por el plazo que faltare para el vencimiento del término.

Vencido el plazo por el cual se corrió el traslado sin que las actuaciones fueran devueltas, previo informe del secretario, se librára orden judicial inmediata al oficial de justicia para que las requiera o las incaute, autorizándolo a allanar domicilios y a hacer uso de la fuerza policial, según el caso.

Los traslados serán nulos en los mismos términos que las notificaciones³⁴⁰.

TÍTULO II NULIDADES

¡Error! Marcador no definido. Artículo 165.- Principio

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código, salvo que la nulidad haya sido convalidada³⁴¹.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, fundadas en el defecto, en los casos y formas previstos por este código, siempre que no hayan contribuido a provocar la nulidad. Sin embargo, el imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocarla.

³³⁹ CPP, art. 157.

³⁴⁰ CPP, art. 161 y sgte.

³⁴¹ CPP, art. 35.

Se procederá de igual modo cuando la nulidad consista en la omisión de un acto que la ley prevé.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 166.- Nulidades absolutas**

Además de los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código³⁴².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 167.- Renovación, rectificación o cumplimiento**

Las nulidades deberán ser inmediatamente saneadas, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este código.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 168.- Saneamiento de las nulidades relativas**

Excepto los casos de nulidad absoluta, sólo se podrá solicitar el saneamiento de la nulidad:

1) mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de realizado, cuando quien lo solicita haya estado presente en él; y,

³⁴² CN, art. 17; CPP, arts. 6 párr. 5, 12, 35, 467.

2) antes de dictarse la decisión impugnada, cuando no haya estado presente.

Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente su nulidad, el interesado deberá reclamarla dentro de las veinticuatro horas después de conocerla.

La solicitud de saneamiento describirá la irregularidad, individualizará el acto viciado u omitido y propondrá la solución.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 169.- Convalidación**

Las nulidades relativas quedarán convalidadas:

1) cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento;

2) cuando quienes tengan derecho a solicitarlo hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; y,

¡Error! Marcador no definido. 3) si, no obstante su irregularidad, el acto ha conseguido su fin con respecto a todos los interesados.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 170.- Declaración de nulidad**

Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar la nulidad de las actuaciones.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 171.- Efectos**

La nulidad declarada de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él.

Sin embargo, no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la

nulidad se funde en la violación de una garantía prevista en su favor³⁴³.

Al declararla, el juez o tribunal establecerá, además, a cuales actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad por relación con el acto anulado.

³⁴³ CPP, art. 12.

LIBRO TERCERO
MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 172.- Búsqueda de la verdad**

El juez, el tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código³⁴⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 173.- Libertad probatoria**

Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y es útil para el descubrimiento de la verdad. El juez o tribunal limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 174.- Exclusiones probatorias**

Carecerán de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, en el derecho internacional vigente y en las leyes, así como todos los otros actos que sean consecuencia de ellos³⁴⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 175.- Valoración**

³⁴⁴ CPP, arts. 279, 280, 427 num. 1.

³⁴⁵ CN, art. 36 pár. 2; CPP, art. 17 num. 8 y 9.

Las pruebas obtenidas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas³⁴⁶.

TÍTULO II

COMPROBACIÓN INMEDIATA Y MEDIOS AUXILIARES

¡Error! Marcador no definido. Artículo 176.- Inspección del lugar del hecho

La Policía deberá custodiar el lugar del hecho y comprobará, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean consecuencia del hecho punible³⁴⁷.

El funcionario policial a cargo de la inspección labrará un acta que describa detalladamente el estado de las cosas y cuando sea posible, recogerá y conservará los elementos probatorios útiles, dejando constancia.

El acta será firmada por dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura³⁴⁸.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 177.- Levantamiento e identificación de cadáveres

En caso de muerte violenta o cuando existan indicios de la comisión de un hecho punible, antes de procederse a la inhumación del occiso, la Policía realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, además de las diligencias ordenadas por el Ministerio Público o el juez³⁴⁹.

³⁴⁶ CPC, art. 269.

³⁴⁷ CN, art. 175; CPP, art. 296 y sgtes.; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

³⁴⁸ Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 22, 27, 30.

³⁴⁹ CPP, art. 297.

La Policía intentará identificarlo a través de cualquier medio posible.

En ausencia del fiscal o del juez, la Policía, luego de realizadas las operaciones de rigor, de oficio, procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a los gabinetes médicos de la Policía Judicial, o al lugar en donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 178.- Autopsia**

Cuando por la percepción exterior de la inspección corporal preliminar, no se conozca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver, por el cuerpo médico forense, o en su caso, por los peritos que se designen, quienes informarán sobre la naturaleza de las lesiones, el modo y la causa del fallecimiento y sus circunstancias³⁵⁰.

En todos los casos, los peritos manifestarán si la muerte ha sobrevenido a consecuencia de aquellas, o si ha sido el resultado de causas preexistentes, concomitantes o posteriores, extrañas al hecho.

Si el Ministerio Público no ha solicitado la realización de la autopsia, las otras partes podrán solicitar al juez que la ordene, conforme a las reglas de los actos irreproducibles³⁵¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 179.- Inspección de personas**

La Policía podrá realizar la requisita personal, siempre que haya motivos suficientes que permitan suponer que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias, o lleva adheridas externamente a su cuerpo, objetos relacionados con el hecho punible³⁵².

Antes de proceder a la requisita deberá advertir a la perso-

³⁵⁰ COJ, arts. 182 al 185.

³⁵¹ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de las reglas de los actos irreproducibles, adujeron: “Las reglas de los actos irreproducibles son las del anticipo jurisdiccional de prueba (CPP, art. 320)”.

³⁵² CN, arts. 4, 33, 175 pár. 2.

na acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándole a exhibir el objeto.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos testigos hábiles, en lo posible vecinos del lugar, que no deberán tener vinculación con la Policía; bajo esas formalidades se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 180.- Procedimiento para inspección de personas**

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

La inspección a una persona será practicada por otra de su mismo sexo.

¡Error! Marcador no definido. La inspección se hará constar en acta que firmará el requisado, si así no lo hace se consignará la causa.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 181.- Inspección de vehículos**

La Policía podrá realizar la requisas de un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para suponer que una persona oculta en él objetos relacionados con un hecho punible. Se realizará el mismo procedimiento y se cumplirán las mismas formalidades previstas para la inspección de personas³⁵³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 182.- Inspecciones colectivas**

Cuando la Policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectivamente, con carácter preventivo, deberá comunicar al Ministerio Público con seis horas de anticipación.

³⁵³ CN, art. 34.

Si la inspección colectiva se realiza dentro de una investigación ya iniciada, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público.

Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 183.- Registro**

Cuando haya motivo suficiente que permita suponer que en un lugar público existen indicios del hecho punible investigado o la presencia de alguna persona fugada o sospechosa, si no es necesaria una orden de allanamiento, la Policía realizará directamente el registro del lugar³⁵⁴.

Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimento cerrado destinado al uso personal, en lugar público, regirán análogamente los artículos que regulan el procedimiento de la inspección de personas o vehículos³⁵⁵.

Se invitará a presenciar el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad.

Cuando sea posible se conservarán los elementos probatorios útiles.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 184.- Formalidades**

Del registro se labrará un acta que describa detalladamente el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean de utilidad para la averiguación de la verdad³⁵⁶.

Si el hecho no produjo efectos materiales se describirá el estado actual de los objetos, procurando consignar el anterior, el

³⁵⁴ CN, art. 34; CPP, arts. 187 al 190.

³⁵⁵ CPP, arts. 179 al 182.

³⁵⁶ CPP, art. 299.

modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 185.- Facultades coercitivas**

A los efectos de realizar el registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se hallan en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza policial, según lo previsto por este código³⁵⁷.

³⁵⁷ CPP, arts. 56, 213.

La restricción de la libertad no durará más de seis horas, sin recabar la orden del juez³⁵⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 186.- Horario**

Los registros, con o sin allanamiento, en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso público, sólo podrán ser practicados entre las seis de la mañana y las diez y ocho de la tarde³⁵⁹.

Sin embargo, se podrán practicar registros nocturnos;

1) en los lugares de acceso público, abiertos durante la noche y en un caso grave que no admita demora en la ejecución; y,

2) en los casos en que el juez lo autorice expresamente, por resolución fundada.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 187.- Allanamiento de recintos privados**

Cuando el registro deba efectuarse en un recinto privado particular, sea lugar de habitación o comercial, o en sus dependencias cerradas, se requerirá siempre orden de allanamiento escrita y fundada del juez o tribunal³⁶⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 188.- Excepciones**

Los siguientes casos quedarán exceptuados de lo dispuesto por el artículo precedente:

1) cuando existan denuncias fundadas sobre personas extrañas que fueron vistas introduciéndose en un lugar con evidentes indicios de que van a cometer un hecho punible;

³⁵⁸ CN, art. 11; CPP, art. 293 *in fine*.

³⁵⁹ CN, art. 34.

³⁶⁰ CN, art. 34; CPP, arts. 165 y sgtes, 189 al 191, 241; CP, arts. 141, 142; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, art. 6 num. 6.

2) cuando el imputado, a quien se persigue para su aprehensión³⁶¹, se introduzca en una propiedad privada; y,

3) Cuando voces provenientes de un lugar cerrado anuncien que allí se está cometiendo un hecho punible o desde él se pida socorro.

¡Error! Marcador no definido.**Artículo 189.- Mandamiento y contenido de la orden**

Para el allanamiento, el juez expedirá un mandamiento en el que constará la orden precisa, conforme a los siguientes requisitos³⁶²:

1) en el mandamiento se consignará el juez o tribunal que ordena el allanamiento y la breve identificación del procedimiento;

2) la indicación exacta del lugar o lugares a ser registrados;

3) la autoridad designada para el registro;

4) el motivo preciso del allanamiento, con indicación exacta de los objetos o personas buscadas y las diligencias a practicar; y,

5) la fecha y la firma del juez.

El mandamiento tendrá una duración de dos semanas, después de las cuales fenece la autorización, salvo que haya sido expedida por tiempo determinado en cuyo caso constarán esos datos.

¡Error! Marcador no definido.**Artículo 190. Procedimiento y formalidades**

La orden de allanamiento será notificada al que habite o se encuentre en posesión del lugar donde deba efectuarse, entregándole una copia del mandamiento³⁶³.

³⁶¹ CPP, art. 239.

³⁶² CN, art. 34; CP, arts. 141, 142.

³⁶³ CPP, art. 187.

Cuando esté ausente, se notificará a su encargado o a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriéndose a un familiar del primero. El notificado será invitado a presenciar el registro³⁶⁴. Asimismo, si no encuentra persona alguna en el lugar, o si quien habita la casa se resiste al ingreso, se hará uso de la fuerza policial para ingresar.

Practicado el registro se consignará en acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas³⁶⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 191.- Allanamiento de locales públicos**

Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas o edificios públicos, templos o lugares religiosos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento, abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar. En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza policial para su cumplimiento.

Quien prestó el consentimiento será invitado a presenciar el registro.

Para el ingreso y registro de oficinas dependientes de un poder del Estado se necesitará autorización del funcionario competente.

Si durante el desarrollo del procedimiento, quien dio la autorización, la niega o expresa haberla consentido por coacción, la prueba de la libertad del consentimiento corresponderá a quien lo alega.

³⁶⁴ CPP, art. 183 pár. 3.

³⁶⁵ CPP, arts. 176, 179, 180, 184.

En el acta respectiva se consignarán los requisitos previstos por este código y el consentimiento otorgado.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 192.- Operaciones técnicas**

Para mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se podrán ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones.

Si el imputado decide participar en la diligencia registrarán las reglas previstas para su declaración³⁶⁶.

Para la participación de testigos, peritos e intérpretes, registrarán las disposiciones establecidas por este código³⁶⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 193.- Entrega de cosas y documentos. Secuestros**

Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a comiso, que puedan ser importantes para la investigación, serán tomados en depósito o asegurados y conservados del mejor modo posible³⁶⁸.

Aquel que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido, siguiendo los medios de coacción permitidos para el testigo que rehúsa declarar³⁶⁹.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro.

Quedan exceptuados de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos³⁷⁰.

³⁶⁶ CPP, art. 84 y sgtes.

³⁶⁷ CPP, arts. 202, 214, 226.

³⁶⁸ CP, art. 86 y sgtes.

³⁶⁹ CP, arts. 196, 298.

³⁷⁰ CPP, arts. 205, 206.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 194.- Objetos no sometidos a secuestro**

No podrán ser objeto de secuestro:

1) las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o que deban hacerlo en razón del secreto³⁷¹;

2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y,

3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional³⁷².

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que pueden abstenerse de declarar; o en el caso de abogados y profesionales de las ciencias médicas, si están archivadas o en poder del estudio jurídico o del establecimiento hospitalario y consultorios privados.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 195.- Orden de secuestro**

La orden de secuestro será expedida por el juez, en una resolución fundada.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 196.- Procedimiento**

Regirá el procedimiento prescripto para el registro³⁷³. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de los tribunales o en los lugares especialmente destinados para estos efectos, siempre a disposición del juez.

³⁷¹ CPP, arts. 205, 206.

³⁷² CP, art. 147.

³⁷³ CPP, art. 183.

Cuando se trate de bienes de significativo valor se los entregará a quienes aparezcan como sus poseedores legítimos, en calidad de depositarios judiciales.

Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos podrán ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial o a una entidad pública que los necesite, quienes sólo podrán utilizarlos para cumplir el servicio que brindan al público. Lo mismo se hará cuando se trate de bienes perecederos, que no puedan ser conservados.

Si los objetos secuestrados corren riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, se ordenarán reproducciones, copias o certificaciones sobre su existencia y estado.

Los objetos secuestrados serán asegurados con el sello y la firma del encargado de su custodia. Los documentos serán firmados y sellados en cada una de sus hojas.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 197.- Devolución**

Los objetos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como se pueda prescindir de ellos, a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado, y se aplicarán, analógicamente, las reglas respectivas del procedimiento civil.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 198.- Intercepción y secuestro de correspondencia**

Siempre que sea útil para la averiguación de la verdad, el juez ordenará, por resolución fundada, bajo pena de nulidad³⁷⁴,

³⁷⁴CN, art. 36; CPP, art. 165 y sgtes.; Declaración Universal de Dere-

la interceptación o el secuestro de la correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra clase, remitida por el imputado o destinada a él, aunque sea bajo nombre supuesto.

Regirán las limitaciones del secuestro de documentos u objetos³⁷⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 199.- Apertura y examen de correspondencia**

Recibida la correspondencia o los objetos interceptados, el juez procederá a su apertura haciéndolo constar en acta³⁷⁶.

Examinará los objetos y leerá para sí el contenido de la correspondencia. Si guardan relación con el procedimiento ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 200.- Intervención de comunicaciones**

El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad³⁷⁷, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas³⁷⁸.

El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor.

La intervención de comunicaciones será excepcional.

chos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, art. 12.

³⁷⁵ CPP, art. 193.

³⁷⁶ CN, art. 36.

³⁷⁷ CPP, art. 165 y sgtes.

³⁷⁸ “Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948”, art. 12.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 201.- Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles**

Cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del secuestro³⁷⁹.

TÍTULO III
TESTIMONIOS

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 202.- Deber de interrogar**

Toda persona que conozca los hechos investigados será interrogada, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad³⁸⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 203.- Deber de testificar**

Toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley³⁸¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 204.- Excepción al deber de concurrir**

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los miembros de las cámaras legislativas, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Procurador

³⁷⁹ CPP, art. 193 y sgtes.

³⁸⁰ CPP, arts. 172, 212, 297 num. 2, 390.

³⁸¹ CN, arts. 127 y 128.

General de la República, el Contralor y el Sub-Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, los miembros del Consejo de la Magistratura, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, los embajadores y cónsules extranjeros y los oficiales generales de las Fuerzas Armadas en actividad y en tiempo de guerra, podrán solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio, para lo cual propondrán, oportunamente, la fecha y el lugar de la declaración.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 205.- Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar:

- 1) el cónyuge o conviviente del imputado;
- 2) sus ascendientes o descendientes, por consanguinidad o adopción³⁸²; y,
- 3) los menores de 14 años e incapaces de hecho, quienes pueden decidirlo por medio del representante legal.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse de declarar antes del inicio de cada declaración. Ellas podrán ejercer la facultad aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

En el caso del inciso 3) la declaración se llevará a cabo con la presencia del representante legal.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 206.- Deber de abstención**

Deberán abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad, sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su oficio o profesión, salvo expresa autorización de quien se los confió: los abogados, procuradores y escribanos, los médicos, far-

³⁸² CPP, art. 18.

macéuticos, parteras y demás auxiliares de las ciencias médicas, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado³⁸³.

Los ministros o religiosos de cualquier credo podrán abstenerse a declarar sobre lo que les fuera narrado bajo el secreto de confesión³⁸⁴.

En caso de ser citados, deberán comparecer y explicar las razones de su abstención.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 207.- Criterio judicial**

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración, mediante resolución fundada.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 208.- Citación**

Para el examen de testigos se libraré cédula de citación conforme a lo establecido en este código³⁸⁵.

En casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 209.- Residentes lejanos**

Cuando el testigo no resida en el lugar donde el tribunal actúa, ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se realizará la declaración por la autoridad judicial de su residencia, sólo cuando sea imposible su presencia, conforme a lo dispuesto por este código.

Si el testigo carece de medios económicos para el traslado, el juez dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

³⁸³ CPP, art. 147 num. 1; CP, art. 148.

³⁸⁴ CCan, cánones 983, 984.

³⁸⁵ CPP, art. 162.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 210.- Compulsión**

Si el testigo no se presenta a la primera citación se lo hará comparecer por la fuerza policial, sin perjuicio de su procesamiento, cuando corresponda.

Si después de comparecer se niega a declarar, se dispondrá su detención por veinticuatro horas, a cuyo término, si persiste en su negativa injustificada se iniciará contra él causa penal³⁸⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 211.- Residentes en el extranjero**

Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales, para el auxilio judicial. Sin embargo se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez de la causa, quien para el efecto podrá trasladarse al país donde se encuentra.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 212.- Aprehesión inmediata**

El juez podrá ordenar de inmediato, la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o carezca de domicilio³⁸⁷. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, que nunca excederá de veinticuatro horas.

El Ministerio Público podrá ordenar la detención del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial³⁸⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 213.- Forma de la declaración**

³⁸⁶ CP, arts. 292 inc.1º y 293 inc. 1º num. 1.

³⁸⁷ CPP, art. 243.

³⁸⁸ CPP, arts. 56, 85, 141, 185, 235, 239.

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad.

Acto seguido cada testigo será interrogado por separado sobre su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad.

A continuación, se le interrogará sobre el hecho.

Cada declaración constará en acta, salvo cuando se lleven a cabo en las audiencias orales o en el juicio oral y público³⁸⁹.

TÍTULO IV PERICIA

¡Error! Marcador no definido. Artículo 214.- Pericia

Se podrá ordenar una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica. La prueba pericial

³⁸⁹ CPP, arts. 370, 404 y sgtes. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de la forma de dejar constancia de las audiencias orales o que se lleven a cabo en el juicio oral y público, respondieron: “El artículo se refiere a la producción de la prueba testimonial. El único modo en que se produce la prueba testimonial fuera de una audiencia oral y pública, es a través del anticipo jurisdiccional de prueba (CPP, art. 320). Este es el único caso en que se tomará un acta de tal manera a que por su lectura ingrese la información en el juicio oral. En todos los demás actos no existen actas de declaración sino las actas de las audiencias (preliminar o de juicio). Salvo que el Juez o Presidente del Tribunal, por la complejidad o importancia del caso, ordenaren que se deje constancia de las actuaciones en las audiencias, no es necesaria constancia alguna, puesto que ellas no podrán servir en el sistema recursorio del código”.

deberá ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes³⁹⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 215.- Calidad habilitante**

Los peritos deberán ser expertos y tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial³⁹¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 216.- Incapacidad**

No podrán actuar como peritos:

- 1) quienes por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, o por inmadurez, no comprendan el significado del acto;
- 2) quienes deban abstenerse de declarar como testigos;
- 3) quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento; y,
- 4) los inhabilitados.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 217.- Orden para la pericia**

Los peritos serán seleccionados y designados por el juez o por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba³⁹².

³⁹⁰ CPP, arts. 80, 81, 111, 178, 192, 255 pár. 2, 365 pár. 3, 320, 390, 427 num. 8, 434 num. 1, 438.

³⁹¹ CPP, arts. 202 y sgtes., 213.

³⁹² CPP, arts. 270 y sgtes., 320.

El número de peritos será determinado según la complejidad de las cuestiones a plantear, considerando las sugerencias de las partes.

Se podrá nombrar un solo perito cuando la cuestión no sea compleja.

Asimismo, se fijarán con precisión los temas de la pericia y el plazo para la presentación de los dictámenes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 218.- Notificación**

Antes de comenzar las operaciones periciales el juez notificará a las partes la orden de practicar una pericia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 219.- Facultad de las partes**

Dentro del plazo que establezca el juez, cualquiera de las partes podrá proponer otro perito en reemplazo del ya designado, o para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso, resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para la pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 220.- Inhibición y recusación**

Serán causas legales de inhibición y recusación de los peritos las establecidas para los jueces³⁹³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 221.- Citación y aceptación del cargo**

Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos³⁹⁴; tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados

³⁹³ COJ, art. 200.

³⁹⁴ CPP, arts. 162 pár. 2, 208.

Si no son idóneos, están comprendidos en algunas de las incapacidades citadas³⁹⁵, presentan un motivo que habilite su recusación o sufran un impedimento grave, lo manifestarán al comparecer, acompañando los elementos de prueba necesarios para justificar su afirmación.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 222.- Ejecución**

El juez resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán juntos el examen, siempre que sea posible; las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales dentro del plazo otorgado, por negligencia, por alguna causa grave o simplemente desempeña mal su función, el juez ordenará la sustitución³⁹⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 223.- Dictamen pericial**

El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado, de manera clara y precisa.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 224.- Peritos nuevos**

³⁹⁵ CPP, art. 216.

³⁹⁶ CP, art. 148 inc. 1 num. 2.

Cuando los informes sean dudosos, insuficientes o contradictorios, el juez o el Ministerio Público podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que lo examinen y amplíen o, si es factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hayan sido nombrados después de efectuada la pericia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 225.- Auxilio judicial**

Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas³⁹⁷ y documentos, y la comparecencia de personas, si es necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. También se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehuse colaborar, se dejará constancia de su negativa y se dispondrá lo necesario para suplir esa falta de colaboración.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 226.- Traductores e intérpretes**

En lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán analógicamente las disposiciones de este Título³⁹⁸.

TÍTULO V **OTROS MEDIOS DE PRUEBA**

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 227.- Reconocimientos**

³⁹⁷ CPP, art. 193 y sgtes.

³⁹⁸ CPP, arts. 7, 111 párr. 2, 116, 117 párr. 2, 119, 381 párr. 2; Acordada N° 50/97.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Los elementos que tengan carácter reservado serán examinados privadamente por el juez; si son útiles para la averiguación de la verdad los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos³⁹⁹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 228.- Informes**

El juez y el Ministerio Público podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada⁴⁰⁰.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar donde debe ser entregado el informe, el plazo para su presentación y las consecuencias previstas para el incumplimiento del deber de informar⁴⁰¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 229.- Reconocimiento de personas**

Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona, efectivamente la conoce o la ha visto.

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona de la cual sólo se tengan fotografías, ellas se presentarán a quien debe efectuar el reconocimiento, con otras semejantes en número no inferior a cuatro, y se observarán analógicamente las disposiciones precedentes. Igual procedimiento se aplicará

³⁹⁹ CN, art. 36 pár. 1.

⁴⁰⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 11.

⁴⁰¹ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre las consecuencias del incumplimiento del deber de informar, respondieron: “Claramente la consencuencia más importante en el caso del incumplimiento del deber de informar es la conducta de frustración de la persecución penal (CP, arts. 292 y 293)”.

cuando el imputado no se someta al reconocimiento de persona, o cuando obstruya el desarrollo del acto.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 230.- Forma**

Se ubicará a la persona sometida a reconocimiento junto con otras de aspecto exterior semejante.

Se preguntará claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se halla la que mencionó, y en caso afirmativo, se le invitará para que la señale con precisión.

Cuando la haya reconocido expresará las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía a la época a que alude su declaración anterior.

La observación de la rueda de personas podrá ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

La diligencia se hará constar en acta donde se consignarán, todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que hayan formado la rueda de personas.

Se tomarán las previsiones para que el imputado no se desfigure.

El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado.

Cuando el imputado no pueda ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas.

Durante la etapa preparatoria, deberá presenciar el acto el defensor del imputado, con lo cual el acta podrá ser incorporada al juicio por su lectura⁴⁰².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 231.- Pluralidad de reconocimientos**

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

⁴⁰² CPP, art. 297 *in fine*.

Cuando sean varias las personas a las que una deba reconocer, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 232.- Reconocimiento de objeto**

Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. En lo demás, regirán las reglas que anteceden.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 233.- Careo**

Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hayan discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado al careo⁴⁰³.

Al careo del imputado deberá asistir su defensor.

Regirán respectivamente las reglas del testimonio, de la pericia y de la declaración del imputado.

⁴⁰³ CPP, art. 95.

LIBRO CUARTO
MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO I
NORMAS GENERALES

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 234.- Principios generales**

Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación⁴⁰⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 235.- Carácter**

Las medidas serán de carácter personal o de carácter real.

Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo⁴⁰⁵.

Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil⁴⁰⁶. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 236.- Proporcionalidad de la privación de libertad**

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera⁴⁰⁷.

⁴⁰⁴ CPP, arts. 129 pár. 4, 141, 275, 276 pár. 2, 304, 353 num. 7, 356 num. 6, 363 num. 6, 401, 419 pár. 3.

⁴⁰⁵ CPP, art. 239.

⁴⁰⁶ CPP, art. 260; CPC, art. 691 y sgtes.

⁴⁰⁷ CN, art. 19.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años⁴⁰⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 237.- Prohibición de detención y de prisión preventiva**

En los hechos punibles de acción privada⁴⁰⁹, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva⁴¹⁰, sin perjuicio de las medidas sustitutivas⁴¹¹, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 238.- Limitaciones**

No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario⁴¹².

TÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 239.- Aprehesión de las personas**

⁴⁰⁸ CPP, art. 136.

⁴⁰⁹ CPP, art. 17.

⁴¹⁰ CPP, art. 242.

⁴¹¹ CPP, art. 245.

⁴¹² CPP, arts. 239, 245 pár. 1; CP, art. 42.

La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial⁴¹³:

1) cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas;

2) cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,

3) cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez⁴¹⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 240.- Detención**

El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos⁴¹⁵:

1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es

⁴¹³ CN, art. 12 pár. 1; CPP, arts. 153 pár. 2, 188 num. 2, 367 pár. 2, 363 num. 6.

⁴¹⁴ CPP, art. 85; Ley N° 1500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”, art. 20 b) num. 3.

⁴¹⁵ “Declaración Universal de Derechos del Hombre”, art. 9; “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, art. XXV; CPP, arts. 150, 210 pár. 2.

autor o partícipe de un hecho punible⁴¹⁶ y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar⁴¹⁷;

2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares⁴¹⁸; y,

3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar declaración y se negare a hacerlo.

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas⁴¹⁹ o decrete la libertad por falta de mérito.

La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.

En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Asimismo podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva⁴²⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 241.- Allanamiento**

Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados, para el cumplimiento de la aprehensión o la

⁴¹⁶ CP, art. 29 y sgtes.

⁴¹⁷ CPP, art. 243.

⁴¹⁸ CPP, arts. 202, 203, 212.

⁴¹⁹ CPP, art. 245.

⁴²⁰ CPP, art. 239.

detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización, salvo las excepciones previstas por este código⁴²¹.

⁴²¹ CN, art. 34; “Declaración Universal de Derechos Humanos”, art. 12; “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”, art. IX ; CPP, arts. 187 al 191; CP, arts. 141, 142; Ley N° 1500/99, “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”, art. 9°.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 242.- Prisión preventiva**

El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, sólo cuando sea indispensable⁴²² y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave;

2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y,

3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación⁴²³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 243.- Peligro de fuga**

Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto⁴²⁴;

2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;

3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y,

4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.

⁴²² CN, art. 19; CPP, arts. 112 p. 1, 237, 238.

⁴²³ CPP, arts. 243 y 244.

⁴²⁴ CC, art. 52 y sgtes.

Estas circunstancias deberán mencionarse expresamente en la decisión judicial que disponga la prisión preventiva.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 244.- Peligro de obstrucción**

Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o⁴²⁵,

3) inducirá a otros a efectuar tales comportamientos.

Estos motivos sólo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 245.- Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva**

Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella⁴²⁶;

2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;

3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez⁴²⁷;

5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;

⁴²⁵ CPP, arts. 202, 214.

⁴²⁶ CPP, arts. 238, 259 num. 1.

⁴²⁷ CN, art. 41; CC, art. 319 a).

6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,

7) la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes⁴²⁸ o la fianza de una o más personas idóneas⁴²⁹.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica⁴³⁰.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 246.- Contenido del acta**

Antes de ejecutar las medidas alternativas o sustitutivas, el secretario labrará un acta que contenga:

⁴²⁸ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de qué se entiende por entrega de bienes, respondieron: “La entrega de bienes se constata en un acta material en que el tenedor del bien no lo posee como acreedor prendario sino como custodio, ínterin se cumpla con la medida adoptada por el juez. Evidentemente esta figura será utilizada para casos especiales donde la entrega de bienes sea suficiente caución real”.

⁴²⁹ CPP, art. 257 párr. 3º; CC, arts. 1242, 2294, 2356.

⁴³⁰ COJ, art. 74; CPC, art. 589 y sptes.; Ley N° 669/95 “Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales”, art. 9 num. 6.

- 1) la notificación del imputado;
- 2) la identificación y domicilio de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, la aceptación de la función o de la obligación que se les asignó;
- 3) la indicación precisa de todas las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día;
- 4) la indicación del domicilio procesal⁴³¹; y,
- 5) la promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que el juez le señale.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 247.- Forma y contenido de las decisiones**

Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, la internación o las medidas alternativas o sustitutivas, deberán contener:

- 1) los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo⁴³²;
- 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado;
- 3) los fundamentos, indicando concretamente, todos los presupuestos que motivan la medida, en especial, la existencia de peligro de fuga o de obstrucción;
- 4) el lugar o establecimiento donde deberá cumplirse; y,
- 5) la parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicables.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 248.- Carácter de las decisiones**

La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya, es revocable o reformable, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido sus presupuestos⁴³³.

⁴³¹ CPP, art. 77.

⁴³² CPP, arts. 74 num.1, 76.

⁴³³ CPP, arts. 234, 239, 260.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 249.- Eximición de medidas cautelares**

El imputado podrá presentarse por sí o por medio de un abogado ante el juez, antes de la aplicación de la medida, por escrito o en forma oral, solicitando que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares. El juez resolverá de inmediato la petición en el caso que sea procedente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 250.- Excarcelación y revisión de medidas cautelares**

El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El juez examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución⁴³⁴ de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 251.- Trámite de las revisiones**

El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

⁴³⁴ CPP, art. 248.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 252.- Revocación de la prisión preventiva**

La prisión preventiva será revocada:

1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

2) cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;

3) cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se tramita el recurso; y,

4) cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga.

Vencido el plazo previsto en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al solo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 253.- Apelación**

La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable⁴³⁵.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias⁴³⁶. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 254.- Trato**

⁴³⁵ CPP, art. 461.

⁴³⁶ CPP, art. 463.

El prevenido cumplirá la restricción de su libertad en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos⁴³⁷.

El imputado, en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión preventiva al solo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.⁴³⁸

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios.

El juez de ejecución controlará el trato otorgado al prevenido⁴³⁹. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al juez penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas.

Todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez penal del procedimiento.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 255.- Internación**

El juez penal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho punible;

2) la comprobación, por examen pericial, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los terceros; y,

⁴³⁷ CN, art. 21 pár. 2; Ley N° 1/89 “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5 num. 4; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, art. XXV *in fine*.

⁴³⁸ CPP, art. 4.

⁴³⁹ CPP, art. 43.

3) la existencia de indicios suficientes de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 256.- Incomunicación**

El juez penal podrá disponer la incomunicación del imputado por un plazo que no excederá las cuarenta y ocho horas y sólo cuando existan motivos graves para temer que, de otra manera, obstruirá un acto concreto de la investigación⁴⁴⁰. Esos motivos constarán en la decisión.

Esta resolución no impedirá que el imputado se comunique con su defensor. Asimismo podrá hacer uso de libros, recados de escribir y demás objetos que pida, con tal que no puedan servir como medio para eludir la incomunicación, y realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen el trámite del procedimiento.

El Ministerio Público podrá disponer la incomunicación del detenido sólo por un plazo que no excederá las seis horas, necesario para gestionar la orden judicial respectiva.

Estos plazos son improrrogables

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 257.- Caucciones**

El juez penal podrá fijar la clase e importe de la caución y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

La caución podrá ser personal, real o juratoria.

La caución personal podrá otorgarla toda persona que tenga suficiente arraigo en propiedades raíces y tenga capacidad legal para contratar.

La caución real podrá constituirse mediante garantía real o depósito de sumas de dinero o valores razonables que fije el juez con relación al patrimonio del imputado que cubran las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.

⁴⁴⁰ CN, art. 12 num. 3.

La caución juratoria la podrá otorgar el imputado cuando la naturaleza del hecho punible que se le atribuya, haga presumir que no burlará la acción de la justicia.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente⁴⁴¹ con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado.

Con autorización del juez, el imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 258.- Ejecución de las cauciones**

En los casos de rebeldía⁴⁴² o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta. Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que si no comparece el imputado o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este código.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 259.- Cancelación de las cauciones**

La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad:

- 1) cuando el imputado sea puesto en prisión preventiva o arresto domiciliario⁴⁴³;
- 2) cuando se revoque la decisión que impuso la caución;
- 3) cuando por resolución firme, se absuelva o se sobresea al imputado⁴⁴⁴;
- 4) cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o se prescinda de ella; y,
- 4) con el pago de la multa impuesta en la sentencia⁴⁴⁵.

⁴⁴¹ CC, art. 510.

⁴⁴² CPP, art. 82.

⁴⁴³ CPP, art. 245 num. 1.

⁴⁴⁴ CPP, art. 359.

TÍTULO III
MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 260. Medidas cautelares reales

Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez penal, a petición de parte, para garantizar la reparación del daño⁴⁴⁶.

⁴⁴⁵ CP, art. 52 y sgtes; CPP, art. 498.

⁴⁴⁶ CPP, art. 439 y sgtes.

El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil⁴⁴⁷.

⁴⁴⁷ CPC, art. 691 y sgtes.; Ley N° 890/81 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana sobre cumplimiento de medidas cautelares de 1979”; Ley N° 619/95 “Que aprueba el Protocolo de Medidas Cautelares”; Ley N° 434/94 “Obligaciones en moneda extranjera”, art. 4°; Ley N° 608/95 “Que crea el sistema de matriculación y la cédula del automotor”, art. 24.

LIBRO QUINTO
COSTAS E INDEMNIZACIONES

TÍTULO I
COSTAS

Artículo 261.- Imposición

Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las totalmente o imponerlas en el orden causado⁴⁴⁸.

Si de las constancias del proceso resultare que el condenado es notoriamente insolvente, el juez o tribunal podrá ordenar el archivo de la causa sin reposición de sellado⁴⁴⁹.

Artículo 262.- Exención

Los representantes del Ministerio Público no serán condenados en costas, salvo los casos en que hayan incurrido en mal desempeño de sus funciones y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran.

Artículo 263.- Contenido

Las costas comprenderán:

⁴⁴⁸ CPC, art. 192.

⁴⁴⁹ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre cómo se realiza el archivo de la causa sin reposición de sellado, respondieron: “Estamos ante un arcaísmo, lo que la ley trata de asegurar es que el condenado notoriamente insolvente no cargue con las costas del juicio, a través de la figura del archivo, puesto que cuando existe archivo de una causa son los órganos públicos quienes cargan con las costas (Ministerio Público u órganos jurisdiccionales)”.

- 1) los tributos judiciales⁴⁵⁰;
- 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y,
- 3) el pago de los honorarios, regulados conforme al arancel de los abogados y demás profesionales que hayan intervenido en el procedimiento⁴⁵¹.

Artículo 264.- Condena

Las costas serán impuestas al condenado en virtud de una sentencia definitiva⁴⁵².

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables. Los condenados por un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas⁴⁵³.

El precepto no regirá para la ejecución penal⁴⁵⁴ y para las medidas cautelares⁴⁵⁵.

Artículo 265.- Absolución

Cuando se haya demostrado fehacientemente la inocencia del imputado en una sentencia absolutoria, las costas serán soportadas por el Estado⁴⁵⁶.

Artículo 266.- Sobreseimiento definitivo y extinción de la acción penal

⁴⁵⁰ CN, art. 44; Ley N° 669/95 “Que modifica los gravámenes específicos establecidos en la Ley N° 284/71, de Tasas Judiciales; Ley N° 1273/98 “Que modifica el artículo 12 de la Ley N° 669/95, de Tasas Judiciales”.

⁴⁵¹ Ley N° 1376/88 “Arancel de honorarios de abogados y procuradores”.

⁴⁵² CPP, art. 455.

⁴⁵³ CC, art. 510.

⁴⁵⁴ CPP, art. 490 y sgtes.

⁴⁵⁵ CPP, art. 234 y sgtes.

⁴⁵⁶ CN, art. 17 num. 11.

Para los casos de sobreseimiento definitivo y declaración de extinción de la acción penal regirá, analógicamente, el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijará los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado⁴⁵⁷.

Artículo 267.- Sobreseimiento provisional y archivo

Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo o el sobreseimiento provisional del procedimiento, cada parte y el Estado soportarán las costas en el orden causado⁴⁵⁸.

Artículo 268.- Víctima y querellante adhesivo

Cuando el querellante adhesivo haya participado en el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas⁴⁵⁹.

La víctima que denunció el hecho soportará sus propios gastos, salvo que los deba soportar el condenado⁴⁶⁰.

Artículo 269. Incidentes y recursos

Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal⁴⁶¹.

Si nadie se opuso, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.

Artículo 269.- Incidentes y recursos

⁴⁵⁷ CPP, art. 359.

⁴⁵⁸ CPP, art. 362.

⁴⁵⁹ CPP, arts. 69, 348.

⁴⁶⁰ CPP, art. 67.

⁴⁶¹ CPC, art. 203.

Si se plantea un incidente o se interpone un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso o planteó, cuando la decisión le sea desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal.

Si nadie se opuso, cada parte soportará las costas que produjo su propia intervención.

Artículo 270.- Acción privada

En el procedimiento por hechos punibles de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante autónomo en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo y por el acusado en caso de condena⁴⁶².

Cuando se produzca la retractación del imputado, él soportará las costas.

En este caso, y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo al que hayan arribado las partes.

Cuando el querellante autónomo haya provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas⁴⁶³.

Artículo 271.- Competencia

Será competente para la liquidación de las costas el juez o el tribunal de sentencia, a través de uno solo de sus miembros, según corresponda⁴⁶⁴.

La resolución será apelable.

Artículo 272.- Liquidación y ejecución

El secretario elaborará un proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme al arancel, los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpre-

⁴⁶² CPP, arts. 265, 359.

⁴⁶³ CPC, art. 56.

⁴⁶⁴ CPP, art. 41 num. 2.

tes, durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación⁴⁶⁵.

Presentado el proyecto, se pondrá de manifiesto en secretaría por el plazo de tres días, para que las partes se notifiquen y lo impugnen.

Con las impugnaciones o vencido el plazo el juez resolverá.

TÍTULO II

INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Artículo 273.- Revisión

Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso⁴⁶⁶.

El precepto regirá, analógicamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida.

La multa o su exceso será devuelta⁴⁶⁷.

Artículo 274.- Determinación

El juez, al resolver la revisión, fijará de oficio, la indemnización, a razón del equivalente de un día multa por cada día de privación de libertad injusta.

Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

Artículo 275.- Medidas cautelares

También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocen-

⁴⁶⁵ Ley N° 1376/88 “Arancel de honorarios de abogados y procuradores”.

⁴⁶⁶ CN, art. 17 num. 11.

⁴⁶⁷ CPP, art. 488.

cia del imputado y éste haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento⁴⁶⁸.

Artículo 276.- Obligación

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal podrá imponer la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial⁴⁶⁹.

En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya declarado falsamente sobre los hechos⁴⁷⁰.

Artículo 277.- Indulto o ley más benigna

La aplicación de una ley posterior más benigna, una amnistía o un indulto, no habilitarán la indemnización aquí regulada⁴⁷¹.

Artículo 278.- Muerte de derechohabiente

Si quien tiene derecho a la reparación ha muerto, sus sucesores podrán cobrar la indemnización⁴⁷².

⁴⁶⁸ CN, art. 11; CPP, art. 242.

⁴⁶⁹ CN, art. 17 num. 11.

⁴⁷⁰ CPP, arts. 288, 295.

⁴⁷¹ CN, art. 202 num. 18, 230 num. 10; CPP, arts. 481 num. 5, 499, 500; Ley N° 1285/98 “Del indulto”.

⁴⁷² CC, arts. 2443, 2444.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS

LIBRO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I
ETAPA PREPARATORIA

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 279.- Finalidad

La etapa preparatoria tendrá por objeto comprobar, mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, la existencia de hecho delictuoso, individualizar a los autores y particulares, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar, en su caso, la acusación fiscal o del querellante así como la defensa del imputado, y verificar las condiciones personales, antecedentes y estado psíquico del imputado⁴⁷³.

El Ministerio Público⁴⁷⁴ tendrá a su cargo la investigación de todos los hechos punibles de acción pública y actuará en todo momento con el auxilio de la Policía Nacional⁴⁷⁵ y de la Policía Judicial⁴⁷⁶.

Artículo 280.- Alcance de la investigación

Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan para descargo del imputado, procurando recoger con

⁴⁷³ CPP, arts. 69, 74 num. 1, 97, 291.

⁴⁷⁴ CN, art. 266; CPP, art. 52; COJ, art. 61.

⁴⁷⁵ CN, art. 175; CPP, art. 58 y sgtes.; Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 20 y sgtes.

⁴⁷⁶ CN, art. 272; CPP, arts. 62 al 66.

urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo.

Artículo 281.- Cuaderno de investigación

El Ministerio Público formará un cuaderno de investigación de cada caso reuniendo los actos y elementos de convicción, sus presentaciones por escrito y las que le presenten las partes, así como todos los otros documentos propios de su actuación o que sean necesarios para preparar la acusación, siguiendo solamente criterios de orden y utilidad.

Dicho cuaderno será numerado y constará en un registro público donde se consignarán los datos del fiscal a cargo de la investigación⁴⁷⁷.

En los casos de anticipo jurisdiccional de prueba el juez determinará en cada caso si las actas quedarán en poder del Ministerio Público o en el expediente judicial.

Salvo las actas señaladas en el párrafo anterior y los otros elementos de prueba que este código autoriza introducir al juicio por su lectura, las actuaciones del cuaderno de investigación no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado⁴⁷⁸.

Artículo 282.- Control judicial

Las actuaciones de investigación del Ministerio Público, la Policía Nacional y la Policía Judicial se realizarán siempre bajo control judicial.

A los jueces penales les corresponderá realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código⁴⁷⁹.

⁴⁷⁷ Según información suministrada por los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego, existe este registro público, a cargo del Ministerio Público.

⁴⁷⁸ CPP, art. 351 *in fine*.

⁴⁷⁹ CPP, art. 42.

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas por este código, no podrán realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad.

Artículo 283.- Expediente judicial

Durante la etapa preparatoria, los jueces penales llevarán un expediente de actuaciones perfectamente individualizado, en el que se incluirán solamente las presentaciones de las partes, sus propias resoluciones y las actas de anticipos de prueba que decidan conservar en su poder. Se evitará, especialmente, conservar en ese expediente, notificaciones, citaciones, presentaciones de mero trámite o cualquier clase de escritos de menor importancia⁴⁸⁰.

Los secretarios establecerán el modo de conservar las diligencias de notificación, citación o trámite que puedan revestir algún interés⁴⁸¹.

CAPÍTULO II ACTOS INICIALES

SECCIÓN I DENUNCIA

¡Error! Marcador no definido. Artículo 284.- Denuncia

Toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional⁴⁸². Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal⁴⁸³.

⁴⁸⁰ CPP, art. 42.

⁴⁸¹ CPP, art. 45.

⁴⁸² CP, art. 291.

⁴⁸³ CPP, art. 16; CP, art. 97.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 285.- Forma y contenido**

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato será necesario un poder especial⁴⁸⁴.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 286.- Obligación de denunciar**

Tendrán obligación de denunciar los hechos punibles de acción pública⁴⁸⁵:

1) los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones⁴⁸⁶;

2) los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio y que éste no le haya sido confiado bajo secreto profesional⁴⁸⁷; y,

3) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad, o por algún acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los hechos punibles cometidos en perjuicio de éste o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones⁴⁸⁸.

⁴⁸⁴ CC, art. 884.

⁴⁸⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 5.

⁴⁸⁶ CN, art. 101; Ley N° 200/70, art. 2.

⁴⁸⁷ CPP, art. 194 num. 3; CP, art. 147 inc. 1° num. 1 a).

⁴⁸⁸ CP, arts. 147 inc. 1° num. 2, 148, 149, 315.

En todos estos casos, la denuncia dejará de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad⁴⁸⁹, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional⁴⁹⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 287.- Exoneración de denunciar**

Nadie estará obligado a denunciar cuando fuere su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, adoptante o adoptado, a menos que el hecho punible haya sido ejecutado en perjuicio del denunciante o contra las personas que legalmente represente, o contra una persona cuyo parentesco sea igual o más próximo⁴⁹¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 288.- Participación y responsabilidad**

El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria⁴⁹².

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas⁴⁹³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 289.- Denuncia ante la policía**

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía Nacional, ésta informará dentro de las seis horas al Ministerio Público

⁴⁸⁹ CN, art. 18.

⁴⁹⁰ CP, art. 147.

⁴⁹¹ CN, art. 18.

⁴⁹² CP, arts. 289, 291.

⁴⁹³ CPP, art. 261.

y al juez, y comenzará la investigación preventiva conforme a lo dispuesto en la Sección III de este Capítulo⁴⁹⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 290.- Denuncia ante el Ministerio Público**

El Ministerio Público, al recibir una denuncia o recibir, por cualquier medio, información fehaciente sobre la comisión de un hecho punible, organizará la investigación conforme a las reglas de este código, requiriendo el auxilio inmediato de la Policía Nacional, salvo que realice la pesquisa a través de la Policía Judicial. En todos los casos informará al juez del inicio de las investigaciones dentro de las seis horas.

**SECCIÓN II
QUERELLA**

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 291.- Querella**

La querella adhesiva⁴⁹⁵ o autónoma⁴⁹⁶, según el caso, se presentará por escrito, ante el juez penal, y contendrá:

- 1) los datos personales del querellante, el documento que acredite su identidad, los datos del representado en su caso, y los del abogado patrocinante;
- 2) el domicilio real⁴⁹⁷ y el domicilio procesal⁴⁹⁸;
- 3) en el caso de las personas jurídicas, la razón social, el domicilio y los datos personales de su representante legal⁴⁹⁹;
- 4) el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidas, si es posible, con la indicación de los autores, partícipes, perjudicados y testigos;

⁴⁹⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 20 y sgtes.

⁴⁹⁵ CPP, arts. 69, 348.

⁴⁹⁶ CPP, art. 349.

⁴⁹⁷ CC, art. 58.

⁴⁹⁸ CPC, art. 47.

⁴⁹⁹ CC, art. 96.

- 5) el detalle de los datos o elementos de prueba; y,
- 6) la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 292.- Trámite y decisión.**

El juez admitirá o rechazará la querella y notificará su decisión al imputado, y al Ministerio Público, según el caso.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, ordenará que se complete dentro del plazo de tres días.

Las partes se podrán oponer a la admisión del querellante, mediante las excepciones correspondientes⁵⁰⁰.

La resolución que rechaza la querella es apelable.

Artículo 293.- Oportunidad

La querella deberá presentarse antes de que el Ministerio Público concluya la investigación. Si se presenta en la fecha prevista para la acusación, deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 294.- Desistimiento y abandono**

El querellante podrá desistir o abandonar su querella en cualquier momento del procedimiento⁵⁰¹.

En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general.

Se considerará que ha abandonado la querella:

- 1) cuando, citado a prestar declaración testimonial, no concurra sin justa causa;
- 2) cuando no acuse o no asista a la audiencia preliminar sin justa causa;

⁵⁰⁰ CPP, art. 329.

⁵⁰¹ CPP, art. 25 num. 8.

3) cuando no ofrezca prueba para fundar su acusación;
y,

4) cuando no concurra al juicio o se ausente de él sin autorización del tribunal.

El abandono será declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

La resolución será apelable⁵⁰².

El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituyó el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el procedimiento.

⁵⁰² CPP, art. 461.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 295.- Responsabilidad**

El querellante contraerá responsabilidad personal cuando falsee los hechos o litigue con temeridad.

SECCIÓN III
INTERVENCIÓN POLICIAL PRELIMINAR

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 296.- Diligencias preliminares**

Los funcionarios y agentes de la Policía Nacional que tengan noticia de un hecho punible de acción pública, informarán dentro de las seis horas de su primera intervención, al Ministerio Público y al juez.

Bajo la dirección y control del fiscal encargado de la investigación, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos.

Actuarán analógicamente cuando el Ministerio Público les encomiende una investigación preventiva⁵⁰³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 297.- Facultades**

La Policía Nacional tendrá las facultades siguientes, sin perjuicio de otras establecidas en la Constitución⁵⁰⁴ y en las leyes especiales⁵⁰⁵:

- 1) recibir las denuncias escritas o redactar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes;
- 2) recibir declaraciones sucintas de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos correctamente;
- 3) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;

⁵⁰³ Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 20 al 27.

⁵⁰⁴ CN, art. 175.

⁵⁰⁵ Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”.

4) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado y a estos efectos, podrá interrogar al indiciado sobre las circunstancias relacionadas al hecho investigado a fin de adoptar las medidas urgentes y necesarias;

5) aprehender a los presuntos autores y partícipes conforme a lo previsto por este código⁵⁰⁶;

6) practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

7) vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del hecho punible;

8) levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas;

9) recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el hecho punible;

10) incautar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, previa autorización judicial. Los funcionarios de la Policía Nacional no podrán abrir la correspondencia que secuestre, la que remitirá intacta al Ministerio Público⁵⁰⁷;

11) custodiar, bajo inventario, los objetos que puedan ser secuestrados; y,

12) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público.

El imputado y su defensor podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía Nacional y tendrán acceso a todas las investigaciones realizadas, conforme a lo previsto por este código, salvo cuando se hallen bajo reserva, según lo establecido en la ley⁵⁰⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 298.- Principios**

básicos de actuación

Los oficiales y agentes de la Policía deberán aprehender o detener a los imputados⁵⁰⁹, en los casos que este código autori-

⁵⁰⁶ CPP, art. 239.

⁵⁰⁷ CN, art. 36; CPP, arts. 198, 199, 200.

⁵⁰⁸ CN, art. 17 num. 7, 10; CPP, art. 323.

⁵⁰⁹ CPP, arts. 239, 240.

za, cumpliendo estrictamente con los siguientes principios básicos de actuación:

1) hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención;

2) no utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, o con el propósito de evitar la comisión de otro hecho punible, dentro de las limitaciones a que se refiere el inciso anterior. En caso de fuga, las armas sólo se utilizarán cuando resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr la detención del imputado y previa advertencia sobre su utilización;

3) no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención⁵¹⁰;

4) no permitir que los detenidos sean presentados a ningún medio de comunicación social, sin el expreso consentimiento de aquéllos, el que se otorgará en presencia del defensor, previa consulta, y se hará constar en las diligencias respectivas;

5) identificarse, en el momento de la captura, como autoridad policial y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia;

6) informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado⁵¹¹;

7) comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u otras personas relacionadas con el imputado, el establecimiento al cual será conducido⁵¹²; y,

8) asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.

⁵¹⁰ CN, art. 5; CP, art. 309.

⁵¹¹ CN, art. 12.

⁵¹² CN, art. 12, num. 2.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 299.- Formalidades**

La Policía Nacional formará un archivo individualizado, en el que documentará sus actos y reunirá toda la información disponible. En él deberá constar los datos personales del oficial a cargo de la intervención policial, los datos personales de todas las personas que actuaron en ella y las que brindaron información, así como cualquier circunstancia de interés para la investigación⁵¹³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 300.- Remisión de actuaciones**

Concluidas las diligencias preliminares las actuaciones policiales y los objetos incautados serán remitidos al Ministerio Público, a más tardar, a los cinco días de iniciada la intervención policial.

El Ministerio Público podrá solicitar las actuaciones en cualquier momento o autorizar, por única vez, una prórroga de cinco días para su conclusión y remisión⁵¹⁴.

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO FISCAL Y ACTA DE IMPUTACIÓN

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 301.- Requerimiento fiscal**

Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

⁵¹³ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 22 num. 8.

⁵¹⁴ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 27.

1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 del este código;

2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;

3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;

4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;

5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y

6) la notificación del acta de imputación.

¡Error! Marcador no definido.**Artículo 302.- Acta de imputación**

Cuando existan suficientes elementos de sospecha sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, el agente fiscal interviniente formulará la imputación en un acta por la cual se informará al juez penal competente. En la que deberá:

1) identificar al imputado o individualizarlo correctamente si todavía no pudo ser identificado;

2) describir sucintamente el hecho o los hechos que se le imputan; y,

3) indicar el tiempo que estima que necesitará para formular la acusación dentro del plazo máximo establecido para la etapa preparatoria⁵¹⁵.

Artículo 303.- Notificación

El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además, la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo

⁵¹⁵ CPP, arts. 324, 325, 326.

máximo previsto para la etapa preparatoria⁵¹⁶; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación.

Artículo 304.- Medidas cautelares

El acta de imputación no implicará necesariamente la aplicación de una medida cautelar. El fiscal cuando lo considera pertinente, requerirá al juez penal la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares dispuestas, de conformidad a las reglas de este código.

Sin embargo, no se podrá solicitar ni aplicar una medida cautelar si no existe previamente un acta de imputación fundada⁵¹⁷.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 305.- Desestimación

El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 306.- Efectos

La resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento.

El juez, al resolver la desestimación, devolverá las actuaciones al Ministerio Público, quien organizará el archivo de las causas desestimadas.

Si el juez no la admite ordenará que prosiga la investigación y formule un nuevo requerimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 de este código.

⁵¹⁶ CPP, arts. 324, 325, 326.

⁵¹⁷ CPP, art. 234 y sgtes.

La resolución que admita la desestimación será apelable⁵¹⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 307.- Oportunidad**

Cuando la ley permita la aplicación de criterios de oportunidad para prescindir del ejercicio de la acción pública o para hacerla cesar, el Ministerio Público podrá solicitar la resolución al juez, quien decidirá declarando extinguida la acción penal⁵¹⁹ o suspendiendo el procedimiento, según el caso⁵²⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 308.- Suspensión condicional del procedimiento**

Cuando la ley lo permita, el imputado o el Ministerio Público, acreditando el consentimiento de aquél, podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento⁵²¹.

El juez oír al imputado y decidirá inmediatamente acerca de la suspensión y, en caso de concederla, especificará las instrucciones y reglas que deberá cumplir. En caso contrario ordenará la continuación del procedimiento, por la vía que corresponda.

El control del cumplimiento de las reglas estará a cargo del juez de ejecución, quien también resolverá sobre su revocación⁵²².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 309.- Obligación de asegurar elementos probatorios**

La solicitud de suspensión condicional del procedimiento o de la aplicación de criterios de oportunidad no eximirán al Mi-

⁵¹⁸ CPP, art. 461 num. 5.

⁵¹⁹ CPP, art. 25.

⁵²⁰ CPP, art. 19.

⁵²¹ CPP, art. 21 y sgtes.

⁵²² CPP, art. 43.

nisterio Público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos de prueba imprescindibles.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 310.- Procedimiento abreviado**

Cuando el Ministerio Público solicite la aplicación del procedimiento abreviado se procederá conforme con lo establecido en el Libro Segundo de este Código⁵²³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 311.- Conciliación**

En los casos en que este código o las leyes especiales autoricen la extinción de la acción penal por la reparación del daño, el Ministerio Público podrá solicitar que se convoque a una audiencia de conciliación.

⁵²³ CPP, arts. 420, 421.

El juez convocará a una audiencia a las partes dentro de los cinco días y, en su caso, homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal⁵²⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 312.- Requerimiento ante el juez de paz**

En los casos en los que el Ministerio Público solicite la desestimación⁵²⁵, la aplicación de criterios de oportunidad⁵²⁶, la conciliación⁵²⁷, la suspensión condicional del procedimiento⁵²⁸, el procedimiento abreviado⁵²⁹, podrá formular su requerimiento ante el juez de paz, quien procederá conforme a lo establecido en el procedimiento especial previsto en el Libro Segundo de este Código.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 313.- Archivo fiscal**

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. La investigación podrá ser reabierta en cualquier momento y el plazo para formular el requerimiento fiscal se computará desde la reapertura de la causa.

El archivo se notificará a la víctima que haya realizado la denuncia y solicitado ser informada y ella podrá objetar el archivo ante el juez penal, solicitando una ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado.

Si el juez admite la objeción ordenará que prosiga la investigación.

⁵²⁴ CPP, arts. 44 num. 5, 301 num. 5, 353 num. 10, 409 num. 6.

⁵²⁵ CPP, art. 305.

⁵²⁶ CPP, art. 19.

⁵²⁷ CPP, art. 311.

⁵²⁸ CPP, art. 21.

⁵²⁹ CPP, art. 420.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 314.- Oposición del juez**

Cuando el juez no admita lo solicitado por el fiscal en el requerimiento, le remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en el plazo máximo de diez días⁵³⁰.

Si el fiscal ratifica su requerimiento y el juez insiste en su oposición se enviarán las actuaciones al Fiscal General del Estado, o al fiscal superior que él haya designado, para que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el fiscal inferior⁵³¹.

Cuando el Ministerio Público insista en su solicitud, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado, sin perjuicio de la impugnación de la decisión por el querellante o la víctima, en su caso.

CAPÍTULO IV ACTOS DE INVESTIGACIÓN

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 315.- Investigación fiscal**

Cuando el Ministerio Público, de oficio, tenga conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, o por denuncia, querrela, intervención policial preliminar, impedirá que el mismo produzca consecuencias, promoverá y

⁵³⁰ CPP, art. 306.

⁵³¹ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre qué se entiende por fiscal superior e inferior, respondieron: “Los principios de jerarquía y de unidad que presiden las actuaciones del Ministerio Público, garantizan una política persecutoria penal que favorezca el cumplimiento de los objetivos del sistema penal. A diferencia del poder jurisdiccional, el Ministerio Público se encuentra jerárquicamente organizado, por lo que para su nueva organización el Fiscal General del Estado ha dispuesto que el país sea dividido en diez regiones fiscales, en las cuales podrá designar un Fiscal Coordinador, que ejerza funciones jurisdiccionales de control y tareas administrativas; es ante este Fiscal Coordinador que se deberán presentar la oposición en las diversas regiones del país”.

dirigirá su investigación, con el auxilio directo de la Policía Nacional o de la Policía Judicial⁵³².

El Ministerio Público investigará para tratar de fundar la solicitud de apertura a juicio, pero se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 316.- Facultades del Ministerio Público**

El Ministerio Público practicará todas las diligencias y actuaciones de la etapa preparatoria que no precisen autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

El Ministerio Público podrá exigir informaciones de cualquier funcionario o empleado público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso.

Todas las autoridades públicas están obligadas a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley⁵³³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 317.- Participación en los actos**

El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique, velando que su participación no obstruya el desarrollo de las actividades⁵³⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 318.- Proposición de diligencias**

Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias en cualquier momento de la investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, debiendo

⁵³² CPP, art. 52; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 13.

⁵³³ CN, art. 128.

⁵³⁴ CN, art. 17 num. 10.

hacer constar las razones de su negativa, a los efectos que ulteriormente correspondan.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 319.- Conflicto de competencia**

El trámite de un conflicto de competencia no eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 320.- Anticipo jurisdiccional de prueba**⁵³⁵

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, inspección o pericia, que por su naturaleza y características deben ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que lo realice.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas por este código⁵³⁶.

Si el juez rechaza el requerimiento, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, que deberá resolver sin más trámite y de inmediato, ordenando la realización del acto, si lo considera admisible.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 321.- Urgencia**

Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando alguno de los actos previstos en el artículo anterior sea de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando un defensor de oficio para que controle el acto.

⁵³⁵ CPC, arts. 270 al 275.

⁵³⁶ CPP, art. 282 pár. 2.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 322.- Carácter de las actuaciones**

La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes⁵³⁷.

El Ministerio Público podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un hecho punible, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales⁵³⁸.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el estado de la investigación y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que puedan discernir la aceptación del caso.

Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a las disposiciones previstas en este código o en los reglamentos disciplinarios⁵³⁹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 323.- Reserva de las actuaciones**

El Ministerio Público podrá solicitar al juez, sólo una vez, la reserva parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá exceder los diez días corridos, siempre que sea imprescindible para la eficacia de un acto durante la investigación. La reserva de las actuaciones establecidas en este código, sólo podrá

⁵³⁷ CPP, art. 92.

⁵³⁸ CPP, art. 56.

⁵³⁹ CP, arts. 147 inc. 1º num. 2, 315.

ser invocada a beneficio de la investigación y nunca en perjuicio del ejercicio de la defensa⁵⁴⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 324.- Duración**

El Ministerio Público deberá finalizar la investigación, con la mayor diligencia, dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento y deberá acusar en la fecha fijada por el juez.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 325.- Prórroga ordinaria**

Si no ha transcurrido el plazo máximo de la etapa preparatoria y el Ministerio Público necesita de una prórroga para acusar, podrá solicitarla, por única vez, al juez, quien resolverá previa audiencia al imputado.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 326.- Prórroga extraordinaria**

En casos de excepcional complejidad, el Ministerio Público podrá solicitar al tribunal de apelaciones que fije un plazo mayor para la etapa preparatoria, debiendo indicar las razones de la prórroga y el plazo razonable para concluirarla.

La prórroga extraordinaria se podrá solicitar, por única vez, en cualquier estado de la etapa preparatoria, hasta quince días antes de la fecha fijada para acusar.

El tribunal de apelaciones fijará directamente el nuevo plazo de la etapa preparatoria y la nueva fecha para acusar.

Para ello tomará en consideración:

1) que se trate de un hecho punible cuya investigación sea compleja a causa de la multiplicidad de los hechos relacionados o por el elevado número de imputados o de víctimas; y,

2) que las investigaciones requieran el cumplimiento de actuaciones en el exterior o la producción de pruebas de difícil realización.

⁵⁴⁰ CN, art. 17 num. 10.

La prórroga extraordinaria no significará una ampliación del plazo máximo de duración del procedimiento previsto en este código⁵⁴¹.

CAPÍTULO V INCIDENTES Y EXCEPCIONES

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 327.- Cuestión prejudicial**

La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La cuestión prejudicial podrá ser planteada por cualquiera de las partes ante el juez, por escrito fundado, y oralmente en el juicio.

El juez tramitará la cuestión prejudicial en forma de incidente, y si acepta su existencia, suspenderá el procedimiento penal hasta que en el otro procedimiento recaiga resolución firme, sin perjuicio de que se realicen los actos de investigación que no admitan demora.

Si el imputado se encuentra detenido, se ordenará su libertad.

Si el juez rechaza el planteamiento de la cuestión prejudicial, ordenará la continuación del procedimiento.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 328.- Desafuero**

Cuando se opongan al procedimiento obstáculos fundados en privilegios o inmunidades establecidos en la Constitución Nacional, se procederá conforme a ésta, según el caso, de las siguientes maneras⁵⁴²:

a) Cuando se formule denuncia o querrela privada contra un legislador, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél y que tenga por objeto realizar

⁵⁴¹ CPP, art. 136.

⁵⁴² CN, arts. 191, 255.

los actos de investigación sobre extremos cuya pérdida sea de temer o no reproducibles ulteriormente, y los indispensables para fundar la comunicación a que se refiere el párrafo siguiente.

Si existiese mérito para formar causa y disponer su sometimiento o proceso, sin ordenar su captura, el juez penal lo comunicará, acompañando copia íntegra de las actuaciones producidas, a la Cámara respectiva, para que resuelva si hay lugar o no al desafuero para ser sometido a proceso.

Si el legislador hubiese sido detenido por habersele sorprendido en flagrante delito que merezca pena corporal, la autoridad interviniente lo pondrá en custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez penal competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad. El juez penal procederá ulteriormente en la forma dispuesta en los dos párrafos anteriores, pudiendo ordenar la libertad del legislador si corresponde a las normas de este código, o cuando así la disponga la Cámara respectiva.

b) Cuando se formule denuncia o querrela privada contra un funcionario que goce de inmunidad, el juez penal procederá en forma similar a la establecida en los dos primeros párrafos del apartado anterior, pero, según corresponda, la comunicación se dirigirá a la Cámara de Diputados⁵⁴³, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados⁵⁴⁴ o a los organismos pertinentes.

c) Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno de ellos gocen de inmunidad constitucional, el proceso podrá formarse y seguirse respecto de los otros.

d) En todo lo demás deberá actuarse de acuerdo con la Constitución Nacional y las leyes.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 329.- Excepciones**

Las partes podrán oponerse al progreso del procedimiento, ante el juez, mediante las siguientes excepciones⁵⁴⁵:

⁵⁴³ CN, art. 225.

⁵⁴⁴ CN, art. 253; Ley N° 1.084/97 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”.

⁵⁴⁵ CPP, arts. 353 num. 3, 356 num. 3.

- 1) falta de jurisdicción o incompetencia⁵⁴⁶;
- 2) falta de acción, por improcedente, o porque no fue iniciada legalmente, o porque existe un impedimento legal para proseguirla; y,
- 3) extinción de la acción penal⁵⁴⁷.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

El juez podrá resolver de oficio las cuestiones anteriores, salvo cuando por su naturaleza se necesite la petición del legítimo a promoverla.

Las excepciones no interpuestas durante la etapa preparatoria, podrán ser planteadas posteriormente.

El rechazo de la excepción impedirá que sea deducida nuevamente por los mismos motivos.

⁵⁴⁶ CPP, arts. 31 al 37; COJ, arts. 5, 6, 7, 8, 12.

⁵⁴⁷ CPP, art. 25.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 330.- Trámite**

La interposición de una cuestión prejudicial⁵⁴⁸ o de una excepción⁵⁴⁹ se tramitarán en forma de incidente, sin interrumpir la investigación⁵⁵⁰.

En el escrito en el cual el interesado deduzca un incidente, ofrecerá prueba y acompañará la documentación que obre en su poder.

El juez dará traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan prueba.

Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, resolverá dentro de los tres días siguientes.

Si se ha ofrecido prueba convocará, dentro de los cinco días, a una audiencia luego de la cual resolverá inmediatamente.

Los incidentistas tomarán a su cargo aportar la prueba a la audiencia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 331.- Incidentes innominados**

El juez podrá tramitar según la vía incidental las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 332.- Incompetencia**

Cualquiera de las partes podrá promover una excepción de incompetencia ante el juez que se considera competente, como ante el juez incompetente que conoce del procedimiento⁵⁵¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 333.- Promoción por un juez**

⁵⁴⁸ CPP, art. 327.

⁵⁴⁹ CPP, art. 329.

⁵⁵⁰ CPP, art. 373 num. 1.

El juez que pretenda la incompetencia de otro juez o lo considere competente, le solicitará por escrito, que admita o rechace la competencia⁵⁵².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 334.- Trámite**

El juez requerido, en el plazo de tres días, admitirá o rechazará la solicitud, fundadamente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 335.- Conflicto de competencia**

Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia⁵⁵³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 336.- Resolución**

Recibidas las actuaciones, la Corte Suprema de Justicia resolverá el conflicto dentro de los tres días siguientes.

Si se requiere la producción de prueba se convocará a una audiencia dentro de los cinco días.

El secretario ordenará lo necesario para la producción de la prueba.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 337.- Devolución**

Resuelto el conflicto de competencia se devolverán las actuaciones, en forma inmediata, al juez o tribunal competente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 338.- Validez de los actos**

⁵⁵¹ CPP, arts. 31 al 37; COJ, arts. 5, 6, 7, 8, 12.

⁵⁵² Idem

⁵⁵³ CN, art. 259 num. 1; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3 inc. h).

Al resolver el conflicto se determinarán los actos del juez incompetente que conservan validez, sin perjuicio de la ratificación o ampliación de dichos actos por el juez competente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 339.- Efectos de los incidentes y excepciones**

La cuestión de incompetencia se resolverá antes que cualquier otra. Si se reconoce la litispendencia se decidirá cual es el único juez competente.

Si se declara la falta de acción, se archivarán las actuaciones, salvo que la persecución pueda proseguir por medio de otro de los que intervienen, en cuyo caso la decisión sólo relevará del procedimiento a aquel a quien afecta.

En los casos de extinción de la acción penal así se declarará.

La falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de solicitud de constitución como parte, podrán ser saneados dentro de los cinco días.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 340.- Impugnabilidad**

Las resoluciones judiciales que deciden una cuestión prejudicial, la procedencia de la solicitud de desafuero, una excepción o una cuestión incidental serán apelables⁵⁵⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 341.- Inhibición**

El juez comprendido en alguno de los motivos de impedimento previstos en este código⁵⁵⁵ deberá inhibirse inmediatamente, apartándose del conocimiento o decisión del procedimiento⁵⁵⁶.

⁵⁵⁴ CPP, art. 461 num. 3.

⁵⁵⁵ CPP, 50.

⁵⁵⁶ CPP, art. 50.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 342.- Recusación**

Las partes podrán recusar a un juez alegando cualquiera de los motivos indicados⁵⁵⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 343.- Forma y tiempo**

La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave⁵⁵⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 344.- Tribunal competente**

Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente. Si se trata de un tribunal en pleno, deberá entender el tribunal inmediato superior. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 345.- Trámite y resolución**

Promovida la recusación se pedirá informe al juez recusado, quien contestará en veinticuatro horas. Si el recusado se allana, se lo declarará inhabilitado del conocimiento del procedimiento; si se opone, fundándose en razones de derecho, se resolverá dentro de los tres días; si la oposición se funda en hechos justificables se convocará dentro de los tres días a una audiencia de prueba y luego se resolverá inmediatamente.

⁵⁵⁷ CPP, art. 50.

⁵⁵⁸ CPP, arts. 112 al 114.

Cuando se admita la recusación, se reemplazará al juez conforme a lo previsto en el Código de Organización Judicial⁵⁵⁹. En caso contrario continuará el juez original, quien ya no podrá ser recusado por los mismos motivos.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 346.- Efectos en el procedimiento**

La inhibición o la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento, pero una vez interpuestas serán resueltas antes de que el juez afectado tome cualquier decisión. Asimismo, el juez afectado no podrá practicar acto alguno, salvo aquellos que no admitan dilación y que, según las circunstancias, no puedan ser realizados por el reemplazante.

La resolución que admita la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente al nuevo juez y a las partes, y será irrecurrible.

CAPÍTULO VI **CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA**

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 347.- Acusación y solicitud de apertura a juicio**

Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, en la fecha fijada por el juez, presentará la acusación, requiriendo la apertura a juicio⁵⁶⁰.

La acusación deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y su domicilio procesal⁵⁶¹;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado;

⁵⁵⁹ COJ, art. 200.

⁵⁶⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 32 al 35.

⁵⁶¹ CPP, art. 77.

3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;

4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables; y,

5) el ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio.

Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación⁵⁶².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 348.- Querellante adhesivo**

El querellante o quien pretenda serlo en este momento, deberá presentar su acusación dentro del mismo plazo fijado para la acusación fiscal, cumpliendo con los requisitos previstos para ella⁵⁶³.

Artículo 349.- Querellante autónomo

En los delitos de acción penal privada el querellante tendrá total autonomía para precisar los hechos de la acusación particular, su calificación jurídica y para ofrecer prueba⁵⁶⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 350.- Indagatoria previa**

En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este código⁵⁶⁵.

En las causas por delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, bastará darle oportunidad para que se mani-

⁵⁶² Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 36, 37.

⁵⁶³ CPP, arts. 69, 291.

⁵⁶⁴ CPP, art. 72.

⁵⁶⁵ CPP, arts. 84 al 96, 355, 383 al 385.

fieste por escrito, sin perjuicio de su derecho de declarar cuantas veces quiera.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 351.- Otros actos conclusivos**

El Ministerio Público podrá solicitar:

1) el sobreseimiento definitivo cuando estime que los elementos de prueba son manifiestamente insuficientes para fundar la acusación⁵⁶⁶; y,

2) el sobreseimiento provisional cuando estime que existe la probabilidad de incorporar nuevos medios de convicción⁵⁶⁷.

También podrá solicitar la suspensión condicional del procedimiento⁵⁶⁸, la aplicación de criterios de oportunidad⁵⁶⁹, el

⁵⁶⁶ CPP, art. 359.

⁵⁶⁷ CPP, art. 362.

⁵⁶⁸ CPP, art. 21.

⁵⁶⁹ CPP, art. 19.

procedimiento abreviado⁵⁷⁰ y que se promueva la conciliación⁵⁷¹.

Con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder y el Ministerio Público pondrá a disposición de las partes el cuaderno de investigación.

TÍTULO II ETAPA INTERMEDIA

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 352.- Audiencia preliminar**

Presentada la acusación o las otras solicitudes del Ministerio Público y del querellante, el juez notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días.

En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 353.- Facultades y deberes de las partes**

Dentro del plazo previsto en el artículo anterior, las partes podrán manifestar, por escrito, lo siguiente:

- 1) señalar los vicios formales o el incumplimiento de aspectos formales de la acusación;
- 2) objetar la solicitud de sobreseimiento, sobre la base de defectos formales o substanciales⁵⁷²;
- 3) oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos⁵⁷³;

⁵⁷⁰ CPP, art. 420.

⁵⁷¹ CPP, art. 311.

⁵⁷² CPP, arts. 359, 362.

⁵⁷³ CPP, art. 329.

- 4) solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional⁵⁷⁴;
- 5) proponer la aplicación de un criterio de oportunidad. El imputado sólo podrá proponerlo cuando alegue que se ha aplicado a casos análogos al suyo y siempre que demuestre esa circunstancia⁵⁷⁵;
- 6) solicitar la suspensión condicional del procedimiento⁵⁷⁶;
- 7) solicitar la imposición o revocación de una medida cautelar⁵⁷⁷;
- 8) solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba⁵⁷⁸;
- 9) proponer la aplicación del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en el Libro Segundo⁵⁷⁹;
- 10) proponer la conciliación⁵⁸⁰;
- 11) plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación del juicio; y,
- 12) el imputado y su defensor deberán proponer la prueba que producirán en el juicio.

Dentro del mismo plazo las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.

El secretario dispondrá todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia, y la producción de la prueba⁵⁸¹.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 354.- Desarrollo

⁵⁷⁴ CPP, arts. 359, 362.

⁵⁷⁵ CPP, art. 19.

⁵⁷⁶ CPP, art. 21.

⁵⁷⁷ CPP, art. 234 y sgtes.

⁵⁷⁸ CPP, art. 320.

⁵⁷⁹ CPP, art. 420.

⁵⁸⁰ CPP, art. 311.

⁵⁸¹ CPP, art. 45.

El día señalado se realizará la audiencia, se dispondrá la producción de la prueba y se dará tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones.

El juez intentará la conciliación de todas las partes proponiendo la reparación integral del daño social o particular causado⁵⁸².

De la audiencia preliminar se labrará un acta.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 355.- Declaración del imputado**

Durante el desarrollo de la audiencia preliminar, el imputado podrá solicitar que se le reciba su declaración, la que será tomada con las formalidades previstas en este código⁵⁸³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 356.- Resolución**

Inmediatamente de finalizada la audiencia, el juez resolverá todas las cuestiones planteadas y, en su caso:

1) admitirá, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público y del querellante, y ordenará la apertura a juicio;

2) ordenará la corrección de los vicios formales de la acusación del Ministerio Público y la del querellante;

3) resolverá las excepciones planteadas⁵⁸⁴;

4) sobreseerá definitiva o provisionalmente, según el caso⁵⁸⁵;

5) suspenderá condicionalmente el procedimiento o aplicará criterios de oportunidad, resolviendo lo que corresponda⁵⁸⁶;

6) ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares⁵⁸⁷;

7) ordenará el anticipo jurisdiccional de prueba, conforme a lo previsto en este código⁵⁸⁸;

⁵⁸² CPP, arts. 311, 439 al 448.

⁵⁸³ CPP, arts. 84 al 96.

⁵⁸⁴ CPP, art. 329.

⁵⁸⁵ CPP, arts. 359, 362.

⁵⁸⁶ CPP, arts. 19, 21.

⁵⁸⁷ CPP, art. 234 y sgtes.

8) sentenciará según el procedimiento abreviado⁵⁸⁹;

9) aprobará los acuerdos a los que hayan llegado las partes, respecto a la reparación civil y ordenará todo lo necesario para ejecutar lo acordado;

10) admitirá o rechazará la prueba ofrecida para el juicio. Podrá ordenar prueba de oficio sólo cuando sea manifiesta la negligencia de alguna de las partes y su fuente resida en las actuaciones ya realizadas; y,

11) ordenará la separación o la acumulación de los juicios.

La lectura pública de la resolución servirá de suficiente y debida notificación.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 357.- Acusación**

El auto de apertura a juicio se podrá dictar sobre la base de la acusación del Ministerio Público.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 358.- Falta de acusación**

Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.

En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 359.- Sobreseimiento definitivo**

Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

⁵⁸⁸ CPP, art. 320.

⁵⁸⁹ CPP, art. 420.

1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él;

2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

3) por extinción de la acción penal⁵⁹⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 360.- Forma y contenido**

El auto de sobreseimiento definitivo contendrá:

1) los datos personales del imputado;

2) la descripción del hecho que se le atribuye;

3) los fundamentos; y,

4) la parte resolutive, con cita de los preceptos jurídicos aplicables.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 361.- Valor y efectos**

El sobreseimiento definitivo cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho⁵⁹¹ y hará cesar todas las medidas cautelares⁵⁹².

Aunque la resolución no esté firme, el juez decretará provisionalmente la libertad del imputado o hará cesar las medidas sustitutivas que se le hayan impuesto.

El sobreseimiento definitivo contendrá la manifestación de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor de los que goce el imputado y ejecutoriada esa resolución, se cancelará

⁵⁹⁰ CPP, arts. 266, 351 num. 1.

⁵⁹¹ CN, art. 17 num. 4.

⁵⁹² CPP, art. 259 num. 3.

cualquier registro público o privado del hecho, con relación al sobreseído⁵⁹³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 362.- Sobreseimiento provisional**

Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes⁵⁹⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 363.- Auto de apertura a juicio**

La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación del Ministerio Público y del querellante, en su caso, y abrir el procedimiento a juicio oral y público, contendrá:

- 1) la admisión de la acusación, con la descripción precisa del hecho objeto del juicio y de los procesados acusados;
- 2) las modificaciones introducidas al admitir la acusación, con la indicación detallada de las circunstancias de hecho extraídas o agregadas;
- 3) cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente, determinará con

⁵⁹³ CN, art. 135.

⁵⁹⁴ CPP, arts. 25 num. 11, 267, 351 num. 2, 356 num. 4, 409 num. 2.

precisión los hechos por los que abre a juicio y la resolución de lo que corresponda respecto de los otros hechos;

4) las modificaciones en la calificación jurídica del hecho punible, cuando se aparte de la acusación;

5) la identificación final de las partes admitidas;

6) la procedencia o rechazo de las medidas cautelares o su sustitución, disponiendo en su caso, la libertad del imputado.

7) la intimación a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el tribunal de sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal; y,

8) la orden de remitir las actuaciones al tribunal de sentencia competente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 364.- Remisión de las actuaciones**

Practicadas las notificaciones correspondientes, el secretario remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas, las actuaciones, la documentación y los objetos incautados, a disposición del tribunal de sentencia.

El secretario también remitirá un informe sobre los detenidos en esa causa, poniéndolos a su disposición y lo comunicará a las autoridades de las instituciones en que ellos se encuentren detenidos⁵⁹⁵.

TÍTULO III **JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

CAPÍTULO I **NORMAS GENERALES**

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 365.- Preparación del juicio**

El presidente del tribunal de sentencia, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fijará el día y la

⁵⁹⁵ CPP, art. 45.

hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes.

Las excepciones⁵⁹⁶ que se funden en hechos nuevos y las recusaciones⁵⁹⁷ podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de notificada la convocatoria y serán resueltas por uno solo de los miembros del tribunal. No se podrá posponer el juicio por el trámite o resolución de estos incidentes, por un plazo mayor al establecido en este artículo.

El secretario del tribunal notificará de inmediato a las partes, citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio público⁵⁹⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 366.- Inmediatez**⁵⁹⁹

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusa permanecer, será custodiado en una sala próxima y para todos los efectos podrá ser representado por el defensor; sólo en caso de que la acusación sea ampliada, el presidente lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser compelido a comparecer en la audiencia por la fuerza policial.

Si el defensor no comparece a la audiencia o se ausenta de ella, se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el querellante no concurre a la audiencia, por sí o por apoderado, o se ausenta de ella, se tendrá por abandonada su

⁵⁹⁶ CPP, art. 329.

⁵⁹⁷ CPP, art. 342.

⁵⁹⁸ CPP, art. 45.

⁵⁹⁹ CPP, art. 1° pár. 2.

querella, sin perjuicio de que pueda ser compelido a comparecer como testigo.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 367.- Imputado. Limitaciones a su libertad durante la audiencia**

El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia⁶⁰⁰.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza policial y hasta su detención, determinando en este caso el lugar en que ella se cumplirá; podrá, incluso, variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por este código⁶⁰¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 368.- Publicidad**

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, sólo cuando⁶⁰²:

1) se afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguna de las partes, de alguna persona citada para participar o de los jueces;

2) peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial; y,

3) se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad⁶⁰³.

La resolución será fundada y constará en el acta de la audiencia.

⁶⁰⁰ CPP, art. 243.

⁶⁰¹ CPP, art. 239 y sgtes.

⁶⁰² Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 8° num. 5; CPP, art. 1° pár. 2.

⁶⁰³ CPP, art. 427 num. 6; Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 27, 235.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y el presidente relatará brevemente lo sucedido.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron, dejando constancia en el acta de la decisión⁶⁰⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 369.- Prohibiciones para el acceso**

No podrán ingresar a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia y las que porten distintivos gremiales o partidarios.

Tampoco podrán ingresar los miembros de la Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que se encuentren uniformados, salvo cuando la Policía Nacional cumpla funciones de vigilancia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 370.- Oralidad**⁶⁰⁵

La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella.

Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo de manera inteligible en los idiomas oficiales, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o traduciéndose las preguntas o las contestaciones⁶⁰⁶.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento, dejándose constancia en el acta.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 371.- Excepciones a la oralidad**

⁶⁰⁴ CP, art. 147 inc. 1° num. 2.

⁶⁰⁵ CPP, art. 1° pár. 2.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura u otros medios:

1) los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible⁶⁰⁷;

2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; y,

3) la querrela⁶⁰⁸, la denuncia⁶⁰⁹, la prueba documental o de informes⁶¹⁰, y las actas de reconocimiento, registro o inspección⁶¹¹ realizadas conforme a lo previsto por este código.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la nulidad absoluta de todo el juicio⁶¹².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 372.- Poder de disciplina**

El presidente del tribunal ejercerá el poder de disciplina de la audiencia.

Quienes asistan a la audiencia permanecerán respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen.

No podrán llevar armas u otros objetos aptos para incomodar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo sus opiniones o sentimientos⁶¹³.

⁶⁰⁶ CPP, art. 7°.

⁶⁰⁷ CPP, art. 320.

⁶⁰⁸ CPP, art. 291 y sgtes.

⁶⁰⁹ CPP, art. 284 y sgtes.

⁶¹⁰ CPP, art. 228.

⁶¹¹ CPP, arts. 179 al 182, 183, 227.

⁶¹² CN, art. 17 num. 9; CPP, art. 174.

⁶¹³ COJ, art. 236; CPC, art. 17.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 373.- Continuidad y casos de suspensión**

La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente⁶¹⁴;

2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza policial⁶¹⁵;

4) si algún juez, fiscal o defensor se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente sin afectar el interés de las partes, o el tribunal se haya constituido desde la iniciación de la audiencia, con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la vista;

5) cuando se compruebe, con dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en la situación prevista en el inciso anterior. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y,

7) cuando el fiscal o el querellante lo requieran para ampliar la acusación, o el imputado o su defensor lo solicite después de ampliada la misma, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

⁶¹⁴ CPP, art. 330.

⁶¹⁵ CPP, arts. 202, 210, 214, 226.

El presidente ordenará los recesos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia. Los juicios se llevarán a cabo durante la mañana y la tarde, procurando, finalizarlos en un mismo día.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 374.- Efectos de la suspensión**

El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

El juicio continuará después del último acto cumplido cuando se dispuso la suspensión. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

Si la audiencia no se reanuda, a más tardar, el undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpido el juicio y será realizado de nuevo desde su inicio.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio, salvo que se resuelvan dentro del plazo de suspensión⁶¹⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 375.- Imposibilidad de asistencia**

Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

⁶¹⁶ CPP, arts. 78, 82.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 376.- Dirección de la audiencia**

El presidente dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones y moderará la discusión, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la amplitud de la defensa.

El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión del presidente sea impugnada.

Artículo 377 ¡Error! Marcador no definido..- **División del juicio**

El presidente podrá, cuando sea conveniente para individualizar adecuadamente la pena o para facilitar la defensa del acusado, dividir el juicio en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho y la reprochabilidad⁶¹⁷ del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la sanción aplicable⁶¹⁸.

Si la sanción que se puede aplicar a las resultas del juicio puede ser superior a los diez años o la aplicación de las medidas previstas en el artículo 72 incisos 3° y 4° numeral 1° del Código Penal⁶¹⁹, la división será obligatoria si la solicita el imputado.

La solicitud y la resolución se realizará en el plazo previsto para las recusaciones y se otorgará cinco días comunes a todas las partes para que ofrezcan nuevas pruebas para la individualización de la pena.

El tribunal también podrá dividir informalmente la producción de la prueba en el juicio y el debate, conforme a las reglas que anteceden, permitiendo una discusión diferenciada sobre

⁶¹⁷ CP, art. 2°.

⁶¹⁸ CP, art. 37 y sgtes.

⁶¹⁹ Medidas de mejoramiento y medidas de seguridad.

ambas cuestiones, pero dictando una resolución única, conforme lo previsto para la sentencia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 378.- Desarrollo**

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal resolverá sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado⁶²⁰, según las reglas comunes y, si la decisión habilita la imposición de una sanción, fijará día y hora para la prosecución del juicio sobre la sanción.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 379.- Juicio sobre la pena**

El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal dictará la resolución sobre la pena y conformará la sentencia completa según las reglas previstas para dicha resolución. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 380.- Diversidad cultural**

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayores detalles sus normas culturales de referencia, el tribunal ordenará una pericia especial o dividirá el juicio conforme a lo previsto en los artículos precedentes, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba⁶²¹.

⁶²⁰ CP, art. 2°.

⁶²¹ CN, art. 63; CPP, arts. 432 al 438.

Artículo 381.- Hechos punibles en la audiencia

Si durante la audiencia se comete un hecho punible de acción pública⁶²² el tribunal labrará un acta y remitirá las copias y los antecedentes necesarios para el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público.

Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, se procederá conforme a las reglas que prevé el párrafo anterior⁶²³.

CAPÍTULO II SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO

¡Error! Marcador no definido. Artículo 382.- Apertura

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en la sala de audiencia. El presidente, después de verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Si existieran cuestiones incidentales planteadas por las partes, serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna para el momento de la sentencia según convenga al orden del juicio. En la discusión de las mismas, las partes podrán hacer uso de la palabra sólo una vez, por el tiempo que establezca el presidente.

Resueltos los incidentes o diferidos sus pronunciamientos, el presidente ordenará inmediatamente la lectura del auto de apertura a juicio y permitirá que el fiscal y el querellante expliquen la acusación.

¡Error! Marcador no definido. ¡Error! Marcador no definido. Artículo 383.- Declaración del imputado y presentación de la defensa

⁶²² CPP, arts. 14, 15.

⁶²³ CP, arts. 242, 246.

Una vez definido el objeto del juicio, el presidente dispondrá que el defensor explique su defensa, siempre que lo estime conveniente.

Inmediatamente recibirá declaración al imputado, explicándole con palabras claras y sencillas el hecho que se le imputa, con la advertencia de que podrá abstenerse de declarar y que el juicio continuará aunque él no declare⁶²⁴.

El imputado podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y luego será interrogado por el fiscal, el querellante, el defensor y los miembros del tribunal en ese orden.

Si el imputado se abstiene de declarar, total o parcialmente, o incurre en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, el presidente podrá ordenar la lectura de aquéllas, siempre que se haya observado en ellas las reglas previstas en este código.

En caso de contradicciones, se entenderá que es válida la declaración del imputado en el juicio, salvo que no dé ninguna explicación razonable sobre la existencia de dichas contradicciones.

Durante el transcurso del juicio, las partes y el tribunal podrán formularle al imputado preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 384.- Declaración de varios imputados**

Si los imputados son varios, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento, pero después de recibidas todas las declaraciones, informará en forma resumida de lo ocurrido durante su ausencia⁶²⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 385.- Facultad del imputado**

⁶²⁴ CN, art. 18; CPP, arts. 84 al 96.

⁶²⁵ CPP, art. 94.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa.

El imputado podrá en todo momento hablar con su defensor, sin que por eso la audiencia se suspenda; a tal efecto se le ubicará a su lado.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 386.- Ampliación de la acusación**

Durante el juicio, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura a juicio, que modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho o integra un hecho punible continuado.

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

En tal caso, con relación a los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación.

Artículo 387.- Recepción de pruebas

Después de la declaración del imputado, el presidente recibirá la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesario alterarlo.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 388.- Dictamen pericial**

El presidente ordenará la lectura de los dictámenes periciales. Si los peritos han sido citados, responderán a las preguntas que les formulen las partes, los consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba.

Si es posible, el tribunal ordenará que se realicen las operaciones periciales en la audiencia.

El perito tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones durante su declaración⁶²⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 389.- Testigos**

Seguidamente, el presidente llamará a los testigos, comenzando por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuando por los propuestos por el querellante y concluyendo con los del imputado.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de hacerlo, el presidente podrá ordenar que continúen incomunicados en la antecámara, que presencien la audiencia o se retiren.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba⁶²⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 390.- Interrogatorio**

El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su testimonio, le concederá la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba.

Al finalizar el relato o si el testigo no puede, no quiere hacerlo o le resulta dificultoso, el presidente permitirá el interro-

⁶²⁶ CPP, art. 214 y sgtes.

⁶²⁷ CPP, arts. 202 y sgtes., 175.

gatorio directo, comenzando por quien lo propuso y continuando con las otras partes, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo.

El presidente moderará el interrogatorio y evitará que el testigo conteste a preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurando que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad del declarante. Las partes podrán plantear la reposición de las decisiones del presidente que limiten el interrogatorio u objetar las preguntas que se formulen.

Los peritos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de las noticias, designando con la mayor precisión posible a los terceros que se las hayan comunicado⁶²⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 391.- Interrogatorio de menores**⁶²⁹

El interrogatorio de un menor será dirigido por el presidente, cuando lo estime necesario, en base a las preguntas presentadas por las partes. El presidente podrá valerse del auxilio de un pariente del menor o de un experto en psicología u otra ciencia de la conducta.

Si el presidente, oídas las partes, considera que el interrogatorio del menor no perjudica su serenidad, ordenará que su declaración prosiga con las formalidades previstas por este código. Esta decisión podrá ser revocada durante el transcurso del interrogatorio.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 392.- Incomparecencia**

Cuando el perito o testigo oportunamente citado no haya comparecido, el presidente ordenará que sea conducido por me-

⁶²⁸ CPP, art. 213.

⁶²⁹ CM, art. 387; CPP, art. 427 y sgtes.

dio de la fuerza policial, y solicitará a quien lo propuso que colabore con la diligencia.

Se podrá suspender el juicio por esta causa una sola vez conforme a lo previsto para las suspensiones, y si el testigo no concurre al segundo llamado o no pudo ser localizado para su conducción por la fuerza policial, el juicio continuará prescindiendo de esa prueba⁶³⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 393.- Otros medios de prueba**

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados⁶³¹ serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos, en la forma habitual.

Las partes y el tribunal podrán acordar, por unanimidad, la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba.

Se podrán efectuar careos o reconstrucciones u ordenar una inspección judicial⁶³².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 394.- Prueba para mejor proveer**

Excepcionalmente, el tribunal podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento, cuidando de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes⁶³³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 395.- Discusión final y cierre del debate**

⁶³⁰ CPP, arts. 210, 221 pár. 1.

⁶³¹ CPP, arts. 193 al 199.

⁶³² CPP, arts. 176, 179 al 182, 233.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante y al defensor, para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas para ayudar a la memoria.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar y finalmente se oirá al imputado.

La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversos que antes no hayan sido discutidos.

El presidente impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención al orador, y si éste persiste, podrá limitar, con prudencia, el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto. El fiscal y el querellante deberán solicitar la pena que estiman procedente, cuando requieran una condena.

Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. Inmediatamente después declarará cerrado el debate.

CAPÍTULO III **DELIBERACIÓN Y SENTENCIA**

¡Error! Marcador no definido.**Artículo 396.- Deliberación**

Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá

⁶³³ CPP, art. 387.

asistir el secretario. La deliberación no se podrá suspender salvo enfermedad grave de alguno de los jueces.

En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez⁶³⁴ y realizar el juicio nuevamente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 397.- Normas para la deliberación y votación**

El tribunal apreciará las pruebas producidas durante el juicio de un modo integral y según su sana crítica⁶³⁵.

Todos los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones, según el siguiente orden, en lo posible:

1) las relativas a su competencia, a la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento;

2) las relativas a la existencia del hecho punible y la punibilidad; y,

3) la individualización de la sanción aplicable.

Las decisiones se adoptarán por mayoría. Los jueces fundarán separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 398.- Requisitos de la sentencia**⁶³⁶

La sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá:

1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;

⁶³⁴ Resolución N° 685 dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 21 de febrero de 2000.

⁶³⁵ CPP, arts. 175, 403 num. 4.

⁶³⁶ CPP, art. 403 num. 7.

2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan⁶³⁷;

3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;

4) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables, las costas⁶³⁸; y,

5) la firma de los jueces.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 399.- Redacción y lectura**

La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta por el secretario ante quienes comparezcan. Acto seguido se explicará su contenido en idioma guaraní, conforme lo previsto en este código⁶³⁹.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción íntegra de la sentencia, en dicha oportunidad se redactará, firmará y leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral y las partes recibirán copia de ella.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 400.- Sentencia y acusación**

⁶³⁷ CPP, art. 125.

⁶³⁸ CPP, art. 261 y sgtes.

⁶³⁹ CN, art. 140, Disposiciones Finales y Transitorias, art. 18 num. 2; CPP, art. 118.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descriptos en la acusación y admitidos en el auto de apertura a juicio⁶⁴⁰ o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de la apertura a juicio, o aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas.

Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio. Si el tribunal observa la posibilidad de una calificación jurídica que no ha sido considerada por ninguna de las partes advertirá al imputado sobre esa posibilidad, para que prepare su defensa.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 401.- Absolución**

La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme⁶⁴¹ y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia⁶⁴².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 402.- Condena**

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado⁶⁴³.

Se fijará con precisión la fecha en que la condena finaliza, según el caso.

⁶⁴⁰ CPP, art. 347.

⁶⁴¹ CPP, art. 127.

⁶⁴² CPP, art. 265.

⁶⁴³ CP, arts. 44, 45.

También se establecerá el plazo dentro del cual corresponderá pagar la multa y se unificarán las condenas o las penas cuando sea posible.

La sentencia decidirá también sobre las costas⁶⁴⁴ y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decidirá sobre el comiso y la destrucción previstos en la ley⁶⁴⁵ y remitirá copia de la misma a la entidad pública en la cual se desempeña el condenado⁶⁴⁶ y al Tribunal Superior de Justicia Electoral.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 403.- Vicios de la sentencia**

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación⁶⁴⁷, serán los siguientes:

- 1) que el imputado no esté suficientemente identificado;
- 2) que carezca la enunciación del hecho objeto del juicio y la determinación circunstanciada de aquel que el tribunal estimó acreditado;
- 3) que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por su lectura en violación a las normas de este Título;
- 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es

⁶⁴⁴ CPP, art. 264.

⁶⁴⁵ CP, art. 86 y sptes.; Ley N° 1.492/99 “Que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1.160/97 Código Penal”.

⁶⁴⁶ Se entiende que esta exigencia está prevista únicamente en el caso de que el condenado sea funcionario público.

⁶⁴⁷ CPP, arts. 461, 477.

contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo⁶⁴⁸;

5) que la parte dispositiva carezca de elementos esenciales⁶⁴⁹;

6) que carezca de la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente⁶⁵⁰;

7) la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia⁶⁵¹; y,

8) la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia⁶⁵², la acusación⁶⁵³ y el auto de apertura a

⁶⁴⁸ CPP, arts. 125, 398 num. 2.

⁶⁴⁹ CPP, art. 398 num. 4.

⁶⁵⁰ CPP, art. 398 num. 5.

⁶⁵¹ CPP, arts. 396 al 399.

⁶⁵² CPC, art. 15 inc. c).

⁶⁵³ CPP, art. 357.

juicio⁶⁵⁴.

Los demás defectos serán saneados de oficio por el tribunal o a petición del interesado.

CAPÍTULO IV ACTA DEL JUICIO

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 404.- Contenido**

El secretario labrará un acta de la audiencia, que contenga:

1) el lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;

2) los datos personales de los jueces, de las partes, defensores y representantes, con mención de las conclusiones que emitieron en sus alegatos finales;

3) los datos personales del imputado;

4) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;

5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;

6) la observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;

7) las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer; aquéllas que soliciten las partes y las reposiciones o protestas de recurrir en apelación;

8) la constancia de la lectura de la sentencia definitiva o, en su caso, de la parte dispositiva de la sentencia; y,

9) la firma del secretario.

En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la versión taquigráfica o la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dic-

⁶⁵⁴ CPP, art. 363.

tamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

La versión taquigráfica, la grabación o la síntesis no tendrán valor probatorio para la sentencia o para la admisión de un recurso, salvo que ellas demuestren la inobservancia de una regla de procedimiento que habilita el recurso de apelación o casación⁶⁵⁵.

El tribunal también podrá permitir que las partes, a su costa, registren, al solo efecto de ayudar a su memoria, las alternativas propias del juicio.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 405.- Lectura y notificación del acta**

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los presentes, con lo que se tendrá por notificada a todos; ella podrá ser modificada después de su lectura, cuando las partes así lo reclamen y el tribunal lo estime conveniente. Si el tribunal no ordena la modificación del acta, el reclamo se hará constar.

El tribunal podrá reemplazar la lectura del acta ordenando la entrega de copias para cada una de las partes presentes en el mismo acto; al pie del acta constará la forma en que ella fue notificada⁶⁵⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 406.- Valor del acta**

El acta demostrará, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su

⁶⁵⁵ CPP, arts. 461, 477.

⁶⁵⁶ CPP, art. 151.

falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

En este caso, se indicará la omisión o la falsedad al interponer el recurso de apelación o casación⁶⁵⁷.

⁶⁵⁷ CPP, arts. 461, 477.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I
¡Error! Marcador no definido. PROCEDIMIENTO ANTE EL
JUEZ DE PAZ

CAPÍTULO I
REQUERIMIENTO DEL FISCAL ANTE EL JUEZ DE PAZ

¡Error! Marcador no definido. Artículo 407.- Reque-
mimiento optativo

En los casos en que este código lo autoriza, presentado el requerimiento fiscal, el juez de paz convocará a todas las partes a una audiencia dentro de los cinco días, salvo que el imputado se halle detenido, caso en el que lo hará dentro de las cuarenta y ocho horas.

Si el imputado se halla detenido, el juez de paz recibirá en la audiencia su declaración indagatoria.

Si el imputado no ha sido capturado o no puede concurrir por un obstáculo insuperable, la audiencia se realizará con la presencia del defensor⁶⁵⁸.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 408.- Desarrollo

En cuanto sean aplicables, regirán las reglas del juicio oral y público, adaptadas a la sencillez de la audiencia⁶⁵⁹.

Se labrará un acta en la que solamente consten los aspectos esenciales del acto, los planteos de las partes y las resoluciones del juez, evitando la transcripción total de lo ocurrido, de modo que no se desnaturalice su calidad de audiencia oral y sencilla.

El acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por las partes, quedando notificada por su lectura⁶⁶⁰.

⁶⁵⁸ CPP, art. 44.

⁶⁵⁹ CPP, arts. 368, 370.

Artículo 409.- Resolución

Luego de escuchar a las partes y, en su caso, de recibir la declaración indagatoria, el juez de paz resolverá, fundadamente, todas las cuestiones planteadas y, según corresponda:

- 1) decretará la desestimación solicitada por el fiscal;
- 2) dictará el sobreseimiento provisional⁶⁶¹;
- 3) declarará extinguida la acción pública o suspenderá el proceso, según corresponda, cuando resuelva la aplicación de un criterio de oportunidad⁶⁶²;
- 4) suspenderá condicionalmente el procedimiento⁶⁶³;
- 5) resolverá conforme al procedimiento abreviado⁶⁶⁴; y,
- 6) autorizará la conciliación, cuando haya sido acordada por las partes⁶⁶⁵.

En la audiencia, el juez, aun de oficio, procurará la conciliación sobre la reparación del daño y, en su caso, declarará extinguida la acción penal.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 410.- Oposición

Cuando el juez de paz no acepte el requerimiento fiscal, le devolverá las actuaciones para que en el plazo de diez días plantee un nuevo requerimiento ante el juez penal⁶⁶⁶.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 411.- Revisión de sanciones

Cuando conforme a las leyes especiales el juez de paz deba resolver la apelación o revisión de sanciones administrativas⁶⁶⁷, aplicará, analógicamente, las normas previstas en este Título.

⁶⁶⁰ CPP, art. 405.

⁶⁶¹ CPP, art. 362.

⁶⁶² CPP, art. 19.

⁶⁶³ CPP, art. 21.

⁶⁶⁴ CPP, art. 420.

⁶⁶⁵ CPP, art. 311.

⁶⁶⁶ CPP, art. 44.

⁶⁶⁷ Respecto de la atribución otorgádale a los jueces de paz de resolver la apelación o revisión de sanciones administrativas, corresponde determinar el alcance de aquella teniendo en cuenta las funciones del Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 412.- Recursos**

Las resoluciones del juez de paz que desestiman las actuaciones, declaran la extinción de la acción, suspenden el procedimiento o sobreseen provisionalmente, son apelables⁶⁶⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 413.- Requerimiento**

Cuando las leyes atribuyan competencia al juez de paz para el juzgamiento de faltas⁶⁶⁹, la solicitud del juicio, se hará por escrito y contendrá:

- 1) la identificación del imputado y su domicilio;
- 2) la descripción sintética del hecho imputado, consignando el tiempo y lugar de comisión;
- 3) la cita de las normas legales infringidas;
- 4) la indicación de los elementos de prueba; acompañando los documentos y los objetos entregados o incautados; y,
- 5) la identificación y firma del solicitante.

Bastará como solicitud, el formulario que contenga los requisitos antes mencionados.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 414.- Requerimiento administrativo**

La Policía o los funcionarios determinados por la ley, podrán realizar el requerimiento, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de solicitar el juicio por faltas cuando la ley se lo permita.

El requerimiento contendrá la intimación a presentarse ante el juez de paz competente dentro del plazo de cinco días.

⁶⁶⁸ CPP, art. 461. No está previsto expresamente el órgano ante el cual deberá sustanciarse el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los jueces de paz.

⁶⁶⁹ Ninguna ley atribuye competencia al juez de paz para el juzgamiento de las faltas. El Código Penal no contempla las faltas en la clasificación de hechos punibles del art. 13.

Cuando el requerimiento sea presentado por un particular el juez de paz intimará al infractor a que comparezca en el mismo plazo.

En todo caso se dará copia del requerimiento al infractor.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 415.- Audiencia**

El infractor al presentarse ante el juez manifestará si admite su culpabilidad o si requiere el juicio. En este último caso, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 416.- Resolución**

Si el infractor admite su culpabilidad y no son necesarias otras diligencias, el juez dictará la resolución que corresponda.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 417.- Juicio**

En caso de juicio, el juez convocará inmediatamente al imputado y, si es necesario, al solicitante. Asimismo expedirá las órdenes indispensables para incorporar al juicio los elementos de prueba admitidos.

La audiencia será oral y pública y no se podrá suspender.

El juez oír brevemente a los comparecientes y luego de recibir y analizar la prueba absolverá o condenará por simple decreto⁶⁷⁰.

⁶⁷⁰ CPP, art. 124. El decreto no está comprendido entre las resoluciones que pueden dictar los jueces. Consultados al respecto los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego, contestaron: “El artículo en mención hace referencia al Juicio de Faltas o Contravenciones, que ha querido ser desformalizado en lo posible. Este tipo de procedimiento, de naturaleza penal, comparte una naturaleza administrativa, por lo que en lo posible se trató de simplificar el procedimiento. En el Derecho Procesal, las providencias de mero trámite o de sustanciación, han sido identificadas también con el nombre de decretos. Así Eduardo J. Couture, en su obra *Vocabulario Jurídico*, págs. 203 y 204, en las voces *Decreto* y *Decreto de Sustanciación*, refiere:”2- Resolución de mero trámite emitida por ellos Jueces en el curso de un procedimiento”.

Si no son incorporados medios de prueba durante el juicio, el juez decidirá sobre la base de los hechos comprobados y elementos acompañados con la solicitud inicial.

Cuando el imputado no comparezca, igualmente se resolverá, sin más trámite, conforme al inciso anterior⁶⁷¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 418.- Impugnación**

La resolución será apelable en el plazo de tres días, únicamente por el condenado⁶⁷².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 419.- Analogía**

En lo demás, regirán, analógicamente, las reglas del procedimiento ordinario, adecuadas a la naturaleza breve y simple de este procedimiento.

El imputado podrá nombrar un defensor para que lo asista, pero no regirán las normas de la defensa pública⁶⁷³.

No se aplicarán medidas cautelares personales⁶⁷⁴.

TÍTULO II

⁶⁷¹ CN, arts. 16, 17 num. 5; CPP, arts. 75 num. 4, 83 pár. 1.

⁶⁷² CPP, art. 461.

⁶⁷³ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca de por qué no rigen las normas de la defensa pública, contestaron: “El artículo se refiere al Juicio de Faltas o Contravenciones, que siempre será tramitado ante los Juzgados de Paz. Por ahora, que no existe un Código o Ley de Faltas o Contravenciones, existen poquísimas causas abiertas por este tipo de hechos punibles, pero una vez en vigencia, se espera una enorme cantidad de procesos. No se niega la posibilidad de contar con abogado defensor, su nombramiento es facultativo por parte del infractor; el infractor puede presentarse y representarse por sí solo. No rigen las normas de la defensa pública (defensa técnica), puesto la representación y asistencia de los infractores ha sido encomendada a ellos mismos (defensa material) por la desformalización del procedimiento. El derecho de defensa es inviolable, sólo su forma de ejercerla ha sido cambiada”.

⁶⁷⁴ CPP, art. 239 y sgtes.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 420.- Admisibilidad**

Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

1) se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad;

2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; y,

3) el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos⁶⁷⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 421.- Trámite**

El Ministerio Público, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante.

El juez podrá absolver o condenar, según corresponda.

⁶⁷⁵ CP, arts. 106, 108, 110, 111, 113, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 157, 158, 170, 173, 174, 176, 177, 177, 179, 181, 182, 184, 189, 191, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 238, 240, 241, 242, 243, 251, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 264, 265, 266, 277, 279, 284, 291, 292, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 307, 313, 316 (*Vide: Código Penal de la República del Paraguay, Concordado con Índice Alfabético-Temático. T. I, Colección de Derecho Penal, pág. 207-220*).

Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código⁶⁷⁶, aunque de un modo sucinto, y será apelable⁶⁷⁷.

Si el juez no admite la aplicación del procedimiento abreviado, emplazará al Ministerio Público para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como una confesión.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA

¡Error! Marcador no definido. Artículo 422.- Querrela

Quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su acusación particular ante el juez de paz o el tribunal de sentencia, por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este código⁶⁷⁸.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 423.- Auxilio judicial previo

Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado; o determinar su domicilio; o, cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante⁶⁷⁹.

⁶⁷⁶ CPP, art. 398.

⁶⁷⁷ CPP, art. 461.

⁶⁷⁸ CPP, arts. 17, 44 num. 6.

⁶⁷⁹ CPP, art. 282.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 424.- Conciliación**

Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días⁶⁸⁰.

Por acuerdo entre acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 425.- Procedimiento posterior**

Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio conforme a lo establecido por este código y aplicará las reglas del juicio ordinario.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 426.- Abandono de la querella**

Además de los casos previstos en este código, se considerará abandonada la querella y se archivará el procedimiento cuando:

- 1) el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y,
- 2) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el procedimiento quien según la ley esté autorizado para ello, dentro de los treinta días siguientes a la muerte o incapacidad.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA MENORES

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 427.- Reglas especiales**⁶⁸¹

⁶⁸⁰ CPP, arts. 311, 312.

En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este código⁶⁸², y regirán en especial, las establecidas a continuación.

1) **Objeto del proceso y la investigación.** El proceso al adolescente tiene por objeto verificar la existencia de una acción u omisión considerada como delito o crimen según la ley penal ordinaria, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las medidas que corresponda⁶⁸³;

2) **Comprobación de la edad.** La edad del adolescente se comprobará con el certificado de nacimiento, pero a falta de éste, el juez penal juvenil, resolverá en base al dictamen pericial, efectuado por un médico forense acreditado o por dos médicos en ejercicio de su profesión. En la pericia deberá intervenir además, un psicólogo forense, quien agregará sus conclusiones en el dictamen. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no excederá de setenta y dos horas después de notificada la resolución que la ordene⁶⁸⁴;

3) **Declaración del adolescente.** Se garantizará la entrevista del adolescente con su abogado previa a la audiencia. La declaración del adolescente se efectuará ante el juzgado y deberá recibirse en presencia del defensor público o particular si lo tuviere, pudiendo intervenir el fiscal competente. Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado;

⁶⁸¹ Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 231 y sgtes.

⁶⁸² Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 192, Ley N° 1072/01 “Que establece el alcance de los términos Niño, Adolescente y Menor Adulto”, art. 1.

⁶⁸³ Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 5° num. 5; Ley N° 5/92 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. 10 num. 2 inc. b), num. 3, num. 4.

⁶⁸⁴ Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 2, 236.

4) **Régimen de libertad.** El adolescente sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita⁶⁸⁵.

Resolución inmediata sobre la libertad. Cuando el adolescente estuviera detenido por flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; u ordenará la aplicación de alguna medida provisional si fuera procedente, sin perjuicio de que el ministerio público continúe la investigación.

Medida provisional. El juez con base en las diligencias de investigación y previa declaración del adolescente, resolverá si procede aplicarle una medida en forma provisional;

5) **Órganos intervinientes.** Los órganos jurisdiccionales, fiscales y de la defensa pública intervinientes en este procedimiento, serán aquellos que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente; y se integrarán conforme a las reglas que este código establece para los órganos creados⁶⁸⁶;

6) **Forma del juicio.** El juicio se realizará a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante legal requieran la publicidad del juicio⁶⁸⁷;

7) **Participación de los padres o interesados legítimos.** Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del adolescente;

8) **Investigación socio-ambiental.** Será obligatorio la realización de una investigación sobre el adolescente, dirigida por un perito, quien informará en el juicio;

9) **División obligatoria.** Será obligatoria la división del juicio prevista por este código⁶⁸⁸.

⁶⁸⁵ CN, art. 11; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 9; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 206 y sgtes.

⁶⁸⁶ Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 158 y sgtes., 222 y sgtes.

⁶⁸⁷ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 16; Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 27, 235.

⁶⁸⁸ CPP, art. 377.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE MEJORAMIENTO

¡Error! Marcador no definido. Artículo 428.- Procedencia

Quando el Ministerio Público o el querellante, en razón de particulares circunstancias personales del procesado, estimen que sólo corresponde aplicar una medida, solicitarán este procedimiento, en la forma y las condiciones previstas para la acusación, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido⁶⁸⁹.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 429.- Reglas especiales

El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal⁶⁹⁰;

2) en el caso previsto por el inciso anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación, pero su representante legal o el designado en su defecto, podrán manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de su representado;

3) el procedimiento aquí previsto nunca se tramitará juntamente con uno ordinario;

4) el juicio se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando sea imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado a todos los efectos por su representante legal;

⁶⁸⁹ CP, art. 72 y sgtes.

⁶⁹⁰ CP, arts. 23, 73; CPP, arts. 78 al 80.

5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y,

6) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 430.- Rechazo**

El juez podrá rechazar la solicitud, por entender que corresponde la aplicación de una sanción y ordenar la acusación.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 431.- Transformación**

Si durante el juicio, el tribunal considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación conforme al procedimiento ordinario.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LOS HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 432.- Procedencia**

Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título⁶⁹¹.

⁶⁹¹ CN, art. 63; Ley N° 112/91 “Que aprueba y ratifica el Convenio para establecer y conservar la reserva natural del bosque del Mbaracayú y la Cuenca que lo rodea del Río Jejuí, suscrito entre el gobierno de la República del Paraguay, el Sistema de las Naciones Unidas, the Nature Conservancy y la Fundación Moisés Bertoni para la conservación de la naturaleza”, art. 12; Ley N° 234/93 “Que aprueba el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, adoptado durante la 76° Conferencia Internacional del Trabajo,

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 433.- Etapa preparatoria**

La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este Título⁶⁹²;

2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y,

3) el control de la investigación fiscal, será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito;

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 434.- Etapa intermedia**

Durante la etapa intermedia se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1) una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designen, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interviniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquéllas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento,

celebrada en Ginebra el 7 de junio de 1989”, arts. 8, 9, 10; CPP, arts. 26, 380.

⁶⁹² CPP, art. 380.

siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución⁶⁹³ y el Derecho Internacional vigente;

2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;

3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;

4) la extinción de la acción penal es inapelable; y,

5) las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 435.- El juicio**

El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;

2) siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación⁶⁹⁴;

3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme con las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,

4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificacio-

⁶⁹³ CN, art. 62 y sgtes.

⁶⁹⁴ CN, art. 62 y sgtes.

nes procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 436.- Recursos**

Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario⁶⁹⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 437.- Ejecución de sentencia**

Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.

El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.

En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 438.- Peritos**

La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título⁶⁹⁶.

El listado será comunicado a los jueces y al Ministerio Público.

TÍTULO VII

⁶⁹⁵ CPP, art. 449 y sgtes.

⁶⁹⁶ COJ, art. 174; Acordada N° 160/2000.

PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 439.- Procedencia**

Dictada la sentencia de condena o la resolución que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar al juez que ordene la reparación del daño causado o la indemnización correspondiente⁶⁹⁷.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 440.- Demandado**

La demanda deberá ser dirigida contra el condenado o contra aquél a quien se le aplicó una medida de seguridad por mejoramiento⁶⁹⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 441.- Solicitud**

La demanda deberá contener:

- 1) los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;
- 2) la identidad del demandado y el domicilio donde deba ser citado;
- 3) la expresión concreta y detallada de los daños sufridos y la relación de causalidad con el hecho punible comprobado;
- 4) el fundamento del derecho que invoca; y,
- 5) la expresión concreta y detallada de la reparación que busca o el importe exacto de la indemnización pretendida.

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena o la que impone la medida.

Por desconocimiento de los datos de identificación del demandado o si se ignora el contenido del contrato por el cual

⁶⁹⁷ CPP, arts. 25 num. 10, 27, 29; CC, arts. 450, 1833 y sgtes.

⁶⁹⁸ CPP, arts. 27, 402, 428.

deberá responder un tercero, el demandante podrá solicitar al juez diligencias previas a fin de preparar la demanda⁶⁹⁹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 442.- Admisibilidad**

El juez examinará la demanda y si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, intimará al demandante para que corrija los defectos formales, durante el plazo de cinco días.

Vencido el plazo sin corrección se rechazará la demanda.

Igualmente, cuando la solicitud de indemnización sea manifiestamente excesiva, el juez intimará a su corrección en el mismo plazo y se procederá análogamente.

Antes de resolver sobre la admisibilidad, el juez, podrá ordenar pericias técnicas para evaluar los daños o la relación de causalidad.

El rechazo de la demanda será apelable⁷⁰⁰. El rechazo no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 443.- Mandamiento de reparación o indemnización**

Admitida la demanda, el juez librará el mandamiento de reparación o indemnización conforme a lo solicitado.

El mandamiento contendrá:

- 1) la identidad y domicilio del demandado;
- 2) la identidad y domicilio procesal del demandante, y en su caso, de su representante;
- 3) la orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, o el importe exacto de la indemnización debida;
- 4) la intimación a objetar el mandamiento en el plazo de diez días; y,
- 5) la orden de embargar bienes suficientes para responder al mandamiento y las costas⁷⁰¹.

⁶⁹⁹ CPC, arts. 209 al 214.

⁷⁰⁰ CPP, art. 461.

Artículo 444. Carga de la prueba y objeción

Corresponderá al acusador particular la prueba de los hechos en que funde su pretensión.

El demandado sólo podrá objetar la legitimación del demandante, la clase de la reparación solicitada y la cuantía de la indemnización.

El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda la prueba que respalde la objeción.

Si no se objeta el mandamiento en el plazo establecido, quedará firme la orden de reparación o indemnización y el juez ordenará su ejecución.

Presentada la objeción, el juez, convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba dentro de los diez días.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 445.- Audiencia**

⁷⁰¹ CPC, art. 707.

El día señalado, el juez realizará la audiencia, procurará la conciliación de las partes⁷⁰², producirá la prueba ofrecida y oírá el fundamento de sus respectivas pretensiones.

La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda y su archivo. Si el demandado no comparece, quedará firme la orden de reparación o indemnización y se procederá a su ejecución.

En caso de que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparece, el demandado que no compareció quedará vinculado a las resultas del procedimiento, sin posibilidad de impugnarlo.

Por último, el juez homologará los acuerdos o dictará la resolución de reparación o indemnización de daños.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 446.- Apelación**

La resolución sobre la reparación o indemnización será apelable⁷⁰³.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 447.- Prescripción**

La acción para demandar la reparación o indemnización del daño, por medio de este procedimiento especial, prescribirá a los dos años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que impone la medida⁷⁰⁴.

⁷⁰² CPP, art. 311.

⁷⁰³ CPP, art. 461.

⁷⁰⁴ CC, art. 663 inc. f).

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 448.- Otros efectos**

El abandono de este procedimiento especial, luego de la admisión de la demanda, produce la perención de la instancia y obliga al pago de las costas.

LIBRO TERCERO
RECURSOS

TÍTULO I

¡Error! Marcador no definido. NORMAS GENERALES

¡Error! Marcador no definido. Artículo 449.- Reglas generales

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

¡Error! Marcador no definido. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas⁷⁰⁵.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 450.- Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 451.- Adhesión

Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso concedido a cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda⁷⁰⁶.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 452.- Recurso durante las audiencias

⁷⁰⁵ Ley N° 5/92 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. 10 num. 5, 6.

⁷⁰⁶ CPP, arts. 451, 463 pár. 2, 470 pár. 2, 471 pár. 2.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición⁷⁰⁷, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso significará también reserva de recurrir en apelación o en casación, si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 453.- Efecto extensivo**

Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos⁷⁰⁸, el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 454.- Efecto suspensivo**

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 455.- Desistimiento**

Las partes podrán desistir de los recursos deducidos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas⁷⁰⁹. No obstante, el desistimiento de un recurso impedirá el progreso de los que se han adherido a él.

Para desistir de un recurso, el defensor deberá tener mandato expreso del imputado⁷¹⁰.

⁷⁰⁷ CPP, art. 448 y sgtes.

⁷⁰⁸ CP, art. 70.

⁷⁰⁹ CPP, art. 269.

⁷¹⁰ CPP, art. 105.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 456.- Competencia**

Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados⁷¹¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 457.- Reforma en perjuicio**

Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución en favor del imputado.

TÍTULO II RECURSO DE REPOSICIÓN

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 458.- Procedencia**

El recurso de reposición procederá solamente contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo juez que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda⁷¹².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 459.- Trámite**

Salvo cuando el recurso de reposición sea planteado en la audiencia, éste se interpondrá dentro de los tres días, por escrito fundado. El juez resolverá por auto, previa audiencia a los interesados, por el mismo plazo.

⁷¹¹ CPP, art. 40 num. 1.

⁷¹² CPP, art. 452.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 460.- Efecto**

La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto, en el mismo momento y en forma, con el de apelación subsidiaria⁷¹³.

TÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO I
APELACIÓN GENERAL

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 461.- Resoluciones apelables**⁷¹⁴

El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:

- 1) el sobreseimiento provisional o definitivo⁷¹⁵;
- 2) la que decide la suspensión del procedimiento⁷¹⁶;
- 3) la que decide un incidente o una excepción⁷¹⁷;
- 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución⁷¹⁸;
- 5) la desestimación⁷¹⁹;
- 6) la que rechaza la querrela⁷²⁰;
- 7) el auto que declara la extinción de la acción penal⁷²¹;
- 8) la sentencia sobre la reparación del daño⁷²²;

⁷¹³ CPC, art. 394.

⁷¹⁴ CPP, arts. 114 *in fine*, 253, 271, 272, 292, 294, 306, 320, 340, 403, 406, 412, 418, 421, 434 num. 4, 442, 446, 495, 497; Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 243.

⁷¹⁵ CPP, arts. 359, 362.

⁷¹⁶ CPP, art. 21.

⁷¹⁷ CPP, art. 327 y sgtes.

⁷¹⁸ CPP, art. 234 y sgtes.

⁷¹⁹ CPP, art. 305.

⁷²⁰ CPP, art. 69 y sgtes.

⁷²¹ CPP, art. 25.

9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado⁷²³;

10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena⁷²⁴; y,

11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.

No será recurrible el auto de apertura a juicio⁷²⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 462.- Interposición**

El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días.

Cuando el tribunal de apelaciones tenga su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, nuevo domicilio procesal.

Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 463.- Emplazamiento y elevación**

Presentado el recurso, con las copias para el traslado, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo común⁷²⁶ de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo⁷²⁷.

⁷²² CPP, art. 439 y sgtes.

⁷²³ CPP, art. 420 y sgtes.

⁷²⁴ CPP, arts. 25, 494, 499; CP, art. 44.

⁷²⁵ CPP, art. 363.

⁷²⁶ CPC, art. 147.

⁷²⁷ CPP, art. 451.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes, o se formará un cuaderno especial, para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el tribunal de apelaciones podrá solicitar otras copias o el expediente principal; ello no implicará la paralización de la marcha del procedimiento.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 464.- Trámite**

Recibidas las actuaciones el tribunal de apelaciones, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 465.- Resolución**

La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.

CAPÍTULO II **APELACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 466.- Objeto**

Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo**

467 ¡Error! Marcador no definido. **- Motivos**

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva sólo procederá cuando ella se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho la reserva de recurrir, salvo en los casos de nulidad absoluta, o cuando se trate de los vicios de la sentencia⁷²⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 468.- Interposición**

El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Si las partes estiman necesaria una audiencia pública para la fundamentación complementaria y discusión del recurso deberán solicitarlo expresamente⁷²⁹.

Cuando el procedimiento se haya iniciado en una circunscripción judicial distinta al de la sede del tribunal de apelaciones, el recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o al adherirse a él, fijarán nuevo domicilio procesal.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 469.- Prueba**

⁷²⁸ CPP, arts. 35, 166.

Cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado por el acta del juicio o por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él durante el emplazamiento.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 470.- Emplazamiento y elevación**

Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el plazo de diez días comunes, contesten el recurso.

Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días⁷³⁰.

Vencidos los plazos o producidas todas las contestaciones el juez o tribunal elevará inmediatamente las actuaciones al tribunal de apelaciones, sin más trámite.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 471.- Admisión y resolución**

Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones, si se ha ofrecido prueba, se ha solicitado expresamente la audiencia de fundamentación o, de oficio, convocará a una audiencia pública dentro de los quince días⁷³¹.

Si no se convoca a dicha audiencia, examinará el recurso interpuesto y las adhesiones, para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los quince días siguientes.

Si se declara inadmisibile se devolverán las actuaciones.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 472.- Audiencia de prueba o de fundamentación**

⁷²⁹ CPP, arts. 471, 472.

⁷³⁰ CPP, art. 451.

⁷³¹ CPP, art. 468.

La audiencia de prueba o de fundamentación se regirá, en lo pertinente, por las reglas previstas en general para el juicio oral⁷³².

Quien haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

En la audiencia de fundamentación complementaria los magistrados podrán interrogar libremente a los recurrentes sobre los puntos insuficientes de la fundamentación o de la solución que proponen, sobre la doctrina que sustenta sus pretensiones o los precedentes jurisprudenciales que han utilizado y ello no se entenderá como prejuzgamiento⁷³³.

La inasistencia a la audiencia no provocará deserción del recurso, pero quien la solicitó y no concurra deberá hacerse cargo de las costas⁷³⁴.

Para la deliberación y sentencia se regirán por las reglas de este código⁷³⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 473.- Reenvío**⁷³⁶

⁷³² CPP, art. 387.

⁷³³ CPP, art. 468. Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego respecto al prejuzgamiento de los magistrados en el marco del interrogatorio previsto en esta disposición, contestaron: “El artículo aporta claridad a un mecanismo novedoso. Desde luego, no debería considerarse el cuestionamiento como prejuzgamiento, sin embargo, se consideró prudente aclarar a los efectos de evitar confusiones”.

⁷³⁴ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego acerca del alcance de las costas (si se refieren al recurso en sí o sólo a las de la audiencia), contestaron: “Debe entenderse como las costas del recurso; la audiencia de sustanciación de las pruebas o de fundamentación no puede generar costas”.

⁷³⁵ CPP, art. 396 y sgtes.

⁷³⁶ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego sobre el alcance del reenvío, contestaron: “El reenvío es el mecanismo de devolución de la causa al Juez o Tribunal (en caso de que la que reenvía sea la Corte Suprema de Justicia), luego de la anulación total o

Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal⁷³⁷.

¡Error! Marcador no definido. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 474.- Decisión directa

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 475.- Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas.

Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria.⁷³⁸

parcial, producida en la instancia, a través del mecanismo recursivo, llámese Recurso de Apelación Especial o Recursos Extraordinario de Casación. Su consecuencia más importante es la reposición del juicio (total o parcial) por otro juez o tribunal”.

⁷³⁷ CPP, art. 35.

⁷³⁸ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego si la rectificación es una suerte de aclaratoria, contestaron: “No son la misma cosa. La rectificación es la facultad que tienen los Tribunales de Apelación de dictar una nueva sentencia de primera instancia, en la que se corrigen errores de derecho, errores u omisiones formales y las que se refieran a designación o cálculos de las penas, sin que se altere el dispositivo de la sentencia recurrida. Incluso, el Tribunal

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 476.- Libertad del imputado**

Cuando por efecto de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

TÍTULO IV
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN⁷³⁹

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 477.- Objeto**

Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena⁷⁴⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 478.- Motivos**

El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

- 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional⁷⁴¹;
- 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,

puede adicionar una fundamentación complementaria”.

⁷³⁹ CN, art. 259 num. 6; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 18; CPP, arts. 39 num. 1, 142 pár. 2, 272 pár. 1, 403, 406.

⁷⁴⁰ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 39; Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 244.

⁷⁴¹ En este caso el recursos de casación se superpone con la acción de inconstitucionalidad prevista en la CN, arts. 259 num. 5, 260; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 11.

3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados⁷⁴².

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 479.- Casación directa**

Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación⁷⁴³.

Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.

Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 480.- Trámite y resolución**

El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁴⁴. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

¡Error! Marcador no definido. **TÍTULO V
RECURSO DE REVISIÓN⁷⁴⁵**

⁷⁴² Ver procedencia del recurso de apelación.

⁷⁴³ La disposición prevé la interposición del recurso *per saltum*.

⁷⁴⁴ CPP, art. 142 párr. 2; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15; Acordada N° 80/98, art. 17.

⁷⁴⁵ CN, art. 17 num. 4.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 481.- Procedencia**

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad⁷⁴⁶ se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme⁷⁴⁷;

4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o,

5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía⁷⁴⁸, o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 482.- Legitimación**

Podrán promover el recurso:

1) el condenado;

2) el cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el condenado ha fallecido; y,

⁷⁴⁶ CP, arts. 242, 246.

⁷⁴⁷ CP, arts. 300, 301, 305.

⁷⁴⁸ CPP, art. 500.

3) el Ministerio Público en favor del condenado⁷⁴⁹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 483.- Interposición**

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁷⁵⁰. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán las documentales.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 484.- Procedimiento**

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables⁷⁵¹.

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 485.- Anulación o revisión**

La Sala Penal de la Corte Suprema podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 486.- Reenvío**

⁷⁴⁹ Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 39.

⁷⁵⁰ CN, art. 259 num. 3.

⁷⁵¹ CPP, art. 466.

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 487.- Restitución**

Cuando la sentencia sea absolutoria⁷⁵² o declare la extinción de la acción penal⁷⁵³, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 488.- Indemnización**

La nueva sentencia resolverá de oficio sobre la indemnización al condenado conforme a lo establecido por este código.

La indemnización sólo podrá acordarse a favor del condenado o de sus herederos⁷⁵⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 489.- Rechazo**

⁷⁵² CPP, art. 401.

⁷⁵³ CPP, art. 25.

⁷⁵⁴ CN, arts. 17 num. 11, 39; CPP, art. 273 y sptes. ; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 10.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

LIBRO CUARTO
EJECUCIÓN

TÍTULO I
EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
¡Error! Marcador no definido. NORMAS GENERALES

¡Error! Marcador no definido. Artículo 490.- Derechos

El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes⁷⁵⁵.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 491.- Defensa

La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena; asimismo, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor; en su defecto, se le nombrará un defensor público, de oficio⁷⁵⁶.

El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados⁷⁵⁷.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

¡Error! Marcador no definido. Artículo 492.- Control general sobre la sanción

El juez de ejecución controlará el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto a las finalidades constitucionales

⁷⁵⁵ Código de la Niñez y la Adolescencia, art. 245 y sgtes.

⁷⁵⁶ COJ, art. 70.

⁷⁵⁷ CN, arts. 16, 17 num. 5, 6; CPP, art. 97 y sgtes.

de la pena⁷⁵⁸; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control⁷⁵⁹.

Antes del egreso, la autoridad correspondiente buscará solucionar los problemas que deberá afrontar el condenado inmediatamente después de recuperar su libertad, siempre que sea posible.

Asimismo prestará su colaboración para que las entidades de ayuda penitenciaria o postpenitenciaria puedan cumplir sus tareas de asistencia y solidaridad con los condenados.

CAPÍTULO II PENAS

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 493.- Ejecutoriedad**

La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución⁷⁶⁰. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al juez de ejecución para que proceda según este Libro⁷⁶¹.

Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.

Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido se procederá según corresponda.

El juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia⁷⁶².

⁷⁵⁸ CN, art. 20; CP, art. 3.

⁷⁵⁹ CN, art. 259 num. 8; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. c).

⁷⁶⁰ CPP, art. 127.

⁷⁶¹ CPP, art. 43.

⁷⁶² CPP, 402; CE, arts. 91 num. d), e), f), 92.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 494.- Cómputo definitivo**

El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de la restricción de la libertad⁷⁶³, para determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional⁷⁶⁴ o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 495.- Incidentes**

El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que produzca, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar.

El juez decidirá por auto fundado y contra él procederá el recurso de apelación, cuya interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga el tribunal de apelaciones⁷⁶⁵.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 496.- Libertad condicional**⁷⁶⁶

⁷⁶³ CP, art. 69 inc. 1°.

⁷⁶⁴ CP, art. 51.

⁷⁶⁵ CPP, art. 461.

⁷⁶⁶ CP, art. 51.

El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo fijado al practicar el cómputo.

El incidente de libertad condicional podrá ser promovido por el condenado, por el defensor o de oficio, en cuyo caso el juez emplazará al director del establecimiento para que remita los informes previstos en el párrafo anterior.

Cuando el condenado lo promueva directamente ante el director del establecimiento, éste remitirá inmediatamente la solicitud, fijando la fecha en que elevará el informe.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud, cuando sea manifiestamente improcedente o cuando estime que no transcurrió el tiempo suficiente para que hayan variado las condiciones que motivaron el rechazo anterior⁷⁶⁷.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley. El liberado fijará domicilio y recibirá un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 497.- Revocación de la libertad condicional**

Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

El incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público.

Si el condenado no puede ser encontrado, el juez ordenará su detención. Cuando el incidente se lleve a cabo estando presente el condenado, el juez podrá disponer que se lo mantenga detenido hasta que se resuelva la incidencia.

⁷⁶⁷ CP, art. 51 inc. 4°.

El juez decidirá por auto fundado y, en su caso, practicará nuevo cómputo.

El auto que revoca la libertad condicional es apelable⁷⁶⁸.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 498.- Multa**⁷⁶⁹

Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios⁷⁷⁰, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas⁷⁷¹.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al código procesal civil⁷⁷², o ejecutará las cauciones⁷⁷³.

Si es necesario transformar la multa en prisión, citará a una audiencia al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, oyendo a quienes concurren, y decidirá por auto fundado. Transformada la multa en prisión, se ordenará la detención del condenado⁷⁷⁴.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 499.- Indulto y conmutación**⁷⁷⁵

El Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de la pena.

⁷⁶⁸ CPP, art. 461 num. 10.

⁷⁶⁹ CP, art. 52 y sgtes.

⁷⁷⁰ CP, art. 55.

⁷⁷¹ CP, art. 54.

⁷⁷² CPC, art. 707 y sgtes.

⁷⁷³ CPP, art. 258.

⁷⁷⁴ CP, art. 56.

⁷⁷⁵ CN, art. 238 num. 10; CPP, art. 277; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. e); Ley N° 1.285/98 “De Indulto”.

Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al juez de ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo⁷⁷⁶.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 500.- Ley más benigna. Amnistía**

Cuando el juez de ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá, de oficio, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia⁷⁷⁷.

CAPÍTULO III MEDIDAS

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 501.- Remisión y reglas especiales**⁷⁷⁸

Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

⁷⁷⁶ Consultados los anteproyectistas Marcos Köhn y Roque Orrego a qué cómputo se refiere la disposición, contestaron: “El artículo se refiere a la posibilidad de que condenado sea indultado o conmutado en su pena, pero tenga más de una condena. El Juez de Ejecución es el único funcionario que puede redefinir o practicar un nuevo cómputo sobre la sanción impuesta excedente al indulto o conmutación. Debe recordarse que el código permite la unificación de penas o de condenas”.

⁷⁷⁷ CN, arts. 14, 202 num. 18; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 9°; Ley N° 5/92 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. 15; CPP, arts. 277, 481 num. 5; CP, art. 5 inc. 3°.

⁷⁷⁸ CP, art. 72 y sgtes.

1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida⁷⁷⁹;

2) el tribunal determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento; podrá asesorarse con peritos que designará al efecto;

3) el juez de ejecución examinará la situación de quien soporta una medida, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 76 del Código Penal; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos; la decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta; y,

4) cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

TÍTULO II EJECUCIÓN CIVIL

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 502.- Procedimiento de reparación del daño**

El tribunal que dictó la sentencia de reparación del daño, según el procedimiento especial previsto en este código, será el encargado de su ejecución⁷⁸⁰.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 503.- Conciliación**

Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoca la extinción de la acción penal, el

⁷⁷⁹ CPP, art. 429 num. 1.

⁷⁸⁰ CPP, art. 439 y sgtes.

tribunal que la declare ordenará todo lo necesario para asegurar el cumplimiento de los acuerdos homologados⁷⁸¹.

¡Error! Marcador no definido. **Artículo 504.- Remisión**

En todo lo relativo a la ejecución civil se aplicarán, análogamente, las normas previstas en el Código Procesal Civil⁷⁸².

Artículo 505.- Entrada en vigor

Este Código entrará en vigor un año después de su promulgación⁷⁸³.

Artículo 506.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de julio de 1998.

⁷⁸¹ CPP, art. 311.

⁷⁸² CPC, art. 519 y sgtes.

⁷⁸³ Ley N° 1.444/99 “Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal”, arts. 2° , 3° , 18.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo

ANEXO I

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

LEYES

Ley N° 1.285/98

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 238, NUMERAL 10
DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE EL INDULTO
PRESIDENCIAL

Nota de presentación del Proyecto

Asunción, 21 de abril de 1998

Señor
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados
Dr. Atilio Martínez Casado
PRESENTE

Me dirijo a Ud. a fin de poner a consideración del
Cuerpo Legislativo de su presidencia, un proyecto de ley por el
cual se modifica el Artículo 113 del Código Penal vigente, pro-
poniendo como texto sustitutivo el siguiente: “En los delitos
comunes, políticos y militares, el P.E. no podrá conceder gracia
o indulto al penado que no haya cumplido la mitad de su conde-
na”.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para salu-
darle con mi mayor consideración.

Francisco José de Vargas
Diputado Nacional

Ley N° 1.285/98

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 238, NUMERAL 10
DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE EL INDULTO
PRESIDENCIAL⁷⁸⁴**

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo podrá conceder indulto al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la pena, sea que ella haya sido impuesta en el fuero común o militar.

Artículo 2°.- El indulto otorgado a un condenado no extingue la responsabilidad civil emergente del delito ni las inhabilidades y demás restricciones a sus derechos establecidos en la Constitución Nacional. Estas continuarán hasta tanto se cumpla íntegramente el plazo establecido originalmente en la condena.

Artículo 3°.- Derógase el Artículo 113 del Código Penal⁷⁸⁵ y el Artículo 67 del Código Penal Militar.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

⁷⁸⁴ CN, art. 238: “DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República: num. 10: indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia”; CPP, art. 499.

⁷⁸⁵ Nótese que actualmente rige la Ley N° 1.160/97 Código Penal.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales

Hugo Estigarribia Elizeche

Ministro de Justicia y Trabajo Ministro de Defensa Nacional

Ley N° 1.444/99

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA PENAL**

1. La transformación del sistema procesal penal de todo Estado implica necesariamente la confrontación de los mandatos de la nueva normativa contenido en el Código sancionado, con las causas y rutinas tribunalicias provenientes de la legislación positiva reemplazada por el nuevo proceso. Este fenómeno conlleva peculiaridades que por mandato constitucional y razón práctica, deben ser cuidadosamente contempladas en un cuerpo de normas transitorias. La actual Ley 1286/98 no contiene dichas normas; efectivamente, en su Art. 505 se limita a señalar que entrará en vigor un año después de la fecha de su promulgación, es decir el día 09 de julio del cte. año.
2. El artículo 17 inc. 2° de la Constitución Nacional establece el alcance del principio de legalidad en el aspecto procesal, garantizando que nadie podrá ser condenado sin un juicio previo “fundado en una ley anterior al hecho del proceso”. El Art. 14 de la misma ley fundamental dispone que las leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que sean más favorables “al encausado o condenado”. La reforma del Código de Procedimientos Penales de 1890 obedeció fundamentalmente a la intención de adecuar a la intención de adecuar la preceptiva secundaria a las normas constitucionales que rigen el debido proceso penal; la ley 1286/98 se presenta así como un sistema mucho más garantista que el establecido en el Código de 1890 y que necesariamente tendrá un impacto en beneficio del encausado en las causas ya abiertas conforme al antiguo código.
3. La seguridad jurídica, el principio de igualdad y otros principios que son fundamentales en el sistema republicano paradigmado en la Constitución Nacional, aconsejan de que la problemática presentada, sea reglamentada en una ley que organice la transición entre un sistema y otros. Nótese que necesariamente se dará una vigencia paralela de ambos sis-

temas procesales, en los que sin desaparecer el antiguo, por mandato constitucional, deberá acoger los aspectos garantistas del nuevo. Por otra parte, se hace indispensable que los recursos del Estado sean administrados de un modo tal que se posibilite la consolidación del nuevo proceso y la más eficiente conclusión de las antiguas causas.

4. El presente proyecto llena el vacío señalado, estableciendo normativas que dan solución a los distintos problemas surgidos del fenómeno apuntado. Tiene por objeto garantizar la entrada en vigencia de la Ley 1286/98 en un contexto de claridad conceptual y organización eficiente de los recursos para el cumplimiento de los fines constitucionales a los que se dirige la reforma. Ello es más que necesario, ya que acertadamente, en forma unánime, los Poderes del Estado han decidido llevar a cabo la reforma procesal penal paraguaya en un proceso de aguda crisis (reforma total en un año), buscando adecuar la vida institucional de la República, a las utopías constitucionales del pueblo paraguayo y las exigencias de una comunidad jurídica internacional comprometida con la democracia y la dignidad de la persona.
5. La corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado han organizado dieciséis seminarios – talleres, a fin de diagnosticar las necesidades, identificar las soluciones y planificar un curso de acciones ajustadas a un marco lógico que facilite la entrada en vigencia de la Ley 1268/98, permitiéndose de este modo el alcance de los fines de la reforma procesal paraguaya. Se reunieron entre los meses de diciembre de 1998 y enero de 1999, más de 800 ciudadanos en toda la República; la metodología aplicada permitió recabar un muestreo de la opinión de la comunidad jurídica, autoridades gubernamentales, regionales y sociales, arribándose a una serie de conclusiones que fundamentan la necesidad de establecer un programa de entrada en vigor escalonado del nuevo Código Procesal Penal.
6. Es así como de plantea dividir el período de transición entre el proceso surgido del Código de 1890 y el proceso establecido en el Código de 1998, en dos etapas. La etapa de preparación y vigencia progresiva, y la etapa de vigencia plena,

seguimiento y evaluación permanente del nuevo régimen procesal.

7. En la etapa de preparación y vigencia progresiva se atenderá a la necesidad de intensificar un sistema de apoyo a todos los juzgados de la República, creándose también nuevos mecanismos jurídicos para la conclusión de los antiguos procesos, de tal manera a crear condiciones para que exista la menor cantidad posible de causas iniciadas bajo las formas del antiguo sistema, al tiempo de la entrada en vigencia del nuevo proceso penal.
8. En la mencionada etapa se pondrá en vigencia todas las nuevas instituciones de la Ley 1268/98 que beneficien al encausado y tiendan a alcanzar la finalidad ya apuntada precedentemente, sin abandonarse las formas básicas del antiguo proceso penal para los nuevos casos que surjan en el período de implementación inicial del nuevo Código. Ello permitirá que la comunidad jurídica, funcionarios, Magistrados y usuarios del sistema de administración de justicia, dispongan de un período de tiempo en el que sin abandonarse las viejas formas procesales de la República, se incurriera en los contenidos institucionales del nuevo Código, permitiéndose un proceso de internalización y aceptación del nuevo sistema.
9. En todo este período preparatorio se tomarán también las medidas necesarias para fortalecer el proceso de capacitación diagnosticado en los seminarios – talleres como fundamental para la puesta en marcha del nuevo sistema procesal de un modo ordenado y generalizado, conforme a claras disposiciones previstas en la ley. Téngase en cuenta que el vertiginoso proceso de cambio del nuevo sistema procesal no fue acompañado por una actividad formativa suficiente que debía ser desarrollada por las universidades y demás instituciones sociales destinadas a la transmisión de la cultura en toda la República. Los aproximadamente ocho meses que durará ésta etapa, constituyen un tiempo valioso e indispensable para mejorar las condiciones que garanticen la exitosa puesta en marcha del nuevo proceso. También se prevé como finalidad esencial de la etapa que comentamos,

la organización de la estructura necesaria para dar inicio al nuevo sistema procesal, sin perjuicio de la pervivencia de una organización transitoria destinada a dar conclusión a las causas iniciadas bajo la égida del Código de 1890.

10. La segunda etapa denominada de vigencia plena, seguimiento y evaluación permanente del nuevo régimen procesal es aquella en la que se pone en vigencia todas las demás normas de la Ley 1286/98. El antiguo proceso de 1890 seguirá vigente al solo efecto de que bajo sus formalidades sean concluidas las antiguas causas. Todas las que se inicien a partir de la inauguración de ésta segunda etapa se tramitarán conforme a las modalidades procesales acusatorias previstas en la Ley 1286/98. Existen previsiones normativas de tal manera a garantizar: a) que en todo proceso, aún los tramitados conforme al Código de 1890, rijan plenamente las cláusulas más favorables al encausado contenidas en la Ley 1286/98; b) se propicie un modelo de actuación que apronte la conclusión de las antiguas causas, poniéndose límite de duración de las mismas en el tiempo; c) se establezca un proceso de seguimiento y evaluación permanente de la actuación de los organismos que intervienen en la marcha del nuevo proceso, de tal manera a corregir los vicios o defectos que pudieran surgir; d) se canalice las inquietudes de los organismos de gobierno y la sociedad hacia acciones eficaces que permitan el mejor cumplimiento de las finalidades de la reforma procesal planteada en la Ley 1268/98, ordenándose de éste modo, un proceso que por caótico podría ser dañino a los fines de la reforma.
11. El cumplimiento de la finalidad de ambas etapas se encomienda a organismos especializados, creados por la ley. También se establecen las normas necesarias para el reordenamiento de los órganos jurisdiccionales del Estado, el Ministerio Público y la Defensa Pública. Entre los mecanismos previstos en la ley para la más eficiente conclusión de las causas tramitadas conforme al régimen procesal de 1890, se organiza un programa de depuración de causas que permitirá un diagnóstico proceso de la situación existente en los tribunales al tiempo de la entrada en vigencia del

nuevo proceso, facilitándose la eficiente conclusión de todas ellas conforme a parámetros constitucionales y legales inspirados en los principios de la Ley 1286/98 y que hacen al desarrollo del Art. 14 de la Constitución Nacional.

12. También en el presente proyecto se establece con mayor claridad el régimen derogatorio que supone la Ley 1286/98, aprovechándose la oportunidad para aclarar el régimen de la acción en los delitos que atentan contra los derechos intelectuales.
13. Para la redacción del presente proyecto, además de las conclusiones de los seminarios – talleres ya mencionados, fueron consultadas experiencias internacionales en procesos latinoamericanos de reforma como los implementados en Argentina, El Salvador y Costa Rica. Debe destacarse que si bien el erario público ha costeado la concepción de éste proyecto, se ha contado con el valioso aporte del USAID para la contratación de un experto internacional. De un modo particular, la Corte Suprema de Costa Rica ha colaborado permitiendo el acceso a una rica experiencia que ha servido de base para muchos de los planteamientos contenidos en el proyecto, gracias a un convenio de cooperación suscrito con ésta Corte Suprema de Justicia.
14. Finalmente, cabe destacar que la adecuación del sistema de administración de justicia penal a los deseos de superación expresados por la ciudadanía es posible gracias a la favorable acogida que dio el Parlamento Nacional en el Código Procesal Penal, a las doctrinas mas modernas que ilustran sobre el modo en que se requiere implementar el debido proceso constitucional en estados similares al nuestro. La magnífica obra así realizada por el Parlamento Nacional (secundado al Poder Judicial en esta impronta) será hoy definitivamente concluida con la aprobación de un programa racional de entrada en vigencia del Código Procesal Penal como el que propone este Proyecto.
15. Si bien toda obra humana está sujeta a las imperfecciones que surgen de su fuente, la propuesta aquí presentada, sintetiza como ya se expresó, doctrina, experiencia y las más firme voluntad de recorrer la senda de la reforma con el ob-

jeto de fortalecer el estado social de derecho. Pensamos, pues, que la sanción del Proyecto de Ley de Implementación del Nuevo Sistema Penal, colaborará de un modo fundamental para la consecución del éxito que todos deseamos para bienestar de nuestro pueblo.

LEY N° 1.444/99

QUE REGULA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

**CAPÍTULO I
IMPLEMENTACIÓN**

Artículo 1°.- Período de transición

El período de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890, y la Ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal" es el comprendido entre el día nueve de julio de 1999 y el día 28 de febrero del año 2003. En este período las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho Código y por las normas establecidas en esta ley.

Artículo 2°.- Vigencia parcial

A partir del día 9 de julio de 1999, la aplicación de la Ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal" a los antiguos procesos y a aquellos abiertos a partir de la fecha, hasta su conclusión, bajo las formas del Código de Procedimientos Penales de 1890, se limitará a las siguientes instituciones:

1) **la acción privada:** por imperio del artículo 17 de la Ley No. 1286/98, serán considerados hechos punibles de acción penal privada los allí enunciados. El procedimiento a ser aplicado será, sin embargo, el establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1890 y sus modificaciones;

2) **el principio de oportunidad:** el Fiscal de la causa podrá solicitar la aplicación de los artículos 19, 20 y 25 inciso 5), hasta antes de la presentación del libelo

acusatorio, en todos los casos en que la víctima del hecho punible lo consienta;

3) **la suspensión condicional del procedimiento:** serán aplicables los artículos 21, 22, 23, y 25 inciso 6), hasta antes del dictamiento de la sentencia;

4) **el retiro de la instancia:** la víctima podrá retirar la instancia hasta antes de la presentación del libelo acusatorio de la querrela. El retiro de la instancia producirá la extinción de la acción⁷⁸⁶;

5) **los acuerdos reparatorios:** podrán llevarse a cabo conforme con lo establecido en el artículo 25 inciso 10), hasta antes de la presentación del libelo acusatorio de la querrela. El acuerdo reparatorio producirá la extinción de la acción;

6) **el proceso abreviado:** cuando por el hecho punible, conforme con la calificación, pueda imponerse una sanción privativa de libertad de hasta cinco años y/o multa⁷⁸⁷, el Ministerio Público y las partes podrán aplicar para el juzgamiento de la causa, el procedimiento establecido en los artículos 420, 421 y concordantes de la Ley No. 1286/98. Este procedimiento podrá aplicarse hasta antes de la elevación de la causa al estado plenario.

⁷⁸⁶ CPP, arts. 24, 25 num. 7.

⁷⁸⁷ CP, arts. 106, 108, 110, 111, 113, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 153, 157, 158, 170, 173, 174, 176, 177, 177, 179, 181, 182, 184, 189, 191, 193, 196, 197, 198, 199, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 210, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 238, 240, 241, 242, 243, 251, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 264, 265, 266, 277, 279, 284, 291, 292, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 307, 313, 316 (*Vide: Código Penal de la República del Paraguay, Concordado con Índice Alfabético-Temático. T. I, Colección de Derecho Penal, pág. 207-220*).

Desde el día 9 de julio de 1999, hasta el 29 de febrero del año 2000, no podrá sustanciarse este procedimiento ante el juez de paz;

7) **la extinción de la acción del artículo 25, incisos 9) y 11):** podrá plantearse la extinción de la acción por aplicación del artículo 25 inciso 9) hasta antes del dictamien to de la sentencia. En los procesos en los que se hubiese dictado auto de sobreseimiento provisional el mismo se convertirá en definitivo⁷⁸⁸, por aplicación del artículo 25 inciso 11) en cualquier estado de la causa; y,

8) **las medidas cautelares:** serán aplicables las normas establecidas en el Libro IV, Parte General, Primera Parte, salvo los artículos 250, 2da parte, 251, y 252, inciso 3), que no serán aplicables sino a partir de la vigencia plena.

Artículo 3º.- Vigencia plena

A partir del 1 de marzo del año 2000, entrará plenamente en vigencia la Ley No. 1286/98 "Código Procesal Penal", la cual se aplicará a todas las causas que se inicien desde esa fecha, aunque los hechos punibles que fuesen objeto de los procesos hayan acontecido antes de esa fecha. Las causas ya iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 a dicha fecha, se seguirán tramitando por dicho Código y por esta ley hasta su conclusión⁷⁸⁹.

Desde el 1 de marzo del año 2000, en los procesos iniciados conforme al Código Procesal Penal de 1890, cuando el procesado lo solicite y si correspondiera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 252, inciso 3) de la Ley No. 1286/98, en incidente que se tramitará por cuerda separada y que no suspenderá la tra-

⁷⁸⁸ CPP, arts. 359, 362.

⁷⁸⁹ Acordada N° 154/2000.

mitación de la causa. Encontrándose el incidente en estado de resolución, el cuadernillo será elevado a la Cámara de Apelación que se determine por acordada de la Corte Suprema de Justicia. El incidente será resuelto por la Cámara de Apelación dentro del plazo de veinte días y será irrecurrible.

CAPÍTULO II

DEPURACIÓN DE CAUSAS

Artículo 4°.- Programa de depuración de causas

Durante el período de transición, la Corte Suprema de Justicia organizará un programa de depuración de las causas tramitadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, de acuerdo con lo que dispone esta ley y con las acordadas que dicte la Corte Suprema de Justicia para su eficiente aplicación⁷⁹⁰.

Artículo 5°.- Plazo de conclusión

En las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 que no concluyan por sentencia definitiva ejecutoriada o sobreseimiento libre ejecutoriado, a más tardar el 28 de febrero del año 2003, quedará extinta la acción penal y las costas serán impuestas en el orden causado⁷⁹¹.

Artículo 6°.- Publicación de expedientes paralizados

Mensualmente el Juzgado publicará en Secretaría la lista de los procesos en los que no se hayan producido actuaciones procesales, señalando la fecha de la última de ellas. Esta lista será publicada por abecedario y se utilizará a los efectos establecidos en este capítulo.

⁷⁹⁰ Acordada N° 124/99.

⁷⁹¹ CPP, art. 136.

Artículo 7°.- Archivamiento

En los procesos con imputados no individualizados, el Juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias, pertinentes para dar continuidad a la causa.

Los expedientes así archivados podrán servir de antecedente documental en el caso de que la víctima o el Ministerio Público inicien un nuevo proceso a partir de una imputación concreta.

Artículo 8°.- Sobreseimiento y extinción de la acción

En las causas en que no haya procesados privados de libertad, si el Ministerio Público o las partes no instan el procedimiento dentro de los seis meses, el Juzgado decretará el sobreseimiento provisional si ellas están en sumario y el sobreseimiento libre si están en plenario.

Cuando la causa fuese de acción penal privada, y no se presentase ningún reclamo del querellante dentro del plazo establecido en el presente artículo, se declarará la extinción de la acción penal, levantándose todas las medidas cautelares.

Sólo el sobreseimiento libre, decretado en las condiciones que determina este artículo, será recurrible.

Artículo 9°.- Rebeldía

Cada Juzgado elaborará una lista de las órdenes de captura pendientes. La lista será publicada en Secretaría del Juzgado, por el plazo de sesenta días hábiles. Cualquier medio masivo de comunicación social podrá acceder e informar a la ciudadanía del contenido de dicha lista. Si no fuese capturado el procesado luego de treinta días hábiles de finalizada la publicación en Secretaría del Juzgado, se declarará la rebeldía del mismo sin más trámite, remitiéndose el expediente al archivo⁷⁹².

⁷⁹² CPP, arts. 82, 83.

Artículo 10.- Destrucción de expedientes

En todas las causas en las que hayan transcurrido más de treinta años a partir de la comisión del hecho, a pedido de parte o del Ministerio Público, el Juez de la causa o aquél que se indique en la acordada pertinente, sin necesidad de traer a la vista el expediente, podrá declarar extinta la acción y sobreseer la causa, a los efectos de proteger los intereses del peticionante y ordenar si fuese necesario, la destrucción del expediente.

También por acordada, se podrá disponer la destrucción de todos los expedientes penales que se encuentren en el Archivo General del Poder Judicial, que a partir de su remisión al mismo, tengan una antigüedad mayor de treinta años, salvo aquéllos que revisten carácter histórico, o sean útiles para conservar un muestreo de la aplicación histórica del Código de Procedimientos Penales de 1890. Para la determinación de dichos expedientes, quien fuese designado por la Corte Suprema de Justicia, convocará a un Comité de Expertos, que elevará una propuesta a la misma. La Corte Suprema de Justicia dará trámite al proceso de archivo de dichos expedientes en una sección especial que se organizará para tal efecto. El Archivo General del Poder Judicial podrá suscribir convenios con otras instituciones, para entregar los expedientes o utilizarlos en actividades culturales.

CAPÍTULO III

REORGANIZACION INSTITUCIONAL

Artículo 11.- Comisión mixta y oficinas técnicas

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, un Ministro de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y el Fiscal General del Estado, se constituirán en Comisión Mixta, como órgano rector de la etapa de transición penal.

En este período la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, el Ministerio de la Defensa Pública, la Policía Nacional, y la Dirección General de Institutos Penales, constituirán oficinas técnicas que faciliten la adecuación institucional para la conclusión de las causas tramitadas conforme al Código de Pro-

cedimientos Penales de 1890, y la consolidación del nuevo sistema penal. La Oficina Técnica de la Corte Suprema de Justicia actuará como secretaría ejecutiva de la Comisión Mixta.

Artículo 12.-Organización judicial transitoria

En la etapa de transición, para el conocimiento de las causas se tramitarán según el régimen procesal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1890, se instituirá una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de dichas causas.

A partir del 1 de marzo del año 2000, todos los jueces de Primera Instancia en lo Criminal pasarán a ser jueces penales y los miembros de los Tribunales de Apelación conservarán su denominación. La Corte Suprema de Justicia en la etapa de transición, por acordada, determinará quiénes serán responsables de la tramitación de las causas abiertas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 hasta su conclusión; también determinará quiénes se ocuparán de ejercer la competencia que otorga la Ley No. 1286/98, a los jueces penales, los Tribunales de Sentencia, los jueces de ejecución y a los Tribunales de Apelación⁷⁹³. La constitución de los Tribunales de Sentencia será efectuada conforme dispongan las acordadas.

En tiempos no electorales y tomando en consideración sus aptitudes para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, previo consentimiento expreso de los afectados, podrá comisionar transitoriamente a jueces electorales para que desempeñen las funciones judiciales establecidas en este artículo, siempre que no afecten el desenvolvimiento regular del Fuero Electoral.

Artículo 13.- Integración del tribunal de sentencia

En los casos de inexistencia, ausencia, impedimento, inhibición o recusación de un miembro del Tribunal de Sentencia, éste será sustituido en primer término por los de igual clase y competencia o, en su defecto, por otros Jueces de Primera Instan-

⁷⁹³ Acordada N° 155/2000.

cia de distinta competencia y circunscripción, en el orden establecido por las acordadas. En caso de necesidad, el Presidente del Tribunal de Sentencia designará a un abogado de la matrícula de la lista prevista por el artículo 201 del Código de Organización Judicial, o a un juez de paz de la lista elaborada anualmente por la Corte Suprema de Justicia, para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 14.- Traslado de funcionarios

A solicitud del Fiscal General del Estado, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar a funcionarios judiciales para destinarlos permanente o temporalmente al servicio del Ministerio Público.

Con consentimiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Corte Suprema de Justicia podrá trasladar a funcionarios de la Justicia Electoral para destinarlos permanente o temporalmente al Fuero Penal Ordinario o al servicio del Ministerio Público.

Artículo 15.- Jueces de ejecución

Mientras no sean designados los Jueces de Ejecución, las atribuciones que la Ley No. 1286/98 les confiere, serán ejercidas por el juez que haya dictado la resolución o por el Miembro del Tribunal de Sentencia que fuere designado, cuando éste haya dictado la sentencia. El cumplimiento de las medidas cautelares y las sentencias definitivas dictadas por el juez de paz, conforme se establece en la competencia del Juez de Ejecución, se hará por otro de igual clase, designado por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la Capital y por el Presidente de la Circunscripción en el interior del país. A los efectos de la vigilancia que corresponda los magistrados de la Justicia de Paz, una vez dictada la resolución correspondiente, comunicarán lo resuelto al juez designado.

Artículo 16.- Juzgado de instrucción

Quedará suprimido el Juzgado de Instrucción en lo Criminal con sede actual en la ciudad de Filadelfia, Departamento Boquerón, a partir del día 1 de marzo del año 2000. La Corte Suprema de Justicia dispondrá por acordada las medidas que deban tomarse para atender los efectos de dicha supresión.

Artículo 17.- Asunción de nuevos magistrados

Los jueces y fiscales que fuesen designados a partir de la vigencia de la presente ley asumirán sus funciones a partir del 1 de noviembre de 1999, conforme la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado establezcan en el contexto de la reorganización de la Justicia Penal, pudiendo dedicarse con anterioridad a dicha fecha a las funciones públicas o labores privadas que estén desempeñando.

A partir de la asunción del cargo, la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado implementarán un programa intensivo de capacitación obligatoria para Jueces y Fiscales. La inasistencia a dichos cursos, en los términos reglamentados por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General del Estado, respectivamente, será considerada como mal desempeño del cargo a los efectos establecidos en la Ley "De Enjuiciamiento de Magistrados".

Artículo 18.- Derogatoria

Desde el día 9 de julio de 1999, quedarán derogados: **1)** el Código de Procedimientos Penales de 1890 y todas sus reformas, salvo para los efectos previstos en esta ley; **2)** el inciso 15) del artículo 17 de la Ley No. 1286/98, siendo por tanto estos tipos penales de acción penal pública que no requieren instancia de la víctima, como se halla establecido en la Ley No. 1294/98; **3)** el artículo 505 de la Ley No. 1286/98, con el alcance señalado por esta ley; y **4)** las demás disposiciones legales contrarias al nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a diecisiete días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Blás Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

Ley N° 1.492/99

Exposición de Motivos

QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS APLICADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL

N.P. N° 78

Asunción, 17 de julio de 1998

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tiene el Alto Honor de dirigirse a Vuestros Honorabilidades merced a las facultades otorgadas por el Art. 203 de la Constitución Nacional, con el objeto de presentar a consideración de la máxima instancia legislativa el Proyecto de Ley **“Que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas y comisos aplicados por los Tribunales y Juzgados en cumplimiento de la Ley N° 1160/97 – Código Penal, que se pondrá en vigencia a partir del 26 de noviembre de 1998”**, cuyos fundamentos pasamos a exponer:

La vigencia de la Ley N° 1160/97 que establece el Nuevo Código Penal prevista para el 26 de noviembre del año en curso, ha motivado a la Corte Suprema de Justicia para tomar la iniciativa de proponer la sanción de la Ley cuyo proyecto se acompaña.

El nuevo Código Penal legislado constituye un avance sustancial para el mejoramiento de la administración de la Justicia en el campo criminal, cuya interpretación y aplicación son de la exclusiva responsabilidad de la Corte Suprema, sus Tribunales y Juzgados en todo el territorio de la República y en consecuencia ante este desafío, la Corte Suprema necesita imperio-

samente adecuar sus instalaciones físicas de infraestructura, equipamiento para las mismas y capacitar permanentemente a sus recursos humanos a los efectos de que la aplicación de la nueva legislación penal, acompañe razonablemente el cumplimiento de la finalidad de la misma.

Estos objetivos sólo podrán conseguirse con la provisión de suficientes recursos económicos, que posiblemente no podrán ser financiados con los recursos del Tesoro por la falta de previsión presupuestaria. Empero la misma Ley 1160/97, dispone en varios capítulos la imposición de sanciones pecuniarias (multas) sustitutivas y el comiso de los bienes y objetos involucrados en la comisión de delitos.

La ley de referencia no ha señalado el destino específico de los recursos obtenidos por la imposición de multas y comisos, por lo que el Proyecto de Ley que estamos presentando a la consideración de los Honorables Miembros, viene a subsanar este requerimiento, cuya afectación al presupuesto de la Corte Suprema se justifica acabadamente dado la naturaleza de la legislación y las funciones del Poder del Estado que la administrará a través de su interpretación y aplicación, con la salvedad de que aquellos bienes y objetos decomisados que a criterio de la Corte Suprema deben reservarse como evidencia de los procesos o como piezas de valor histórico, serán conservados para el cumplimiento de dichos fines.

Vuestras Honorabilidades pueden estar seguros de que la administración de estos recursos bajo el régimen de “Recursos Institucionales” (Recursos Propios), se gestionará con sujeción a las disposiciones que establecen el Régimen Administrativo y Financiero de la Nación, y serán destinados exclusivamente para fortalecer los Programas de Acción e Inversión de la Corte Suprema de Justicia, para crear las condiciones más adecuadas para la aplicación del nuevo Código Penal establecido en la Ley N° 1160/97.

Sin otro particular, hace propicia la ocasión para saludar al Sr. Presidente y a los Honorables Miembros del Congreso Nacional, con su mayor consideración y respeto.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD

RAÚL SAPENA BRUGADA
Presidente

Abog. María Bellmar Casal
Secretaria General

EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO NACIONAL
DR. LUIS GONZÁLEZ MACCHI
E. S. D.

Ley N° 1.492/99

QUE DISPONE EL DESTINO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LAS MULTAS Y COMISOS APLICADOS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Los recursos provenientes de la multas que se apliquen en cumplimiento de lo que dispone el Libro I, Título III, Capítulo II, Secciones II y III y Capítulo VI, Artículo 66 de la Ley N° 1160/97, CÓDIGO PENAL, y los provenientes de las subastas judiciales de bienes decomisados conforme a lo que se establece en el Artículo 2°, serán depositados el 50% (cincuenta por ciento) a nombre de la Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Cuenta Corriente N° 213 del Banco Central del Paraguay y el restante 50% (cincuenta por ciento) se depositará a nombre del Ministerio Público en una cuenta corriente de éste que a tal efecto habilitará la Dirección General del Tesoro en el Banco Central del Paraguay.

Artículo 2°.- Los bienes decomisados por decisión de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en cumplimiento de lo que dispone el Libro I, Título V, Capítulo I, II y III de la Ley N° 1160/97, CÓDIGO PENAL, serán subastados, salvo que la Corte Suprema de Justicia estime conveniente su conservación ya sea por su valor histórico, ya por constituir evidencias necesarias para los procesos.

La subasta de los bienes se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 1252/87 y el producto de esa subasta se depositará en la forma establecida en el Artículo 1° de esta Ley.

Artículo 3°.- Los recursos a que se refiere esta Ley serán destinados a los programas de acción e inversión de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio Público, para crear las

condiciones más adecuadas para la aplicación de los nuevos Códigos: Penal, establecido en la Ley N° 1160/97 y Procesal Penal, establecido por Ley N° 1286/98.

La Corte Suprema de Justicia incluirá anualmente en su Proyecto de Presupuesto la estimación del monto de dichos recursos.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el **cinco de agosto** del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, el **siete de octubre** del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Alfonso González Núñez
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de octubre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

Ley N° 1.500/99

**QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DEL HÁBEAS CORPUS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Entre las numerosas modificaciones sustanciales introducidas al ordenamiento positivo por la Constitución Nacional de 1992 se halla, sin lugar a dudas, la cuidadosa regulación de la garantía del *Hábeas Corpus* en ella contenida. El artículo 133 de la Constitución Nacional consagra, en efecto, la garantía en cuestión, para hacer efectivos los derechos de libertad física y seguridad personal reconocidos en su propio cuerpo. Dicha disposición distingue tres modos de hacer efectiva la garantía, vinculados cada uno de ellos a situaciones específicas previstas en la disposición citada: (1) el *hábeas corpus preventivo*, (2) el *hábeas corpus reparador*, y (3) el *hábeas corpus genérico*. La garantía del *hábeas corpus* no había recibido, por cierto, un tratamiento similar en las constituciones anteriores y, por tal razón, la regulación legal contenida en el Código Procesal Penal devino insuficiente, casi por completo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Constitución. La misma Constitución se encargó de especificar, desde luego, que la materia debe ser objeto de regulación por una ley reglamentaria.

Ha sido en cumplimiento de ese mandato constitucional, justamente, que el Señor Presidente de la República, Ingeniero Juan Carlos Wasmosy, solicitó a la Comisión Nacional de Codificación, por intermedio del entonces Señor Ministro de Justicia y Trabajo, Doctor Sebastián González Insfrán, la elaboración de un proyecto de ley reglamentaria de esta garantía, proyecto que ahora, bajo denominación sugerida de “Ley que reglamenta la garantía constitucional del *Hábeas Corpus*”, tenemos el honor de someter a consideración del Honorable Congreso de la Nación. El Anteproyecto original, que sirvió de base a las discusiones de la Comisión

en pleno fue elaborado por su miembro el Profesor Doctor Juan Carlos Mendonca.

2. El Proyecto en cuestión se halla dividido en 4 Capítulos, el primero conteniendo disposiciones generales, el segundo, el tercero y el cuarto conteniendo la regulación específica del *hábeas corpus* reparador, preventivo y genérico, respectivamente. El proyecto en su totalidad contiene 49 artículos, sin considerar los artículos finales de forma. El Capítulo I, De las disposiciones generales, consta de 22 artículos y contiene la regulación general de la garantía. El Capítulo II, Del *hábeas corpus* reparador, consta de 12 artículos y contiene la regulación específica de esa modalidad, dada para el supuesto de privación ilegal de la libertad física de las personas. El Capítulo III, Del *hábeas corpus* preventivo, consta, por su lado, de 7 artículos, y contiene la regulación específica de esa modalidad, prevista para el supuesto de trance inminente de privación ilegal de la libertad física de las personas. El Capítulo IV, por último, Del *hábeas corpus* genérico, consta de 8 artículos y contiene la regulación específica de esa modalidad, dada para supuestos no contemplados en las modalidades anteriores y que constituyan una restricción indebida de la libertad física de las personas o una amenaza contra su seguridad.

A lo largo de toda la reglamentación proyectada se ha sido celosamente respetuoso de la regulación constitucional, concibiéndose el proyecto con total apego al texto original del artículo 133. Una variación terminológica, sin embargo, ha sido introducida, apartándose por la expresión latina “hábeas corpus” en su relación correcta, carente de acento. De este modo, con el propósito de introducir la locución latina en el documento proyectado se han empleado las bastardillas, conforme las recomendaciones técnicas y metodológicas técnicas y metodológicas pertinentes.

Se ha considerado buena técnica legislativa, y favorable al mejor conocimiento y manejo de la ley, titular los artículos, resumiendo brevemente en el epígrafe y contenido de los mismos; que ya viene siendo parte de la tradición legislativa

de nuestro país en la elaboración de sus leyes más importantes.

3. Brevemente podemos señalar, en forma particular, algunos de los aspectos más significativos que contiene el proyecto de ley. En el Capítulo I, el artículo 2° asigna competencia exclusiva a la Sala de la Corte Suprema de Justicia para entender en la acción de *hábeas corpus* promovida para el examen de la legitimidad de una orden judicial, en concordancia con el artículo 15, inciso (g), de la Ley N° 609/95, “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”. Asimismo, el artículo 3° asigna idéntica competencia a dicho órgano para entender en la acción promovida durante el Estado de Excepción. El artículo 4° prohíbe expresamente la intervención de todo órgano jurisdiccional en un juicio de *hábeas corpus* tramitado ante otro órgano, declarando nulas y de ningún valor, además, todas las actuaciones y resoluciones emanadas del órgano interviniente. El artículo 5° admite la acumulación de las modalidades de *hábeas corpus* preventivo y genérico, así como de las modalidades reparador y genérico. Los artículos 12 y 13 otorgan competencia a los jueces intervinientes para la adopción de medidas de urgencia y medidas para mejor proveer, con amplias facultades. En el Capítulo II, se halla regulado, según lo anticipado, el procedimiento correspondiente al *hábeas corpus* reparador, especificándose en los artículos 23 a 26, los casos de procedencia de la acción, su trámite y los efectos de la sentencia. Un artículo de importancia especial es el número 30, en virtud del cual, si del informe surgiese que la persona se halla privada de su libertad por orden judicial, el juez interviniente debe separarse del caso y remitirlo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para la sustanciación de la acción.. Los artículos 31 a 34 regulan el recurso de apelación contra la sentencia recaída en el proceso, especificando su trámite, los efectos del recurso, el tribunal competente para entender en él y los efectos de la sentencia de alzada. El artículo 31, por cierto, declara irrecurrible la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los Capítulos III y IV regulan los procedimientos correspondientes a las modalidades del *hábeas corpus* preventivo y genérico, con remisiones frecuentes, con el propósito de simplificar y unificar los trámites, a la regulación prevista en el Capítulo II, salvo en lo relativo a lo casos de procedencia.

Ley N° 1.500/99

**QUE REGLAMENTA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL
DEL HÁBEAS CORPUS⁷⁹⁴**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto. Esta ley reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de hábeas corpus.

Artículo 2°.- Denominaciones. Si el hábeas corpus se tramita ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en todos los casos en los que la presente ley se refiere a “el Juez”, se entenderá que se refiere a cualquiera de sus miembros; si se refiere a “el Juzgado”, se entenderá que se refiere a la Sala en pleno.

Artículo 3°.- Competencia. El procedimiento de hábeas corpus se iniciará ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, o ante cualquier juez de primera instancia, según las reglas que determinan su competencia territorial, salvo que el supuesto acto ilegítimo tuviese o pudiese producir sus efectos en todo el territorio de la República o en lugares no determinables de él, en cuyo caso no registrará esa limitación⁷⁹⁵.

La negativa a intervenir, siendo competente el juez, constituirá causal de enjuiciamiento por mal desempeño del cargo y, en su caso, de remoción.

Cuando un mismo acto prima facie afectase el derecho de varias personas, entenderá en todas las acciones el juzgado que hubiese prevenido, el cual dispondrá, en su caso, la acumulación de autos.

⁷⁹⁴ CN, art. 133.

⁷⁹⁵ CN, arts. 133, 259 num. 4; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 15 inc. g).

Artículo 4°.- Exclusividad de la competencia. Ningún órgano jurisdiccional intervendrá de oficio ni a petición de parte en un procedimiento de hábeas corpus que se halle en trámite ante otro órgano jurisdiccional. Si tal avocación ocurriese, serán nulas y de ningún valor todas las actuaciones y resoluciones emanadas del interviniente.

Artículo 5°.- Modalidades y acumulación. El procedimiento de hábeas corpus será breve, sumario y gratuito.

En todos los casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para adoptar los recaudos que sean conducentes para que se cumplan eficazmente sus mandatos a fin de que la garantía del hábeas corpus sea de hecho efectiva.

Se podrán acumular el hábeas corpus preventivo y el genérico. Cabrá también la acumulación alternativa del hábeas corpus reparador y del genérico.

La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda.

Artículo 6°.- Legitimación activa. El procedimiento de hábeas corpus podrá iniciarse de oficio, por el propio afectado o por cualquier persona que, sin necesidad de poder, invoque tener conocimiento del acto supuestamente ilegítimo que pueda ser reparado por esa vía⁷⁹⁶.

Artículo 7°.- Contenido de la presentación inicial. La presentación inicial del hábeas corpus contendrá:

- a) el nombre y el domicilio del peticionante;
- b) el nombre y otros datos personales conocidos de la persona afectada por el acto supuestamente ilegítimo y la mención del sitio donde ésta se encuentra; y,
- c) el objeto de la acción, con la mención del supuesto acto ilegítimo cuya reparación se solicita.

Si el peticionante ignorase alguno de los datos mencionados, proporcionará al órgano jurisdiccional las referencias

⁷⁹⁶ CN, art. 133.

suficientes para que éste los recabe por las vías judiciales pertinentes.

Artículo 8°.- Inadmisibilidad de incidentes, excepciones y recusaciones. En el procedimiento de hábeas corpus no se admitirán incidentes, excepciones ni recusaciones, sin perjuicio de la obligación de los jueces de excusarse por las causales previstas en el artículo 20 del Código Procesal Civil.

Artículo 9°.- Facultades. En el procedimiento de hábeas corpus el juez interviniente estará investido de amplias facultades instructorias y disciplinarias y, cualquiera sea el recinto en que presuntamente se halle la persona privada de su libertad, podrá allanarlo, ordenar su allanamiento o la remoción de los obstáculos que impidan su acceso al mismo.

Artículo 10.- Decisiones de urgencias y medidas para mejor proveer. Antes de dictar sentencia el órgano jurisdiccional, a pedido de parte o de oficio, podrá decretar en resolución fundada en cualquier estado del procedimiento, las decisiones de urgencia que estime convenientes, incluso las medidas para mejor proveer.

Artículo 11.- Carácter de los plazos. Habilitación de días y horas. En el procedimiento de hábeas corpus todos los plazos, sean legales o judiciales, serán perentorios e improrrogables y sólo admitirán un día de ampliación en razón de la distancia, cuando el lugar del acto estuviera ubicado a más de cien kilómetros del asiento del órgano jurisdiccional interviniente. Los plazos que se establezcan en horas, se contarán de momento a momento.

Vencido un plazo, se pasará al estadio procesal que corresponda, sin trámite previo alguno.

En todos los casos, estarán habilitados los días y horas inhábiles sin necesidad de resolución judicial alguna.

Artículo 12.- Notificaciones e intimaciones. En el procedimiento de hábeas corpus las notificaciones o las intimaciones que se efectúen por mandamiento, podrán realizarse por cualquier medio fehaciente que disponga el juez.

Artículo 13.- Defectos de forma. Lo ordenado en los autos a que se refieren los artículos 20, 30 y 33, será cumplimentado aunque tenga defectos de forma y aunque no esté totalmente individualizada la persona o entidad a quien se dirige o la persona a cuyo favor se promueva, bastando que sea comprensible quién es el responsable del acto supuestamente ilegítimo o el beneficiado por la acción.

Artículo 14.- Recursos. Acción de inconstitucionalidad. En el procedimiento de hábeas corpus:

a) todos los recursos se interpondrán y fundarán en un mismo escrito; caso contrario se tendrán por no interpuestos.

b) cabrá el recurso de aclaratoria, el cual será interpuesto hasta el día siguiente de notificada la sentencia definitiva. La interposición del recurso de aclaratoria no interrumpirá los plazos, sean legales o judiciales⁷⁹⁷.

c) no tendrá efecto suspensivo la acción de inconstitucionalidad que se promueva contra sentencias definitivas que concedan el hábeas corpus⁷⁹⁸.

d) la sentencia definitiva que dicte la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia será inapelable.

e) la sentencia definitiva que dicte un juez de primera instancia será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercer día de su notificación. El Tribunal que corresponda al fuero de dicho juez de primera instancia, dictará sentencia en el plazo de tres días.

Artículo 15.- Interpretación. En caso de que se susciten dudas sobre la inteligencia de las disposiciones de esta ley o

⁷⁹⁷ CP, art. 126.

⁷⁹⁸ CN, arts. 132, 259 num. 5, 260; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, arts. 11 al 13.

de las resoluciones recaídas en el proceso, se las interpretará en el sentido más favorable a la concesión del hábeas corpus, y a la amplitud de los medios de protección establecidos en favor de los derechos tutelados⁷⁹⁹.

Artículo 16.- Responsabilidad generada por el acto ilegítimo. La sentencia definitiva, en su caso, hará expresa referencia a la responsabilidad de las personas que hubiesen cometido el acto ilegítimo y, de mediar circunstancias previstas en el Código Penal que prima facie evidencien la perpetración de un hecho punible, el juzgado podrá ordenar la detención de los responsables, o cualquier otra medida que sea legalmente procedente, y pasará los antecedentes a la autoridad competente para su investigación.

Artículo 17.- Pérdida automática de la competencia. Cuando el Juzgado no dicte sentencia en el plazo previsto por esta ley, deberá hacerlo, de pleno derecho y en el mismo plazo, el que le siga en orden de turno, y así sucesivamente, sin trámite alguno.

Igual principio regirá para la segunda instancia.

La pérdida de competencia por mora en más de una oportunidad será causal de remoción⁸⁰⁰.

Artículo 18.- Juzgamiento de la competencia y de la legalidad del acto. El Juez del hábeas corpus no juzgará solamente la competencia de la autoridad de la cual emana el acto, sino también la legalidad del mismo.

CAPÍTULO II DEL HÁBEAS CORPUS REPARADOR

⁷⁹⁹ CPP, art. 5.

⁸⁰⁰ Ley N° 1.084/98 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de magistrados”, art. 14.

Artículo 19.- Procedencia. Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona⁸⁰¹.

Artículo 20.- Auto de hábeas corpus. Iniciado el procedimiento de hábeas corpus reparador, el Juez dictará inmediatamente el auto de hábeas corpus, en el cual ordenará para que dentro de las veinticuatro horas:

a) se presente a la persona privada de su libertad en el lugar que el juez indique; y,

b) que el agente público o privado sindicado como responsable de ese hecho presente un informe circunstanciado:

1) sobre el momento de la privación de la libertad y el lugar, la forma y condiciones en que ella se cumple.

2) sobre los motivos legales que invoque para la privación de la libertad.

3) en el caso de aprehensión, si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 239 del Código Procesal Penal y, en caso afirmativo, quiénes son el juez y el representante del ministerio público comunicados.

4) si la privación de la libertad se realizó por orden escrita de autoridad competente, en cuyo caso individualizará a ésta y adjuntará la orden escrita.

A tales efectos el juez dispondrá las intimaciones que correspondan. Si se ignorara el agente público o privado que privó de su libertad a la persona, la intimación se efectuará al superior jerárquico de aquél.

Artículo 21.- Plazo para la presentación de la persona y del informe. La persona privada de su libertad y el informe a que se refiere el apartado b) del artículo 20, serán presentados al juez dentro de las veinticuatro horas de practicada la intimación.

El incumplimiento de lo estatuido en el artículo 20 y en el presente artículo hará presumir la ilegitimidad de la privación de la libertad.

⁸⁰¹ CN, art. 133 num. 2.

Artículo 22.- Caso de incomparecencia de la persona o que se trate de dificultar su ubicación. Si no se produjera la comparecencia de la persona privada de su libertad dentro del plazo que establece el artículo 21, el juez se constituirá en el sitio de su reclusión, donde hará juicio de mérito sobre ésta. Si no existiesen motivos legales que autoricen esa privación de la libertad, el juzgado dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus reparador y disponiendo la inmediata libertad de la persona, dentro del plazo de un día.

Si durante el procedimiento de hábeas corpus quien tiene la custodia de la persona dificulta su ubicación, la oculta, cambia el sitio de reclusión o transfiere a otro su custodia, será pasible de una pena de penitenciaría de dos a seis meses o de una multa equivalente hasta ciento veinte jornales mínimos para actividades no calificadas en la Capital. Estas penas serán aumentadas al doble si el autor es funcionario público civil o funcionario público militar en actividad o policial en actividad.

Artículo 23.- Sentencia. Plazo. Presentados el detenido y el informe a que se refiere el artículo 20, el Juzgado analizará las circunstancias en las que se produjo la privación de la libertad de la persona y, dentro del plazo de un día, dictará sentencia definitiva en la cual, si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, hará lugar al hábeas corpus y ordenará su libertad, la que se hará efectiva en el acto.

Artículo 24.- Informe negativo. Si el informe a que se refiere el artículo 20 expresara que la persona no se halla privada de su libertad o no se halla bajo la custodia del agente requerido, el peticionante rectificará los datos o se ratificará en ellos, en cuyo caso el juez adoptará los recaudos que fueran conducentes para el esclarecimiento de la situación y dirigirá la intimación ordenada en el auto de hábeas corpus al agente público o privado que considere pertinente.

Artículo 25.- Casos de aprehensión. Si el informe expresase que la persona se halla privada de su libertad en dependencias policiales, en virtud de algunas de las circunstancias

establecidas en el artículo 239 del Código Procesal Penal e individualizase al magistrado y al agente fiscal comunicados, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dictará dentro del plazo de un día sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador.

Si el informe no individualizase al magistrado o al agente fiscal comunicados, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva, haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Artículo 26.- Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona.

Artículo 27.- Caso de privación de la libertad durante la vigencia del estado de excepción. Si, durante la vigencia del estado de excepción previsto en el artículo 288 de la Constitución Nacional, el informe a que se refiere el artículo 20 expresara que la persona se halla detenida en virtud de una orden del Poder Ejecutivo y acompañara copia autenticada del decreto respectivo, el juez verificará si el Poder Ejecutivo dió cumplimiento a la pertinente información a la Corte Suprema de Justicia, y consultará a la persona si no desea hacer uso de la opción de salir del país; luego de lo cual, dentro del plazo de un día, el Juzgado dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, ordenando en su caso la salida del país de la

persona y comunicando todo ello a la Corte Suprema de Justicia⁸⁰².

Artículo 28.- Efecto de la Sentencia. La sentencia recaída, firme y ejecutoriada, que concede el hábeas corpus reparador, tendrá por efecto restituir la libertad al afectado y garantizarle contra toda ulterior restricción de libertad por la misma causa.

CAPÍTULO III EL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

Artículo 29.- Procedencia. Procederá el hábeas corpus preventivo en los casos en que se invoque que una persona se halla en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física⁸⁰³.

Artículo 30.- Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados. Iniciado el procedimiento de hábeas corpus preventivo, el juez intimará al agente público o privado sindicado como responsable de tramitar la medida ilegal de restricción de la libertad de la persona para que dentro de las veinticuatro horas informe:

a) si ha dispuesto esa restricción de la libertad de la persona; y,

b) si ha recibido orden o instrucción para ese efecto, en cuyo caso indicará la persona o entidad de la cual emana esa orden o instrucción, y cuáles son los motivos legales aducidos para su adopción.

Artículo 31.- Sentencia. Plazo. El juzgado hará mérito del informe a que se refiere el artículo 30 y de las demás circunstancias del caso y dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día. En el caso en que haga lugar al hábeas corpus

⁸⁰² CN, art. 288.

⁸⁰³ CN, art. 133 num. 1.

preventivo, ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

Si dicho informe no le fuera presentado dentro del plazo que determina el artículo 30, dictará sentencia definitiva dentro del plazo de un día en la que hará lugar al hábeas corpus preventivo y ordenará la cesación de las restricciones que amenacen ilegalmente la libertad de la persona.

CAPÍTULO IV **DEL HÁBEAS CORPUS GENÉRICO**

Artículo 32.- Procedencia. Procederá el hábeas corpus genérico para demandar:

a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el hábeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal.

b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad⁸⁰⁴.

Artículo 33.- Auto ordenando informe acerca de los hechos denunciados. Constitución del juez en el lugar. Iniciada la acción de hábeas corpus genérico:

a) el juez intimará a la persona o entidad sindicada de cometer los hechos, para que dentro de las veinticuatro horas remita un informe pormenorizado acerca de los mismos.

b) a pedido de parte o de oficio, se constituirá en el lugar en que se halle la persona cuya libertad se halla restringida, su seguridad amenazada o que se encuentre sometida a violencia física, psíquica o moral, para verificar los hechos relevantes.

Artículo 34.- Sentencia definitiva. Plazo. Efectos. Concluida la causa, el juzgado dictará sentencia definitiva en el plazo de un día. Si hace lugar al hábeas corpus genérico dispon-

⁸⁰⁴ CN, art. 133 num. 3.

drá, en su caso, la rectificación de las circunstancias que restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal, o la cesación de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de las personas legalmente privadas de libertad.

Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a los veintidós días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiún días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain Presidente H. Cámara de Diputados	Juan Carlos Galaverna D. Presidente H. Cámara de Senadores
--	---

Eduardo Acuña Secretario Parlamentario	Ilda Mayeregger Secretaria Parlamentaria
--	--

Asunción, 5 de noviembre de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.-

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.562/2000

ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO⁸⁰⁵

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO UNICO

Artículo 1°.- MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

Artículo 2°.- AUTONOMÍA. En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actuará en el marco de la ley con independencia de criterio.

El Ministerio Público ejercerá sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

El Ministerio Público tendrá una partida específica en el Presupuesto General de la Nación y administrará con autonomía los recursos que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley.

⁸⁰⁵ El Proyecto tiene media sanción de la Cámara de Senadores y fue remitido a la Cámara de Diputados en fecha 24 de diciembre de 1999. Nótese que el Proyecto tendrá sanción automática el 30 de mayo de 2000, de no recibir tratamiento en la Cámara de Diputados.

Artículo 3°.- ACTUACIÓN. El Ministerio Público procurará que los hechos punibles de acción penal pública no queden impunes, que la sociedad conozca las penas impuestas y que éstas sean un medio eficaz para la protección de los bienes jurídicos, para la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

El Ministerio Público promoverá ante los órganos jurisdiccionales la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, de los intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley.

Artículo 4°.- UNIDAD DE ACTUACIÓN. El Ministerio Público es único e indivisible, sin perjuicio de la división interna del trabajo, la cual no afectará su funcionamiento eficiente.

Los funcionarios del Ministerio Público acreditarán su condición de tales, así como el cargo que desempeñan, mediante constancia de su nombramiento expedida por el Fiscal General del Estado.

Artículo 5°.- OFICIOSIDAD. OBLIGATORIEDAD. En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público actuará de oficio, sin necesidad de solicitud o impulso, salvo los hechos punibles que requieran instancia de parte.

La persecución penal de los hechos punibles de acción pública será promovida inmediatamente después de la noticia de su comisión y no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por la ley.

Artículo 6°.- JERARQUÍA. El Ministerio Público se organizará jerárquicamente. Cada funcionario superior controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo.

Artículo 7°.- INSTRUCCIONES GENERALES. Los funcionarios del Ministerio Público deberán ajustar su actuación como tales a las instrucciones generales que establezca el Fiscal General del Estado, aunque podrán dejar constancia de su posición personal en la forma dispuesta en el Art. 77.

En su actuación ante los órganos jurisdiccionales los Agentes Fiscales gozarán de la autonomía de criterio que establezcan las leyes procesales.

Artículo 8°.- PUBLICIDAD. A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público deberá:

- 1) publicar anualmente una memoria de las labores realizadas, que contenga el detalle de la ejecución presupuestaria, y divulgar una síntesis de ella;
- 2) informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos o investigaciones, sin afectar la reserva de las actuaciones judiciales o el principio de inocencia;
- 3) presentar anualmente al Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia y al Congreso Nacional, un análisis del servicio prestado, indicando con precisión las dificultades y las necesidades de la institución, con los datos estadísticos correspondientes; y,
- 4) recopilar y publicar los reglamentos, las instrucciones generales, los dictámenes y las resoluciones administrativas de mayor relevancia.

Artículo 9°.- INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA. El Ministerio Público se informará sobre la situación y los reclamos de la víctima de un hecho punible y, a su requerimiento, les informará sobre la marcha y el resultado de sus investigaciones y sobre el estado del proceso.

Artículo 10.- PROTECCIÓN. El Ministerio Público protegerá a quienes por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño, en especial cuando se trate de hechos punibles vinculados con la criminalidad organizada o relacionados con abusos de poder o violaciones a los Derechos Humanos.

A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, a víctimas y a sus propios funcionarios.

Artículo 11.- PEDIDOS DE INFORME. COOPERACIÓN. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público podrá recabar información y solicitar la colaboración de los funcionarios públicos. En el límite de sus atribuciones y competencias, éstos deberán prestar colaboración y proporcionar los documentos, informes o actuaciones que les sean requeridos.

Artículo 12.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Dentro de los límites determinados por la ley, el Ministerio Público intentará la solución de los conflictos y la conciliación de los distintos intereses, procurando la paz social.

TÍTULO II FUNCIONES

CAPÍTULO I FUNCIONES EN MATERIA PENAL

Artículo 13.- ACCIÓN PENAL. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación en el proceso de la víctima, de sus derecho-habientes o de los ciudadanos, en los términos establecidos en la ley.

Para ello:

- 1) investigará los hechos punibles de acción pública;
- 2) promoverá y ejercerá la acción penal pública ante los órganos judiciales, salvo que para intentarla o proseguirla fuese necesario instancia o requerimiento de parte de acuerdo con las leyes penales;
- 3) promoverá y ejercerá la acción civil en los casos previstos por la ley;
- 4) asistirá en los procesos a la víctima;
- 5) promoverá la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada;
- 6) promoverá la extradición de los procesados que se hallen en el exterior e intervendrá en las causas en que se pretenda la extradición; y,

- 7) velará en las causas en que intervenga, por la observancia de la Constitución Nacional y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

Artículo 14.- FUNCIONES AUXILIARES. Para el mejor cumplimiento de sus funciones en materia penal, el Ministerio Público deberá:

- 1) promover investigaciones en el campo de la política criminal que permitan conocer la evolución del fenómeno criminal;
- 2) elaborar estadísticas de los hechos punibles y de los procesos penales e integrar un sistema general de información con las otras oficinas o instituciones que producen estadísticas relacionadas con las funciones del Ministerio Público;
- 3) solicitar la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad;
- 4) promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos; y,
- 5) sugerir a las autoridades administrativas medidas de prevención de los hechos punibles.

Artículo 15.- COLABORACIÓN EN LA VIGILANCIA PENITENCIARIA. El Ministerio Público colaborará con el juez de ejecución en su tarea de control del cumplimiento del régimen penitenciario y de respeto a las finalidades constitucionales de la pena y a los derechos del recluso.

Artículo 16.- MENORES INFRACTORES. En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad o en aquellos procesos en los que se procure la aplicación de una medida tutelar a un menor infractor inimputable, el Ministerio Público velará por que el desarrollo del proceso penal o tutelar no cause mayores daños al menor, que los medios de comunicación social no difundan los nombres de los imputados, que la pena sea adecuada a los fines de resocialización y que las medidas tutelares no adquieran las características de sanciones penales.

CAPÍTULO II
NORMAS OPERATIVAS PARA LA PROMOCIÓN DE LA PER-
SECUCIÓN PENAL

SECCIÓN I
INICIO DEL PROCESO

Artículo 17.- SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE CASOS.

El Fiscal General del Estado reglamentará el sistema de asignación de casos, atendiendo a la eficiencia del servicio, a los recursos humanos y materiales disponibles, a la distribución equitativa del trabajo y a la política criminal del Ministerio Público.

No obstante, el Fiscal General del Estado podrá designar directamente a un agente fiscal, cuando así sea conveniente por la naturaleza del caso o su especialización.

Artículo 18.- AGENTE FISCAL A CARGO. El agente fiscal a cargo de un caso formará el cuaderno de investigación, lo individualizará con el número asignado por la oficina, recibirá la denuncia, se comunicará con los oficiales policiales preventores y organizará de inmediato todo lo necesario para la adecuada atención del caso.

Cada agente fiscal llevará un registro de los casos a su cargo y mensualmente enviará una lista al Fiscal Adjunto con una síntesis del estado de cada proceso.

Asimismo, devolverá con prontitud los objetos incautados y los documentos originales que no tengan interés para la investigación o promoverá su devolución por el juez, conforme con lo dispuesto por el Código Procesal Penal.

Artículo 19.- IMPUTADOS NO INDIVIDUALIZADOS.

Cuando en la intervención policial preliminar o en la denuncia no se haya podido individualizar al imputado y se trate de casos leves que no afecten gravemente el interés público, ellos serán asignados al agente fiscal a cargo el que, si correspondiere, archivará las actuaciones conforme lo previsto en el Código Procesal Penal y emitirá las constancias que le sean requeridas por el denunciante o la víctima.

SECCIÓN II DIRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN POLICIAL

Artículo 20.- COMUNICACIÓN. Dentro de las seis horas de recibido el parte policial el agente fiscal a cargo comenzará a realizar las primeras investigaciones y diligencias, se informará del estado de la intervención policial preliminar, impartirá las instrucciones a los preventores y se constituirá en el lugar del hecho o en la comisaría interviniente, si fuere necesario. Si el imputado manifestara su decisión de declarar, la audiencia para el efecto se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 21.- COMPARECENCIA. En los crímenes de homicidio, de graves atentados a la vida, de violaciones, o los que señale el Fiscal General del Estado, el agente fiscal a cargo se constituirá de inmediato en el lugar del hecho o en la comisaría interviniente.

Siempre que el imputado solicite declarar ante el fiscal, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal, deberá constituirse en la comisaría donde esté detenido, dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 22.- PARTE POLICIAL. La comunicación policial sobre el inicio de una intervención preliminar o de la recepción de una denuncia contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- 1) la identificación del denunciante y su domicilio;
- 2) el nombre y domicilio de la víctima;
- 3) la identificación o descripción del imputado, su domicilio y el nombre del defensor si ya lo ha nombrado o propuesto;
- 4) identificación de los aprehendidos como presuntos autores y partícipes;
- 5) el objeto de la investigación o la denuncia, los nombres de los testigos y cualquier otro dato que pueda facilitar la investigación posterior;
- 6) la fecha y hora del hecho;
- 7) la identificación del oficial a cargo de la investigación y la dependencia a la que pertenece; y,
- 8) el número de orden en el libro de registro o archivo policial.

Artículo 23.- INTERROGATORIO. El agente fiscal a cargo podrá tomar declaración al imputado en su despacho o en sede policial. Ningún miembro de la policía podrá participar ni presenciar este interrogatorio, salvo cuando sea requerida su presencia por motivos de seguridad. En todos los casos, la declaración del imputado se llevará a cabo en un lugar adecuado y cumpliendo estrictamente lo previsto en el Código Procesal Penal.

Artículo 24.- CONTROL. Una vez que el agente fiscal a cargo se constituya en las dependencias policiales controlará:

- 1) las condiciones físicas del imputado;
- 2) las condiciones del lugar de la detención;
- 3) el cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado;
- 4) que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención;
- 5) la confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal;
- 6) la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados;
- 7) la atención respetuosa a la víctima o al denunciante; y,
- 8) si constata alguna anomalía confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal Adjunto.

Artículo 25.- PRÓRROGA. Cuando el agente fiscal a cargo conceda prórroga a la policía para la remisión de las actuaciones consignará por escrito la autorización y señalará con precisión las actuaciones de investigación pendientes y que motivan la prórroga.

Artículo 26.- COMISIÓN ESPECIAL. Los miembros de la Policía Nacional que fueran especialmente comisionados por ésta para auxiliar al agente fiscal a cargo en la investigación de algún hecho punible, no podrán ser separados de esa comisión policial hasta que lo resuelva el agente fiscal a cargo, ni se le podrá encomendar otras tareas. Quedan exceptuados los casos de ascensos y los que, en virtud de la pertinente ley orgánica, los miembros de la Policía Nacional deban cumplir otra función dentro de la institución policial.

Artículo 27.- RECEPCIÓN DE LAS ACTUACIONES

POLICIALES. Las actuaciones policiales serán enviadas directamente al despacho del agente fiscal a cargo, quien las recibirá bajo constancia y las incorporará de inmediato al cuaderno de investigación.

SECCIÓN III PREPARACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

Artículo 28.- IMPUTADO APREHENDIDO O DETENIDO. Si el imputado se encontrase aprehendido o detenido y el agente fiscal considerara que deba continuar privado de libertad, formulará acta de imputación dentro de las cuarenta y ocho horas de iniciado el procedimiento.

Se solicitará la prisión preventiva o el arresto domiciliario sólo en los casos indispensables, conforme lo previsto en la Constitución Nacional.

Si no formulara acta de imputación en dicho plazo, se entenderá que el Ministerio Público no tiene interés en la continuación de la detención y el juez ordenará la libertad. Ello no impedirá que el Ministerio Público requiera con posterioridad la prisión preventiva u otra medida sustitutiva.

Artículo 29.- INFORME. Los agentes fiscales informarán semanalmente a su superior jerárquico sobre los casos con imputados detenidos en los que no formuló el acta de imputación, explicando la razón por la cual fue detenido.

Artículo 30.- ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES. Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para determinar, en lo posible según el siguiente orden, si:

- 1) se encuentran reunidos los requisitos legales para formular el acta de imputación, caso en el cual lo hará de inmediato;
- 2) todavía restan diligencias pendientes, caso en el cual las practicará o dispondrá que ellas se realicen sin demora por los mismos preventores, por la Policía Judicial o por los asistentes fiscales;
- 3) corresponde la aplicación de criterios de oportunidad, según lo establecido por el Código Procesal Penal y las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General del Estado. Para aplicar

principios de oportunidad en casos no previstos dentro de las instrucciones generales, el agente fiscal solicitará autorización a su superior;

- 4) es posible la aplicación de la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o una conciliación, para lo cual convocará a una reunión al imputado, al defensor y a la víctima.

En los demás casos formulará el requerimiento que corresponda según la ley, conforme a su criterio o a las instrucciones que haya recibido.

Artículo 31.- INFORME A LA VÍCTIMA. En todos los casos en los que los jueces acepten la aplicación de un principio de oportunidad, resuelvan la suspensión condicional del procedimiento o un sobreseimiento definitivo, los agentes fiscales a cargo comunicarán la resolución a la víctima.

SECCIÓN IV

INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PUNIBLES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

Artículo 32.- PREPARACIÓN DE LA ACUSACIÓN. El agente fiscal presentará la acusación con la mayor diligencia y prontitud, inclusive antes de la fecha fijada en la notificación del acta de imputación.

Si no es posible hacerlo sobre la base de las actuaciones ya realizadas, al presentar el requerimiento fiscal, deberá con la mayor diligencia y prontitud:

- 1) ordenar a los asistentes fiscales, a la Policía Nacional o Judicial la realización urgente de investigaciones complementarias; y
- 2) realizar nuevas diligencias investigativas.

Artículo 33.- JUNTA DE FISCALES. Cuando la naturaleza o complejidad del caso lo hagan necesario, el agente fiscal a cargo solicitará a su superior la realización de una junta de fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso o sugerir medidas.

Artículo 34- EQUIPO DE INVESTIGACIÓN. Cuando por la naturaleza, complejidad o trascendencia de un caso, sea necesaria la participación de otros agentes fiscales en un proceso, se formará un equipo, pero siempre se nombrará a uno de los integrantes como director de la investigación.

El agente fiscal director será el responsable final del trabajo y podrá impartir instrucciones a los otros miembros del equipo.

Artículo 35.- RELACIONES CON LAS PARTES. El agente fiscal desarrollará su tarea actuando de buena fe, sin ocultar elementos de prueba a ninguna de las partes e informándoles de todo aquéllo que sirva a su defensa.

No será necesario notificar a las partes la realización de los actos de investigación:

- 1) cuando alguna de ellas no fuese conocida;
- 2) cuando no fuera propuesta por alguna de ellas.

La orden para realizar pericias se notificará a las partes conocidas.

Artículo 36.- CUADERNO DE INVESTIGACIÓN. El cuaderno de investigación se individualizará y registrará debidamente y se encasillará por orden alfabético.

Una vez que se haya presentado la acusación con todas las actuaciones y documentos que la fundamenten, el cuaderno de investigación con los documentos restantes será puesto a disposición de las partes en el casillero de la Fiscalía, hasta que concluya la Audiencia Preliminar.

Cuando haya finalizado el proceso, el cuaderno de investigación será enviado al Archivo Central del Ministerio Público.

Artículo 37.- COPIAS. En el cuaderno de investigación se dejarán copias de todos los escritos y presentaciones judiciales, con constancia de la fecha de su entrega al tribunal. Asimismo se conservarán los escritos y requerimientos de las partes, con constancia de la fecha de su presentación al fiscal.

Artículo 38.- AUDIENCIAS. El agente fiscal promoverá la realización de audiencias durante la etapa preparatoria y, salvo que la ley expresamente lo permita, no reemplazará su presencia o su alegato oral con escritos o documentos.

En especial velará para que no se distorsione el juicio oral y se preserven los principios de inmediatez y de producción de la prueba en el juicio.

Artículo 39.- RECURSOS. El mismo agente fiscal a cargo de la investigación o el que participó en el juicio intervendrá en el trámite de los recursos.

Cuando el Ministerio Público haya acusado por un crimen y se produzca una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo, si el agente fiscal a cargo considerara que no debe impugnar la decisión, solicitará instrucciones a su superior jerárquico.

El recurso extraordinario de casación será planteado por agentes fiscales especializados, sin perjuicio de la asistencia y colaboración del agente fiscal a cargo de la investigación o del que participó en el juicio.

Artículo 40.- DEMORA. Cuando un proceso dure más de un año, el agente fiscal presentará cada dos meses un informe de las razones de la demora.

CAPÍTULO III

DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ESTADO DE DERECHO

Artículo 41.- DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN. En las causas en que intervenga, el Ministerio Público velará por la primacía de la Constitución y por la efectiva vigencia de todos sus principios y normas, así como por el respeto de las garantías y derechos en ella establecidos, utilizando todos los recursos y las acciones reconocidas por la ley.

CAPÍTULO IV

FUNCIÓN TUTELAR DE INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS

Artículo 42.- INTERESES COLECTIVOS. El Ministerio Público podrá promover acciones judiciales en la defensa de bienes o intereses colectivos cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de ejercer las acciones o recursos judiciales por sí misma.

Artículo 43.- CONTROL DE CUENTAS. El Ministerio Público ejercerá la representación social ante el Tribunal de Cuentas, velando por el respeto de la Constitución en todo lo relativo al gasto público.

Artículo 44.- CORRUPCIÓN. El Ministerio Público velará, especialmente, por controlar y prevenir la corrupción de los funcionarios públicos. A tal efecto, formará equipos de fiscales especializados, con capacidad para coordinar las acciones preventivas, administrativas, judiciales y llevar a cabo las investigaciones penales.

Asimismo desarrollará un programa permanente de participación social en el control de la corrupción.

Artículo 45.- ACCESO A LA JUSTICIA. Será preocupación especial del Ministerio Público que todos los ciudadanos puedan accionar libremente ante los tribunales, en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO V

FUNCIONES ANTE LA JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 46.- FUNCIONES ELECTORALES El Ministerio Público promoverá todas las acciones y recursos existentes en defensa de los derechos electorales e intervendrá en los procesos que tramiten ante la Justicia Electoral, conforme lo establecido en la Constitución y en la ley.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

ÓRGANOS FISCALES

Artículo 47.- FISCALES. Son funcionarios fiscales del Ministerio Público:

- 1) el Fiscal General del Estado;
- 2) los fiscales adjuntos;
- 3) los agentes fiscales;
- 4) los relatores fiscales; y
- 5) los asistentes fiscales.

Artículo 48.- REQUISITOS. Para ser fiscal adjunto se deben cumplir los requisitos previstos para los miembros de los Tribunales de Apelaciones y para ser agente fiscal los previstos para ser juez penal o juez de primera instancia.

Para ser relator y asistente fiscal se debe tener nacionalidad paraguaya y poseer título de abogado expedido por una universidad nacional o una extranjera debidamente revalidado.

SECCIÓN I

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Artículo 49.- FUNCIÓN. El Fiscal General del Estado es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su buen funcionamiento.

Ejercerá todas las funciones que la Constitución y las leyes atribuyen al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos que esta ley establece.

Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES. Serán atribuciones del Fiscal General del Estado:

1. coordinar las tareas del Ministerio Público para que su funcionamiento sea armónico y eficaz, y resolver las cuestiones que se susciten entre los funcionarios en materia de atribuciones o competencias;

2. unificar la acción del Ministerio Público, establecer las prioridades en el ejercicio de sus funciones, tomar las medidas convenientes al efecto y emitir instrucciones generales o particulares;
3. requerir a los agentes fiscales las informaciones que le permitan evaluar el desarrollo de los procesos;
4. nombrar a los relatores fiscales, asistentes fiscales y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, conforme lo previsto en esta ley y en la ley de Presupuesto General de Nación;
5. mantener la disciplina del servicio y respetar las decisiones del Tribunal de Disciplina;
6. convocar al Consejo Asesor, someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y aquéllos que afecten a la totalidad de los miembros de la institución;
7. aprobar el anteproyecto de presupuesto;
8. fijar el horario de trabajo, de atención al público y el sistema de licencias y vacaciones, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia;
9. emitir los reglamentos necesarios para la organización de todas las dependencias del Ministerio Público, conforme a la ley; y,
10. cualquier otra establecida en la ley.

Artículo 51.- REEMPLAZOS. En caso de enfermedad o cualquier ausencia temporal, el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto que él determine.

En caso de inhabilidad o muerte el Fiscal General del Estado será reemplazado interinamente por el fiscal adjunto en lo penal y, si ello no es posible, por los restantes fiscales adjuntos según el orden de antigüedad o, en ausencia de éstos, por el agente fiscal más antiguo, hasta tanto sea designado el nuevo Fiscal General del Estado.

El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Fiscal General del Estado.

Artículo 52.- UNIDAD DE CRITERIO. Para mantener la unidad de criterio, y estudiar los asuntos de especial trascendencia o complejidad, el Fiscal General del Estado se reunirá periódicamente con los fiscales adjuntos u otros funcionarios del Ministerio Público.

En los casos en que, por su dificultad, generalidad o trascendencia, pueda resultar afectada la unidad de criterio del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado emitirá instrucciones generales y podrá solicitar dictámenes a asesores específicos o al Consejo Asesor.

Artículo 53.- SECRETARÍA. El Fiscal General del Estado será auxiliado por una Secretaría General, que tendrá a su cargo la organización del despacho, la comunicación de sus instrucciones, el archivo y todas las labores administrativas que el Fiscal General del Estado le asigne.

La Secretaría General estará a cargo de un abogado, nombrado directamente por el Fiscal General del Estado, durará cinco años en sus funciones y, contará con los auxiliares de secretaría que sean necesarios.

SECCIÓN II FISCALES ADJUNTOS

Artículo 54.- FISCALÍAS ADJUNTAS. Créanse las fiscalías adjuntas, las que tendrán rango jerárquico inmediatamente inferior al del Fiscal General del Estado. Su número será determinado por ley.

Cada fiscalía adjunta ejercerá las funciones correspondientes en todo el territorio nacional, directamente, o a través de las fiscalías.

Se podrán crear secciones especializadas en una materia, que dependan directamente del fiscal adjunto o del Fiscal General del Estado, o subdividir una delegación de circunscripción judicial en secciones territoriales.

Las secciones estarán a cargo de un agente fiscal.

Artículo 55.- ATRIBUCIONES. Los fiscales adjuntos serán los responsables del buen funcionamiento de las áreas a su cargo y de la supervisión del trabajo de las distintas fiscalías.

Actuarán bajo la supervisión directa del Fiscal General del Estado, según el régimen interno previsto en esta ley.

SECCIÓN III OTROS FUNCIONARIOS FISCALES

Artículo 56.- FISCALÍAS. Las fiscalías serán las unidades operativas del Ministerio Público. Su número será determinado por la ley y su especialización por instrucción general del Fiscal General de Estado, dentro de los límites del Presupuesto General de la Nación.

El Fiscal General del Estado asignará a los agentes fiscales la fiscalía en la que cumplirán sus funciones.

Artículo 57.- DELEGACIONES DE CIRCUNSCRIPCIÓN. El conjunto de fiscalías de una circunscripción judicial formará la Delegación de Circunscripción del Ministerio Público, que estará a cargo de un agente fiscal, sin perjuicio de sus funciones específicas, con facultades para coordinar y supervisar el trabajo de las distintas fiscalías y funcionarios.

El jefe de la Delegación actuará bajo la supervisión del fiscal adjunto correspondiente, según la materia del caso, o directamente del Fiscal General del Estado.

En la Circunscripción Judicial de Asunción las funciones serán ejercidas directamente por las fiscalías adjuntas y las fiscalías adscriptas a ellas.

Artículo 58.- AGENTES FISCALES. Los agentes fiscales estarán a cargo de las fiscalías que se organicen en cada circunscripción judicial.

Actuarán bajo la supervisión directa de los fiscales adjuntos y de los agentes fiscales a cargo de una delegación de circunscripción, conforme al régimen interno previsto en esta ley.

También podrán asistir directamente al fiscal adjunto o al Fiscal General del Estado.

Artículo 59.- RELATORES FISCALES. Los relatores fiscales colaborarán directamente con el Fiscal General del Estado en el estudio y análisis de los casos que se le asignen. Serán nombrados por Fiscal General del Estado y durarán cinco años en sus funciones.

Artículo 60.- ASISTENTES FISCALES. Los asistentes fiscales podrán llevar a cabo actos propios de la investigación de los hechos punibles, siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten. No podrán intervenir autónomamente en el juicio ni en la audiencia preliminar cuando el Ministerio Público haya acusado.

En las demás funciones del Ministerio Público siempre asistirán a los otros fiscales y no podrán actuar autónomamente.

Artículo 61.- ASISTENTES ESPECIALES. En aquéllos casos en que exista una dependencia especial de la Administración Pública que tenga a su cargo el control sobre una actividad o un área específica, el Ministerio Público podrá integrar a la investigación a funcionarios o empleados de esa oficina, quienes colaborarán como asistentes fiscales o consultores técnicos, según corresponda.

En estos casos, el Ministerio Público previamente deberá obtener la conformidad del superior jerárquico de los funcionarios o empleados cuya colaboración se pretenda.

El Fiscal General del Estado expedirá una constancia de la comisión asignada y ella servirá para acreditar la función que desempeñen temporalmente.

Artículo 62.- ASESORES. Dentro de los límites del Presupuesto General de la Nación el Fiscal General del Estado podrá contratar la asesoría de expertos o de instituciones privadas, nacionales o extranjeras, para que colaboren como consultores técnicos o asesores en una investigación o caso específico.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DE APOYO EN MATERIA PENAL

SECCIÓN I

CENTRO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 63.- CENTRO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. El Ministerio Público contará con un Centro de Investigación Judicial, que operará a instancia de los agentes fiscales en lo penal, del

Fiscal Adjunto en lo Penal y del Fiscal General del Estado, en la investigación de los hechos punibles.

El Fiscal General del Estado reglamentará el régimen de organización y de funcionamiento del citado Centro.

SECCIÓN II OTROS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 64.- DIRECCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL. La Dirección de Política Criminal realizará las funciones auxiliares en materia penal que el Fiscal General del Estado determine.

La Dirección tendrá un Departamento de Estudios e Investigaciones y otro de Estadísticas, que centralizará la producción de las estadísticas del Ministerio Público.

En especial la Dirección colaborará con el Fiscal General del Estado en la elaboración de las instrucciones generales sobre los lineamientos de política criminal que regirán la actuación del Ministerio Público.

Estará a cargo de un director, con amplia experiencia en investigaciones empíricas y científicas.

Coordinará sus actividades con la oficina de Estadística Judicial.

Artículo 65.- DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA. La Dirección de Asistencia a la Víctima cumplirá todas las funciones de asistencia a las personas ofendidas por los hechos punibles, a los efectos de encarar el correspondiente proceso criminal.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO

SECCIÓN I CONSEJO ASESOR

Artículo 66.- INTEGRACIÓN. El Consejo Asesor del Ministerio Público será presidido por el Fiscal General del Estado y estará integrado del modo siguiente:

1. por los fiscales adjuntos;
2. por cuatro agentes fiscales, elegidos por sus pares; y,
3. por el Administrador del Ministerio Público;

El Consejo Asesor será convocado por el Fiscal General del Estado, cuando éste lo requiera o al menos cada tres meses. Al constituirse en Tribunal de Disciplina, se reunirá cuantas veces sea necesario.

Artículo 67.- FUNCIONES. Son funciones del Consejo Asesor las siguientes:

1. asesorar al Fiscal General del Estado en todos aquellos asuntos que él requiera;
2. dictaminar sobre el anteproyecto de presupuesto general;
3. presentar anualmente al Fiscal General del Estado una evaluación de la situación del Ministerio Público;
4. constituirse en Tribunal de Disciplina para juzgar a los empleados o funcionarios del Ministerio Público.

SECCIÓN II TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 68.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA. El Consejo Asesor se constituirá en Tribunal de Disciplina cada vez que sea necesario juzgar a un empleado o funcionario del Ministerio Público, que presuntamente haya incumplido con sus obligaciones administrativas o con las instrucciones de sus superiores y cuyo procesamiento o enjuiciamiento no corresponda a otra autoridad, a los efectos de elevar el correspondiente dictamen al Fiscal General del Estado.

SECCIÓN III INSPECTOR GENERAL

Artículo 69.- NOMBRAMIENTO. El Fiscal General del Estado nombrará al Inspector General. Para ser Inspector General

serán necesarios los mismos requisitos previstos para el cargo de fiscal adjunto. Durarán tres años en sus funciones.

Artículo 70.- FUNCIONES. El Inspector General tendrá a su cargo:

1. realizar investigaciones administrativas, de oficio o en virtud de alguna denuncia, de cualquier irregularidad en el ejercicio de las funciones;
2. acusar ante el Tribunal de Disciplina cuando tenga suficientes elementos de prueba sobre la existencia de una falta administrativa;
3. presentar denuncias al Fiscal General del Estado, cuando tenga elementos de sospecha sobre la comisión de hechos punibles en el ejercicio de la función o en ocasión de ella por parte de cualquier miembro del Ministerio Público;
4. organizar una oficina para la presentación de reclamos por mal desempeño de las funciones o denuncias por abuso de poder o corrupción;
5. desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción en el Ministerio Público;
6. elevar anualmente al Fiscal General del Estado un informe de sus actividades.

CAPÍTULO IV **ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 71.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. El Ministerio Público será administrado por la Dirección de Administración, que dependerá directamente del Fiscal General del Estado y que tendrá las funciones siguientes:

- 1) elaborar y proponer al Fiscal General del Estado el anteproyecto de presupuesto anual del Ministerio Público;
- 2) distribuir los materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución;

- 3) programar y autorizar las compras y gastos, salvo aquellos gastos que el Fiscal General del Estado determine que requieran de su autorización;
- 4) procurar los envíos de dinero necesarios para afrontar los gastos extraordinarios en los procesos o investigaciones;
- 5) gestionar el cobro de los recursos propios del Ministerio Público, preparar y ejecutar las partidas especiales de fondos propios;
- 6) administrar los programas de cooperación con el Ministerio Público o las donaciones para el mejoramiento del servicio;
- 7) controlar los depósitos de dinero del Ministerio Público;
- 8) coordinar sus tareas con el Ministerio de Hacienda, con la Contraloría General de la República y con otras dependencias del Estado vinculadas a la ejecución presupuestaria;
- 9) realizar todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público que le encomiende el Fiscal General del Estado y asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución.

Artículo 72.- ADMINISTRADOR. La Dirección de Administración estará a cargo de un Administrador, que será nombrado directamente por el Fiscal General del Estado y durará cinco años en sus funciones.

Artículo 73.- ARCHIVO CENTRAL Y DEPÓSITO DE OBJETOS. Bajo la dependencia directa del Administrador se organizará un Archivo Central y una sección especial en el Depósito Judicial.

Asimismo, se dispondrá de lugares de custodia especial para documentos u objetos que por su valor o importancia requieran una mayor seguridad.

Artículo 74.- PLANTEL ADMINISTRATIVO. El Administrador será el Jefe del plantel administrativo del Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades del Fiscal General del Estado.

Artículo 75.- RECURSOS MATERIALES. El Administrador organizará la distribución y utilización de los recursos materiales, de los medios de comunicación y transporte.

Anualmente cada funcionario presentará los requerimientos de recursos materiales y serán responsables de su buen uso y mantenimiento.

El Administrador elaborará y mantendrá actualizado el inventario de bienes del Ministerio Público y dará de baja aquéllos que ya no sean útiles o se hayan deteriorado.

Asimismo, estará a su cargo, cuando corresponda, la destrucción de los objetos decomisados de ilícita utilización, que se hayan deteriorado o sean peligrosos y la subasta de aquéllos que forman parte de los fondos propios del Ministerio Público.

TÍTULO IV **RÉGIMEN INTERNO**

CAPÍTULO I **INSTRUCCIONES**

Artículo 76.- FACULTAD DE IMPARTIR INSTRUCCIONES. Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al ejercicio de las funciones o a la organización administrativa, tanto de carácter general, como particulares, éstas referidas a asuntos específicos.

Las instrucciones generales y las particulares que revistan importancia o trascendencia, serán comunicadas inmediatamente al superior jerárquico, quien podrá revocarlas o modificarlas.

Las instrucciones generales serán públicas.

Artículo 77.- OBJECCIÓN. El funcionario que reciba una orden que considere contraria a la ley, manifiestamente arbitraria o inconveniente, lo hará saber a quien emitió la instrucción, en dictamen fundado. Este último, si insiste en la legitimidad o conveniencia de la instrucción, la remitirá junto con la objeción al superior jerárquico inmediato, quien decidirá.

Artículo 78.- ACTOS PROCESALES SUJETOS A PLAZOS O URGENTES. Cuando una instrucción objetada, general o

particular, se refiera a un acto procesal sujeto a un plazo breve o que no admita dilación, el funcionario que reciba la orden la cumplirá bajo responsabilidad y en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo anterior.

Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite dilación, el funcionario que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del desistimiento posterior de la actividad cumplida.

Artículo 79.- FORMA. Las instrucciones serán impartidas por escrito, pero no estarán sujetas a otras formalidades.

Cuando se trate de instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio, podrán ser impartidas oralmente y comunicadas por cualquier medio, incluso telefónicamente. Si el funcionario que debe actuar lo solicita serán confirmadas por escrito inmediatamente.

Artículo 80.- SUSTITUCIONES Y TRASLADOS. El Fiscal General del Estado y los fiscales adjuntos respecto de los funcionarios a su cargo, podrán designar a uno o más integrantes del Ministerio Público para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.

Asimismo, podrán ordenar traslados por razones de servicio. El funcionario que haya sido trasladado sin un motivo válido podrá impugnar la decisión.

En ningún caso podrá trasladarse a agentes fiscales sin su consentimiento previo y expreso.

Artículo 81.- DEBER DE INFORMAR. Los integrantes del Ministerio Público informarán por escrito a su superior sobre los asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades o las diligencias necesarias.

CAPÍTULO II DISCIPLINA

Artículo 82.- RESPONSABILIDAD. El Fiscal General del Estado, los funcionarios del Ministerio Público, los empleados y auxiliares administrativos serán responsables conforme a la ley, por los hechos punibles, faltas y omisiones que realicen durante el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas.

También tendrán responsabilidad personal cuando por negligencia demoren el trámite de los procesos o de cualquier otra función del Ministerio Público.

Artículo 83.- SANCIONES. El Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, podrá imponer las sanciones administrativas siguientes:

1. amonestación verbal o escrita;
2. multa que no exceda del treinta por ciento de la remuneración mensual;
3. suspensión del cargo o empleo hasta por un mes, sin goce de sueldo;
4. remoción, cuando se trate de otros funcionarios o empleados y auxiliares administrativos.

Para imponer las sanciones previstas en los incisos 1 y 2, no requerirá dictamen previo del Tribunal de Disciplina.

Respecto de agentes fiscales, si el Fiscal General del Estado considerara que corresponde su remoción, elevará los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y podrá suspenderlo en el cargo, sin goce de sueldo, mientras dure el proceso.

Artículo 84.- FALTAS. En especial, serán motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos u omisiones:

- 1) realizar o participar en un hecho antijurídico, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;
- 2) realizar o participar en un hecho antijurídico doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una condena a una pena privativa de libertad;
- 3) faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo previsto en las instrucciones; se exceptúan los casos en

- que por razones de trabajo estén efectuando sus funciones fuera de la oficina;
- 4) demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por incumplimiento de las obligaciones legales o de las instrucciones;
 - 5) ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extraviar escritos, documentos o expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos;
 - 6) ofender o denostar a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a la víctima con el respeto previsto en esta ley;
 - 7) sacar sin autorización los expedientes y documentos fuera de las oficinas o revelar indebidamente los asuntos o actuaciones del Ministerio Público;
 - 8) hacer acusaciones, requerimientos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos o sean manifiestamente infundados;
 - 9) no excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto;
 - 10) aceptar ofrecimientos o promesas, recibir dádivas o cualquier regalo, por ejercer las funciones de su cargo o después de ejercerlas, sin perjuicio de su responsabilidad penal;
 - 11) solicitar de los litigantes o de cualquier persona, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo, aún en concepto de gastos;
 - 12) utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades administrativas o realizar gestiones oficiosas;
 - 13) injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos;
 - 14) litigar con temeridad o mala fe, ocultar información o elementos de prueba o dar información falsa a las partes, salvo los casos en que el Código Procesal Penal autoriza el secreto de las actuaciones o cuando brindar la información requerida sea inconveniente para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público;
 - 15) las demás faltas tipificadas como tales en el reglamento interno del Ministerio Público.

Artículo 85.- GRAVEDAD. Las sanciones serán adecuadas a la naturaleza y gravedad de la falta, al daño causado, al desprestigio causado a la institución y a los antecedentes del funcionario en el ejercicio del cargo.

Artículo 86.- PROCEDIMIENTO. El Tribunal de Disciplina reglamentará un procedimiento breve, que asegure la defensa del funcionario imputado y el debate oral. La decisión será fundada y definitiva. El funcionario imputado podrá ser suspendido en el ejercicio de su cargo mientras dure su enjuiciamiento disciplinario, pero esa suspensión no podrá durar más de tres meses.

El dictamen fundado será remitido al Fiscal General del Estado, quien impondrá la sanción correspondiente.

La investigación de los hechos y la acusación administrativa estará a cargo del Inspector General.

Las amonestaciones verbales podrán ser impuestas directamente por los superiores jerárquicos y serán anotadas en los respectivos legajos, con indicación del motivo.

Artículo 87.- AVISO. Los jueces y tribunales, al tener conocimiento de alguna falta de los funcionarios del Ministerio Público, la pondrán en conocimiento del Inspector General.

CAPITULO III CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 88.- CARRERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público pertenecerán a la carrera fiscal o a la carrera administrativa, conforme lo previsto en esta ley.

No obstante el Fiscal General del Estado podrá celebrar contratos de servicios por tiempo determinado o aceptar servicios voluntarios, sin que ello signifique ingresar o pertenecer a la Carrera del Ministerio Público.

La carrera administrativa será reglamentada por el Fiscal General del Estado, conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio público.

Artículo 89.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN. Los fiscales adjuntos y los agentes fiscales y serán nombrados según lo previsto en la Constitución.

Los relatores fiscales, los asistentes fiscales y los demás funcionarios y empleados administrativos serán nombrados por el Fiscal General del Estado, previo concurso, salvo cuando esta ley prevé expresamente el nombramiento directo.

Artículo 90.- CONCURSO. La asignación de cargos en el Ministerio Público se realizará siempre previo concurso público de aspirantes, que tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- 1) los requisitos del cargo, previstos en la ley;
- 2) los antecedentes que acrediten idoneidad especial para el área respectiva y una sólida formación para el desempeño de las funciones; y
- 3) los antecedentes relativos a la tarea profesional o en la carrera del Ministerio Público.

Para valorar estos aspectos, se podrá citar a una entrevista personal o realizar oposiciones.

El concurso será abierto a cualquier aspirante.

No podrán aspirar al ingreso, quienes hayan sido condenados judicialmente a penas privativas de libertad, de inhabilitación en el ejercicio de la profesión y para ejercer cargos públicos, o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

Artículo 91.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS FISCAL Y PROHIBICIONES GENERALES. Será incompatible con los cargos de funcionarios fiscales:

- 1) cualquier cargo político electivo o la postulación para ellos;
- 2) cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia a tiempo parcial, siempre que ella no perturbe el ejercicio de sus funciones; se comunicará la decisión de ejercer la docencia al Fiscal General del Estado, quien podrá ordenar al funcionario que limite esa actividad o la ejerza de un modo compatible con sus funciones;

- 3) el ejercicio de la abogacía en todas sus formas y la función notarial; excepto la defensa propia, de su cónyuge o conviviente, de sus padres, de sus hijos o de las personas que están bajo su guarda;
- 4) formar parte de un partido o movimiento político;
- 5) las demás incompatibilidades y prohibiciones previstas para los jueces y funcionarios judiciales.

Los funcionarios del Ministerio Público no podrán concurrir habitualmente a lugares donde se practiquen juegos de azar por dinero y ejecutar públicamente actos que comprometan la seriedad de sus funciones y el prestigio de la institución.

El reglamento de la carrera administrativa determinará las incompatibilidades y prohibiciones respecto de los empleados y auxiliares administrativos.

Artículo 92.- EVALUACIÓN. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público serán evaluados periódicamente con un puntaje del uno al cien y se formará una lista por orden de méritos para el ascenso, en cada una de las categorías de funcionarios y empleados de la institución.

El puntaje correspondiente a cada funcionario o empleado del Ministerio Público será elaborado según criterios objetivos, aprobados por el Fiscal General del Estado. Para asignar puntos se tendrá en cuenta, entre otros criterios:

1. la evaluación sobre el desempeño funcional realizada anualmente por cada superior jerárquico;
2. la participación y el desempeño en actividades de formación y capacitación;
3. las faltas administrativas cometidas y las sanciones impuestas;
4. los trabajos de investigación realizados, los estudios particulares o la participación en actividades académicas o científicas;
5. las contribuciones al mejoramiento general del funcionamiento del Ministerio Público;
6. los informes favorables o negativos presentados por jueces, magistrados, personalidades o entidades de reconocido prestigio;
7. el balance de casos y actividades realizadas.

El Fiscal General del Estado aprobará el método de asignación de puntaje, el que será comunicado a todos los funcionarios y empleados.

Las listas de funcionarios fiscales serán presentadas anualmente al Consejo de la Magistratura.

Artículo 93.- REMOCIÓN. Los fiscales adjuntos y los agentes fiscales serán removidos por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, conforme lo previsto en la Constitución Nacional y en la ley.

Los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público serán removidos por el Fiscal General del Estado, previo dictamen del Tribunal de Disciplina, cuando hayan perdido algún requisito establecido por la ley para el ejercicio del cargo, o como sanción administrativa.

Artículo 94.- ASOCIACIONES. Los empleados y funcionarios del Ministerio Público podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

TÍTULO V RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Artículo 95.- RELACIONES CON LA CIUDADANÍA. El Ministerio Público, como representante de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, procurará conocer los reclamos e intereses sociales, mantendrá informados de su gestión a los ciudadanos y buscará canalizar sus demandas conforme a la ley.

Artículo 96.- CONVENIOS. El Ministerio Público podrá suscribir convenios de cooperación con instituciones públicas o con instituciones privadas de bien público y sin fines de lucro; podrá recibir de ellas aportes para afrontar los gastos cuando una investigación penal requiere recursos extraordinarios. Estos aportes serán públicos y se registrarán con precisión el donante y la cantidad aportada.

Estos fondos sólo podrán ser utilizados en gastos extraordinarios de la investigación o el caso para el cual fueron aportados, no se

podrán utilizar para pagar sueldos o asignaciones especiales a los funcionarios o empleados del Ministerio Público y serán depositados en una cuenta especial.

Artículo 97.- UNIVERSIDADES. El Ministerio Público podrá suscribir convenios con las universidades con el fin de que los estudiantes de los cursos superiores puedan desarrollar actividades voluntarias dentro del Ministerio Público, como parte de su formación profesional.

Artículo 98.- VOLUNTARIOS. El Ministerio Público podrá aceptar la colaboración voluntaria de personas u organizaciones que demuestren interés de participar en la investigación de violaciones a los derechos humanos fundamentales o en la defensa de intereses colectivos o difusos.

Estos colaboradores serán nombrados para que auxilien exclusivamente en un caso específico. Una vez concluida la labor del Ministerio Público cesarán en su función.

Tendrán las atribuciones y deberes de un Asistente Fiscal y siempre actuarán bajo la supervisión directa de un funcionario del Ministerio Público, que será responsable del cumplimiento del auxilio ofrecido.

El Fiscal General del Estado expedirá una constancia que acredite su participación como voluntario, la duración del auxilio y el caso en el que colabora.

También se podrá aceptar la colaboración de voluntarios para el fortalecimiento de otras tareas y funciones del Ministerio Público.

Los voluntarios no recibirán ningún pago, directo o indirecto, por el desempeño de sus tareas.

TITULO VI

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Artículo 99.- PRESUPUESTO. El Fiscal General del Estado formulará anualmente, en la época que determine la ley, el presupuesto general de la institución, que remitirá al Congreso para su aprobación. La Dirección de Administración presentará al Fiscal General del

Estado el proyecto de presupuesto general, previo dictamen del Consejo Asesor.

Artículo 100.- CONTRACAUTELAS. El Ministerio Público estará exento de prestar contracautelas, fianzas o cualquier otra medida de resguardo de similar naturaleza.

Artículo 101.- COSTAS E INDEMNIZACIONES. Las costas o indemnizaciones que resulten de la actuación del Ministerio Público serán pagadas por el Estado, conforme lo previsto en la Constitución, en la ley y en los decretos reglamentarios.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 102.- REGLAMENTACIÓN. Dentro de los **seis meses siguientes** a la entrada en vigencia de esta ley el Fiscal General del Estado dictará los reglamentos e instrucciones generales indispensables para el funcionamiento de la institución y atenderá con preferencia todo lo relativo a la reorganización del Ministerio Público.

Artículo 103.- DERECHOS ADQUIRIDOS. Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de esta ley no serán afectados y servirán de base para optar a los nuevos cargos que se crean.

Los actuales procuradores fiscales, designados por los mecanismos legales vigentes al tiempo del nombramiento, seguirán ejerciendo las funciones que tienen asignadas, hasta el vencimiento del ejercicio fiscal correspondiente al año 2002. Cumplido el plazo precedentemente señalado, el Fiscal General del Estado, reasignará tales funciones a los funcionarios cuyos cargos están previstos en esta ley.

Artículo 104.- VIGENCIA. La presente ley entrará en vigencia treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 105.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de ley por la Hnorable Cámara de Senadores el once de mayo del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintinueve de mayo del años dos mil, de conformidad al artículo 211 de la Constitución Nacional.

Pedro Efraín Alegre Sasiain

Presidente

H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna

Presidente

H. Cámara de Senadores

Daniel Rojas López

Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 11 de julio de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández

Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.600/2000

CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Artículo 1° Alcance y bienes protegidos. Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de pareja no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

Artículo 2° Medidas de protección urgentes. Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;

d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;

e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y

f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 3o. Asistencia complementaria a las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,

b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que

ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;

b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;

c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,

d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo

Artículo 4o. Audiencia. Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2º y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos.

Artículo 5o. De la resolución. Diligenciadas las pruebas mencionadas en el Artículo 4º, el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia.

En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo

familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.

Artículo 6o. De la apelación. El recurso de apelación se interpondrá de modo fundado, dentro de los dos días posteriores a la audiencia, ante el Juez de Paz, quien remitirá los autos sin más trámite al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.

El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción.

Artículo 7o. Resolución. El Juez en lo Civil y Comercial dará traslado por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria.

Artículo 8o. Procedimiento supletorio. El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley.

Artículo 9º. Obligaciones del Estado. Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley, para lo cual deberá:

a) intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;

b) coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;

c) divulgar y promocionar el conocimiento de esta ley; y,
d) llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.

Artículo 10. El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **cuatro días del mes de julio** del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiún días del mes de setiembre** del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero Araújo
Vice-Presidente 2o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Mario Paz Castaing
Vice-Presidente 1o.
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1.680/2000

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

TITULO II⁸⁰⁶

DEL PROCEDIMIENTO EN LA JURISDICCIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA E INTEGRACION

Artículo 222.- DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para⁸⁰⁷:

- a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;
- b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,
- c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

Artículo 223.- DEL TRIBUNAL DE APELACION PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal⁸⁰⁸;

⁸⁰⁶ Se transcriben únicamente las disposiciones de la ley atinentes al procedimiento.

⁸⁰⁷ COJ, arts. 28, 29; CPP, art. 39.

⁸⁰⁸ CPP, art. 40, Libro Tercero, arts. 449 y sgtes.

- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,
- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen⁸⁰⁹.

Artículo 224.- DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen⁸¹⁰.

Artículo 225.- DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS.

Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Artículo 226.- DEL JUEZ DE EJECUCION DE MEDIDAS.

⁸⁰⁹ COJ, art. 32.

⁸¹⁰ CPP, arts. 41, 42.

Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia⁸¹¹.

Artículo 227.- DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ.

El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal⁸¹².

Artículo 228.- DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público⁸¹³.

Artículo 229.- DEL DEFENSOR PUBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial⁸¹⁴.

Artículo 230.- DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella⁸¹⁵.

⁸¹¹ CPP, art. 43, 490 y sgtes.

⁸¹² CPP, arts. 44, 407 y sgtes.

⁸¹³ CPP, art. 52 y sgtes. y concordantes; Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 16 y concordantes.

⁸¹⁴ CPP, arts. 6, 97 y sgtes. y concordantes; COJ, arts. 81, 82.

⁸¹⁵ CPP, art. 58 y sgtes.

CAPITULO II **DE LAS REGLAS ESPECIALES**

Artículo 231.- DE LAS NORMAS APLICABLES.

El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto⁸¹⁶.

Artículo 232.- DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS.

Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionales con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Artículo 233.- DE LA PRISION PREVENTIVA⁸¹⁷.

La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisionales previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada⁸¹⁸.

⁸¹⁶ CPP, art. 427.

⁸¹⁷ CP, art. 2 num. 2.

⁸¹⁸ CN, art. 19, CPP, art. 234 y sgtes., 239 y sgtes y concordantes.

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

- a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugar; o,
- b) no tenga arraigo.

Artículo 234.- DE LA REMISION.

En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento⁸¹⁹.

Artículo 235.- DE LA RESERVA⁸²⁰.

Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

⁸¹⁹ CPP, art. 19, 279 y sgtes.

⁸²⁰ CPP, art. 427 num. 6.

Artículo 236.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD⁸²¹.

Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Artículo 237.- DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA.

Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescripto la acción correspondiente.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código⁸²².

Artículo 238.- DE LA REMISION DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORÍA.

El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o re-

⁸²¹ CPP, art. 427 num. 2.

⁸²² CNA, arts. 201, 207.

moción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.

Artículo 239.- DE LA RESOLUCIÓN.

Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:

- a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente;
- o,
- b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.

La resolución deberá ser debidamente fundada.

Artículo 240.- DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION.

La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito⁸²³.

Artículo 241.- DE LA TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO.

El proceso terminará en forma anticipada:

- a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal⁸²⁴; y,
- b) por la remisión.

Artículo 242.- DE LA REMISIÓN.

En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso,

⁸²³ CPP, art. 399.

⁸²⁴ CPP, arts. 19 y sgtes, 301, 310, 311.

cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.

En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

Artículo 243.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal⁸²⁵.

Artículo 244.- DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El recurso de casación procederá, exclusivamente:

a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,

b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal⁸²⁶.

CAPITULO II

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 245.- DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS.

Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:

⁸²⁵ CPP, arts. 40, 449 y sgtes, 461 y sgtes, 466 y sgtes.

⁸²⁶ CPP, art. 477.

- a) recibir información sobre:
 - 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;
 - 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,
 - 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;
- b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
- c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;
- d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;
- e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;
- f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;
- g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;
- h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,
- i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.

Artículo 246.- DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN⁸²⁷.

En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados⁸²⁸.

Artículo 247.- DEL FUNCIONAMIENTO.

Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Artículo 248.- DEL REGLAMENTO INTERNO.

El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley.

Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

⁸²⁷ LP, art. 90.

⁸²⁸ CN, art. 21.

Artículo 249.- DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días. Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado

Artículo 250.- DEL CENTRO DE ADOPCIONES.

El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.

Artículo 251.- DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO.

Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar la libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.

Artículo 252.- DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS.

Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Artículo 253.- DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR.

A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme con lo establecido en el Artículo 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 254.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los Artículos 160 y 161, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 255.- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES.

Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los Artículos 223 y 224, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.

Artículo 256.- DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES.

Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Artículo 257.-DE LA DEROGATORIA.

Deróganse la Ley N° 903 “Código del Menor”, de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 “Código del Trabajo”, de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.

Artículo 258.- DE LA VIGENCIA.

El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.

Artículo 259.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, de conformidad al artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional. Objetada parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 12086 del 6 de febrero de 2001, aceptada la objeción parcial confirmándose la sanción de la Ley en la parte no objetada por la H. Cámara de Senadores el tres de mayo de 2001 y por la H. Cámara de Diputados el 8 de mayo de 2001.

Cándido Vera Bejarano

Presidente

H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavonne

Secretario Parlamentario

Juan Roque Galeano Villalba

Presidente

H. Cámara de Senadores

Ilda Mayerereger

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de mayo de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Luis Angel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández

Ministro de Justicia y Trabajo

A N E X O II

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

**ACORDADAS Y RESOLUCIONES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACORDADA N° 113/99

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, siendo las 10:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excmos. Señores Ministros Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Raúl Sapena Brugada, Felipe Santiago Paredes y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que los arts. 242 y sgtes. de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial, establecen el funcionamiento de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial. Que las Acordadas N° 7/46, 79/92 y 136/95, de la Corte Suprema de Justicia, reglamentan dicho funcionamiento en cuanto a la Estadística Criminal.

Que es necesario actualizar dicha normativa, solucionando los inconvenientes y perjuicios suscitados por las homonimias, siendo deber de esta Corte custodiar los derechos y garantías constitucionales de conformidad con los arts. 4, 17, 22, 25, 28, 33, 247 t concordantes de la Constitución Nacional .

Que, los arts. 175 y concordantes de La Constitución Nacional, la Ley N° 222/93, y los arts. 3, 10 y 237 de la Ley N° 879/81, establecen la función policial como auxiliar del poder jurisdiccional, para el cumplimiento de sus mandatos.

Por tanto, y de conformidad con la Ley N° 609/95, art. 3°, y la Ley N° 879/81, art. 29, inciso “o”,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1°: **Oficina de Identificación Previa de Encausados, Creación y Funciones.** Créase en las se-

des del Poder Judicial de las localidades de Asunción, Encarnación y Ciudad del Este, una Oficina de Identificación Previa de Encausados, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con el Dpto. de Identificaciones de la Policía Nacional. Esta Oficina tendrá por objeto establecer la correcta individualización y la verificación de la identidad de encausados en la esfera penal. En caso de que los mismo tengan cédula de identidad (o mencione tenerla), se verificará su autenticidad; y en caso de que carezcan de la misma, se gestionará su expedición. En la demás competencias, la oficina prestará auxilio y colaboración en lo relacionado con su función principal.

Art. 2º: **Obligación de los jueces:** Los jueces del fuero penal estarán obligados a exigir antes de la primera declaración del encausado, el informe escrito sobre la identidad del mismo, de la Oficina de Identificación Previa de Encausados, que deberá agregarse al expediente.

Art. 3º: **Resoluciones. Informes a Estadística.** Los Juzgados informarán a la Oficina de Estadística del Poder Judicial, sobre los autos interlocutorios o sentencias definitivas que afecten antecedentes penales, con copia de la resolución, dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado las mismas, limitándose los casos a órdenes de captura, de prisión, de libertad y de condena. En dichas resoluciones deberá constar el número de cédula de identidad o los datos filiatorios del encausado.

Art. 4º: **Informe de Antecedentes Penales. Contenido. Límites.** La Oficina de Antecedentes Penales, para los casos anteriores a esta acordada li-

mitará los informes sobre antecedentes registrados únicamente a los casos de orden de captura, de prisión, de libertad y de condena (se excluirán, por tanto, declaraciones indagatorias y otros). Asimismo, limitará los informes sobre antecedentes registrados dentro de los diez años anteriores a la solicitud, a no ser que se encuentren cumpliendo condena. Cumplida la condena, la información sobre la misma será restringida al público, y se documentará únicamente en los informes solicitados por los jueces.

Art. 5º: **Informes de Antecedentes Penales. Clasificación. Formas.** A Partir de la vigencia de esta Acordada, se expedirán dos tipos de informes: un *informe oficial* emitido a solicitud de los jueces por vía de oficio, o bien, un *informe privado* emitido a solicitud del público en general. El primero contará con todos los datos completos en cuanto a homónimos, y podrá ser solicitado por el juez únicamente dentro de una causa principal. El segundo podrá ser solicitado por cualquier persona interesada, y se expedirá a través de una constancia que tendrá una leyenda que expresará: “*Fulano de Tal (nombre completo, en la forma solicitada), con documento de identidad n°....., no tiene antecedentes registrados con esa identidad, pudiendo no obstante existir coincidencias parciales de homonimia*”, sin registrar a continuación los casos homónimos. El informe privado no tendrá valor dentro de procesos judiciales.

Art. 6º: **Base de datos a nivel nacional.** La Oficina de Estadística del Poder Judicial, y la Oficina de Antecedentes Penales, reunirán en su base de datos la información de todas las circunscripciones judiciales de la República, estableciendo

una conexión en red con aquellas localidades que lo permitan, sin perjuicio de la remisión de los informes mencionados en el art. 3° de esta Acordada.

Art. 7°: **Disposición Transitoria.** Los artículos 1° y 2° de esta Acordada, entrarán en vigencia, una vez culminada la instalación efectiva de la Oficina de Identificación Previa de Encausados. Dicha instalación será comunicada a los juzgados respectivos para sus efectos. Transitoriamente los jueces solicitarán al encausado, en la primera declaración a partir de la fecha, el lugar de su nacimiento y el nombre de sus padres a fin de facilitar su correcta individualización. Dichos datos deberán constar en el acta respectiva y en las resoluciones posteriores, así como en el informe respectivo a Estadística Judicial.

Art. 8°: **Disposición Final.** Anótese, regístrese, publíquese y comuníquese a los Señores Magistrados de la Jurisdicción Criminal de la República.

ACORDADA N° 122/99

QUE REGLAMENTA Y APRUEBA EL COMISIONAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DEL FUERO ELECTORAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LA LEY N° 1.444/99 “QUE REGULA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL”

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las diez horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

D I J E R O N :

Que la Administración de Justicia está a cargo del Poder Judicial, el cual es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y juzgados, en la forma que establecen la Constitución y la ley, de conformidad con el art. 247 de la Constitución.

Que la Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (art. 259 inc. 1° de la Constitución Nacional), y tiene atribuciones para dictar las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo establecido por el art. 3° inc. a) y b) de la Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, y el art. 29 inc. a) de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”.

Que el art. 273 de la Constitución Nacional establece que la Justicia Electoral tiene competencia exclusiva para el juzgamiento de los actos electorales.

Que, de conformidad con el art. 274 de la Constitución Nacional y 6° inc. g) de la Ley N° 635/95 “Que reglamenta la Justicia Electoral”, el Tribunal Superior de Justicia Electoral ejerce la superintendencia sobre toda la organización electoral de la República.

Que atendiendo a la conveniencia de que los magistrados del fuero electoral cooperen con la justicia ordinaria, en tiempos no electorales, en vista de las necesidades actuales del Poder Judicial de la República, de conformidad con lo previsto en el art. 12 *in fine* de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el período de transición al nuevo orden procesal penal”.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A :

Art. 1°.- Los magistrados del fuero electoral cuyas nominaciones estén consignadas en el Anexo a esta Acordada, serán comisionados por la Corte Suprema de Justicia, previo consentimiento expreso de los afectados⁸²⁹, a ejercer funciones jurisdiccionales específicas en la justicia penal ordinaria, los jueces electorales como jueces penales; los miembros de tribunales electorales como miembros de tribunales de apelación en lo penal, de conformidad con el esquema establecido en el Anexo.

Art. 2°.- Los magistrados comisionados en la forma dispuesta por el art. 12 *in fine* de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el período de transición al nuevo orden procesal penal”, ten-

⁸²⁹ CN, art. 252.

drán a su cargo los funcionarios auxiliares y la misma infraestructura material con que cuentan en el lugar actual del asiento de sus funciones electorales, de conformidad con el dictamen emitido por la Contraloría General de la República CGR N° 0025.

Art. 3°.- El turno de los Tribunales y Juzgados Comisionados será el dispuesto por las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, correspondiendo a aquéllos, el orden de turno que sigue al último del Tribunal o Juzgado de la jurisdicción a la cual han sido comisionados.

Art. 4°.- Los citados magistrados ejercerán sus funciones jurisdiccionales comisionadas, hasta quince días antes y quince días después de las elecciones mencionadas en el artículo 273 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la atención de los asuntos propios de sus respectivos despachos.

Art. 6°.- ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

ACORDADA N° 124/99

**QUE ORGANIZA Y REGLAMENTA EL PROGRAMA DE
DEPURACIÓN DE CAUSAS, CREADO POR LA LEY N°
1.444/99 “QUE REGULA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, siendo las once horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Luis Lezcano Claude, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Bonifacio Ríos Ávalos, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

D I J E R O N :

Que la entrada en vigor del Código Procesal Penal requiere una etapa de preparación, a fin de obtener una evaluación precisa de los procesos penales a fin de impulsar los mismos, de manera a facilitar su eficiente conclusión y reducir al mínimo el número de causas iniciadas bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales de 1890, al tiempo de la plena entrada en vigor del nuevo orden procesal penal.

Que esta necesidad ha sido contemplada en la Ley N° 1.444/99, sancionada a pedido de esta Corte y del Poder Ejecutivo.

Que para cumplir con las finalidades señaladas, se requiere la organización y ejecución de un programa de depuración de causas, de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley N° 1.444/99.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A :

Art. 1º.- Implementar el Programa de Depuración de Causas, previsto en el Capítulo II de la Ley N° 1444/99, cuya organización y ejecución estará a cargo de la **Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal**, siendo su finalidad la de aplicar sistemas de trabajo que permitan agilizar el trámite de las causas iniciadas bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales de 1890, a los efectos de posibilitar su conclusión legal y remisión al Archivo General del Poder Judicial.

Art. 2º.- La Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal supervisará la conformación de los equipos de trabajo para la ejecución del Programa establecido. Los equipos de trabajo se conformarán con sujeción a la siguiente estructura:

- Un coordinador nacional,
- Un asistente administrativo, y
- Asistentes técnicos.

Art. 3º.- Designar, por Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de la lista de candidatos presentada por el Consejo de Superintendencia, al funcionario o abogado que se desempeñará como Coordinador Nacional, quien tendrá a su cargo la dirección de la ejecución del Programa de Depuración de Causas, así como la conformación de los equipos de trabajo, la distribución y control de las actividades. Si el designado como Coordinador Nacional fuera magistrado o funcionario del Poder Judicial, será comisionado a dicho cargo, siendo suspendido en el ejercicio de sus funciones originarias durante el tiempo que funja como coordinador nacional. Se establecerá un sistema especial de remuneración de sus funciones.

Art. 4º.- Designar, por Resolución de la Corte Suprema de Justicia, a las personas que integrarán el equipo de trabajo, en base a una selección efectuada por el Coordinador Nacional y presentada al Consejo de Superintendencia, el cual establecerá asimismo el sistema de pago de remuneraciones, bonificaciones y viáticos de los designados.

Art. 5º.- Las causas serán depuradas de conformidad con los siguientes criterios:

1. Causas con procesados privados de libertad con menos de un año de reclusión;
2. Causas con procesados privados de libertad con más de un año de reclusión;
3. Causas paralizadas por más de dos años;
4. Causas paralizadas en estado sumario, sin privación de libertad de los procesados, por más de seis meses;
5. Causas paralizadas en estado plenario, sin privación de libertad de los procesados, por más de seis meses;
6. Causas sin individualización de imputados, paralizadas por el plazo de seis meses o más; y,
7. Los demás criterios establecidos por la Oficina Técnica.

Art. 6º.- Los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal suspenderán sus plazos procesales durante el tiempo que sean asistidos por los equipos de trabajo de depuración de causas penales. El plazo de suspensión será comunicado por nota fijada en la puerta del Juzgado, con dos días de anticipación como mínimo.

Art. 7º.- Los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal asistidos prestarán la cooperación requerida para la ejecución del Programa de Depuración de Causas. Los funcionarios trabajarán en horarios de mañana y tarde, inclusive las dos semanas siguientes a la finalización de las labores de los Equipos de Trabajo y Depuración de Causas, a los efectos de concluir las tareas iniciadas y remitir los informes pertinentes. La suspensión de los plazos podrá prorrogarse, por disposición

del juez, hasta una semana después de concluido el trabajo del equipo de depuración.

Art. 8°.- El Departamento de Informática del Poder Judicial elaborará un programa informático, bajo la supervisión del Coordinador Nacional del Programa de Depuración de Causas. El programa consignará los datos relativos a la clasificación de las causas previstas en el Art. 5°, las resoluciones que se dictaren y otras informaciones consideradas de interés para el proceso de implementación del nuevo sistema penal.

Art. 9°.- A partir de la entrada en vigor del Código Procesal Penal, los jueces y tribunales deberán tomar las medidas tendientes a imprimir celeridad a las causas, habida cuenta de las disposiciones contenidas en los Arts. 136 y 236 de la Ley N° 1.286/98.

Art. 10.- Los Defensores Públicos deberán estar presentes en las sedes de los Tribunales y Juzgados que estuvieren siendo asistidos por los Equipos de Trabajo y Depuración de Causas, a los efectos de agilizar las diligencias.

Art. 11.- ANÓTESE, notifíquese y regístrese.

ACORDADA N° 154/2000

**QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN TRANSITORIA
DEL FUERO PENAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, la próxima entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar las normas reglamentarias concernientes a la organización judicial transitoria que atenderá la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, y las que se inicien conforme con el nuevo proceso penal.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° Aprobar la reglamentación de la organización judicial transitoria del fuero penal, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal y la Ley N° 1.444/99, en los términos de la presente Acordada.

REGLAMENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL TRANSITORIA DEL FUERO PENAL

Capítulo I

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

- Art. 1°** **Competencia Material:** La sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ejercerá simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el período de transición.

Capítulo II

Tribunales de Apelación

- Art. 2°** **Competencia Material:** Los miembros de los Tribunales de Apelación ejercerán simultáneamente la competencia material prevista en el Código Procesal Penal y en la Ley 1444/99, durante el período de transición.

- Art. 3°** **Revocatoria de la Prisión Preventiva:** A los efectos del cumplimiento del Art. 3°, segunda parte, de la Ley No. 1444/99 (cuando la prisión preventiva exceda el plazo establecido), serán competentes las Salas de los Tribunales de apelación en lo Criminal de la Capital, para la Circunscripción Judicial de la Capital, en turnos rotativos de un mes; y, en las demás Circunscripciones, los Tribunales de apelación, con el mismo sistema de turnos descripto anteriormente. Corresponderá a la Primera Sala de la Circunscripción respectiva, el primer turno.

Capítulo III

Tribunales de Sentencia

- Art. 4°** **Integración:** Los Tribunales de Sentencia serán

integrados por los Jueces Penales designados por el mecanismo de sorteo previsto en esta acordada⁸³⁰.

Art. 5°

Sedes: A los efectos de la integración de los Tribunales de Sentencia, se habilitarán las siguientes sedes para los primeros dos años de vigencia plena de la Ley No. 1286/98:

- 1) Asunción: para las circunscripciones de la Capital y Ñeembucú;
- 2) Ciudad del Este: para la circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú;
- 3) Villarrica: para la circunscripción del Guairá y Caazapá;
- 4) Encarnación: para las circunscripciones de Itapúa y Misiones;
- 5) Coronel Oviedo: para la circunscripción de Caaguazú y San Pedro;
- 6) Concepción: para la circunscripción de Concepción y Amambay

Art. 6°

Jueces Coordinadores: Los Jueces Penales de las distintas Circunscripciones de la República se reunirán anualmente en la sede de los Tribunales de Sentencia a los efectos de designar dos Jueces Coordinadores del fuero Penal, que ejercerán sus funciones por períodos de seis meses en forma sucesiva. La designación será comunicada a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a más tardar el 15 de febrero de cada año, la que a su vez informará al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. En caso de que la Secretaría Gene-

⁸³⁰ Ley N° 1.444/99 “Que regula el período de transición al nuevo sistema procesal penal”, art. 13.

ral no reciba la comunicación, el Consejo designará a los Jueces Coordinadores por resolución que será notificada a la o las Circunscripciones .

Art. 7º **Recepción de Expedientes:** Los expedientes remitidos a los Tribunales de Sentencia serán recibidos por las Secretarías de dichos Tribunales, instaladas en las sedes designadas. En las Circunscripciones con más de una Secretaría de Tribunal de Sentencia, el Juez Coordinador establecerá un orden para la recepción.

Art. 8º **Sistema de Sorteo:** Dentro de las veinticuatro horas de recibido el expediente, el Juez Coordinador, en audiencia pública, procederá a integrar el Tribunal de Sentencia, para lo cual desinsaculará a tres titulares y por lo menos un suplente, de la lista de jueces remitidos por la Corte Suprema de Justicia. Cuando la causa fuere de extrema complejidad o de gran impacto social, el Juez Coordinador desinsaculará tantos suplentes como considere conveniente. Los tres primeros sorteados serán los jueces titulares, y los demás serán suplentes en el orden del sorteo.

Presidirá el Tribunal de Sentencia, el primero de los sorteados, que resida en la circunscripción; a éste le será remitido el expediente para su tramitación. En caso de que los designados no residan en la circunscripción, el Presidente será determinado por el Juez Coordinador.

Cuando deba conformarse un tribunal de sentencia unipersonal, de conformidad con el art. 41, num. 1 y 3 del Código Procesal Penal, el Juez Coordinador desinsaculará un titular y un suplente. En el caso previsto en el numeral 2 del art. 41, cualquier juez que haya dictado la con-

dena integrará el tribunal unipersonal.

Art. 9º

Integración del Tribunal de Sentencia en caso de impedimento. El Presidente del Tribunal o, en caso de imposibilidad, el Juez Coordinador procederá a cuantos sorteos fuesen necesarios hasta que el Tribunal de Sentencia quede integrado con por lo menos tres titulares y un suplente, en caso de sobrevenir excusaciones, recusaciones u otro impedimento.

Si con la lista de la sede no fuere posible conformar el Tribunal se recurrirá a la lista de Jueces Penales de la sede más próxima. Si aún así no pudiere integrarse, se recurrirá a la lista de Jueces de Primera Instancia de distinto fuero de la misma Circunscripción, de Jueces de Paz, y de Abogados de la Matrícula, en una primera ronda, incluyéndose posteriormente en los sorteos a los de otras Circunscripciones.

Art. 10

Listas de Jueces Penales: A más tardar para el día 15 de febrero de cada año, la Corte Suprema de Justicia remitirá a las sedes, la lista de Jueces que participarán de los sorteos. Las mismas serán conformadas con los Jueces Penales residentes en las Circunscripciones de las sedes que no hayan sido designados para entender en los procesos en la etapa preparatoria e intermedia del nuevo sistema penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 11 de la presente acordada y las excepciones establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 11

Inclusión de Jueces Itinerantes y Electorales: Los Jueces Itinerantes, y los Jueces Electorales que fueron comisionados al Fuero Penal de conformidad con la Ley 1444/99, podrán integrar los Tribunales de Sentencia en los casos de su

inclusión en las listas.

Art. 12 **Inclusión en la Lista de Jueces no residentes:**
La Corte Suprema de Justicia dispondrá la inclusión en las listas a magistrados de otras sedes, previo consentimiento de los mismos. En caso de que hubiere sido sorteado un Juez que no residiere en la sede, el Juez Coordinador, deberá desinsacular otro como suplente, a los efectos de integrar el Tribunal si el titular comunicará su imposibilidad de asistencia por comisión en el extranjero o por haber sido desinsaculado para la integración de otro tribunal.

Art. 13 **Jueces de Paz y abogados de la Matrícula:** La Corte remitirá las listas de Jueces de Paz, que eventualmente integrarán los Tribunales de Sentencia, a los Jueces Coordinadores de las sedes, a más tardar para el día 15 de Febrero de cada año.
Asimismo remitirá la lista de Abogados de la Matrícula al Juez Coordinador de Asunción. Igual obligación tendrán los Presidentes de las Circunscripciones del Interior de la República.

Capítulo IV

Jueces Penales. Etapa preparatoria e intermedia

Art. 14 **Competencia Material:** Durante el período de transición, los Jueces Penales que ejerzan la competencia material serán designados por la Corte para cada Circunscripción Judicial, en el modo que establezca la resolución respectiva. Ordinariamente quedarán exceptuados de las listas establecidas para la integración de los Tribunales de Sentencia.

Art. 15 **Competencia Territorial:** Los Jueces Penales

ejercerán competencia territorial en el límite de la Circunscripción Judicial a la que pertenecen; entenderán en todas las causas que le fuesen remitidas a través de un sistema aleatorio de distribución. La designación será efectuada por orden numérico al sólo efecto de facilitar los registros y de las suplencias en los casos necesarios. La Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a los Jueces Itinerantes para el ejercicio de la competencia territorial en el modo establecido por la presente Acordada.

Art. 16 **Suplencia:** En caso de ausencia o impedimento de carácter transitorio, suplirá al Juez Penal el que le sigue en el orden numérico, salvo que para mejor organización de los tribunales la Corte Suprema de Justicia establezca lo contrario.

Art. 17 **Distribución de causas:** La Dirección de Informática formulará un sistema aleatorio de distribución de causas. En caso de apartamiento por excusación o recusación se comunicará el hecho a la Oficina de Distribución de Causas, a los efectos de que la misma realice una nueva asignación⁸³¹.

Capítulo V

Sistema de Atención Permanente

Art. 18 **Juez Penal de Urgencia:** Para la atención de los casos urgentes, organizase un Sistema de Guardia, de carácter permanente, conforme con las disposiciones de esta Acordada. Los Jueces Penales de Urgencia entenderán de las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requeri-

⁸³¹ Resolución N° 685/2000 dictada por la Corte Suprema de Justicia.

miento de carácter urgente, ínterin sea asignado un Juez Penal. Será auxiliado por una Oficina de Atención Permanente y su propia Secretaría.

Art. 19 **Oficina de Atención Permanente:** Créase la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal. Esta oficina tendrá por objeto recibir las solicitudes de órdenes de allanamiento, anticipos jurisdiccionales de prueba y cualquier otro requerimiento de carácter urgente, fuera del horario habitual de atención al público. Dentro del horario habitual de atención al público, los pedidos serán recibidos por las Secretarías de los Juzgados que entienden en el procedimiento; si el Juez Penal aún no fue designado, también en este horario el pedido será presentado a la Oficina de Atención Permanente.

Art. 20 **Pequeñas Localidades:** En las localidades en que exista uno o dos Juzgados Penales, estos cumplirán las funciones que correspondan a la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal.

Art. 21 **Orden y Plazo de Guardia:** En las localidades donde existan tres o más Juzgados Penales, la Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal será atendida por los Jueces Penales de Urgencia en el orden y por el plazo que éstos establecerán. Para la determinación del orden y el plazo, anualmente y a más tardar para el 15 de febrero de cada año, remitirán al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia el sistema de guardias resuelto, que será exhibido en las Secretarías de los Juzgados. Si para el día 1ro. de Marzo de cada año, la propuesta no fuera recibida por la Secretaría General de la Corte, el Consejo de Superintendencia de-

terminará el orden de guardia.

Art. 22 **Sistema de Guardia:** La Oficina de Atención Permanente de la Justicia Penal, además del Juez Penal de Urgencia, será integrada por dos Actuarios y dos Ujieres Notificadores, que atenderán en guardias. La primera guardia se iniciará a las 07:00 horas y concluirá a las 15:00 horas. La segunda se iniciará a las 15:00 horas y concluirá a las 23:00 horas. De 23:00 horas a 07:00 horas permanecerá en la Oficina, un funcionario en orden de rotación acordado por los actuarios. El funcionario de guardia será responsable de comunicar los petitorios al Juez Penal. Los demás funcionarios estarán a disposición del Juez Penal para la realización de las actividades requeridas, del modo acordado por los actuarios.

Art. 23 **Orden de atención:** Se expedirá un número de atención correlativo por orden de llegada. El funcionario irá llamando conforme con el número de atención obtenido para la recepción del pedido y la anotación del cargo; el sello del cargo indicará igualmente, el número obtenido. Los pedidos serán evacuados conforme con el número obtenido. Los pedidos de audiencias serán concedidos según el orden de registro, y anotado en el Libro pertinente.

Capítulo VI

Jueces Penales. Sistema de Liquidación

Art. 24 **Designación:** La designación de los Jueces Penales responsables de la conclusión de los procesos iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, será establecida por la Corte. Será efectuada por orden nu-

mérico, al sólo efecto de facilitar los registros y las suplencias. Éstos integrarán las listas para la conformación de los Tribunales de Sentencia.

Art. 25 **Excepción:** En las localidades en que exista un solo Juzgado Penal, éste ejercerá simultáneamente las competencias establecidas por el Código Procesal Penal y por la Ley N° 1444/99, para la atención de las causas iniciadas conforme con el nuevo proceso penal, y la conclusión de las iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890. No podrán integrar los Tribunales de Sentencia.

Art. 26 **Suplencia:** En caso de ausencia o impedimento de los Jueces Penales responsables de la conclusión de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890, le suplirá el Juez Penal que le sigue en el orden numérico, en su defecto, el de otro fuero y en caso de imposibilidad, el Juez designado por el Juez coordinador.

Art. 27 **Circunscripción de la Capital:** La Circunscripción Judicial de Capital tendrá doce Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Asunción, siete; a la ciudad de San Lorenzo, uno; a la ciudad de Lambaré, uno; a la ciudad de Luque, uno; a la ciudad de Caacupé, uno. En la ciudad de Paraguarí, el Juez Penal, ejercerá las competencias previstas en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99.

Art. 28 **Circunscripción de Guairá y Caazapá:** La Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá tendrá dos Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Villarrica, uno: y, a la ciudad de Caazapá, el Juez Penal de dicha loca-

lidad ejercerá las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

- Art. 29** **Circunscripción de Itapúa:** La Circunscripción Judicial de Itapúa tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Encarnación.
- Art. 30** **Circunscripción de Concepción:** La Circunscripción Judicial de Concepción tendrá un Juez de Liquidación en la Ciudad de Concepción.
- Art. 31** **Circunscripción de Alto Paraná y Canindeyú:** La Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú tendrá siete Jueces de Liquidación, correspondiendo a Ciudad del este, cuatro; y en las ciudades de Hernandarias, Salto del Guairá y Curuguatay, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.
- Art. 32** **Circunscripción de Amambay:** La Circunscripción Judicial de Amabay tendrá dos Jueces de Liquidación en la ciudad de Pedro Juan Caballero.
- Art. 33** **Circunscripciones de Caaguazú y San Pedro:** La Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, tendrá cinco Jueces de Liquidación, correspondiendo a la ciudad de Coronel Oviedo, dos; y en las ciudades de Caaguazú, San Estanislao, y San Pedro, los Jueces Penales de dichas localidades ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.
- Art. 34** **Circunscripciones de Ñeembucú y Misiones:** En las Circunscripciones Judiciales de Neembucú y Misiones, los Jueces Penales de las ciudades de Pilar y San Juan Bautista, respectiva-

mente, ejercerán las competencias del Código Procesal Penal y la Ley N° 1444/99.

Capítulo VII Jueces de Paz

Art. 35 **Competencia Material:** A partir del día 1ro. de marzo del año 2000, los jueces de Paz ejercerán simultáneamente la competencias prevista en el Código Procesal Penal y la Ley 1444/99. Para la conclusión de las causas abiertas bajo el régimen procesal penal anterior, podrán aplicar, en la medida permitida por el Art. 44 del Código Procesal Penal, los Arts. 2do., 6to., 7mo., 8vo., 9no. y concordantes, de la Ley 1444/99.

Art. 36 **Remisión de Expedientes:** Las causas que no pudiesen concluirse en sede de los Juzgados de Paz, serán remitidas a los Jueces Penales para la sustanciación del estado plenario. La asignación de expedientes se hará conforme con el mecanismo aleatorio de distribución de causas.

Capítulo VIII Juez de Instrucción

Art. 37 **Inventario y distribución:** La Superintendencia General de Justicia, a partir del día 15 de Febrero del año 2000, realizará inventario de las causas, presentaciones, cuerpo e instrumentos del delito, y Libros obrantes en el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia, Dpto. de Boquerón. Bajo constancia, serán entregados al Juez de Paz de dicha localidad, los expedientes que conforme con la Ley 1444/99, puedan concluirse ante dicha magistratura. Los demás expedientes serán distribuidos proporcionalmente a los Jueces Penales de Asunción responsables

de la conclusión de los procesos iniciados conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890. El listado de distribución será exhibido en el local del Juzgado de Instrucción de la ciudad de Filadelfia. El personal administrativo pasará a disposición del Juzgado de Paz, ínterin sea nombrado un Juez Penal para dicha localidad.

Art. 2º Anótese, regístrese y notifíquese.

RESOLUCIÓN N° 685/2000

Asunción, 21 de febrero de 2000

VISTA: La Acordada N° 154 dictada por la Corte Suprema de Justicia en fecha 21 de Febrero de 2000; y

C O N S I D E R A N D O :

La necesidad de organizar el soporte informático que servirá de base a la distribución de causas en la implementación del nuevo sistema penal, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1° Aprobar el Reglamento para la Oficina de Distribución de Causas con el Anexo N° 1, cuyo texto es como sigue:

REGLAMENTO PARA LA OFICINA DE DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS

Art. 1° **Objeto.** La Oficina de Distribución de Causas tendrá por objeto recibir, registrar y distribuir las peticiones, actos y diligencias que el Ministerio Público o las partes, hagan llegar a los Juzgados Penales. Igualmente llevará en forma estandarizada los registros documentales y suministrará soporte informático a los Juzgados.

Art. 2° **Funciones.** Serán funciones de la Oficina de Distribución de Causas la recepción y distribución de la documentación que conocerán los Juzgados Penales.

- Art. 3°** **Lugar.** La Oficina de Distribución de Causas funcionará inicialmente en las siguientes localidades: en la Circunscripción de la Capital, en las ciudades de Asunción, Caacupé y Paraguarí; en la Circunscripción de Alto Paraná y Canendiyú, en Ciudad del Este; en la Circunscripción de Concepción, en la ciudad de Concepción; en la Circunscripción de Itapúa, en la ciudad de Encarnación; en la Circunscripción de Amambay, en la ciudad de Pedro Juan Caballero; en la Circunscripción de Guairá y Caazapá, en la ciudad de Villarrica; en la Circunscripción de Caaquazú y San Pedro, en la ciudad de Coronel Oviedo.
- Art. 4°** **Excepción.** En las localidades donde existan uno o dos Juzgados Penales, las funciones que corresponden a la Oficina de Distribución de Causas serán ejercidas por las Secretarías de aquéllos.
- Art. 5°** **Evidencias.** Las evidencias serán ingresadas directamente en los Depósitos Judiciales. Éstos deberán remitir inmediatamente un informe a la Oficina de Distribución de Causas, individualizando en cada caso la evidencia por su naturaleza y la circunstancia de ser o no precedera, a los efectos de la ponderación prevista en el apartado 2 del art. 8°.
- Art. 6°** **Ingreso.** Los actos y diligencias podrán ingresar a la Oficina de Distribución de Causas, por las siguientes vías:
- a) De las víctimas o sus representantes, por querrela autónoma o adhesiva;
 - b) Del Ministerio Público;

- c) De los Juzgados Penales excusados, recusados o con otro impedimento para actuar en la causa;
- d) De los Juzgados de Paz.

Art. 7º

Códigos de Identificación. Las causas tendrán un código de identificación único asignado por la Oficina de Distribución de Causas o por el Ministerio Público. Teniendo en cuenta el órgano interviniente:

- a) Los Juzgados Penales tendrán el tipo de ingreso 1;
- b) El Ministerio Público tendrá el tipo de ingreso 2;
- c) Los Juzgados de Paz tendrán el tipo de ingreso 3.

El Código de identificación único se conformará de la siguiente manera:

- a) Número de Circunscripción Judicial (2 dígitos);
- b) Código de la Jurisdicción Penal (2 dígitos);
- c) Código atendiendo al origen de la causa (2 dígitos):
 - 1. Policía Nacional;
 - 2. Ministerio Público;
 - 3. Oficina de Distribución de Causas del Poder Judicial;
 - 4. Juzgados de Paz.
- d) Número de dependencia donde se originó la causa (5 dígitos);
- e) Año de ingreso de la causa (4 dígitos);
- f) Número secuencial de ingreso (6 o más dígitos). Cuando el origen de la causa sea la Policía Nacional, el número será el del parte policial. En los demás casos, será la Oficina de Distribución de Causas o el Ministerio Público el que asigne el número correlativo.

Este Código único permitirá identificar la causa a lo largo de su tramitación por las distintas instancias.

Art. 8°

Procedimiento. Se asignará un registro de causa y de identificación únicos a través de los siguientes procedimientos:

1. Registro de la causa y asignación del código de identificación único

Tipo de ingreso 1:

Para los Juzgados Penales, se registrarán los datos básicos contenidos en el formulario de Ingreso de Causas Penales. El sistema generará el código de identificación único y asignará el juzgado ante el cual se tramitará la causa.

Tipo de ingreso 2:

El Ministerio Público remitirá la información requerida para el ingreso y reparto de la causa en un formulario preestablecido, en el cual se consignarán todos los datos necesarios para el registro de aquélla en el sistema. Estas causas estarán ya provistas del código de identificación único, por lo que el sistema se limitará a asignar los juzgados a los que serán remitidas.

Tipo de ingreso 3:

Los Juzgados de Paz remitirán la información requerida para el ingreso y reparto de la causa en un formulario preestablecido, en el que se consignarán todos los datos necesarios para el registro de aquélla en el sistema. Estas causas ya estarán provistas del código de identificación único, por lo que el sistema se limitará a asignar los juzgados a los que serán remitidas.

2. Asignación del juzgado que entenderá en la causa

Una vez recibidos los datos se procederá a la asignación del Juzgado que entenderá en la cau-

sa, mediante un criterio de distribución consistente en la puntuación de las causas en base a los siguientes datos:

- Objeto de la causa;
- Número de imputados y situación de los mismos (privados o no de libertad);
- Número de testigos;
- Clase de evidencia presentada.

Se asignará a las causas un puntaje en función de los datos mencionados en el párrafo anterior. A los efectos de calcular la puntuación, se utilizarán las siguientes pautas:

- En los casos en que esté prevista la pena privativa de libertad, se sumarán los años de pena máxima, el número de imputados, se agregarán dos puntos por cada imputado recluido, y finalmente se sumará una cantidad adicional si la evidencia presentada es perecedera.
- En los casos en que la pena prevista sea de multa, el cálculo de la puntuación será sobre la base de una constante, asignándole a todas las causas dos puntos.

Una vez obtenida la puntuación de la causa ingresada, el sistema recorrerá los Juzgados disponibles para la asignación (descontando de la lista los Juzgados de Guardia), escogiendo el que tenga menor puntuación acumulada hasta el momento. Como consecuencia de la asignación, se sumará el puntaje de la causa ingresada, incrementando así la puntuación acumulada del Juzgado asignado.

Art. 9º

Emisión de constancia de entrada. Procesados los datos y asignado el Juzgado Penal que entenderá la causa, se imprimirá una constancia de ingreso que contendrá los siguientes datos:

- Código de Identificación Único de la causa;
- Fecha y hora de ingreso de la causa al Poder Judicial;
- Carátula de la causa ingresada;
- Juzgado Penal que ha sido asignado para entender la causa.

La documentación recibida en el ingreso será clasificada y remitida de forma inmediata al Juzgado asignado, bajo recibo.

Art. 10 **Impedimentos.** En los casos de excusación, recusación u otro impedimento, la documentación será devuelta a la Oficina de Distribución de Causas por parte del Juzgado impedido; procediéndose a descontar del mismo la puntuación previamente asignada y a asignar la causa a otro Juzgado mediante el procedimiento utilizado para el ingreso de causas nuevas.

Art. 11 **Integración de la Oficina de Distribución de Causas. Funciones.** La Oficina de Distribución de Causas estará integrada por Recepcionista/Operadores y Auxiliares, cuyo número estará en relación con la cantidad de Juzgados de la localidad.

Serán funciones del Recepcionista/Operador:

- a) Recibir la documentación;
- b) Introducir los datos al Sistema;
- c) Imprimir la constancia de ingreso;
- d) Evacuar las consultas efectuadas por los interesados.

Serán funciones del Auxiliar:

- a) Ordenar y clasificar la documentación recibida;
- b) Distribuir la documentación de las causas ingresadas a los Juzgados asignados;

- c) Mantener actualizado los cuadernos de recibo.

Art. 2º **ANÓTESE**, publíquese, regístrese y notifíquese.

ACORDADA N° 155/2000

**QUE DISPONE LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES
EN LA JURISDICCIÓN PENAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Exmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, la próxima entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar las normas reglamentarias concernientes a la distribución de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° Distribuir los expedientes de las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 entre los Juzgados Penales de Liquidación y Sentencia, de conformidad con el siguiente esquema:

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

N° Juz.	Jueces Liquidación	N° Sec	Exp. Propios de cada Juez de Liquidación	Exp. de Juzgados, ahora de garantías, que heredan los Jueces de Liquidación	N° Sec .	Exp. Ortiz y Arias redistribuidos	Total de expedientes a recibir
1	Juan Carlos Paredes B (Itinerante)	11 12	2.286	1.069 (del 13° T anterior)	25 26	+ 645	4.000
2	Jorge Bogarín (3° T anterior)	5 6	770	1.153 (del 12° T anterior)	23 24	+ 2.077	4.000
3	Rubén Dario Frutos (4° T anterior)	7 8	865	2.416 (del 9° T anterior)	17 18	+ 719	4.000
4	Carlos Ortiz Barrios (8° T anterior)	15 16	6.653	2.618 (del 5° T anterior)	9 10		4.085
5	Waldir Servín (11° T anterior)	21 22	1.649	669 (del 2° T anterior)	3 4	+ 1.682	4.000
6	Arnulfo Arias (10° T anterior)	19 20	4.304	1.161 (del 1° T anterior)	1 2		4.000
7	Hugo López (7° T anterior)	13 14	2.472	1.528		+ 1.465 (Arias) + 63 (Ortiz)	4.000

Art. 2° Anótese, regístrese y notifíquese.

ACORDADA N° 156/2000

**QUE DISPONE LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES
EN LA JURISDICCIÓN PENAL**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticinco días del mes de febrero de dos mil, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, por Acordada N° 155 del 21 de Febrero de 2000 esta Corte dispuso la distribución de expedientes en la jurisdicción penal, de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890.

Que en la mencionada Acordada se advierte que el Juez Carlos Ortíz Barrios (8° Turno anterior) cuenta con 6.653 expedientes, sin embargo del último informe de la Oficina de Depuración de Causas Penales surge que cuenta con 2.608 expedientes. Igualmente se dispuso que el Juez Waldir Servín entenderá en los expedientes de los Juzgados del 12° y 2° Turnos (anterior) respectivamente.

Que sobre la base de lo expuesto corresponde realizar una redistribución de los mencionados expedientes.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1° Modificar la distribución de las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 entre los Juzgados Penales de

Liquidación y Sentencia, de conformidad con el siguiente esquema:

N° Juz .	Jueces Liquidación	N° Sec.	Exp. Propios de cada Juez de Liquidación	Expedientes de Juzgados, ahora de Garantías, que heredan los Jueces de Liquidación	N° Sec .	Total de expedientes a recibir
1	Juan Carlos Paredes (Itinerante)	11 12	2.286	1.069 (13° T)	25 26	3.355
2	Jorge Bogarín (3° T. Anterior)	5 6	770	2.416 (9° T)	23 24	3.186
3	Rubén Darío Frutos (4° T. anterior)	7 8	865	2.618 (5° T)	17 18	3.483
4	Carlos Ortiz Barrios (8° T. anterior)	15 16	2.608	669 (2° T)	9 10	3.277
5	Waldir Servín (11° T. Anterior)	21 22	1.649	1.153 (12° T)	3 4	2.802
6	Arnulfo Arias (10° T. Anterior)	19 20	4.304	-----	----- -	4.304
7	Hugo López (7° T. Anterior)	13 14	2.472	1.161 (1° T)	1 2	3.633

Art. 2° Anótese, regístrese y notifíquese.

ACORDADA N° 157/2000

**QUE DISPONE LA DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES
EN LA JURISDICCIÓN PENAL ENTRE JUECES PENALES
DE LIQUIDACIÓN Y SENTENCIA EN EL INTERIOR DE
LA REPÚBLICA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo de dos mil, siendo las 11 y 30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Raúl Sapena Brugada y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON:

Que, la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1444/99, exige dictar normas reglamentarias concernientes a la distribución de las causas iniciadas conforme con el Código de Procedimientos Penales de 1890.

Que por Decretos N° 586 y 587 de fecha 24 de febrero de 2000, la Corte Suprema de Justicia designó a los Jueces Penales de Garantía y de Liquidación y Sentencia respectivamente, que ejercerán funciones en el interior de la República.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

Art. 1° Distribuir los expedientes de las causas iniciadas bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1890 entre los Juzgados Pe-

nales de Liquidación y Sentencia del interior de la República, de la siguiente manera:

LUQUE

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. María Marcianita Cardozo de Velázquez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

LAMBARÉ

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Luis María Yaryes Ruiz, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

SAN LORENZO

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Dr. Víctor Núñez Rodríguez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior), Secretaría N° 5.
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Antonio Ocampos Carballo, además de entender en los procesos iniciado en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior), Secretaría N° 6.

CAACUPÉ

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Feliciano Brizuola, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el

Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

CIUDAD DEL ESTE

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Abog. Víctor Raúl Benítez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo y Tercer Turnos (anteriores) respectivamente, así como el Sexto Turno (anterior), Secretaría N° 11.
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Miguel Melitón Ferreira, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos iniciados en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Primer y Cuarto Turnos (anteriores) respectivamente, así como el Sexto Turno (anterior), Secretaría N° 12.

PEDRO JUAN CABALLERO

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Abog. Bernardo Villalba Cardozo, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior), Secretaría N° 5.
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Víctor Medina Silva, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno, Secretaría N° 6.

CONCEPCIÓN

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Ramón Angel de la Cruz Martínez Caimén, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno (anterior).

ENCARNACIÓN

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 1, Abog. Luis Alberto García Cabrera, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno (anterior).
- B) El Juez de Liquidación y Sentencia N° 2, Abog. Guillermo Adalberto Skanata, además de entender en los procesos en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno (anterior).

VILLARRICA

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Norma Angélica Jara de Benítez, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).

CORONEL OVIEDO

- A) El Juez de Liquidación y Sentencia, Abog. Guido Ramón Melgarejo, además de entender en los procesos iniciados en su Juzgado, entenderá en los procesos que se tramitan en los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno (anterior).
- B) La Juez Itinerante, Abog. Nunila Recalde, seguirá entendiendo en los procesos que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno (anterior).

Art. 2° Los mencionados expedientes se entregará bajo recibo, y en forma inmediata.

Art. 3° ANÓTESE, regístrese y notifíquese.-

ACORDADA N° 160/2000

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de marzo de dos mil, siendo las 12.30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea, y los Excmos. Señores Ministros Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante:

DIJERON:

Que el art. 438, Título VI, de la Ley N° 1286/98, Código Procesal Penal, establece que la Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos, procederá a elaborar una lista de peritos conocedores de las culturas indígenas de nuestro país, preferentemente antropólogos, para ejercer funciones de asesoría técnica en el procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas.

Que es necesario reglamentar dicha disposición, con el fin de garantizar el procedimiento, de conformidad con los artículos arts. 3°, inciso b), 4°, 23 y 27 de la Ley N° 609/95.

Por tanto, en uso de las facultades previstas en la Ley N° 879/81, art. 29, inciso o), la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

Art. 1° Establecer un concurso abierto para acceder a la matrícula de perito experto en culturas indígenas, de conformidad con el art. 438 de la Ley N° 1286/98. La Corte Suprema de Justicia habilitará un registro permanente para su matriculación. Los peritos tendrán competencia en todo el territorio nacional.

Art. 2° Son requisitos para concursar:
a) Mayoría de edad.

- b) Título universitario, de cualquier Universidad de la República o del extranjero -debidamente convalidado-, acompañado del certificado de estudios respectivo.
- c) Acreditar buena conducta con los certificados de antecedentes policiales y judiciales.

Art. 3º Podrán matricularse como Peritos Expertos en Pueblos Indígenas las personas que acrediten los requisitos y calificaciones exigidos en el Anexo de la presente Acordada.

Art. 4º La Corte podrá examinar, si considera necesario, a los peritos que solicitan su matriculación en el Registro. Para hacerlo, podrá requerir el concurso de organismos públicos y/o privados.

Art. 5º Rigen para los Peritos Expertos en Pueblos Indígenas el mismo procedimiento para su nombramiento judicial, así como las causales de excusación y recusación establecidos para los demás peritos.

Art. 6º Anótese, regístrese y publíquese.

ANEXO

Criterios para la Acreditación de Peritos Expertos en Pueblos Indígenas

1. Las personas que deseen matricularse en el Registro de Peritos Expertos en Pueblos Indígenas, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a. **Formación profesional universitaria** (acreditada con la presentación de copia autenticada del Título Profesional Universitario y el certificado de estudios respectivo): Se define como el grado académico de licenciatura, o equivalente, alcanzado por el postulante en una institución universitaria. Este requisito es de carácter excluyente.

Título Profesional Universitario	Puntos
Antropología	8
Sociología, Historia, Psicología	6
Social, Filosofía, Ciencias Jurídicas.	4
Otras Ciencias Sociales	2
Otras Ciencias	

En el caso en que el postulante cuente con más de un título profesional universitario, se acumularán sus puntos hasta un máximo de diez.

b. Experiencia de campo en comunidades indígenas:

Se define como los trabajos desarrollados en las comunidades indígenas. Se acreditará con la constancia laboral respectiva expedida por la organización para la cual trabajó. Se le asignará un valor de un punto por cada año de experiencia acreditada, hasta un máximo de cinco puntos.

c. Estudios especializados en la materia:

Son los estudios de carácter académico (post-gradados, congresos, seminarios, conferencias, foros), cursados por los postulantes, que no sean equivalentes a Licenciaturas, Maestrías y/o Doctorados. Se acreditará con la copia autenticada de los certificados expedidos por las instituciones en las que se realizaron los estudios. Se puntuará con valor de 1 (un) punto por cada treinta horas de estudios, hasta un máximo posible de 5 (cinco) puntos.

Las maestrías y los doctorados constituirán directamente un punto adicional, siempre dentro del límite máximo de cinco puntos señalado en el párrafo anterior.

d. Investigaciones y Publicaciones en la materia:

Se asignará un punto por cada investigación o publicación realizada por el postulante a la matrícula, hasta un máximo de 3 puntos.

e. Conocimiento del guaraní y de otros idiomas indígenas:

Se atribuirá un punto por el conocimiento del idioma guaraní; y un punto por el conocimiento de otros idiomas indígenas.

2. Ingresarán al Registro de Peritos Expertos en Pueblos Indígenas todas las personas que acumulen un puntaje mínimo de 12 (doce) puntos.
3. Anótese, regístrese y publíquese.

ACORDADA N° 208/2000

**"QUE CREA LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE CO-
ORDINACIÓN Y APOYO GENERAL AL
SISTEMA PENAL "**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil uno, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Exmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON

Que, la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal el pasado 1° de marzo del 2000, introduce un cambio radical en el proceso penal paraguayo, pasando del sistema inquisitivo escrito al acusatorio oral, lo cual representa una forma distinta de administrar justicia penal.

Que, de conformidad con la política instaurada por la Corte Suprema de Justicia en la materia y bajo la coordinación de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección de Recursos Humanos, se llevaron a cabo talleres diversos con participación de representantes de todas las Circunscripciones Judiciales, cuyo resultado fue un modelo organizacional que responde a los requerimientos de la reforma penal.

Que, para la implementación del nuevo modelo se requiere una estructura administrativa de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor orga-

nización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A :

- Art. 1°.** Crear la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, la cual tendrá como objetivo armonizar y centralizar las actividades de todas las Oficinas Administrativas de Apoyo al Sistema Penal, haciendo seguimiento y encauzando sus requerimientos y necesidades.
- Art. 2°.** La Oficina recibirá directrices de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que concierne a políticas institucionales y acciones operativas para la consecución de sus objetivos, sin perjuicio de la autonomía de gestión necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- Art. 3°.** La Oficina estará integrada por un Coordinador General y por el Personal Auxiliar necesario. Tendrá competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Asunción.
- Art. 4°.** Para ser Coordinador General se requiere: título de abogado, especialista en administración pública o judicial o área afín, preferentemente con experiencia en el desempeño de la función judicial, de buen comportamiento cívico y demostrada capacidad de gerenciamiento. Será designado por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de la Sala Penal.

Art. 5°. La Oficina ajustará sus actividades a las normas de procedimiento establecidas en las Leyes, Acordadas y demás disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6°. Son atribuciones de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal:

- a) Supervisar y coordinar las actividades de todas las Oficinas Administrativas creadas para la Implementación del Sistema Penal;
- b) Realizar periódicamente diagnósticos del funcionamiento y de las necesidades de las oficinas vinculadas a esta Coordinación, elaborar propuestas y elevarlas a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Coordinar con los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, las acciones y gestiones necesarias para el eficaz funcionamiento de las oficinas regionales;
- d) Recepcionar, evaluar y, en su caso, recomendar la adopción de determinadas medidas, atendiendo a peticiones remitidas por los magistrados;
- e) Otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, en base a recomendaciones de la Sala Penal de la Corte, el Consejo de Superintendencia y la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal.

Art. 7°. La Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal ejercerá, en el contexto global de la política de transición, funciones de dirección, fiscalización y consulta técnica respecto de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo, a fin de asegurar el cumplimiento de sus funciones.

Art. 8°. Anótese, regístrese y notifíquese.

ACORDADA N° 165/00

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los seis días del mes de abril del año dos mil, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Avalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON :

Que por Acordada N° 132 del 24 de marzo de 1988 la Corte dispuso que en las causas criminales en las que tenga intervención la Defensa Pública, los autos respectivos radiquen ante la Secretaría de dicho Ministerio, recientemente creado en las Circunscripciones Judiciales de Concepción y Ciudad Presidente Stroessner, respectivamente.

Que el art. 186 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”, dispone que los Secretarios son los jefes de sus respectivas oficinas y tienen la obligación de refrendar las actuaciones y resoluciones expedidas por los Jueces y Tribunales, así como custodiar los documentos y expedientes que tuvieren a su cargo, siendo responsables de su pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro.

Que a fin de garantizar los principios de igualdad e imparcialidad en el proceso corresponde derogar la mencionada Acordada.

Que igualmente se precisa que los únicos funcionarios autorizados a refrendar resoluciones y actuaciones judiciales son los Secretarios de Juzgados o Tribunales.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDA:**

ART. 1º: DEROGAR la Acordada N° 132 del 24 de marzo de 1988.-

ART. 2º: PRECISAR que los Secretarios de Juzgados y Tribunales son los únicos funcionarios autorizados por la ley a refrendar resoluciones y actuaciones judiciales.

ART. 3º: ANÓTESE, regístrese y notifíquese.-

ACORDADA N° 171/2000

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los trece días del mes de marzo del año dos mil, siendo las 10:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Avalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON :

Que por Acordada N°154 del 21 de febrero del 2000 esta Corte reglamentó la organización judicial transitoria del fuero penal.

Que por Resolución N° 685 del 21 de febrero del 2000 se reglamentó la Oficina de distribución de causas.

Que es necesario determinar el mecanismo para la tramitación de oficios o exhortos remitidos a los Jueces Penales.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA :

ART. 1°: La Oficina de Distribución de Causas de la Circunscripción Judicial respectiva, realizará el sorteo de los oficios remitidos a los Jueces Penales y los remitirá para su tramitación a los Jueces de Garantía o en su defecto de Liquidación y Sentencia, según se trate de causas iniciadas conforme con el actual Código Procesal Penal o con el Código de Procedimientos Penales de 1890, respectivamente.

ART. 2º: La Oficina de Distribución de Causas de la Circunscripción Judicial de la Capital, realizará el sorteo de los exhortos recibidos a los efectos de remitirlos para su tramitación al Juez Penal de Liquidación y Sentencia.

ART. 3º: ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

ACORDADA N° 178/00

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los quince días del mes de junio del año dos mil, siendo las 10:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excmos. Señores Ministros Doctores Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Avalos, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON :

Que la necesidad de reglamentar la interpretación en caso de ausencia, con permiso de esta Corte, de los miembros de Tribunal de Apelación en lo Criminal, y a los efectos de una integración automática en los casos de inhibiciones o recusaciones que pudieren darse por diversos motivos, y atendiendo al espíritu de las nuevas disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal, que constriñe el cumplimiento del plazo con sanción ficta, en grado de apelación, la Corte Suprema de Justicia

ACUERDA :

ART. 1°: DISPONER que en caso de permiso o ausencia justificada, inhibición o recusación de un Miembro del Tribunal de Apelación en lo Criminal, le suceda en forma automática, el Presidente del Tribunal de Apelación que sigue en orden de turno y a falta o ausencia de este, el Vicepresidente o Vocal sucesivamente.

ART. 2°: ANÓTESE, regístrese, notifíquese.

ACORDADA N° 182/00

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los 3 días del agosto de junio del año dos mil, siendo las 10:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Carlos Fernández Gadea y los Excmos. Señores Ministros Doctores, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Avalos, , Luis Lezcano Claude, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

D I J E R O N :

Que el Art. 20 de la Constitución Nacional, establece que las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Que considerando la problemática suscitada por la fuga de enfermos mentales procesados con prisión preventiva o condenados a pena penitenciaria, es deber de la Corte y del Poder Judicial custodiar los derechos constitucionales de todos los habitantes de la República, ordenando las medidas que estime pertinentes para subsanar las irregularidades que notare en los establecimientos correccionales, de conformidad con los arts. 4, 9,, 247, y concordantes de la Constitución Nacional, y 29, inciso II) y 361 del Código de Organización Judicial.

Que, por Acordada N° 60 de 1997 se estableció en este sentido la medida pertinente, pero limitada a la Capital, siendo necesario ampliarla para evitar la remisión de los imputados o condenados enfermos al Hospital Neuropsiquiátrico, Institución que no está en condiciones de atenderlos.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A :

ART. 1º: AMPLIAR el alcance de la Acordada N° 60 de 1997, y establecer que los Magistrados de la Jurisdicción Criminal de todo el país, en los casos de prisión preventiva o condena penitenciaria de enfermos mentales, ordenen la reclusión de los mismos en establecimientos especiales destinados a tal efecto.

ART. 2º: DISPONER que hasta tanto se creen dichos establecimientos especiales, los mencionados Magistrados ordenen el traslado de los enfermos al pabellón especial destinado a tal efecto, en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú.

ART. 3º: ANÓTESE, regístrese y comuníquese a los Señores Magistrados y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

ACORDADA N° 208/01

“QUE CREA LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COORDINACIÓN Y APOYO GENERAL AL SISTEMA PENAL”

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON :

Que, la entrada en vigencia plena del Código Procesal Penal el pasado 1° de Marzo del 2000, introduce un cambio radical en el proceso penal paraguayo, pasando del sistema inquisitivo escrito al acusatorio oral, lo cual representa una forma distinta de administrar justicia penal.

Que, de conformidad con la política instaurada por la Corte Suprema de Justicia en la materia y bajo la coordinación de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección de Recursos Humanos, se llevaron a cabo talleres diversos con participación de representantes de todas las Circunscripciones Judiciales, cuyo resultado fue un modelo organizacional que responde a los requerimientos de la reforma penal.

Que, para la implementación del nuevo modelo se requiere una estructura administrativa de apoyo a los órganos jurisdiccionales.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia;

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

ART. 1°: Crear la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, la cual tendrá como objetivo armonizar y centralizar las actividades de todas las Oficinas Administrativas de Apoyo al Sistema Penal, haciendo seguimiento y encauzando sus requerimientos y necesidades.

ART. 2°: La Oficina recibirá directrices de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que concierne a políticas institucionales y acciones operativas para la consecución de sus objetivos, sin perjuicio de la autonomía de gestión necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ART. 3°: La Oficina estará integrada por un Coordinador General y por el Personal Auxiliar necesario. Tendrá competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en la ciudad de Asunción.

ART. 4°: Para ser Coordinador General se requiere: Título de Abogado, especialista en administración pública o judicial o área afín, preferentemente con experiencia en el desempeño de la función judicial, de buen comportamiento cívico y demostrada capacidad de gerenciamiento. Será designado por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de la Sala Penal.

ART. 5º.: La Oficina ajustará sus actividades a las normas de procedimiento establecidas en las Leyes, Acordadas y demás disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia .

ART. 6º.: Son atribuciones de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal:

- a) Supervisar y coordinar las actividades de todas las Oficinas Administrativas creadas para la Implementación del Sistema Penal;
- b) Realizar periódicamente diagnósticos del funcionamiento y de las necesidades de las oficinas vinculadas a esta Coordinación, elaborar propuestas y elevarlas a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Coordinar con los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, las acciones y gestiones necesarias para el eficaz funcionamiento de las oficinas regionales;
- d) Recepcionar, evaluar y, en su caso, recomendar la adopción de determinadas medidas, atendiendo a peticiones remitidas por los Magistrados;
- e) Otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, en base a recomendaciones de la Sala Penal de la Corte, el Consejo de Superintendencia y la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal.

ART. 7º.: La Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal ejercerá, en el contexto global de la política de transición, funciones de dirección, fiscalización y consulta técnica respecto de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo, a fin de asegurar el cumplimiento de sus funciones.

ART. 8º.: Anótese, regístrese y notifíquese.

ACORDADA N° 209/01

“QUE ORGANIZA LAS OFICINAS DE APOYO DEL SISTEMA PENAL”

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí, la Secretaria autorizante;

D I J E R O N

Que por Acordada N° 208 de fecha 29/03 del 2001, la Corte Suprema de Justicia creó la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, cuya finalidad es supervisar y orientar las actividades de las Oficinas Administrativas de Apoyo al Sistema Penal.

Que corresponde reglamentar la organización y atribuciones de dichas Oficinas, atendiendo a las recomendaciones surgidas en el proceso participativo implementado desde la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma Penal y la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con la política instaurada por la Corte en la materia.

Que, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuciones para dictar todos los actos que sean necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3° inc. b) de la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia;

Por tanto en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
A C U E R D A

CAPITULO I

OFICINAS DE APOYO AL SISTEMA PENAL

ART. 1º.: Se consideran Oficinas de Apoyo al Sistema Penal, las siguientes:

1. Oficina de Localización de Personas, Notificación, Citación y Mensajería.
2. Oficina Administrativa de Sala de Audiencias.
3. Secretaría del Tribunal de Sentencia.
4. Oficina de Depósito Judicial.
5. Oficinas Regionales de Servicios Generales de Apoyo al Sistema Penal.

ART. 2º.: Las denominadas Oficinas de Apoyo al Sistema Penal tendrán por objeto mejorar el servicio en la justicia penal operando en forma conjunta con los Juzgados Penales de Garantías, Tribunales de Sentencia y Juzgados de Ejecución.

Las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal estarán sujetas jerárquicamente al control de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal. Sin embargo, entre tanto ésta se constituya, estarán a cargo de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma Penal. En las Circunscripciones Judiciales del interior, estas oficinas deberán informar y elevar propuestas a las Presidencias de la Circunscripciones correspondientes, a fin de que éstas adopten las medidas pertinentes, sin perjuicio de la competencia de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal.

ART. 3º.: En la Capital las propuestas relativas a relaciones interinstitucionales sugeridas por las oficinas de Apoyo al Sistema Penal serán presentadas directamente a la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, la cual estudiará y aprobará las gestiones preliminares con el

objeto de elevar la propuesta final a consideración de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala Penal aprobará dichas propuestas para su ejecución y si correspondiere, remitirá las solicitudes correspondientes al Consejo de Superintendencia o al pleno de la Corte Suprema de Justicia en su caso, para su decisión.

Es obligación de los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, estudiar y aprobar en forma oportuna las propuestas de relaciones interinstitucionales que las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal requieran para el cumplimiento de sus objetivos en sus respectivas Circunscripciones. Los Presidentes de Circunscripciones autorizarán las gestiones que para tal efecto fuesen necesarias, darán las instrucciones generales pertinentes y firmarán los convenios correspondientes, salvo que se requiriese autorización expresa del Consejo de Superintendencia o del pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 4º.: El funcionamiento de estas Oficinas estará orientado, coordinado y supervisado por la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal. Trabajarán armónicamente ajustando sus actividades a las normas de procedimientos previstas en las leyes existentes y cualquier otra norma que se dicte a tal efecto.

La Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal deberá coordinar con los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales las actividades vinculadas al cumplimiento de esta disposición en las respectivas circunscripciones.

ART. 5º.: La Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Judicial tomará las medidas oportunas para proveer a las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

ART. 6º.: La Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal y los Presidentes de Circunscripciones Judiciales del Interior de la República, podrán dictar órdenes particulares como modalidad para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Acordada.

ART. 7º.: Los funcionarios de las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal, además de cumplir las funciones básicas establecidas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia, estarán obligados a cualquier tarea que le fuera asignada por su superior jerárquico, en el contexto de la finalidad de la unidad a la que pertenecen.

CAPITULO II

OFICINA DE LOCALIZACIÓN DE PERSONA, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y MENSAJERÍA

ART. 8º.: La Oficina de Localización de Persona, Notificación, Citación y Mensajería, tiene como finalidad localizar y comunicar a los sujetos o partes interesadas en el proceso, a sus representantes o defensores una resolución judicial u otro acto de procedimiento cuyo conocimiento sea necesario. Harán posible la comparecencia de testigos, peritos o terceros que deban realizar o presenciar un acto del proceso.
Recibirán, clasificarán y distribuirán la correspondencia.

ART. 9º.: Esta Oficina ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la Capital: **Asunción**
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: **Ciudad del Este**
3. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: **Coronel Oviedo**

ART. 10º.: Esta Oficina estará a cargo de un Jefe de Operaciones, ujieres, operadores de computadoras y auxiliares, cuyas atribuciones estarán previstas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia. El Jefe de Operaciones ejercerá la vigilancia, control, supervisión y distribución del trabajo de la Oficina y será el responsable de su funcionamiento, debiendo informar periódicamente a la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, con copia a la Presidencia de la Circunscripción, en su caso.

ART. 11º.: Los asuntos se tramitarán en el orden de ingreso, y de cada uno se hará el registro correspondiente en los libros destinados a tal efecto.

CAPITULO III

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE SALA DE AUDIENCIAS

ART. 12º.: La Oficina de Administración de Salas de Audiencias, tiene como función la organización del espacio físico e infraestructura de apoyo necesario para la ágil realización de los juicios orales bajo las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Para ello deberá operar en forma coordinada con los funcionarios del Tribunal correspondiente y con las otras oficinas de apoyo.

ART. 13º.: Esta Oficina ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la capital: **Asunción**
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: **Ciudad del Este**
3. Circunscripción Judicial Guairá y Caazapá: **Villarrica**
4. Circunscripción Judicial de Itapúa: **Encarnación**
5. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: **Coronel Oviedo**
6. Circunscripción Judicial Concepción: **Concepción**

ART. 14º.: Esta Oficina estará a cargo de un jefe de operaciones (encargado) y el personal auxiliar necesario para el buen funcionamiento de los servicios, equipos e instalaciones

ART. 15º.: Las solicitudes de uso de las salas de audiencias serán atendidas en el orden de ingreso, salvo que la extrema complejidad o el impacto social de la causa amerite una prelación. Se dispondrá todo lo necesario para que la audiencia se realice en la fecha y hora fijadas por el juez. Cualquier contro-

versia será resuelta por la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, en Asunción, y por los Presidentes de las Circunscripciones Judiciales, en el interior.

CAPITULO IV

SECRETARIAS DE LOS TRIBUNALES DE SENTENCIA

ART. 16°.: La Secretaría del Tribunal de Sentencia tendrá a su cargo el cumplimiento de todos los trámites y actividades de carácter jurisdiccional y administrativo tendientes a la preparación y cabal desarrollo del juicio oral.

ART. 17°.: Esta Oficina ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la capital: **Asunción**
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: **Ciudad del Este**
3. Circunscripción Judicial Guairá y Caazapá: **Villarri-
ca**
4. Circunscripción Judicial de Itapúa: **Encarnación**
5. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: **Coronel Oviedo**
6. Circunscripción Judicial Concepción: **Concepción**

ART. 18°.: Esta Oficina depende administrativamente de la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de esta Acordada.

ART. 19°.: La Secretaría del Tribunal de Sentencia ejecutará las instrucciones del Juez de Sentencia respectivo, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal y otras disposiciones legales o reglamentarias.

ART. 20°.: La Secretaría del Tribunal de Sentencia estará integrado por el o los Secretarios nombrados para actuación exclusiva en la unidad, Oficiales de Secretaría, Ujieres y Operadores de Computadoras, según se establezca. El Consejo de Superin-

tendencia habilitará una lista de secretarios a los que se recurrirá para intervenir en los casos que no puedan ser atendidos por los secretarios que integran la unidad. En la Lista podrán incluirse Oficiales de Secretaría que en caso de necesidad y debidamente autorizados, actuarán como interinos de la Secretaría del caso. La Coordinación de la Secretaría estará a cargo de un Secretario de la Unidad, mediante un sistema de rotación, cambiando cada seis meses.

ART. 21°.: La Secretaría tramitará los asuntos en el orden que les hayan sido asignados, registrando cada caso en los libros destinados a tal efecto.

CAPITULO V DE LA OFICINA DE DEPOSITO JUDICIAL

ART. 22°.: La Oficina de Depósito Judicial del Área Penal coordinará la actividad entre los juzgados Penales y la Bóveda de Seguridad de Valores para el traslado de los objetos incautados y secuestrados, en el marco de los correspondientes procesos legales.

ART. 23°.: La Oficina de Depósito Judicial ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la capital: **Asunción**
2. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: **Ciudad del Este**
3. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: **Coronel Oviedo**

ART. 24°.: Esta Oficina está a cargo de un coordinador (encargado) que deberá organizar las labores y distribuir las tareas entre el personal a su cargo para el cumplimiento de la finalidad y el personal nombrado para tal efecto. Sus atribuciones estarán previstas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

ART. 25°.: Los asuntos se tramitarán en el orden de ingreso, y de cada uno se hará el registro correspondiente en los libros destinados a tal efecto.

CAPITULO VI DE LAS OFICINAS REGIONALES DE SERVICIOS GENERALES DE APOYO AL SISTEMA PENAL

ART. 26°.: Las Oficinas Regionales de Servicios Generales de Apoyo al Sistema Penal tendrán la función de prestar asistencia al Sistema Penal de la Circunscripción Judicial a la que corresponde. Abarcarán las funciones que se confieren a las Oficinas de Localización de persona, Notificación, Citación y Mensajería, Administración de Salas de Audiencias, Depósito Judicial y Atención Permanente.

ART. 27°.: La Oficina de Depósito Judicial ejercerá sus funciones en las siguientes localidades:

1. Circunscripción Judicial de la Capital: Asunción; Caacupé, Paraguarí, San Lorenzo, Lambaré, Luque.
2. Circunscripción Judicial de Itapúa: **Encarnación**
3. Circunscripción Judicial de Concepción: **Concepción**
4. Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú: **Salto del Guairá**
5. Circunscripción Judicial de Amambay: **Pedro Juan Caballero**
6. Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro: **Curuguaty, San Pedro, San Estanislao, Caaguazú**
7. Circunscripción Judicial de Ñeembucú: **Pilar**
8. Circunscripción Judicial de Misiones: **San Juan Bautista.**
9. Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá: **Villarrica, Caazapá**

ART. 28°.: En las actividades vinculadas directamente con las cuestiones jurisdiccionales, sus integrantes dependerán del Juez, cuyas órdenes e instrucciones deberán cumplir.

ART. 29°.: La Oficina dependerá administrativamente de la Presidencia de la Circunscripción Judicial a la que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I.

ART. 30°.: La Oficina estará a cargo de un Jefe de Operaciones, que ejercerá la dirección, vigilancia, control, supervisión y distribución del trabajo. La integrarán además: Ujieres, Operadores de Computadoras, Auxiliares y Clasificadores de evidencias que fuesen nombrados. Sus atribuciones estarán establecidas en el Manual de Funciones aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

ART. 31°.: Es Administrador regional prestará el apoyo necesario para el funcionamiento de esta Oficina, con sujeción al presupuesto.

ART. 32°.: La Oficina Regional de Servicios Generales de Apoyo al Sistema Penal, llevará un registro de los asuntos tramitados y deberá rendir un informe periódico a la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal y a la Presidencia de la Circunscripción Judicial a la que corresponda.

ART. 33° Anótese, regístrese y notifíquese.

RESOLUCIÓN N° 876.

Asunción, 29 de marzo del 2001

VISTAS: La Acordada N° 208 del 29 de marzo del 2001 “Que crea la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal” y la Acordada N° 209 del 29 de marzo del 2001 “Que organiza las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal”, y

CONSIDERANDO

Que es indispensable reglamentar las atribuciones de las nuevas oficinas del sistema penal, en base a conclusiones extraídas de talleres llevados a cabo a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia.

Que, de la Corte Suprema de Justicia tiene a su cargo la organización y fiscalización de la Dirección de Auxiliares de la Justicia, la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección Financiera y demás reparticiones del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 inc. b) de la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE**

Art. 1°.- APROBAR el organigrama y el Manual de Funciones de las Oficinas de Apoyo al Sistema Penal, cuyo texto es como sigue:

**MANUAL DE FUNCIONES DE LAS OFICINAS DE
APOYO AL SISTEMA PENAL**

CAPÍTULO I

Oficina de Localización de Personas, Notificación, Citación y Mensajería

I. Funciones Generales:

1. Implementar mecanismos para localizar a las personas cuya presencia pueda ser requerida en el proceso y coordinar lo necesario para su pronto traslado en caso de necesidad.
2. Proponer los sistemas de trabajos que podrían ser utilizados para las actuaciones interinstitucionales en el cumplimiento de su fin conforme a lo establecido en el Capítulo I de esta Acordada.
3. Realizar la remisión de oficios, exhortos y demás comunicaciones remitidas por los Juzgados Penales de Garantía, Tribunales de Sentencia, y Juzgados de Ejecución de modo seguro, rápido y eficaz, permitiendo la entrega de los mismos en forma coordinada en todo el territorio del país, a través del traslado de documentos de tal manera que garantice la eficacia de las ordenes judiciales en lo referente al objeto del proceso.
4. Mientras los Juzgados cuenten con ujieres notificadores afectados a los mismos, se abocarán a las localizaciones de personas para notificaciones de difícil ejecución y apoyarán las gestiones de estos notificadores. Para tal efecto, implementarán y organizarán nuevas formas de notificaciones que puedan ser dispuestas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia o a las derivadas por los Juzgados Penales de Garantía, Tribunales de Sentencia y Juzgados de Ejecución por ser de difícil realización. En caso de no aceptación de una notificación, como de difícil realización, por parte del Jefe de Operaciones, ella será comunicada al emisor y este podrá apelar al Superior Administrativo Jerárquico.

La orden del Superior será acatada por el Jefe de Operaciones.

5. Colaborar en la medida de sus posibilidades con los Juzgados de Liquidación, la Policía Nacional, el Ministerio Público y la Defensa Pública en el área de Localización de Persona, Mensajería y Notificación. Cualquier controversia en esta materia será resuelta por la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General del Sistema Penal o el Presidente de la Circunscripción, en su caso.
6. Cumplir con las funciones específicas que hacen a la competencia de la Oficina y cualquier otra tarea que le sea asignada por la Oficina de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal, necesaria para tales fines.

II. Funciones básicas de sus integrantes:

1. Jefe de Operaciones: Organizará y controlará las actividades de la unidad. Deberá preparar un balance de las gestiones realizadas cada seis meses, la misma contendrá los datos estadísticos que guarden relación con el volumen de trabajo realizado, los logros obtenidos, las dificultades y las propuestas que pudieren presentarse para la toma de decisiones que facilite el funcionamiento de la unidad, conforme a lo establecido en el Capítulo I de la presente Acordada.

Deberá cumplir con las siguientes funciones:

1. Realizar las gestiones necesarias para que la unidad cuente con un mapa de la localidad de su competencia, adosándose al mismo todos los datos útiles para la fácil ubicación de sitios, caminos y medios de transporte.

2. Establecer contacto permanente con la Policía Nacional, Penitenciarias, Municipalidades y otros entes tanto públicos como privados a los efectos de facilitar la localización de personas.
3. Preparar un registro y directorio telefónico de clubes, negocios, almacenes, fábricas, etc. y todos los sitios de concentración de personas que puedan servir en la tarea de localización, se tratará de mantener actualizado un directorio de teléfonos y direcciones de estos centros.
4. Preparar un listado de ciudadanos voluntarios que puedan colaborar informalmente y puntualmente en la tarea de localización de personas. Por lo menos una vez al año preparará notas de agradecimiento a ser remitidos por el superior jerárquico o propondrá al superior jerárquico medidas que estimulen la colaboración ciudadana.
5. Recibirá los documentos de las Secretarías de Juzgados Penales, Tribunales de Sentencia y Juzgados de Ejecución que soliciten sus servicios controlando la exactitud de los datos para dar entrada en el cuaderno destinado al efecto, debiendo realizar lo necesario para que con agilidad sean salvadas cualquier defecto formal.
6. Organizará la clasificación de planillas de remisión de Cédulas y remitirá los duplicados firmados a los lugares correspondientes. Deberá mantener informado a los Jueces sobre las actividades realizadas para el cumplimiento de las notificaciones ordenadas.
7. Asignará al Ujier las tareas de localización y notificación proporcionando el apoyo en todo lo que precise, quedando a su criterio adscribir a los ujieres a determinadas zonas

- de su área o establecer otro sistema de trabajo.
8. Llevará registro de las operaciones de traslado de personas, documentos coordinando con otras oficinas el movimiento de los mismos según prioridad.
 9. Llevará datos estadísticos de las tareas realizadas en su oficina y remitirá informes periódicamente a las dependencias superiores que correspondan.
 10. Coordinará y distribuirá los trabajos en su sección, proporcionando el apoyo solicitado por sus subordinados.
 11. Cumplirá y hará cumplir las disposiciones emanadas de las leyes procesales, el Código de Organización Judicial y otras disposiciones legales.
 12. En las Circunscripciones del Interior organizará las reuniones de coordinación estratégica en el campo de sus actividades propias con la Policía Nacional, Gobernaciones, Municipalidades, otros organismos gubernamentales o no gubernamentales y la Presidencia de la Circunscripción. En la Circunscripción de la Capital hará lo mismo con la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal. En estas reuniones se diagnosticarán dificultades para el trabajo conjunto, se relevarán las sugerencias y en su caso se tomarán las decisiones que permitan una coordinación eficiente de las labores.
 13. En caso de disponibilidad laboral de sus funcionarios establecerá y coordinará con los Juzgados un mecanismo para la realización de notificaciones ordinarias en apoyo de los Ujieres de cada Juzgado.

2. Ujieres Notificadores:

1. Acudirá diariamente y dentro de las dos primeras horas del horario judicial a las oficinas de notificación para recibir las cédulas de notificación, pedidos de localización o cualquier otra labor que en el marco de la mensajería y de la notificación le sea asignado por el Jefe de Operaciones.
2. Realizará conforme al Código Procesal Penal y las disposiciones vigentes las labores de localización, notificación y otros trabajos encomendados por el Jefe de Operaciones, dejando constancia del diligenciamiento de las mismas en la forma correspondiente.
3. En caso de necesidad preparará las Cédulas en las formas indicadas por el Jefe de Operaciones.
4. Se trasladará a los lugares necesarios para la realización de las notificaciones, labores de mensajería u otros trabajos que le fueran encomendados.
5. Conforme a lo dispuesto por el Jefe de Operaciones y en aplicación al sistema de trabajo asignado por el mismo, realizará notificaciones que ordinariamente correspondieran a los Juzgados Penales de Garantías y Tribunales de Sentencia, cuando el volumen de trabajo de la Unidad así lo permita.
6. En caso de que la notificación, localización u otro trabajo asignado no haya podido ser realizado comunicará al jefe de Operaciones sobre la imposibilidad material de la realización del acto, redactando el informe necesario para el Juzgado o Tribunal correspondiente.

3. Operador de Computadoras:

1. Recibirá del Jefe de Operaciones y del Ujier los documentos que deberá archivar en las computadoras según panorama destinado al efecto.
 2. Preparará las cédulas, exhortos y otros documentos que le fueran encomendados por el Jefe de Operaciones.
 3. Llevará registro actualizado de los trabajos realizados en el campo de la notificación y localización conforme a las directrices del Jefe de Operaciones.
 4. Registrará en el cuaderno correspondiente los datos de los documentos ingresados en el día, a fin de archivarlos para consultas posteriores (control interno).
 5. Efectuará tareas de apoyo a los demás funcionarios de la Unidad conforme las instrucciones del Jefe de Operaciones.
 6. En caso de problemas para la realización del registro informático, implementará conforme a las instrucciones del Jefe de Operaciones los registros manuales que sean necesarios.
4. **Auxiliar:** Según lo determinado por el Jefe de Operaciones prestará el apoyo que sea necesario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los demás funcionarios, también ejecutará las demás labores que debe cumplir para la consecución de los objetivos de la Unidad conforme lo exigido por las necesidades cotidianas.

CAPITULO II

Oficina Administrativa de Salas de Audiencias

I. Funciones Generales:

1. Coordinar con la Secretaría del Tribunal correspondiente sobre la disponibilidad de espacio, a

- efecto que el Tribunal fije la fecha y hora de la audiencia oral.
2. Organizar el calendario de audiencias conforme las fechas y horas señaladas por los Tribunales.
 3. Acondicionar el espacio físico y prever la infraestructura necesaria para la ágil realización de las audiencias.
 4. Realizar un control de las personas que ingresen a la sala de audiencia, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.
 5. Controlar el funcionamiento de los equipos de audio, filmación, grabación, etc. que fueran a ser utilizados durante la audiencia.
 6. Verificar las condiciones de la infraestructura de la sala de audiencia (muebles, útiles, energía eléctrica, etc.).
 7. Prever la seguridad requerida en la sala de audiencia.
 8. Remitir periódicamente informes de los juicios a ser realizados, y jueces que intervendrán en el juzgamiento de la causa a periódicos, emisoras radiales, televisivos y centros de concentración de personas (clubes, templos, centros educativos, etc.); a los efectos de fomentar la participación del público. Se dará preferencia a la difusión en las localidades donde haya ocurrido el hecho punible.
 9. Sugerirá la firma de convenios o contratos que permitan la utilización de espacios públicos o privados para la realización de los juicios y para satisfacer las demandas particulares que en estos puedan surgir (alojamiento de testigos, guarda de menores, acompañantes, grabación, etc.), a través de los conductos establecidos en la parte general.
 10. En consulta con el Tribunal que atenderá el caso, y en los casos de gran impacto social, buscará lugares alternativos cercanos al ámbito social en el que ocurrió el hecho punible, a los efectos de que el Tribunal decida realizar o no en el mismo el juicio

y en su caso coordinará los mecanismos de traslados.

II. Funciones básicas de sus integrantes.

1. Jefe de Operaciones (Encargado).

1. Organizará y controlará las actividades de la unidad. Deberá preparar un balance de las gestiones realizadas cada seis meses, la misma contendrá los datos estadísticos que guarden relación con el volumen de trabajo realizados, los logros obtenidos, las dificultades y las propuestas que pudieren presentarse para la toma de decisiones que facilite el funcionamiento de la unidad.
2. Organizará el calendario de audiencias y preverá los mecanismos para su publicitación, redactando los informes para los medios masivos de comunicación o los trípticos y notas que serán remitidas a los lugares pertinentes.
3. Verificará diariamente el estado de cada Sala de Audiencia a ser utilizada, según el calendario previsto y registrado en su agenda.
4. Controlará en forma periódica que cada sala se encuentre con el equipamiento adecuado (muebles, útiles, materiales, luz, equipo de comunicaciones, sonido, otros) para el buen funcionamiento de las Salas a ser usadas en audiencia. Informará de cualquier falencia a su superior jerárquico y al Presidente del Tribunal para la adopción de las medidas factibles.
5. Si fuese ordenado designará a los operarios de equipos de grabación y sonido, quienes serán responsables de que las sesiones públicas queden fieles y totalmente grabadas para su posterior uso por parte de los magistrados solicitantes.
6. Llevará registro escrito de las grabaciones y filmaciones y es responsable de la buena conservación

de las cintas grabadas, así como de su entrega a la autoridad habilitada por la Corte Suprema de Justicia para requerirlo.

7. Elaborará listado periódico de necesidades del área y solicitará a quien corresponda la provisión de materiales para la correcta ejecución de sus tareas.
8. Asignará turnos y reglamentará horarios de trabajo del personal a su cargo para cumplir adecuadamente con los trabajos requeridos.
9. Velará por el mantenimiento, cuidado y conservación de los equipos con que se cuenta en las oficinas para la buena ejecución de las tareas, así también de los sitios a ser utilizados.
10. Realizará otras tareas acordes a sus funciones tendientes a optimizar el ambiente donde se desarrollarán las audiencias.
11. Realizará las gestiones necesarias para el convenio de utilización de lugares alternativos y servicios útiles a la realización del juicio oral.
12. Coordinará con la Secretaría del Tribunal de Sentencia la organización general para el desarrollo de la audiencia, ubicación de las partes, testigos, peritos, público en general y miembros de la prensa. Así como la seguridad necesaria para la Sala.

2. Auxiliar

1. Se deberá presentar todas la veces que el Encargado lo precise a los lugares donde se desarrollarán las audiencias, correctamente uniformados para recibir instrucciones pertinentes.
2. Colaborará en la limpieza y el ordenamiento del espacio físico a ser utilizado.
3. Efectuará la distribución de documentos, avisos y otros textos a los afectados en las audiencias todas las veces que fuere necesario.
4. Realizará las grabaciones en video o grabadoras de las audiencias que requieran de dicho acto, a pedi-

do del Juez interviniente, la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal, o los demás organismos habilitados para tal efecto por la Corte Suprema de Justicia.

5. Una vez finalizadas las audiencias, entregará al Encargado las cintas utilizadas y acondicionará los aparatos devolviéndolos a su lugar de origen.
6. Controlará periódicamente el estado o funcionamiento de equipos comunicando cualquier anomalía a su Jefe.
7. En tiempo prudencial preparará al Encargado las solicitudes de materiales, cintas, útiles y otros elementos que harán falta para cada sesión.

CAPÍTULO III

Secretaría del Tribunal de Sentencia

I. Funciones Generales

1. Recepcionar las actuaciones y elementos de la causa para el cumplimiento de las actividades jurisdiccionales y administrativas establecidas en el Código Procesal Penal.
2. Agendar las audiencias a ser realizadas y comunicar a la Oficina Administrativa de Sala de Audiencias.
3. Coordinar con la Oficina de Localización de Persona, Notificación, Citación y Mensajería las actividades necesarias para el cumplimiento de cualquiera de las tareas de su competencia.
4. Coordinar con la Oficina de Depósito Judicial la remisión de los objetos incautados y secuestrados, que se encuentran en depósito y guarda en la Bóveda de Seguridad de Valores, relacionados con la causa cuya audiencia será realizada.
5. Organizar el archivo de todas las documentaciones tramitadas ante la Secretaría.

6. Cumplir con las funciones específicas que hacen a la competencia de la Secretaría y cualquier otra tarea que le sea asignada por el Tribunal para el cumplimiento de sus fines.

II. Funciones básicas de sus integrantes:

1. Funciones del Secretario Coordinador.

1. Actuará como superior jerárquico para la resolución de todas las cuestiones internas planteadas en la unidad. En lo concerniente a las cuestiones administrativas internas informará a la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo al Sistema Penal que actuará como revisora de lo resuelto, y en lo concerniente a la determinación de los Secretarios para los casos recibidos informará al Juez Coordinador quien actuará como revisor de sus resoluciones.
2. Recibirá los expedientes remitidos por los Jueces de Garantías a los efectos de poner a disposición del Juez Coordinador participando en el proceso administrativo de la determinación del Tribunal, una vez designados los jueces, nombrará al Secretario de la causa de entre los Secretarios de la unidad debiendo distribuir proporcionalmente la carga de trabajo. En caso contrario recurrirá a una de las Secretarías del Presidente del Tribunal de Sentencia desinsaculado para la determinación del Secretario que actuará en la causa, en caso de sobrecarga de trabajo u otro motivo que impida la intervención del designado recurrirá al nombramiento de la lista elaborada por el Consejo de Superintendencia.
3. En caso de recusación del Secretario designado pondrá los antecedentes a conocimiento del Juez Coordinador a los efectos de la resolución sobre la procedencia o no de la recusación. Al tiempo de la

presentación de la recusación al Juez Coordinador, en caso de procedencia de la misma el Secretario Coordinador designará el Secretario que actuará en la atención de la causa. Si la recusación sobreviniese estando en trámite la causa decidirá sobre su procedencia el Presidente del Tribunal de Sentencia y el Secretario Coordinador designará al reemplazante.

4. Entregará las actuaciones y elementos recibidos al Secretario designado para la atención de la causa. En caso de sobrecarga de trabajo en los funcionarios que componen la unidad, las labores de Secretaría podrán ser cumplidas por personal sujeto al control jerárquico del Secretario designado y una vez concluida la tramitación de la causa recibirá del Secretario toda la documentación que será definitivamente archivada en la unidad de su coordinación.
5. Organizará el archivo de los documentos y custodiará la correcta guarda de los mismo. Al término de su mandato preparará un informe sobre sus gestiones, debiendo remitir una copia al superior jerárquico y otra archivar en el registro habilitado en la Secretaría. El informe contendrá el listado de causas recibidas, los Tribunales y Secretarías designados, elementos recibidos y todos los datos necesarios para facilitar la ubicación de expedientes, documentos y elementos recepcionados, así como cualquier otro que fuese útil para la mejor organización de la unidad.
6. Resolverá todos los conflictos suscitados con motivo de controversias surgidas en las labores administrativas dadas entre los Secretarios designados para las causas y las demás unidades de servicio del Poder Judicial que puedan intervenir, su resolución será apelable ante la Oficina Administrativa de Coordinación y Apoyo General al Sistema Penal y los Presidentes de Circunscripciones, debien-

do ser acatada la resolución del superior jerárquico de la Secretaría.

7. Recepcionará la agenda de audiencias a ser realizadas por parte de los Secretarios designados para las causas y confeccionará un calendario global, coordinando los mecanismos para su publicitación con la Oficina Administrativa de Sala de Audiencias.
8. Refrendará con el Juez Coordinador el acta de integración del Tribunal de Sentencia.

2. Instructivo de la Secretaria del Tribunal de Sentencia.

2.1. Vinculadas al relacionamiento administrativo:

- Una vez recepcionada las actuaciones y elementos de la causa se pondrán a disposición del Presidente del Tribunal de Sentencia para el cumplimiento de las actividades de carácter administrativo y aquellas que el Código Procesal Penal le encomienda. En tal sentido:
- Agendar, las audiencias a ser realizadas y remitir al Secretario Coordinador. El día de audiencia será establecido conforme a las directrices del Presidente del Tribunal y a la disponibilidad de salas consultadas con la Oficina Administrativa de Sala de Audiencia.
- Coordinará con la Oficina Administrativa de Sala de Audiencias las previsiones en relación al espacio físico para la realización del Juicio Oral y Público.
- Brindar a la Oficina Administrativa de Sala de Audiencias toda la información necesaria sobre el caso, para la previsión de seguridad y otros requerimientos que exijan cada caso en particular.

- Se comunicará con la Oficina de Mensajería, localización de personas y notificaciones a los efectos de realizar en forma ágil y eficaz las notificaciones, citaciones y localizaciones que a esta le competan, las demás las realizará con el Ujier de la Secretaría del Tribunal de Sentencia o con el Ujier del Juzgado al que pertenece, siguiendo criterios de practicidad.
- Oficiar a las instituciones penitenciarias, y otros lugares donde se encuentren reclusos o imputados a los efectos de ser traído al juicio, coordinando para el efecto las tareas con la Oficina de notificación y localización de personas.
- Comunicar los requerimientos de cada caso a la Oficina Administrativa de Sala de Audiencias para la provisión de video grabadora, cintas u otros objetos que serán utilizados durante el Juicio.
- Realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Depósito Judicial para la remisión, guarda y traslados de las evidencias en tiempo oportuno.
- Coordinará con la Oficina Administrativa de Sala de Audiencias el ingreso del público a la Sala, informando al Presidente del Tribunal de Sentencia y actuando en cumplimiento de sus ordenes para la vigencia de las prohibiciones establecidas en el Art. 369 del Código Procesal Penal.
- En caso de suspensión de la Audiencia prever todo lo necesario para la prosecución de la misma en la fecha indicada por el Tribunal.
- Velar por correcto archivo de las documentaciones del caso en coordinación con el Secretario Coordinador.
- Prever la provisión de los insumos necesarios para el registro de toda la documentación tramitada en la Secretaría (libro de entrada, agenda, libro de evidencias, etc.).

- Clasificar los oficios y notificaciones libradas por la Secretaría.
- Coordinar y ejecutar todas las actividades necesarias para los localizaciones y notificaciones. Deberá también entregar las correspondencias que se le asignen.
- Organizar las fichas y archivos, redactará proyectos de resoluciones referentes a regulación de honorarios en conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal y oficios, preparará las cédulas de notificación.

2.2.Vinculadas a la tramitación de la causa según lo previsto en el Código Procesal Penal:

a. Preparación del Juicio:

- Recepcionar del Secretario Coordinador las actuaciones, documentación y objetos incautados, expedientes, cuadernillo de pruebas, remitidos a los Tribunales de Sentencia.
- Velar que el Tribunal de Sentencia tome conocimiento sobre las personas detenidas, debiendo informar sobre los procesos de revisión oficiosa previstas en el Código Procesal Penal y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal.
- Inmediatamente después de recepcionadas las actuaciones y los elementos recibidos del Secretario Coordinador pondrá estos a disposición del Presidente del Tribunal integrado.
- Recibir las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones hasta dentro de los 5 días de notificadas a las partes la convocatoria a Juicio Oral y ponerlo de inmediato a disposición del Presidente del Tribunal.
- Resueltas las excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones, el Secretario

del Tribunal de Sentencia notificará de inmediato la resolución recaída a las partes.

- En caso que el Tribunal ordene la suspensión del Juicio Oral por el Trámite de excepciones y recusaciones, notificará a las partes la resolución de suspensión y la fijación de nueva fecha del juicio oral.
- Elaborar un listado de testigos y peritos ofrecidos como pruebas para la utilización en el juicio y coordinar con las parte y la Oficina de Notificaciones o en su caso la Oficina de Servicios Generales, las medidas tendientes a garantizar su comparecencia en el juicio.
- Coordinar bajo las órdenes del Presidente del Tribunal con las partes y demás Oficinas de Apoyo al Sistema Penal la previsión de los elementos que fuesen necesarios para el diligenciamiento de las pruebas en el juicio.

b. Sustanciación del Juicio:

- Recibir a los Magistrados, profesionales y demás personas que participarán de las audiencias y las orienta a sus respectivos lugares.
- Verificar la presencia de las partes, testigos, peritos o intérpretes y comunicar al Tribunal la falta de alguno de ellos. Verificar el cumplimiento de la incomunicación de testigos.
- Anunciar el ingreso a la Sala de Audiencias, del Tribunal que atenderá la causa, exigiendo que permanezcan de pie hasta que el Presidente del Tribunal ordene lo contrario.
- Por indicación del Tribunal procederá a la lectura del auto de apertura a Juicio y demás instrumentos indicados por el Presidente del Tribunal.

- Labrará el acta de audiencia, de conformidad a las prescripciones del Art. 404 del Código Procesal Penal.
- Coordinará la citación de los testigos y comparecientes al recinto para las declaraciones, de acuerdo al orden establecido en el Código y lo dispuesto por el Tribunal de Sentencia.
- Dispondrá la realización de grabaciones magnetofónicas y/o filmaciones cuando fueren solicitadas por las partes y el Tribunal lo ordene, en coordinación con la Oficina Administrativa de Sala de Audiencias.
- Acompañará al Tribunal o Juez en Inspecciones Judiciales o alguna otra diligencia ordenada y labrará acta de lo actuado.
- Coordinará la actuación de los funcionarios para facilitar la recepción de las pruebas por parte del Tribunal.
- Desalojará la Sala y permitirá el reingreso de personas, si el Tribunal así lo dispone.
- Por orden del Tribunal, remitirá al Ministerio Público copias del acta labrada sobre hechos punibles de acción pública cometidos durante la audiencia.

c. Deliberación y Sentencia

El Secretario cumplirá además con las siguientes funciones:

- Asistirá en la deliberación juntamente con el Tribunal de Sentencia.
- Convocará verbalmente a todas las partes a la sala para la lectura de la sentencia luego de la deliberación.
- Dará lectura de la Sentencia del modo dispuesto por el Tribunal.
- Transcribirá la sentencia dictada por los Jueces.

- Dará lectura del acta inmediatamente después de la sentencia ante los presentes.
- Realizará las modificaciones al acta, cuando las partes lo reclamen y el Tribunal lo estime conveniente.
- Hará constar el reclamo de modificaciones del acta cuando el Tribunal no consideró pertinente su modificación.
- Hará constar al pie del acta la forma de notificaciones.

2.3 Oficial de Secretaría: Se encargará de:

1. Preparación del libro de entrada, agenda y libro de evidencia.
2. Verificará el cumplimiento de la incomunicación de testigos.
3. Clasificará los oficios y notificaciones libradas por la secretaria.
4. Organizará el registro y archivo de las documentaciones del caso siguiendo un criterio de orden, utilidad y las indicaciones del Secretario.
5. Atenderá a los profesionales y partes en la Secretaría.
6. Cumplirá con todas las indicaciones del Secretario para el desempeño eficaz de las funciones de la Secretaría.
7. En audiencia del Secretario certificará los cargos de las presentaciones hechas.

2.4 Ujier Notificador: será el responsable de practicar las actividades necesarias para las localizaciones y notificaciones, en caso de necesidad preparar las cédulas respectivas. Deberá también entregar las correspondencias que se le asignen en tiempo oportuno.

2.5 Operador de Computadora. Conforme a las indicaciones del Secretario del Tribunal de Sentencia organizará las fichas y archivos, redactará resoluciones y oficios, preparará las cédulas de notificación. El Secretario podrá asignarle otras funciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Unidad.

CAPITULO IV

Oficina de Depósito Judicial

I. Funciones Generales

1. Gerenciar el traslado de los elementos requeridos para las audiencias orales desde la Bóveda de Valores hasta el lugar de la celebración de las audiencias orales.
2. Encargarse de la Custodia de dichos objetos mientras duré la sustanciación de las audiencias orales.
3. Responder por la seguridad del objeto que se encuentra a su cargo.
4. Labrar las actas que sean necesarias en relación a las condiciones en que se encuentren los objetos y el proceso de traslado.
5. Concluidas las audiencias orales devolver a la Bóveda de Valores los objetos traídos a la audiencia que no hayan sido devueltos por el Juez.
6. Llevar el registro final de los objetos que ingresan y egresan de las salas de audiencias .
7. Colocar con la Bóveda de Valores en el registro, clasificación y almacenamiento de los objetos que deban ser utilizados en las audiencias orales.
8. Ningún funcionario asignado a la oficina de Depósito Judicial podrá entregar objeto o instrumentos sin requerimiento escrito del Juez o Tribunal competente que quedará en el archivo de la oficina.

II. Funciones básicas de los funcionarios

- Recibir los medios probatorios que le fueran requeridos por los juzgados en lo Penal para ser expuestos en las audiencias , haciendo el debido registro en el libro habilitado para el efecto.
- Controlar las entregas de los objetos en los casos que luego de las audiencias se dispongan algunas diligencias.
- Llevar un control cronológico de las comunicaciones recibidas en la oficina y remitidas por esta.
- Realizar todas actividades correspondientes con el objeto de dar seguridad adecuada para evitar pérdidas mientras los objetos se encuentren a su cargo.
- Labrar actas que sean necesarias con respecto a las condiciones que se encuentren los objetos después de cada traslado.
- Llevar un control de los objetos que fueren entregados específica y directamente a esta oficina a fin de que se constituya en carácter de depositario Judicial y los que se encuentren en depósitos externos como mero control estadístico y sin otra responsabilidad.
- Requerir en forma mensual a la oficina de Estadística Penal informe de las sentencias definitivas y resoluciones que concluyan una causa. Proceder al control de las mencionadas causas a objeto de verificar si poseían o no evidencias en las dependencias del Depósito Judicial o en la Bóveda de Valores; en caso afirmativo las oficinas en cuestión elevarán coordinada y conjuntamente con la especificación de a cual oficina corresponde, el listado de los objetos custodiados.
- Los informes a los Juzgados se harán en forma semestral, a fin de que procedan conforme a lo establecido en el Art. 196 de la Ley N° 1286/98.

- Recepción del oficio (en triplicado) remitido por el Juzgado de donde se solicita la remisión de objetos o instrumentos del delito para su utilización en las audiencias respectivas, y poder tramitar el envío de la Bóveda a esta Oficina.
- Anotar en el libro habilitado y/o registro informático los siguientes datos:
 - Número de expediente.
 - Número de causa.
 - Nominación del caso.
 - Fecha de entrada.
 - Número de oficio.
 - Detalle de los objetos.
 - Código de manejo interno dentro del depósito.
 - Lugar de ubicación dentro del depósito.
 - Juzgado y Secretaria.
 - Fecha de devolución a la Bóveda de Seguridad de Valores.
 - Observaciones.
 - Clasificar los objetos conforme a los Juzgados, Secretarías y Salas de Audiencias que le corresponden.
 - Devolver los objetos a la Bóveda de Seguridad de Valores con las mismas formalidades de la extracción.

CAPÍTULO V

Oficinas Regionales de Servicios Generales de Apoyo al Sistema Penal

I. Funciones Generales

1. Centralizar, canalizar y hacer seguimiento de las labores de Mensajería, Notificación, Localización de Personas y Depósito Judicial.

2. Realizar periódicamente diagnósticos del funcionamiento del sistema, conforme lo solicitado por los organismos pertinentes de la Corte Suprema de Justicia.
3. Prestar apoyo a los Tribunales y Juzgados cuando estos lo requieran, con el desarrollo de actividades establecidas para las Oficinas de Servicios Generales.
4. Extraordinariamente, prestarán apoyo a las labores ordinarias de las Secretarías de Juzgados Penales y Tribunales de Sentencia cuando esto fuese posible, según lo establecido por el Jefe de Operaciones ante el requerimiento de cada Juzgado o Tribunal. El Jefe de Operaciones atenderá a la necesidad de la ocupación efectiva del tiempo laboral de los funcionarios de un modo equitativo y favorable a la descompresión del volumen de trabajo de las Secretarías de Juzgados y Tribunales de Sentencia.
5. Conforme a lo dispuesto por el Presidente de la Circunscripción y en coordinación con la Secretaría del Juzgado de Guardia, cumplirá con la función de Oficina de Atención Permanente en las Circunscripciones donde esta no haya sido creada. El servicio será organizado según las posibilidades y costumbres de cada Circunscripción por el Presidente de las mismas.

II. Función básica de sus integrantes:

1. **Jefe de Operaciones:** organizará y controlará las actividades de la unidad. Deberá preparar un balance de las gestiones realizadas cada seis meses, la misma contendrá los datos estadísticos que guarden relación con el volumen de trabajo realizado, los logros obtenidos, las dificultades y las propuestas que pudieren presentarse para la toma de decisiones que facilite el funcionamiento de la unidad.

2. **Ujier Notificador:** será el responsable de practicar las actividades necesarias para las localizaciones y notificaciones. Deberá también entregar las correspondencias que se le asignen.
3. **Operador de Computadora:** conforme a las indicaciones del Jefe de Operaciones Organizará las fichas y archivos, redactará oficios, preparará las cédulas de notificación. El Jefe de Operaciones podrá asignarle otras funciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la unidad.
4. **Auxiliar:** según lo determinada por el Jefe de Operaciones prestará el apoyo que sea necesario para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los demás funcionarios, también ejecutará las demás labores que debe cumplir para la consecución de los objetivos de la Unidad conforme lo exigido por las necesidades cotidianas.
5. **Clasificador de Evidencias:** bajo la dirección del Jefe de Operaciones, el clasificador de evidencias, tendrá a su cargo el registro, resguardo y traslado de evidencias remitidas para la utilización en las audiencias orales. El Jefe de Operaciones en coordinación con el Presidente de la Circunscripción o la Encargada de Servicios Generales determinarán que otras funciones deba cumplir el clasificador de evidencias, de tal manera a que con su trabajo se suplan las necesidades perentorias surgidas de la ausencia de una oficina de bóveda en la localidad. El clasificador de evidencias deberá llevar un registro de todo lo que al ámbito de su custodia se entrega y ninguna autoridad Judicial o extrajudicial estará habilitada a retirar de su custodia objeto alguno, sin que se registre dicho pedido y entrega con las firmas que correspondan.

Art. 2º.- ANÓTESE, regístrese y notifíquese.

ACORDADA N° 213/01

QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCIÓN DE
EXPEDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN
EN LO PENAL DE LA CAPITAL

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de mayo. de dos mil uno, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Exmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

D I J E R O N :

Que el artículo 12 de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, faculta a la Corte a instituir una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, hasta el 28 de Febrero de 2003, debiendo determinar por Acordada los Jueces y Tribunales de Apelación que serán responsables de la tramitación de las mismas, y de las que se inicien bajo la competencia de la Ley N° 1.286/98.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A :

Artículo 1: Tribunal de Apelación

A más tardar el 1° de junio de 2001, todas las causas contra las que se hubiesen interpuesto recursos

y que fueran iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 en la Circunscripción de la Capital, serán remitidas a la Primera y Segunda Salas de los Tribunales de Apelación, las cuales atenderán el sistema de liquidación y depuración de causas conforme a lo establecido en la Ley 1444/99.

A partir de la misma fecha, las causas recurridas e iniciadas conforme al Código Procesal Penal, Ley 1286/98, en la Circunscripción Judicial de la Capital serán remitidas a la Tercera y Cuarta Salas, las cuales en lo sucesivo atenderán éstos y todos los casos que deban tramitarse por el Código Procesal Penal, Ley 1286/98.

Artículo 2: Secretaría del Tribunal.

Las Secretarías de los mencionados Tribunales de Apelación, con sus respectivos funcionarios, concurrirán en horas de la tarde a los efectos de realizar un inventario de todas las causas que en cumplimiento del Artículo 1° de esta acordada fuesen entregadas, debiendo realizarse la remisión de expedientes por parte diario mediante recibo de los actuarios intervinientes. Cualquier irregularidad, será salvada por informe del actuario dejándose constancia en un informe final que será remitido a los Presidentes de los Tribunales y a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3: Recepción y sorteo.

Los expedientes tramitados conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, a los efectos de la recepción y sorteo serán entregados a la Secretaría de la Primera Sala. De igual manera las causas iniciadas conforme al nuevo Código Procesal Penal

serán entregadas a igual efecto a la Secretaría de la Tercera Sala. A partir de la vigencia de la presente acordada, las Secretarías designadas serán las responsables de la recepción y sorteo de las nuevas causas.

Artículo 4: Recusaciones y excusaciones.

En caso de recusaciones, excusaciones u otro impedimento los Tribunales de Apelación que atiendan el antiguo proceso penal deberán integrarse con camaristas de la Sala que conozcan causas de igual tipo. En caso de no quedar aún integrada la Sala, se recurrirá a los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción, y en su caso deberá recurrirse a la lista de jueces de otras competencias, o a la lista de abogados, siguiéndose el orden establecido en el Código de Organización Judicial. De igual manera se actuará con los Tribunales de Apelación que atienden las causas iniciadas conforme a la Ley 1286/98.

Artículo 5: Recusaciones y medidas cautelares.

A partir de la vigencia de la presente acordada, se establece un orden de turno para la resolución de los recursos planteados con relación a las recusaciones u otro impedimento y las medidas cautelares. El turno se iniciará con la Tercera Sala para los procesos abiertos conforme lo establecido en la Ley 1286/98, y por la Primera Sala en los procesos abiertos conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 y se prolongará por 15 días en forma rotativa. En cada cierre de turno los secretarios deberán informar a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la lista de los casos recurridos, con fecha de ingreso, las cuestiones peticionadas, la resolución recaída y la fecha y el número de las mismas, así como la consignación del plazo en el que se ha dictado la

resolución. El secretario informará también sobre el promedio de tiempo en el que el Tribunal de Apelación ha dictado la resolución en las cuestiones asignadas conforme a este artículo.

Artículo 6: Anótese, regístrese y dése a publicidad.

ACORDADA N° 214/01

**QUE REGLAMENTA JUZGADOS DE LIQUIDACIÓN DE
MENORES Y ORDENA LA DISTRIBUCIÓN DE
EXPEDIENTES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil uno, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Exmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

D I J E R O N :

Que el artículo 54 de la Constitución consagra el principio de la protección al niño, disponiendo que el Estado tiene la obligación de garantizar a éste el ejercicio pleno de sus derechos y la protección contra todo tipo de abusos.

Que la Ley N° 1.286/98 Código Procesal Penal asume el carácter garantista del proceso penal en lo que respecta a las personas de menos de veinte años, y es conveniente que su filosofía se refleje en toda la organización judicial transitoria que se instituya respecto de aquéllos.

Que el artículo 12 de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, faculta a la Corte a instituir una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, debiendo determinar por acordada los Jueces que serán responsables de la tramitación de las mismas.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A :

Art. 1º: Juzgados de Liquidación de Menores. Institúyanse Juzgados Penales de Liquidación para personas menores de veinte años en la Circunscripción Judicial de la Capital, a cargo de Jueces Penales Itinerantes que atenderán exclusivamente dichos Juzgados, debiendo ser comisionados para el efecto por Decreto de la Corte Suprema de Justicia. Estos Juzgados serán competentes para concluir las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890 de esta Circunscripción, según lo dispuesto por la Ley N° 1.444/99 y concordantes.

Art. 2º: Competencia. Estos Juzgados serán competentes en todas aquellas causas de la Circunscripción Judicial de la Capital iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890 en las que se haya aplicado prisión preventiva a un imputado de menos de veinte años, aunque éste cumpliera esa edad en el curso del procedimiento, o posteriormente recibiere una medida cautelar de carácter personal o ella fuese revocada. También serán competentes en caso de pluralidad de imputados cuando uno de ellos tenga menos de veinte años.

Art. 3º: Listado y recepción. A más tardar el 1º de junio de 2001, las causas que serán atendidas por los Juzgados instituidos en el art. 1º, serán remitidas a la Secretaría de la Unidad

comisionada para el efecto, por los Juzgados de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de la Capital. Quedan habilitadas las horas de la tarde para las labores vinculadas con el traslado de expedientes que serán efectuado previo inventario y bajo recibo de los Secretarios intervinientes. Las causas remitidas serán distribuidas entre los Juzgados instituidos en el art. 1º de la presente Acordada, mediante sorteo.

En la misma fecha, todos los demás Juzgados de Liquidación y Sentencia de la República que tengan internos en centros de internación, correccionales o penitenciarías ubicadas en la Circunscripción Judicial de la Capital, enviarán a la Secretaría de los Juzgados instituidos, un listado de expedientes que correspondan a estos internos. Deberán expresar los siguientes datos: número de expediente, carátula, fecha de aplicación de prisión preventiva, estado procesal, última diligencia, fecha y número de folios.

Art. 4º: Secretaría. La Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Construcción y Mantenimiento de Obras, con la asesoría de la Oficina Técnica para la Implementación de la Reforma del Sistema Penal de la Corte, se avocarán a organizar una Secretaría con suficiente capacidad operativa para garantizar el eficiente desempeño de los Juzgados.

El Programa de Depuración de Causas y los Conciliadores Penales, según las directrices y coordinación determinados por la Oficina Técnica para la Implementación de la

Reforma del Sistema Penal, serán afectados al apoyo de los Juzgados instituidos por el art. 1° de esta Acordada y de todos los demás Juzgados Penales de la República.

Art. 5°: Recusación y excusación. En caso de recusación, excusación u otro impedimento, se comunicará a la Oficina de Distribución de Causas a los efectos de que ésta desinsacule el nombre del juez que atenderá el expediente. El sorteo se hará de entre los Jueces Penales que no atiendan Juzgados de Garantía ni de Liquidación y Sentencia.

Art. 6°: Anótese, regístrese y desé a publicidad.

ACORDADA N°. 216/01

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil uno, siendo las 11:00 horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Excelentísimo Señor Presidente Profesor Doctor Felipe Santiago Paredes, Excelentísimos Ministros Profesores Doctores Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Wildo Rienzi Galeano, por ante mí, el secretario autorizante,

DIJERON

Que en función a las previsiones presupuestarias y las propuestas oportunamente remitidas por el Consejo de la Magistratura se encuentran designados los Jueces que deberán desempeñarse como itinerantes de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-

Que en consecuencia y de conformidad a lo establecido en el Art. 29 inciso “i” de la Ley 879 Código de Organización Judicial corresponde redistribuir los juicios en trámite en caso de creación o suspensión de Juzgados y Tribunales en la capital y las circunscripciones Judiciales del interior del país.-

Que el Art. 12 de la Ley No. 1444/99 faculta a la Corte Suprema de Justicia a disponer que Jueces Penales serán los responsables de la conclusión de los expedientes iniciados conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 en la estructura transitoria de depuración y conclusión de causas y que Jueces Penales serán los responsables de entender en las causas abiertas conforme al nuevo Código Procesal Penal.

Por tanto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A C U E R D A

ART. 1º: ASIGNAR al Juez de Liquidación y Sentencia **VICTOR RAUL BENITEZ ROA**, las Secretarías N° 3 y 4, que perteneciera al anterior Juzgado en lo Criminal y Correccional del Segundo Turno y la Secretaria N° 9 y 10 que perteneciera al anterior Juzgado en lo Criminal y Correccional del Quinto Turno.-

ART. 2º: ASIGNAR a la Jueza Penal Itinerante de la Jurisdicción de Hernandarias, Abogada **CARMEN BARRIOS** las Secretarías N° 5 y 6 que perteneciera anteriormente al Juzgado en lo Criminal y Correccional del Tercer Turno.-

ART. 3º: ASIGNAR al Juez Penal Itinerante de la Jurisdicción del Alto Paraná Abogado **MIGUEL HUGO MAIDANA GRIFFITHS** las Secretarías N° 7 y 8 que perteneciera al anterior Juzgado Criminal del Cuarto Turno.-

ART. 4º: ASIGNAR al Juez Penal Itinerante de la Jurisdicción del Alto Paraná, Abogado **MENELEO INSFRAN RIVEROS** las Secretarías N° 1, 11 y 12 que perteneciera al anterior Juzgado en lo Criminal del Primer y Sexto Turno respectivamente.-

ART. 5º: ASIGNAR a la Juez Penal Itinerante del Alto Paraná Abogada **ANA MARIA ARRELLAGA DE CASTILLO**, las

Secretarías N° 2, 13 y 14 que perteneciera al anterior Juzgado en lo Criminal del Primer y Séptimo turno, respectivamente.-

ART.6°: ASIGNAR a la Juez Penal Itinerante Abogada **NORMA BEATRIZ GAMARRA DE MARTINEZ**, la atención del Juzgado Penal de Garantías N° 4 del Alto Paraná.

ART. 7°: ASIGNAR a la Juez Penal Itinerante Abogada **ALBA CATALINA CENTURIÓN DE GARCIA DE ZÚÑIGA**, la atención del Juzgado de Garantías N° 5 del Alto Paraná.-

ART. 8°: ASIGNAR al Juez Penal Itinerante Abogado **VICTOR HUGO GIRALA**, la atención del Juzgado Penal de Garantías N° 6 del Alto Paraná.-

ART. 9°: COMISIONAR al Presidente de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, para poner en posesión de cargo a los Magistrados mencionados.-

ART. 10°: ANÓTESE, regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.-

ACORDADA N° 217/01..

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho. días del mes de junio del dos mil uno, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente, Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Felipe Santiago Paredes, Elixeno Ayala, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano y Enrique A. Sosa Elizeche, por ante mi, la Secretaria autorizante,

DIJERON

Que el artículo 12 de la Ley N° 1.444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, faculta a la Corte a instaurar una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1890, hasta el 28 de febrero del 2003, debiendo determinar por Acordada los Jueces y Tribunales de Apelación que serán responsables de la tramitación de las mismas, y de las que se inicien bajo la competencia de la Ley N° 1286/98.

Que esta Corte ha dispuesto que la Primera y Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de la Capital sean las competentes para seguir entendiendo en todos los procesos abiertos conforme al Código de 1890. Que se hace necesario establecer pautas de distribución de volumen de la carga laboral proveniente de la Acordada N° 58 de fecha 20 de diciembre del 1985, en lo referente a Amparos y lo concerniente a la atención de apelación de causas atinentes a habeas corpus y hábeas data.

Que a los efectos de facilitar la vigencia del principio de especificidad de funciones, como marco de organización del proceso de liquidación y depuración de expedientes en Cámara, es conveniente concentrar la labor de la Primera y Segunda Sala

en los procesos tramitados conforme al Código Procesal Penal de 1890. Asimismo, aclarar los alcances del Art. 5° de la Acordada N° 213 de fecha 18 de mayo del 2001, estableciendo una mejor reglamentación de la labor de la Secretaría.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
A C U E R D A**

ART. 1°.: La Primera y Segunda Sala de los Tribunales de Apelación atenderán el actual volumen de causas vinculadas a apelaciones de Amparos, Habeas Corpus y Habeas Data que tienen pendientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta acordada, hasta su conclusión.

ART. 2°.: A partir de la entrada en vigencia de esta Acordada, la Primera y Segunda Sala de los Tribunales de Apelación serán excluidos en la atención de nuevas apelaciones interpuestas contra Amparos, Habeas Corpus y Habeas Data. En lo sucesivo las nuevas apelaciones de Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data serán atendidas conforme a lo nombrado en la Acordada N° 58/85 en su Art. 10, por la Tercera y Cuarta Sala, estableciéndose para el cumplimiento del artículo mencionado un orden de turno rotativo de un mes, partiendo de la Tercera Sala.

ART.3°.: **Conforme la lógica seguida por la Acordada N° 14 de fecha 12 de mayo de 1989, aclarase que sólo se aplicara el orden de turno establecido en el Art. 5° de la Acordada N° 213/01, a los expedientes remitidos por primera vez a las Salas de Apelación. Cuando una de las Salas haya entendido anteriormente en la sustanciación de una apelación vinculada con una causa, ésta será la competente, en lo sucesivo, para resolver cualquier cuestión que en este expediente se plantee. A la fecha de la entrada en vigencia de esta Acordada los Secretarios elevarán un informe de las cuestiones vinculadas a las apelaciones del Art.5° de la Acordada N° 213/01 pendientes de resolución, dejándose**

constancia de la fecha en que ingresaron a la Sala. La lista será actualizada con fecha de resolución quincenalmente, según lo establece el Art. 5º, debiendo también la Secretaría cumplir con lo establecido en relación a las nuevas apelaciones que ingresen por el sistema de turno. Las Secretarías preverán los mecanismos tendientes a identificar si la apelación que arriba al turno se vincula con una cuestión que ya es competencia de una de las Salas por anteriores apelaciones interpuestas.

ART. 4º.: Anótese, regístrese, notifíquese.

ACORDADA N° 219/01.

QUE AMPLIA LA ACORDADA N° 154/2001

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio de dos mil uno, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Exmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Ávalos y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaria autorizante;

DIJERON :

Que, a través de la Acordada N° 154, de fecha 21 de febrero del 2000, esta Corte Suprema de Justicia ha dictado la reglamentación de la Organización Judicial Transitoria del Fuero Penal, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1286/98 Código Procesal Penal y la ley N° 1444/99.

Que, el art. 17 de la citada acordada, había dispuesto que en caso de excusación o recusación de Jueces Penales de Garantía, estos comunicarán el hecho a la Oficina de Distribución de Causas a los efectos de que la misma realice una nueva designación.

Que, es posible que la Oficina de Distribución de Causas o el funcionario designado, por excusación, recusación u otro impedimento de los Jueces Penales de Garantía agote las posibilidades de sorteo, por lo que corresponde ampliar la norma citada.

Por tanto, y de conformidad al art. 3°, incs. a) y b) de la Ley N° 609/95, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A

ART. 1°.: En el caso de que todos los Jueces Penales de Garantía de una Circunscripción se hayan apartado por excusación, recusación u otro impedimento, la Oficina de

Distribución de Causas o el funcionario designado, sorteará de entre los jueces de igual clase de Liquidación y Sentencia, de la Circunscripción respectiva, a los efectos de que asuman la competencia y sucesivamente con los jueces de otro fuero, conforme lo dispone el Código de Organización Judicial. En las localidades donde no exista la Oficina de Distribución de Causas, los procesos abiertos serán sorteados por el Juez Coordinador.

Art. 2º.: Anótese, regístrese, notifíquese.

ACORDADA No:221/01.

QUE REGLAMENTA LA DISTRIBUCION DE EXPEDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE APELACION EN LO PENAL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE ALTO PARANA Y CANINDEYU

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en a Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Avalos, y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaría autorizante,

DIJERON :

Que el artículo 12 de la Ley No. 1.444/99 “Que regula el Sistema de Transición al Nuevo Sistema Procesal Penal”, facultada la Corte a instaurar una estructura orgánica transitoria que atienda las necesidades de depuración de las causas iniciadas de conformidad con el Código de Procedimientos Penales de 1.890, hasta el 28 de febrero de 2.003, debiendo determinar por Acordada los Jueces y Tribunales de Apelación que serán responsables de la tramitación de las mismas, y de las que se inicien bajo la competencia de la Ley No. 1.286/98.

Que habiendo la ley otorgado a esta Corte facultades para instaurar la estructura penal transitoria, lógicamente se halla habilitada a tomar las medidas que fuesen necesarias para la organización de las Salas de los Tribunales de Alzada del modo que fuese más eficiente para el cumplimiento de los objetivos del período de transición penal, en cumplimiento de las normas constitucionales que

rigen la materia.

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A :

Artículo 1º. Competencia de la Tercera Sala de Apelaciones.

1-Materia Penal

La tercera sala del Tribunal de Apelaciones tendrá solo competencia en materia penal de acuerdo a los siguientes items:

a) Causas tramitadas conforme al Código Procesal Penal de 1890.

Deberá tramitar hasta su conclusión, los recursos que tuviese en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta Acordada. También deberá concluir los recursos en que le correspondiese entender, según el Sistema de Distribución de Causas en el que participara hasta el 15 de diciembre de 2001.

b) Causas tramitadas conforme a la ley 1286/98(nuevo Código Procesal Penal).

Deberá tramitar hasta su conclusión todos los expedientes en los que se requiriese la intervención del Tribunal conforme a la Ley 1286/98. Quedan exceptuados los que ya fueron remitidos a la Primera y Segunda Sala a la fecha de entrada en vigor de esta Acordada, salvo recusaciones o excusaciones.

2- Materia Civil, Laboral y del Menor

Quedan suspendidas las competencias civil, laboral y del menor de la Tercera Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. A partir de la entrada en vigencia de la presente acordada, los expedientes que le hayan sido asignados en estas materias, serán devueltas en número proporcional a la Primera y Segunda Salas del Apelaciones.

Artículo 2°. Competencia de la Primera y Segunda Sala del Tribunal de Apelación.

Materia Penal

a) Causas tramitadas conforme al Código Procesal Penal de 1890.

La Primera y Segunda Sala del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú seguirán ejerciendo la competencia penal para la resolución de los recursos interpuestos en expedientes sustanciados conforme al Código de 1.890, con excepción de los que deban ser remitidos a la Sala Electoral comisionada conforme al art. 3° de esta Acordada.

b) Causas tramitadas conforme a la ley 1286/98

Deberá concluir los casos que, a la entrada en vigor de esta Acordada, se estuviese tramitando en ese Tribunal. En los sucesivos no recibirá apelaciones provenientes de expedientes iniciados conforme a la Ley 1286/98.

2- Materia Civil, Laboral y del Menor

Ambas Salas continuaran entendiendo en las causas de naturaleza civil, laboral y tutelar del menor que se encuentren en tramite y las que recibieren de la Tercera Sala conforme al Art. 1°, sin perjuicio de la competencia que de acuerdo a la Ley le corresponda en todos los casos que en lo sucesivo lleguen a su conocimiento, conforme al sistema de distribución de causas vigente.

Artículo 3°. Sala Electoral comisionada. Comisionase hasta el 31 de diciembre del 2.001 a los miembros del Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, sin perjuicio de sus funciones, a desempeñar las funciones jurisdiccionales de la competencia penal, en lo que respecta a los recursos interpuestos conforme al Código de 1.890, respecto a

las siguientes materias: a) incidentes en general, b) excepciones en general, c) medidas cautelares, d) recusaciones y e) excusaciones.

Artículo 4º. Redistribución de expedientes. Al día siguiente a la entrada en vigencia de la presente acordada, la Secretaría de la Primera y Segunda Sala, organizarán bajo el control del Presidente de la Circunscripción y los Miembros del Tribunal que quisieren participar, la redistribución proporcional de las apelaciones (recursos) en las materias mencionadas en el Art. 3º entre las Salas Primera y Segunda y la Sala Electoral comisionada. Una vez efectuado el sorteo, los expedientes serán remitidos a las Salas asignadas en un plazo máximo de cinco días hábiles, tiempo en el cual quedan suspendidos los plazos en dichos expedientes. Cualquier controversia será resuelta por el Presidente de la Circunscripción Judicial.

En lo sucesivo, todas las apelaciones mencionadas en el Art. 4º., con excepción de las medidas cautelares, serán remitidas a la Sala Electoral comisionada hasta el 15 de diciembre del 2.001.

Artículo 5º. Orden de turno para apelación de medidas cautelares e informe. En lo sucesivo, se organiza un orden de turno de quince días consecutivos, según la fecha en que fue dictada la resolución de una medida cautelar apelada para la Primera, Segunda y Sala comisionada. De este orden de turno quedan exceptuados los expedientes en los que se haya designado una Sala para la resolución de algún otro recurso.

Las Secretarías de las Salas tomarán las medidas para dar cumplimiento a este artículo, también las Secretarías de Primera Instancia, al tiempo de remitir los expedientes o sus compulsas, por nota harán notar la Sala que anteriormente haya intervenido para la resolución de alguna cuestión en dicho expediente, debiendo remitir a dicha Sala el expediente o las compulsas. El turno se inicia con la Primera Sala.

Las Secretarías, que en el orden de turno reciban estas apelaciones de medidas cautelares, al cierre de cada turno, remitirán a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia un informe de todos los expedientes ingresados, debiendo expresar: a) fecha de ingreso en la Sala, b) fecha de resolución, c) medida apelada, d) resolución dictada y e) promedio de tiempo para el dictamien- to de las resoluciones.

La Sala Electoral comisionada entrará en la rueda de turnos hasta el 15 de diciembre del 2.001.

Artículo 6º. Informe sobre cuestiones pendientes. Las Secretarías de todas las Salas, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la vigencia de la presente acordada, elevarán a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, un informe sobre recusaciones, excusaciones y apelaciones de medidas cautelares pendientes de resolución, debiendo mencionarse número de expediente y carátula, fecha de ingreso en la Sala y medida apelada. El listado será actualizado con fecha de resolución cada quince días, incluyendo el promedio de tiempo en la resolución de las cuestiones pendientes.

Artículo 7º. Comisión de funcionarios. A los efectos de facilitar la organización de los archivos penales y la tramitación de los expedientes remitidos a la Sala comisionada, y en caso de diagnosticarse necesario, el Presidente de la Circunscripción podrá determinar que dos funcionarios de experiencia de las Salas de Apelación presten su servicio en la Sala comisionada.

Artículo 8º. Recusaciones y excusaciones. En caso se recusaciones, excusaciones y otro impedimento los Tribunales de Apelación que atiendan el antiguo proceso penal deberán integrarse con miembros de la Sala que conozcan causas de igual tipo. En caso de no quedar aún integrada la Sala, se recurrirá a los Jueces Penales de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción, y en su caso deberá recurrirse a la lista de jueces de otras competencias, o a la lista de abogados, siguiéndose el

orden establecido en el Código de Organización Judicial. De igual manera se actuará con el Tribunal de Apelación que atiende las causas iniciadas conforme a la Ley No. 1.286/98, para los sorteos serán exceptuados los jueces que hayan tenido intervención en las resoluciones de Primera Instancia y aquellos que hayan dejado de entender por recusaciones o excusaciones. El Presidente de la Circunscripción tomará los recaudos para la pronta integración de la Sala correspondiente.

Artículo 9º. Anótese, regístrese, notifíquese.

ACORDADA No.:222/01

**"QUE APRUEBA LA GUÍA DE PROCEDIMIENTOS
DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL"**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las 11:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada y los Excmos. Señores Ministros Doctores Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Brugos, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Avalos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, y Enrique Antonio Sosa Elizeche, ante mí la Secretaria autorizante;

DIJERON

Que, el Preámbulo de la Constitución de 1992 reconoce a la dignidad humana como fundamento de todos los derechos y garantías.

Que, toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad (Art. 9 CN), que la prisión preventiva sólo podrá ser dictada cuando fuese indispensable para las diligencias del juicio (Art. 19 CN).

Que, siendo el objeto de las penas la readaptación de los condenados y la protección de la Sociedad (Art. 20 CN).

Que, la sanción del Código Procesal Penal, Ley 1286/98, ha transformado positivamente el régimen de Ejecución Penal, incluyendo entre los órganos jurisdiccionales penales al Juzgado de Ejecución.

Que, conforme a dicho código, los Juzgados de Ejecución tienen a su cargo el control de las sanciones penales como la vigilancia del Régimen Penitenciario.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ya ha designado a los Jueces de Ejecución, en todas las Circunscripciones de la República donde existen Penitenciarias Nacionales o Regionales.

Que, corresponde dictar una "Guía de Procedimientos para el Sistema de Ejecución Penal", a efectos de reglamentar las competencias conferidas al órgano penal ejecutor por el nuevo Código Procesal Penal.

Por tanto, de conformidad al artículo 3, inc. a) de la Ley N° 609/95, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A C U E R D A

Art. 1°. APROBAR la "Guía de Procedimientos del Sistema de Ejecución Penal", cuyo texto es como sigue:

GUÍA DE PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN PENAL

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1° Principios. Los derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución, el Derecho Internacional vigente, y la legislación ordinaria en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, deberán ser controlados y vigilados por los Juzgados de Ejecución.

En especial, deberán tener presente en todo momento la dignidad humana de las personas privadas de libertad, y los principios de igualdad de trato y celeridad de los procesos.

Art. 2° Finalidad. Los Juzgados de Ejecución tienen como propósito el control de las finalidades constitucionales de la pena y la vigilancia del régimen penitenciario.

Art. 3° Competencia. Los Juzgados de Ejecución tendrán las competencias que les asignan las leyes de conformidad con esta acordada. En especial las que surgen del control de

toda sanción atribuída a los condenados o a quienes se haya impuesto una medida, el control de la suspensión de la ejecución de la pena, el control de la suspensión del procedimiento, el control de la suspensión a prueba de la internación, la decisión sobre la libertad condicional, la aplicación o substitución de la multa, la aplicación del indulto, la aplicación de la amnistía, la vigilancia del régimen penitenciario y la vigilancia de los fines de la prisión preventiva.

Los condenados, a quienes se haya impuesto una medida y los prevenidos podrán solicitar tutela jurisdiccional a través de peticiones.

Art. 4º Vigilancia. Los Juzgados de Ejecución ejercerán la vigilancia sobre el régimen penitenciario a través de un programa de visitas, la facultad de convocar a los funcionarios penitenciarios y dictar resoluciones generales y particulares que promuevan la vigencia de los derechos y garantías consagrados en beneficio de dicho régimen.

Art. 5º Cooperación de la Sociedad. Los Juzgados de Ejecución promoverán la cooperación de la sociedad con lo atinente a su competencia y en especial con el régimen penitenciario, para ello deberán asegurar a las organizaciones la posibilidad de trabajar con las penitenciarias.

CAPITULO II GESTIÓN JURISDICCIONAL

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 6º Trámite. Las acciones jurisdiccionales o las peticiones de tutela jurisdiccional planteadas ante los Juzgados de Ejecución se regirán por las reglas de los incidentes, salvo aquellas que tengan previsto un trámite diferente. En lo posible las decisiones deberán tomarse en audiencias orales y públicas.

Siempre se dará participación al condenado, a quien se haya aplicado una medida o al prevenido, salvo razones de seguridad; cuando el Juzgado considere que no se le puede dar

participación en la audiencia, luego de terminada ésta se trasladará al lugar de reclusión para oírlo, y después pronunciará la resolución.

Toda acción jurisdiccional o petición de tutela jurisdiccional deberá ser resuelta inmediatamente luego de la audiencia de sustanciación.

Art. 7° Recusación e Inhibición. En los casos de recusación o inhibición de los Jueces de Ejecución, éstos serán sustituidos por los Jueces Penales de Garantía. Producida la recusación o la inhibición, los Jueces de Ejecución deberán enviar el expediente a la Oficina de Distribución de Causas Penales para su sorteo; en las circunscripciones del interior de la República donde no exista la citada oficina, el expediente será enviado al Juez Coordinador a los mismos efectos.

Art. 8° Causas concluidas del Sistema de Liquidación. Los Juzgados de Liquidación y Sentencia, los Tribunales de Apelación y la Corte Suprema de Justicia, una vez firme la condena o la imposición de una medida deberán remitir a los Juzgados de Ejecución las causas así concluidas. De igual manera obrarán los Juzgados de Paz que hayan dispuesto condena.

Art. 9° Sorteo. En las Circunscripciones Judiciales donde exista más de un Juzgado de Ejecución, las causas o acciones serán recepcionadas y sorteadas por el Coordinador de la Secretaría del Juzgado de Ejecución.

Sección II

Penas

Art.10° Sentencia Firme. Una vez firme la sentencia de condena, o la que impone una medida, los Jueces de Paz, los Juzgados Penales de Garantía, y los Tribunales de Sentencia deberán comunicarla inmediatamente a los Jueces de Ejecución de su Circunscripción, remitiendo la causa a los efectos establecidos por el Código Procesal Penal.

Cuando la sentencia firme proceda de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales de Apelación, deberán remitirla al Tribunal de Sentencia para su notificación y posterior remisión al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción respectiva.

Art. 11° Recepción. Una vez recibida la causa, cuando hayan sido aplicadas penas privativas de libertad, el Juzgado de Ejecución procederá de inmediato a revisar el cómputo practicado en la sentencia.

Art. 12° Informe. Practicada la revisión de los cálculos, los Juzgados de Ejecución informarán a la Penitenciaría Nacional o Regional, el contenido del fallo firme y la fecha en que se cumplirá la sanción. Asimismo, deberán informar la fecha en que los condenados podrán solicitar su libertad condicional.

Art. 13° Multa. Los Juzgados de Ejecución promoverán el cumplimiento de las multas dentro del plazo establecido por la sentencia firme, para ello emplazarán por cinco días a los multados para que cumplan lo dispuesto por el Juzgado o Tribunal. En caso de incumplimiento obrarán conforme lo dispuesto en el Código Penal y el Código Procesal Penal.

Art. 14° Penas complementarias y adicionales. Los Juzgados de Ejecución deberán promover el cumplimiento de las penas complementarias y adicionales, para ello emplazarán por cinco días a los condenados a dar, hacer o no hacer lo dispuesto por la sentencia. En caso de incumplimiento, notificará al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según proceda, a fin de que se promueva la ejecución civil.

Art. 15° Libertad Condicional. El auto que disponga la libertad condicional, deberá fijar las condiciones conforme a los supuestos del Art. 46 del Código Penal. El Juzgado podrá imponer otras condiciones análogas y racionales solamente cuando estime que son convenientes a la reintegración social del liberado.

La resolución se notificará a la Comandancia de la Policía Nacional y, si tiene domicilio conocido, a la víctima.

Rechazado el incidente de libertad condicional por el Juzgado de Ejecución se notificará al accionante y al Director del establecimiento penitenciario.

Sección III Medidas

Art. 16° Notificación. Los Juzgados de Ejecución deberán notificar a los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses del Poder Judicial de toda sentencia que aplique una medida privativa de libertad, a efectos de que los mismos informen trimestralmente del estado de salud de los internos.

Art. 17° Informe. El informe referido en el artículo anterior contendrá el estado de salud del interno, sus necesidades especiales con miras a brindarle un tratamiento adecuado y la verificación de la finalidad de la medida. Los informes deberán formar un registro foliado.

Art. 18° Revisión. Los Juzgados de Ejecución deberán revisar las medidas privativas de libertad cada seis meses, salvo que los informes de los Médicos, Psiquiatras o Psicólogos Forenses aconsejen la necesidad de revocar la medida y aplicar otra más idónea.

Sección IV Ejecución Civil

Art. 19° Trámite. La Ejecución civil de las sentencias penales se llevará adelante por las formas de la Ejecución de Resoluciones Judiciales del Código Procesal Civil.

Una vez recibida la causa que deba ser ejecutada, previamente se deberá emplazar al deudor por el plazo de cinco días para que cumpla lo dispuesto por la sentencia. De igual modo, si existiere se deberá emplazar al fiador.

Ante la incomparecencia del deudor o no mediando justificación por fuerza mayor, hallándose firme la sentencia penal y con plazo vencido, los Juzgados de Ejecución deberán notificar al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según el caso, de oficio o a petición de parte, para que procedan a la ejecución forzosa. El Ministerio Público intervendrá cuando los hechos punibles afecten intereses particulares y sociales; la Procuraduría General de la República en los casos que se afecten intereses patrimoniales del Estado. Las medidas cautelares de carácter real se regirán por las reglas del proceso civil.

La resolución del procedimiento de ejecución civil será apelable ante el Tribunal de Apelación de la jurisdicción penal.

Art. 20° Incompetencia. Los Juzgados de Ejecución no podrán entender en la ejecución civil proveniente del procedimiento para la Reparación del Daño, de la Conciliación Penal y de las Costas del juicio.

CAPITULO III

GESTIÓN DE VIGILANCIA

Sección I

Peticiones

Art. 21° Petición de tutela jurisdiccional. La privación, el desconocimiento, o el cercenamiento de derechos y garantías del régimen penitenciario consagrados por la Constitución Nacional, el Derecho Internacional vigente, la legislación ordinaria y esta acordada en beneficio del condenado, a quien se haya impuesto una medida o del prevenido, por la autoridad penitenciaria o administrativa dará lugar a una petición de tutela jurisdiccional ante los Juzgados de Ejecución.

Art. 22° Resoluciones. Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones generales y particulares. Las resoluciones generales se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados. Estas podrán ser dictadas de oficio.

Las resoluciones particulares se ocuparán de reparar los derechos y garantías conculcados de los condenados, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido y serán notificadas al Ministerio Público y las partes interesadas.

Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Las resoluciones particulares podrán ser apeladas, con efecto suspensivo, ante el Tribunal de Apelaciones.

Sección II

Vigilancia y Colaboración

Art. 23° Régimen de Visita. El régimen de visita de los Juzgados de Ejecución será ordinario y extraordinario. Las visitas ordinarias serán destinadas a la vigilancia (inspección general) de las Penitenciarias Nacionales, Regionales, y de toda Prisión, Centro de Detención o Centro de Internación, de la respectiva Circunscripción; serán calendarizadas anualmente, debiendo realizarse cada mes. El calendario de visitas ordinarias será establecido por resolución general, la primera semana de Marzo de cada año, debiendo notificarse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y a las autoridades penitenciarias.

Las visitas extraordinarias serán destinadas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, jurisdiccionales o administrativas del régimen penitenciario. Las visitas extraordinarias podrán ser efectuadas las veinticuatro horas del día.

Art. 24° Comparecencia. Los Juzgados de Ejecución podrán convocar a los funcionarios penitenciarios a todos los efectos relacionados con el régimen penitenciario.

Art. 25° Colaboración Obligatoria. Los funcionarios penitenciarios deberán cumplir las resoluciones emanadas del Juzgado de Ejecución, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén subordinados. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los Juzgados. El incumplimiento de una resolución judicial hará pasi-

ble al funcionario de responsabilidades administrativas y penales.

Sección III Prohibiciones

Art. 26° Prohibición. Los Juzgados de Ejecución no podrán intervenir en cuestiones de seguridad en los locales penitenciarios, y en el régimen administrativo de los funcionarios penitenciarios.

Los permisos, las salidas, o los traslados administrativos de los prevenidos o a quien se haya impuesto una medida cautelar de internación sólo podrán ser autorizados por el Juez Penal del procedimiento.

CAPITULO IV SERVICIOS DE APOYO

Sección I Secretaría del Juzgado de Ejecución

Art. 27° Finalidad. Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución tienen por finalidad cumplir actividades de carácter jurisdiccional y brindar apoyo administrativo para ejecutar la sanción penal.

Art. 28° Conformación. Las Secretarías de los Juzgados de Ejecución estarán conformados por los Secretarios, Ujieres Notificadores, Oficiales de Secretaría, y Operadores de Computadoras que fuesen nombrados. Cuando existiere más de un Secretario se elegirá de modo rotativo un Coordinador por el plazo de seis meses. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 29° Libros. Las Secretarías deberán llevar libros foliados por sobre:

- a. Causas Entrantes: a1. Penas Privativas de Libertad
- a2. Penas no privativas de Libertad.
 - a3. Medidas
 - a4. Libertad Condicional
 - a5. Indulto, Conmutación o Amnistía.
 - a6. Suspensión: 1. Ejecución de la Condena

2. Condicional del procedimiento

3. A prueba de la Internación

- a7. Ejecución Civil
- b. Ordenes de Captura
- c. Ordenes de Libertad
- d. Acciones Administrativas.

Dicha documentación podrá ser documentada o substituida por un sistema informático de seguridad análogo, adoptado por resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Sección II

Servicio de Asistencia Social

Art. 30° Finalidad. El Servicio de Asistencia Social promoverá las relaciones del condenado, a quien se haya aplicado una medida o del prevenido, con su familia y la sociedad.

Art. 31° Conformación. Estará integrado por Asistentes Sociales, Psicólogos y otros auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Asistente Social ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

Sección III

Servicio de Asesoría de Prueba

Art. 32° Finalidad. El Servicio de Asesoría de Prueba tiene por finalidad brindar el perfil psicológico de imputados, condenados, o a quienes se haya impuesto una medida, que puedan ser beneficiados con la suspensión de la ejecución de la pena, la suspensión condicional del procedimiento o la suspensión a prueba de la internación. También deberá brindar informes y recomendaciones sobre la conducta del beneficiado en el lapso de tiempo dispuesto por el Juzgado o Tribunal.

Este Servicio brindará asistencia a todos los Juzgados de Paz, Juzgados Penales de Garantía o Tribunales de Sentencia de la Circunscripción que estimen admisible cualquier tipo de suspensión de la sanción o del procedimiento.

Los Juzgados de Ejecución al resolver sobre la revocación o la ampliación del plazo de prueba de la suspensión de la ejecución de la condena, de la suspensión condicional del procedimiento o de la suspensión a prueba de la internación deberán contar con el informe previo del servicio.

Art. 33° Conformación. Estará integrado por Psicólogos y auxiliares que fuesen nombrados en el Juzgado de Ejecución. Desarrollarán sus actividades conforme al Manual de Funciones que será aprobado por la Corte Suprema de Justicia. Un Psicólogo ejercerá las funciones de Coordinador del servicio.

Art. 34° Registro. El Coordinador del Servicio tendrá a su cargo la elaboración de un registro de entidades y personas que puedan ejercer las funciones del Asesor de Prueba. Recibidas las solicitudes, el Juzgado llamará a una junta con los coordinadores de los servicios de apoyo y ordenará la inscripción o se rechazará la propuesta por mayoría calificada.

Art. 35° Asesor de Prueba. Son requisitos deseables para los Asesores de prueba:

- a. Estudios universitarios en ciencias sociales;
- b. Experiencia en el trabajo forense; y,
- c. Solvencia ética y económica.

En caso de que el Asesor de Prueba tenga a su cargo niños, niñas o adolescentes, deberá sumar a los requisitos anterior-

res, experiencia de trabajo con niños, niñas o adolescentes, como conocimientos básicos de la legislación nacional que se ocupa de los mismos.

No podrán ser Asesores de Pruebas los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, los funcionarios penitenciarios, o cualquier funcionario público o ciudadano que haya participado en la persecución penal del beneficiado, salvo los Jueces de Paz que hayan actuado en las diligencias iniciales del procedimiento.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 36° Informe. Hasta tanto no sean completadas las designaciones de los funcionarios previstos para el Servicio de Asesoría de Prueba, no será indispensable el informe previo dispuesto por el Art. 32 de la presente acordada.

Art. 37° Notificación. La presente acordada deberá ser notificada con copia al Ministerio de Justicia y Trabajo, al Ministerio Público, al Ministerio de la Defensa Pública, a la Dirección General de Institutos Penales y a la Procuraduría General de la República.

Art. 2° Anótese, regístrese y dése a publicidad.

ACORDADA No.223/01

QUE ACLARA LA ACORDADA N° 213/2001

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de julio del año dos mil uno, siendo las 11:30 horas, estando reunidos en a Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Raúl Sapena Brugada, y los Excmos. Señores Ministros Doctores Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Luis Lezcano Claude, Wildo Rienzi Galeano, Bonifacio Ríos Avalos, y Enrique Sosa Elizeche, por ante mí, la Secretaría autorizante,

DIJERON :

Que por la Acordada N° 213 de fecha 18/05/2001, esta Corte ha dispuesto facilitar la vigencia del principio de especificidad de funciones como marco de organización del nuevo Sistema Penal, disponiendo que la labor de la Primera y Segunda Sala del Tribunal de Apelación en lo Criminal de la Circunscripción de la Capital se encarguen de la liquidación de las causas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890; asimismo, ha designado a la Tercera y Cuarta Sala del Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción para tramitar los procesos conforme a la ley 1286/98.

Que corresponde aclarar los alcances del art. 4° de la Acordada N° 213/2001, conforme lo establece la ley 879 “Código de Organización Judicial”

POR TANTO, en uso de sus atribuciones, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
A C U E R D A**

Artículo 1º. Aclárase el Art. 4º de la Acordada No. 213/01 en el sentido de que deberá entenderse por Salas que conozcan causas de igual tipo, no solo la Penal que atiende expedientes sustanciados conforme al Código de 1.890, sino expedientes de los procesos escritos de las demás competencias en el orden determinado por el Código de Organización Judicial.

Artículo 2º. Anótese, regístrese, notifíquese.

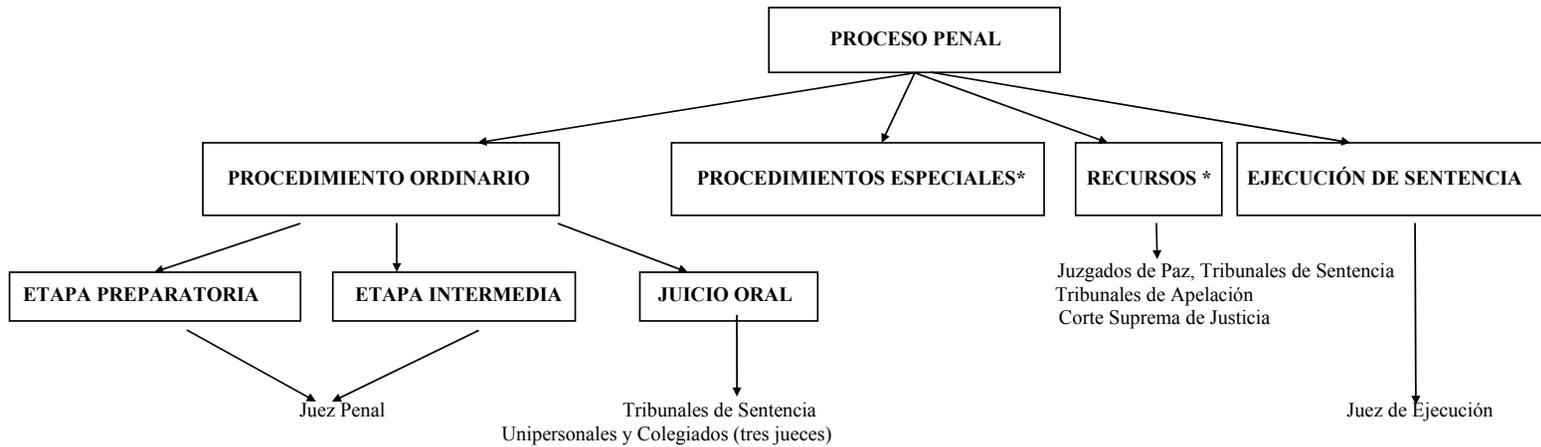
ANEXO III

CUADROS SINÓPTICOS

ÓRGANOS JURISDICCIONALES PREVISTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL (ART. 38)

ÓRGANO	PROCEDIMIENTO	COMPETENCIA
Corte Suprema de Justicia art. 39	- sustanciación y resolución	- recurso extraordinario de casación (art. 477 y sgtes.) - recurso de revisión (481 y sgtes.) - contiendas de competencia (art. 335) - recusación de miembros del Tribunal de Apelación (art. 39 num. 3). - quejas por retardo de justicia del Tribunal de Apelación (art. 39 num. 3). - recusación de los funcionarios del Ministerio Público en caso de impugnación de la resolución y recusación del Fiscal General del Estado, Sala Penal (art. 57) - resolución que deniegue el pedido de extradición será estudiada por la Sala Penal (art. 149)
Tribunales de Apelación art. 40	-sustanciación y resolución	- recurso de apelación: resoluciones de la etapa preparatoria e intermedia : Juez de Paz y Juez Penal (arts. 40 num. 1, 461 y sgtes.) -recurso de apelación especial: sentencias definitivas de Juez de Paz o Tribunal de Sentencia (466 y sgtes.) - recusación del juez penal y miembros del Tribunal de Sentencia (art. 40 num. 2) - quejas por retardo de justicia de Jueces Penales y Tribunales Unipersonales (art. 40 num. 3)
Tribunales de Sentencia Unipersonales art. 41	- sustanciación del juicio (3ª. Etapa, juicio oral) - sustanciación y resolución	- hechos punibles con pena de multa o privativa de libertad hasta dos años, a petición del Ministerio Público (art. 41 num. 1) - reparación del daño en casos de sentencia condenatoria (art. 41 num. 2) - recurso de apelación contra sentencias del Juez de Paz (art. 41 num. 3)
Tribunales de Sentencia (integrado por tres jueces) art. 41	- sustanciación y resolución (3ª. Etapa, juicio oral)	- todos los demás hechos punibles que no son de competencia de los Tribunales Unipersonales (art. 41 <i>in fine</i>)
Jueces Penales art. 42	- sustanciación y resolución en la etapa preparatoria -sustanciación y resolución en la etapa intermedia - sustanciación y resolución del procedimiento abreviado	- juez de garantías y del control de la investigación (art. 41 1ª parte) - decisiones de naturaleza jurisdiccional (art. 41 num. 1) - internación del imputado en un establecimiento asistencial (art. 255) - incomunicación del imputado por 24 horas (art. 256) - otros: art. 257, 282
Jueces de Ejecución art. 43	- etapa de ejecución de las sentencias	- control de la ejecución (art. 490 y sgtes., 501) - suspensión condicional del procedimiento, control cumplimiento reglas (art. 308) - trato del prevenido y cumplimiento de los fines de la prisión preventiva (art. 254 pár. 4) - sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan en la etapa de ejecución: permisos, salidas o traslados (art. 254 pár. 5) - control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales y defensa de los derechos de los condenados (arts. 43 pár. 1, 492, 501)
Jueces de Paz art. 44	- etapa preparatoria - atribuciones en casos a ellos planteados y sin perjuicio de la competencia de los jueces penales	- control de diligencias iniciales urgentes y en sustitución del juez penal (art. 44 num. 1) - autorización para prescindir de la acción penal pública (art. 19, inc. 1 y 2) a pedido del Ministerio Público sin perjuicio de la competencia del juez penal (art. 44 num. 2) - suspensión condicional del procedimiento para hechos culposos (arts. 44 num. 3, 409 num. 4) - procedimiento abreviado para pena privativa de libertad inferior a un año o pena no privativa de libertad (arts. 44 num. 4, 409 num. 5) - conciliación (arts. 44 num. 5, 409 num. 6), extinción de la acción (art. 409 num. 3) - juicio por hechos punibles de acción privada cuando el imputado acepte la competencia (art. 44 num. 6) - procedimiento para la reparación del daño en los casos en que hayan dictado sentencias condenatorias (art. 44 num. 7) - extinción de la acción penal en conflictos resueltos por la comunidad indígena (arts. 26, 44 num. 8), revisión de sanciones administrativas (art. 411), juzgamiento de faltas (art. 413)

EL PROCESO PENAL EN CUADRO SINÓPTICO



* PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1. Procedimiento ante el Juez de Paz: **Juez de Paz** (art. 407 y sgtes.)
2. Procedimiento abreviado: **Juez de Paz** (art. 44 inc. 4) y **Juez Penal** (art. 420 y sgtes.)
3. Procedimiento por delito acción penal privada: **Juez de Paz** (art. 44 inc. 6) o **Tribunal de Sentencia** (art. 422 y sgtes.)
4. Procedimiento para menores: **Juez con competencia y jurisdicción en lo Correccional del Menor, Juez Penal Juvenil** (art. 427)
5. Procedimiento para la aplicación de medidas de mejoramiento: **Juez Penal y Tribunal de Sentencia** (art. 428 y sgtes.)
6. Procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas: **Juez de Paz** (art. 44 num. 8), **Juez Penal y Tribunal de Sentencia** (art. 432 y sgtes.)
7. Procedimiento para la reparación del daño: **Juez de Paz** (art. 44 inc. 7) y **Tribunal de Sentencia Unipersonal** (art. 439)

RECURSOS*

Recurso de Reposición: Ante el mismo juez que dictó resolución (art. 458 y sgtes.)

Recurso de Apelación: Juez de Paz (art. 411), Tribunal de Sentencia Unipersonales (art. 41 num. 3), Tribunal de Apelación (461 y sgtes.)

Recurso de Apelación Especial de la sentencia de Primera Instancia del Juez o Tribunal de Sentencia: Tribunal de Apelación (art. 466 y sgtes.)

Recurso Extraordinario de Casación contra resoluciones del Tribunal de Apelación y Casación directa ante la Sala Penal: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (art. 477 y sgtes.)

Recurso de Revisión: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal (art. 481 y sgtes.)

Aclaratoria: Ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución (art. 126)*

*Observación: la aclaratoria no está regulada dentro del capítulo de los recursos del código procesal penal, sino en el capítulo de los actos y resoluciones judiciales.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE PAZ	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PENAL PRIVADA	PROCEDIMIENTO PARA MENORES
- Convocación a audiencia: dentro de los cinco días. - Imputado detenido: se convocará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas (art. 407).	- Admisibilidad: a) hecho punible con pena máxima inferior a cinco años o sanción no privativa de libertad; b) admisión del hecho por el imputado y consienta la aplicación de este procedimiento; c) el defensor acredite que el imputado prestó su consentimiento libremente (art. 420).	- Presentación de la acusación particular: ante juez de paz o tribunal de sentencia, por sí o mediante apoderado especial (art. 422).	- Aplicación: Investigación y juzgamiento de hechos punibles en los que se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive (art. 427).
- Procedimiento: Regirán las reglas del juicio oral y público adaptadas a la audiencia (art. 408).	- Procedimiento: El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante (art. 421).	- Auxilio judicial: Será requerido cuando no se haya logrado identificar al acusado o se requieren diligencias que el querellante no pudiese realizar por sí mismo (art. 423).	- Objeto del proceso: Verificar la existencia de un delito o crimen según la ley penal ordinaria, determinar su autor o partícipe y disponer las medidas que correspondan (art. 427 num. 1).
- Luego de escuchar a las partes el juez dictará resolución fundada (art. 417).		- Audiencia de conciliación: dentro de los diez días (art. 424).	- Comprobación de la edad: Con el certificado de nacimiento, pero a falta de éste, en base al dictamen pericial (art. 427 num. 2).
- La resolución será apelable en el plazo de tres días sólo por el condenado (art. 418).		- Si no se logra la conciliación: el juez convocará a juicio (art. 425).	- Declaración del adolescente: Se efectuará ante el juzgado, en presencia del defensor público o particular, pudiendo intervenir el fiscal. No podrá ser interrogado por autoridades policiales, bajo pena de nulidad (art. 427 num. 3).
- Regirán las normas del procedimiento ordinario adaptadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento (art. 419).		- Se considerará abandonada la querrela: a) el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y b) fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien según la ley esté autorizado para ello (art. 426).	- Privación de libertad: sólo en caso de flagrancia (art. 427 num. 4).
			- Órganos intervinientes: los que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente (art. 427 num. 5).
			- Forma del juicio: a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante soliciten lo contrario (art. 427 num. 6).
			- Participación de padres o interesados legítimos: Podrán asistir al juicio y participar en la defensa del adolescente (art. 427 num. 7).
			- Investigación socio-ambiental: dirigida por un perito (art. 427 num. 8).
			- División del juicio: obligatoria (art. 427 num. 9).

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE MEJORAMIENTO	PROCEDIMIENTO PARA LOS HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS	PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO
- Procedencia: Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que sólo corresponde aplicar una medida (art. 428).	- Procedencia: cuando el imputado o la víctima sea miembro o viva permanentemente en una comunidad indígena (art. 432).	- Dictada la sentencia condenatoria o resolución que imponga medida de seguridad, el querellante o el Ministerio Público podrán solicitar la reparación del daño o la indemnización correspondiente (art. 439).
- El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo lo sgte.: Imputado incapaz: sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal (art. 429 num. 1).	- La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las modificaciones sptes.: a) investigación fiscal asistida por un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas; b) en caso de prisión preventiva, el juez requerirá informe pericial sobre características culturales del imputado; c) control de la investigación fiscal, por el juez quien deberá oír previamente el parecer de un perito (art. 433).	- Demanda: deberá ser dirigida contra el condenado o contra quien se aplicó una medida de seguridad por mejoramiento (art. 440).
- En el caso del procesado incapaz, no se exigirá la declaración previa de éste (art. 429 num. 2).	- Etapa intermedia. Reglas: 1) Concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima y miembros de la comunidad a una audiencia, a los efectos de elaborar un modo de reparación; 2) si las partes llegan a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento; 3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o éste es incumplido, el trámite continuará según las reglas del procedimiento ordinario; 4) la extinción de la acción penal es inapelable; 5) las manifestaciones del procesado podrán ser consideradas como indicio de su culpabilidad (art. 434).	- Requerimientos de la solicitud (art. 441).
- Este procedimiento especial nunca se tramitará conjuntamente con uno ordinario (art. 429 num. 3).	- Juicio: conforme con las reglas del procedimiento ordinario, con las sptes. modificaciones: 1) se sorteará un nuevo perito; 2) el tribunal podrá realizar modificaciones al procedimiento, en base a la etnia del procesado; 3) el perito producirá un dictamen antes de la sentencia y participará de la deliberación de los jueces, con voz pero sin voto; 4) se hará constar en la sentencia el derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento (art. 435).	- Admisibilidad: Si la demanda adolece de algún defecto formal o la solicitud de indemnización sea manifiestamente excesiva, podrá ser corregido en el plazo de cinco días, en caso contrario, se rechazará la demanda. El rechazo de la demanda será apelable y no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo (art. 442).
- El juicio se realizará a puertas cerradas sin la presencia del imputado, cuando ello sea imposible a causa de sus circunstancias personales (art. 429 num. 4).	- Recursos: Las decisiones de los jueces o del tribunal serán apelables (art. 436).	- Admitida la demanda, el juez libraré el mandamiento de reparación o indemnización (art. 443).
- La sentencia decidirá la absolución o la aplicación de una medida de seguridad (art. 429 num. 5).	- Ejecución: En caso de sentencia condenatoria a pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de la etnia podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción (art. 437).	- Carga de la prueba: corresponde al acusador particular (art. 444).
- No serán aplicables las reglas del procedimiento abreviado ni las de suspensión condicional del procedimiento (art. 429 num. 6).	- Peritos: La Corte Suprema de Justicia elaborará una lista de peritos conocedores de las diferentes culturas indígenas preferentemente antropólogos (art. 438).	- El juez procurará la conciliación de las partes. La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda. Si el demandado no comparece, quedará firme la orden de reparación. El juez homologará los acuerdos o dictará la resolución de reparación de daños (art. 445).
- El juez podrá rechazar la solicitud y ordenar la acusación (art. 430).		- La resolución sobre reparación o indemnización será apelable (art. 446).
- Si el tribunal considera, en el curso del juicio, que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación conforme con el procedimiento ordinario (art. 431).		- Prescripción de la acción: dos años a partir de ejecutoriada la sentencia condenatoria o la resolución que imponga la medida (art. 447).
		- El abandono del procedimiento luego de la admisión de la demanda produce la perención de la instancia y obliga al pago de las costas (art. 448).

RÉGIMEN DE LOS RECURSOS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL⁸³²

NORMAS GENERALES	RECURSO DE REPOSICIÓN	RECURSO DE APELACIÓN
- Las resoluciones sólo serán recurribles cuando causen agravio al recurrente (art. 449).	- Procedencia: contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente, a fin de que el mismo juez que las dictó, las examine nuevamente y dicte la resolución que corresponda (art. 458).	- Resoluciones apelables: art. 461.
- Forma: en el tiempo y forma establecido en el Código, con indicación específica de la resolución impugnada (art. 450).	- El recurso de reposición se interpondrá dentro de tres días, por escrito fundado, salvo que se plantee en la audiencia. El juez resolverá en el mismo plazo (art. 459).	- Se interpondrá en escrito fundado ante el juez que dictó la resolución recurrida dentro del término de cinco días (art. 462).
-Adhesión: Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse en forma fundada, al recurso concedido a cualquiera de las partes (art. 451).	- La resolución que recaiga causará ejecutoria, a menos que el recurso haya sido interpuesto con el de apelación subsidiaria (art. 460).	- Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes, para que en el plazo común de cinco días contesten el recurso y en su caso, ofrezcan pruebas. Luego, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva (art. 463).
- Recurso admitido durante las audiencias: Sólo el de reposición, cuya interposición implica también reserva de recurrir en apelación o casación, si el vicio señalado no es saneado y la resolución causa agravio al recurrente (art. 452).		- El tribunal de apelaciones decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada dentro de los diez días. Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria, fijará audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones (art. 464).
- Recurso interpuesto por uno de los coimputados: favorece también a los demás, salvo que se funde en motivos personales. - En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos: el recurso deducido por un imputado favorecerá a todos, salvo que se funde en motivos exclusivamente personales (art. 453).		- La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta a las formalidades de los autos y sentencias y será fundamentada (art. 465).
- El recurso se concederá siempre con efecto suspensivo, salvo disposición legal en contrario (art. 454).		
- Las partes podrán desistir de los recursos deducidos, sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas (art. 455).		
- El tribunal que resuelva el recurso tendrá competencia para entender exclusivamente respecto de los puntos impugnados (art. 456).		
- Cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado, no podrá ser modificada en su perjuicio (art. 457).		

⁸³² Son decisiones irrecurribles en el proceso penal las previstas en los arts. 20, 346, 434 num. 4 (inapelable), 461 num. 11.

APELACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN	RECURSO DE REVISIÓN
- Objeto: sólo podrá deducirse contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o tribunal de sentencia en el juicio oral (art. 466).	- Objeto: contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 477).	- Procedencia: Contra la sentencia firme y únicamente a favor del imputado, en los sgtes. casos: 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia sean incompatibles con los establecidos en otra sentencia penal firme (art. 481 num. 1).
- Procedencia: contra la sentencia que se base en la inobservancia o la errónea aplicación de un precepto legal (art. 467).	- Procederá: 1) cuando en la sentencia se imponga una pena privativa de libertad mayor de diez años y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional (art. 477 num. 1).	- cuando la sentencia impugnada se funde en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente (art. 481 num. 2).
- El recurso de apelación se interpondrá, por escrito fundado, ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de la notificación (art. 468).	- cuando la resolución impugnada sea contradictoria con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia (art. 477 num. 2).	- cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme (art. 481 num. 3).
- La prueba se ofrecerá al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él (art. 469).	- cuando la resolución sea manifiestamente infundada (art. 477 num. 3).	- cuando después de la sentencia sobrevengán hechos nuevos que hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o corresponda aplicar una norma más favorable (art. 481 num. 4).
- Plazo para constestar el recurso: diez días comunes. - En caso de adhesión: cinco días (art. 470).	- Si la Sala Penal de la Corte no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones, imprimiéndose el trámite de la apelación especial (art. 478).	- cuando corresponda aplicar una ley más benigna o amnistía, o se produzca un cambio de jurisprudencia que favorezca al condenado (art. 481 num. 5).
- Recibidas las actuaciones, el tribunal de apelaciones convocará a audiencia pública dentro de los quince días, si se ha ofrecido pruebas o se ha solicitado la audiencia de fundamentación. Si no convoca a dicha audiencia, resolverá sobre la admisibilidad y procedencia en el mismo plazo (art. 471).	- El recurso de casación se interpone ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. - Trámite y la resolución: se regirán analógicamente por lo dispuesto respecto del recurso de apelación de sentencia (art. 480).	- Podrán promover el recurso: a) el condenado; b) el cónyuge, conviviente o pariente, si el condenado falleció; c) el Ministerio Público (art. 482).
- La audiencia de prueba o fundamentación se regirá por las reglas del juicio oral (art. 472).		- El recurso se interpondrá por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas (art. 483).
- Reenvío: cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal (art. 473).		- Procedimiento: Se regirá por las normas establecidas para el de apelación (art. 484).
- Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución, la extinción de la acción o sea innecesario un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver directamente, sin reenvío (art. 474).		- La Sala Penal podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera (art. 486, reenvío) o pronunciar directamente la sentencia (art. 485).
- Los errores de fundamentación de la resolución impugnada, los errores u omisiones formales y los que se refieren al cómputo de las penas serán corregidos en la nueva sentencia. El tribunal también, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria (art. 475).		- Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de lo pagado en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados (art. 487).
- Cuando de la resolución del recurso deba cesar la detención del imputado, el tribunal ordenará la libertad (art. 476).		- La nueva sentencia decidirá de oficio sobre la indemnización al condenado o sus herederos (art. 488).
		- El rechazo del recurso no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos (art. 489).

RÉGIMEN DE LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

LIBRO SEGUNDO. TÍTULO II: NULIDADES	CASOS DE NULIDAD PREVISTOS EN EL CPP
- Principio: Los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, el Derecho Internacional y en el CPP, no podrán constituir fundamento de una decisión judicial, salvo que la nulidad haya sido convalidada (art. 165).	Art. 6: El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la <i>nulidad absoluta</i> de las actuaciones a partir del momento en que se realice.
- Nulidades absolutas: Son consideradas tales las concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías (art. 166).	- Art. 45: La delegación de funciones judiciales en el secretario o empleados subalternos tornará <i>nulas</i> las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias de dicha nulidad.
- Rectificación: Las nulidades deberán ser inmediatamente saneadas, renovando o cumpliendo el acto, rectificando el error, de oficio o a petición de parte interesada, sin afectar, no obstante, al principio de preclusión, salvo las excepciones expresamente previstas en el Código (art. 167).	- Art. 86: En todos los casos, la declaración del imputado <i>sólo tendrá validez</i> si la hace en presencia de un abogado defensor, salvo en los casos en que el imputado sea abogado.
- Saneamiento de las nulidades relativas: Sólo podrá solicitarse: 1) mientras se realiza el acto o dentro de las veinticuatro horas de realizado, cuando quien lo solicita haya estado presente en él; 2) antes de dictarse la decisión impugnada, cuando no haya estado presente (art. 168).	- Art. 122: Las diligencias que deban asentarse en forma escrita contendrán los requisitos establecidos en este artículo, <i>bajo pena de nulidad</i> , y sin perjuicio de las formalidades previstas para casos particulares.
- Convalidación: Las nulidades relativas quedarán convalidadas: 1) cuando las partes no hayan solicitado oportunamente su saneamiento; 2) cuando hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto; 3) si, no obstante la irregularidad, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados (art. 169).	- Art. 161: La notificación será <i>nula</i> , siempre que cause indefensión en los casos previstos en este artículo.
- Declaración de nulidad: Cuando no sea posible sanear un acto o convalidarlo, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá declarar su nulidad por auto fundado (art. 170).	- Art. 162: En todos los casos la cédula de citación expresará <i>bajo pena de nulidad</i> , los requerimientos previstos en este artículo.
- Efectos: la declaración de nulidad de un acto anula todos sus efectos o actos posteriores que dependan de él. No podrá retrotraerse el procedimiento a etapas anteriores, con perjuicio para el imputado, cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor. Al declarar la nulidad, el juez o tribunal aclarará a cuáles actos anteriores o presentes alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado (art. 171).	- Art. 164: Los traslados serán <i>nulos</i> en los mismos términos que las notificaciones.
	- Art. 174: <i>Carecerán de toda eficacia probatoria</i> los actos que vulneren garantías procesales consagradas en la Constitución, derecho internacional vigente y en las leyes.
	- Art. 198: Siempre que sea útil para la averiguación de la verdad, el juez ordenará por resolución fundada, <i>bajo pena de nulidad</i> , la interceptación o el secuestro de correspondencia.
	- Art. 200: El juez podrá ordenar por resolución fundada, <i>bajo pena de nulidad</i> , la intervención de las comunicaciones del imputado.
	- Art. 206: Deberán abstenerse de declarar, <i>bajo pena de nulidad</i> , sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento en razón de su oficio o profesión, salvo expresa autorización de quien se los confió.
	- Art. 371: Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor y su inclusión ilegal producirá la <i>nulidad absoluta</i> de todo el juicio.
	- Art. 427 num. 3): Declaración del adolescente: Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por parte de autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados, <i>bajo pena de nulidad</i> de lo actuado.

PLAZOS DENTRO DEL PROCESO PENAL

Aclaratoria

3 días (art. 126)

Acción

extinción:

- por el retiro de la instancia de parte hasta el momento de la audiencia preliminar (art. 25 num. 7)

- 1 año de resuelto el sobreseimiento provisional en caso de delitos; 3 años en caso de crímenes (arts. 25 num. 11, 362 párr. 3)

- 10 días desde la intimación al Fiscal General del Estado para acusar o presentar requerimiento (art. 139)

Allanamiento

mandamiento durará 2 semanas, salvo expedición por tiempo determinado (art. 189 párr. 2)

Aprehensión

comunicación al Ministerio Público y al Juez dentro de las 6 horas (art. 239 párr. 3)

Audiencia oral

- 3 días de presentada solicitud de extinción de la acción para hechos punibles en comunidad indígena (art. 26)

- aplazamiento o suspensión por abandono de la defensa por un plazo no mayor de 3 días si lo solicita el nuevo defensor (art. 106 párr. 6)

- se fijarán con 5 días de anticipación (art. 163)

- audiencia de conciliación dentro de los 5 días en caso solicitud de extinción de acción por reparación del daño (art. 311)

Autos interlocutorios

deliberación, votación y pronunciamiento inmediatamente después de concluida la audiencia, oral (art. 133 párr. 2)

Casación

- integración de nueva Sala Penal dentro de los 3 días de vencido el plazo para resolver (art. 142 párr. 2)

- resolución del recurso dentro de los 10 días (art. 142 párr. 2)

Conflicto de competencia

- 3 días para que la Corte resuelva el conflicto luego de recibidas las actuaciones (art. 336 párr. 1)

- audiencia para producción de pruebas dentro de los 5 días (336 párr. 2)

Costas

3 días para elaboración de proyecto de liquidación por el secretario, que se pondrá de manifiesto en secretaría por 3 días. Vencido el plazo el juez resuelve (art. 272)

Declaración del imputado

dentro de 24 horas ante el Ministerio Público, en caso de aprehensión, (art. 85)

Denuncia

- la policía informará dentro de las 6 horas al Ministerio Público y al Juez (art. 289)

-el Ministerio Público, informará al Juez el inicio de las investigaciones dentro de las 6 horas (art. 290)

Detención

comunicación al juez en 24 horas, para que resuelva dentro del mismo plazo la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito (art. 240 párr. 2)

Duración de la investigación

- 6 meses para el Ministerio Público. La acusación se hará en la fecha indicada por el juez (art. 324)

- plazo extraordinario para la etapa preparatoria puede ser fijado por el Tribunal de Apelaciones hasta 15 días antes de la acusación (art. 326 párr. 2)

Duración del procedimiento:

- 3 años contados desde el primer acto del procedimiento (art. 136 párr. 1)

- extensión de plazo por 6 meses (art. 136 párr. 2)

- el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste sea inferior al máximo establecido (art. 138)

Ejecución de cauciones

5 días para que el imputado comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta (art. 258)

Etapas intermedia

5 días comunes para examen de actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación (art. 352 párr. 1)

audiencia preliminar:

- fijación dentro del plazo de 10 a 20 días luego de la acusación (art. 352 párr. 2)

- dentro del mismo plazo se ofrecerá la prueba para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar (art. 353 párr. 2)

- 48 horas para remisión de las actuaciones al tribunal de sentencia (art. 364)

Excepción de incompetencia**Incompetencia**

3 días para resolver la solicitud (art. 334)

Incidentes

resolución dentro de los 3 días (art. 133 párr. 3)

trámite:

- traslado a las otras partes por 3 días para que contesten y ofrezcan prueba (art. 330 párr. 3)

- si es de puro derecho resolverá dentro de los 3 días (art. 330 párr. 4)

- audiencia para producción de pruebas dentro de los 5 días,

luego resolverá inmediatamente (art. 330 párr. 5)

- la falta de poder suficiente y los defectos formales de un acto de solicitud de constitución como parte, podrán ser saneados dentro de los 5 días (art. 339 párr. 4)

Incomunicación

- del imputado por disposición judicial hasta 48 (art. 256 párr. 1)

- del detenido por el Ministerio Público hasta 6 horas (art. 256 párr. 3)

Intervención policial

- 6 horas para que los funcionarios y agentes informen su primera intervención al Ministerio Público y al Juez (art. 296)

- 5 días para que los objetos incautados sean remitidos al Ministerio Público (art. 300 párr. 1)

- el Ministerio Público podrá solicitar las actuaciones en cualquier momento o autorizar, por única vez, una prórroga de 5 días para su conclusión y remisión (art. 300 párr. 2)

Inspecciones colectivas de personas o vehículos

comunicación de la policía al Ministerio Público con 6 horas de anticipación (art. 182 párr. 1)

Juicio oral y público

- fijación de día y hora del juicio dentro de las 48 horas de recibidas las actuaciones, el que no se realizará antes de 10 días ni después de 1 mes (art. 365 párr. 1)

- excepciones que se funden en hechos nuevos y las recusaciones dentro de los 5 días (art. 365 párr. 2)

- suspensión de audiencias sólo 1 vez por un plazo máximo de 10 días (art. 373). Si no se reanuda a más tardar el 11 día se considerará interrumpido el juicio (art. 374 párr. 4)

- solicitud y resolución de división del juicio, en el plazo previsto para las recusaciones y se otorgará 5 días comunes a las partes para que ofrezcan nuevas pruebas (art. 343, 377 párr. 3)

- plazo para recurrir la sentencia comenzará al finalizar el debate y dictada la resolución sobre la pena (art. 379 párr. 2)

- suspensión de la deliberación, no más de 3 días por enfermedad grave de alguno de los jueces (art. 396)

- audiencia para lectura integral de la sentencia dentro de los 5 días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva (art. 399 párr. 3)

- lectura del acta del juicio inmediatamente después de la sentencia y se tendrá por notificada a todos (art. 405)

Libertad condicional

informe del director del establecimiento penitenciario al juez para resolver sobre la libertad condicional, 1 mes antes del cumplimiento del plazo fijado al

practicar el cómputo previsto en el art. 494 (art. 496 párr. 1)

Medidas cautelares

- 24 horas para resolver urgimiento de un pedido de revisión o apelación de una medida cautelar, caso contrario se entenderá que se ha concedido la libertad (art. 141 párr. 1)

- cada 3 meses el juez examinará la vigencia de las medidas privativas de libertad (art. 250 párr. 2)

- el examen se efectuará en audiencia oral dentro de las 48 horas. Finalizada la audiencia el juez resolverá inmediatamente (art. 251)

- emplazamiento por 24 horas en caso de apelación de la medida (art. 253 párr. 1)

- el tribunal de apelación resolverá el recurso dentro de los 3 días de recibidas las actuaciones (art. 253 párr. 2)

- el juez tiene 24 horas para resolver cuando la prisión ha adquirido las características de pena anticipada (art. 254 párr. 4)

Notificación

- intimación a las partes por 3 días para fijar domicilio procesal (art. 152 párr. 3)

- las partes sin domicilio procesal se tendrán por notificadas 24 horas después de la resolución pertinente (art. 152 párr. 4)

Nulidades

saneamiento de nulidades relativas:

- mientras se realiza el acto o dentro de las 24 horas de realizado (art. 168 num. 1)

- dentro de las 24 horas después de conocerla (art. 168 párr. 2)

Persecución penal

solicitud de prescendencia hasta el momento de la audiencia preliminar (art. 19 *in fine*)

Plazos

- legales y judiciales serán perentorios e improrrogables vencerán a las 24 horas del último día señalado (art. 129)

- solicitud de reposición del plazo dentro de las 48 horas de desaparecido el impedimento o de conocida la providencia que originó el plazo (art. 134 párr. 3)

Prisión preventiva

- las medidas alternativas a la prisión preventiva cesarán automáticamente y de pleno derecho a los 2 años de ser efectivizadas, si no hubiese comenzado la audiencia del juicio (art. 245 párr. 5)

- cuando la prisión exceda los plazos establecidos en el código se revocará la misma, si se ha dictado sentencia condenatoria podrá durar 3 meses más (art. 252 num. 3)

Privación de libertad

- detención provisoria en pedidos de extradición hasta 15 días salvo tratado (art. 150)

- en casos de registro hasta 6 horas, sin orden judicial (art. 185 párr. 3)

- no podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el hecho ni exceder el plazo del art. 136 o durar más de 2 años (art. 236)

del testigo:

- por 24 horas cuando se niega a declarar (210 párr. 2)

- hasta 24 horas por orden judicial para recibir declaración en caso de peligro de fuga (art. 212 párr. 1)

- hasta 6 horas por orden del Ministerio Público y para gestionar la orden judicial (art. 212 párr. 2)

Procedimiento ante el juez de paz

- si el juez de paz no acepta requerimiento fiscal devolverá las actuaciones para que plantee nuevo requerimiento en el plazo de 10 días (art. 410)

- requerimiento administrativo contendrá la intimación a presentarse ante el juez de paz competente dentro del plazo de 5 días (art. 414 párr. 2)

- apelación de resolución en el plazo de 3 días, únicamente por el condenado (art. 418)

Procedimiento por delito de acción penal privada

- acusación dentro de los 5 días de obtenida la información faltante (art. 423 párr. 2)

- admitida la querrela se convocará a una audiencia de conciliación dentro de los 10 días (art. 424)

Procedimiento para la reparación del daño

- defectos formales en la demanda y solicitud de indemnización excesiva deberán ser corregidos dentro del plazo de 5 días (art. 422 párr. 1, 3)

- por objeción al mandamiento de reparación o indemnización convocatoria a audiencia de conciliación y prueba dentro de los 10 días (art. 444 párr. 5)

- prescripción de la acción a los 2 años de ejecutoriada la sentencia de condena o la resolución que impone la medida (art. 447)

Prueba pericial

- internación del imputado para realización de pericia sobre capacidad hasta 6 semanas (art. 80)

- las partes pueden proponer otro perito dentro del plazo que establezca el juez (art. 219 párr. 1)

Queja por retardo de justicia

- 24 horas del urgimiento de pronto despacho (art. 140)

- el tribunal que conozca la queja resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez o tribunal para que lo haga dentro de las 24 horas de devueltas las actuaciones (art. 140 párr. 3)

Querrela

la falta de los requisitos previstos en el art. 291 deberá completarse

dentro del plazo de 3 días (art. 292 párr. 2)

Recusación de funcionarios del Ministerio Público
la resolución que resuelve la recusación podrá ser impugnada ante la Sala Penal de la Corte dentro de los 3 días (art. 57 párr. 3)

Recusación de juez

- se interpondrá en cualquier estado del procedimiento (art. 343)

trámite:

- contestación 24 horas
- si se allana se lo declarará inhabilitado
- si se opone fundándose en razones de derecho se resolverá dentro de los 3 días
- oposición fundada en hechos se convocará a una audiencia de prueba dentro de los 3 días y luego se resolverá inmediatamente (art. 345)

Recursos

reposición:

- durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas (art. 452)

- se interpondrá dentro de los 3 días (art. 459)

- apelación general:

dentro de 5 días ante el mismo juez que dictó la resolución (art. 462 párr. 1)

- 5 días de emplazamiento para que las partes contesten el recurso (art. 463)

- dentro de los 10 días de recibidas las actuaciones decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada (art. 464 párr. 1)

- audiencia oral dentro de los 15 días si se ha ofrecido prueba, el tribunal resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia (art. 464 párr. 2)

- apelación especial de la sentencia de primera instancia:

ante el juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de 10 días luego de notificada (art. 468 párr. 1)

- emplazamiento por 10 días comunes para contestar el recurso (art. 470 párr. 1)

- si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los 5 días (art. 470 párr. 2)

- audiencia pública dentro de los 15 días ante el tribunal de apelaciones cuando se ha ofrecido prueba (art. 471 párr. 1)

- si no se convoca a dicha audiencia examinará el recurso y la adhesiones para decidir sobre su admisibilidad y procedencia dentro de los 15 días (art. 471 párr. 2)

Registro

se hará entre las 6 de la mañana y las 18 horas de la tarde (art. 186 párr. 1)

Requerimientos

- de las partes los resolverá el juez o tribunal dentro de los 3 días de su proposición (133 párr. 1)

- oposición del juez al requerimiento del Fiscal remitirá nuevamente las actuaciones para que modifique su petición en el plazo máximo de 10 días (art. 314)

Reserva de actuaciones

por un plazo de hasta 10 días a pedido del Ministerio Público (art. 323)

Secuestro

objetos puestos bajo custodia podrán ser entregados en depósito a establecimientos transcurridos 6 meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor (art. 196 párr. 3)

Sentencias definitivas

serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna (art. 133 párr. 2)

Suspensión condicional del procedimiento

- solicitud de suspensión hasta el momento de la audiencia preliminar (art. 21 *in fine*)

- duración del período de prueba de 1 a 3 años (art. 22)

- ampliación del plazo de prueba hasta 5 años si el imputado se aparta de las reglas impuestas (art. 23 párr. 1)

Testigo

- detención por 24 horas por negativa a declarar (210 párr. 2)

- aprehensión hasta 24 horas con orden judicial para recibir declaración (art. 212 párr. 1)

- detención de testigo hasta 6 horas por el Ministerio Público para gestionar la orden judicial (art. 212 párr. 2)

Traslados

que no tengan plazo legal fijado:
- se considerará otorgado por 3 días (art. 164 párr. 3)

- el término comenzará correr desde el día siguiente hábil (art. 164 párr. 4)

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

El número a continuación de los dos puntos corresponde a los artículos del Código Procesal Penal. Los incisos y numerales se transcriben a continuación del artículo en tamaño pequeño. Los párrafos de los artículos se consignan con la abreviatura pár. seguido de la numeración pertinente.

A

Acción civil: 21 pár. 3, 27, 28, 29

- ejercicio de la acción por el Ministerio de la Defensa Pública: 30

- ejercicio de la acción por el Procurador General y el Fiscal General del Estado: 28

Acción penal

- ejercicio de la acción por el Ministerio Público: 15, 16, 18, 52, 279 pár. 2

- extinción de la acción: 25, 26, 137, 139, 362 pár. 3

- instancia de la víctima: 14

- prescindencia de la acción: 19, 20

- privada: 17, 44 6, 48 pár. 1, 72

- pública: 14, 18, 52, 279 pár. 2

Aclaratoria: 126

Acta de imputación: 302-304

- contenido: 302

- desestimación: 305, 306

- medidas cautelares: 304

- notificación: 303

- oportunidad: 307

Actos procesales

- actas: 122

- día y hora de cumplimiento: 120

- lugar: 121

Amnistía: 277, 481 pár. 5, 500

Analogía: 10 *in fine*, 419

Anticipo jurisdiccional de prueba: 282 pár. 3, 320, 321

Asistentes no letrados: 110

Audiencias, realización: 163

B

Buena fe: 112, 113

C

Citación: 162

Competencia material: 33-35

- Corte Suprema de Justicia: 39, 47 3, 149 pár. 2, 335

- Sala Penal: 57 párr. 3, 479, 480, 483- 485
 - responsabilidad por mal desempeño: 142 párr. 3
 - Jueces de ejecución: 43, 148 párr. 3, 254 párr. 4, 308 párr. 4, 437, 490, 492, 501
 - Jueces de Paz: 44, 411, 413
 - Jueces Penales: 42, 59, 66, 124, 148, 149, 254 párr. 5, 282 párr. 2, 283
 - Secretarios y Auxiliares: 45, 122 párr. 3, 164
 - Tribunales de Apelación: 40
 - Tribunales de Sentencia: 41
 - Competencia territorial: 36, 37
 - Comunicación entre autoridades
 - deber de colaborar: 144
 - exhortos: 146
 - incumplimiento: 145
 - informes: 282
 - petición escrita: 143
 - Comunidades indígenas: 26, 44 8
 - Concentración, principio: 1
 - Conciliación: 44 5
 - Condenado, derechos: 490
 - Conexidad: 46-49
 - Conmutación: 277
 - Consultores técnicos: 111
 - Control judicial: 282, 44 1,
 - Contradicción, principio: 1
 - Costas
 - absolución: 265
 - acción privada: 270
 - competencia: 271
 - contenido: 263
 - exención: 262
 - imposición: 261, 264, 265
 - incidentes y recursos: 269
 - liquidación y ejecución: 272
 - sobreseimiento definitivo y provisional: 266, 267
 - víctima y querellante adhesivo: 268
 - Cuestión prejudicial: 327, 330
- D**
- Defensa
 - a cargo del imputado: 6, 97
 - abandono: 106, 107, 366 párr. 4
 - derecho irrenunciable: 6
 - intérprete: 7
 - inviolabilidad: 6
 - nulidad de actuaciones: 6
 - por sí mismo: 6 párr. 3, 97 párr. 3
 - Defensor
 - capacidad: 98
 - defensor común: 109
 - defensor mandatario: 105, 153 párr. 1
 - defensor público: 6 párr. 4, 75 4, 97 párr. 2, 104, 152 párr. 1

- elección: 6, 97
- nombramiento: 99
 - en caso de urgencia: 102
 - nombramiento posterior: 103
- número de defensores: 108
- obligatoriedad: 100, 230 p. 9, 491
- reconocimiento: 101
- reemplazo: 366 p. 4
- renuncia : 106
- Denuncia
 - ante el Ministerio Público: 290
 - ante la policía: 289
 - exoneración: 287
 - forma y contenido: 285
 - objeto: 284
 - obligación de denunciar: 286
 - responsabilidad: 288
- Desafuero: 328
- Duda: 5

E

- Economía, principio: 1
- Ejecución civil: 502-504
- Ejecución penal: 490-492
- Etapa intermedia
 - audiencia preliminar: 352
 - auto de apertura: 363
 - declaración del imputado: 355
 - desarrollo de la audiencia: 354
 - facultades y deberes de la partes: 353

- resolución: 356
- Etapa preparatoria
 - actos conclusivos, solicitud: 351
 - acusación y solicitud de apertura a juicio : 347, 349, 350, 357, 358
 - carácter de las actuaciones: 322, 323
 - conclusión: 347-351
 - control judicial: 282
 - cuaderno de investigación: 281
 - duración: 324-326
 - expediente judicial: 283
 - finalidad: 279
 - indagatoria previa: 350
 - perentoriedad: 139
 - sobreseimiento definitivo: 359-361
 - sobreseimiento provisional: 362
- Excepciones: 329, 330, 332, 333, 339, 340

Excusación: véase recusación

Extradición

- activa :148
- medidas cautelares: 150
- pasiva: 149
- régimen: 147

F

- Faltas, juzgamiento: 413, 414

G

Garantías procesales, aplicación a los procesos: 13

I

Idiomas oficiales

- actos procesales: 115
- audiencias: 117
- intérprete: 7 pár. 2
- interrogatorios: 119
- presentaciones escritas: 116
- sentencias: 118

Igualdad en el proceso: 9

Imparcialidad: 3

Imputado

- calidad: 74
 - declaración indagatoria: véase indagatoria
 - derechos: 75
 - derecho de exclusión: 92 pár. 2
 - domicilio: 77
 - examen corporal: 81
 - identificación: 76
 - incapacidad: 78, 79
 - internación: 80
 - rebeldía: 82, 83
- Incidentes: 133 *in fine*, 269, 327-346
- Incidentes innominados: 331
- Incompetencia
- conflicto de competencia: 335-338
 - excepción: 329 1, 332-334, 339
 - material: 34

- tribunal competente: 344

Indagatoria: 84-96, 350, 355

- acta: 93
- advertencias preliminares: 86
- aprehensión: 85
- careos: 95
- desarrollo: 87
- inobservancia de preceptos: 96
- limitaciones a su libertad : 367
- métodos prohibidos: 88
- participación del querellante: 92
- preguntas capciosas: 89
- restricciones a la policía: 90
- tratamiento: 91
- varios imputados: 94,

Indulto: 277, 499

Indemnización

- herederos: 278
- medidas cautelares: 275
- obligación del denunciante o querellante: 276 pár. 2
- obligación del estado: 276
- revisión: 273, 274

Independencia, principio: 3

Inhibición: 341, 344-346

Inmediatez, principio: 1, 366

Inocencia, principio: 4

- información sobre el imputado a los medios de comunicación: 4
- informes a autoridades públicas o particulares: 128 *in fine*

Intereses sociales, colectivos o difusos: 28

Interpretación restrictiva y extensiva de normas procesales: 10

Intérprete: 7, 119

J

Juez natural: 2

Juez o tribunal

- responsabilidad personal: 140

Juicio previo: 1

Juicio oral y público: 365-406

- acta del juicio: 404-406

- apertura del juicio: 382

- declaración del imputado: 383, 384, 385

- dirección de la audiencia: 376

- discusión final y cierre del debate: 395

- división del juicio: 377, 378

- hechos nuevos: 386

- hechos punibles en la audiencia: 381

- imposibilidad de asistencia: 375

- juicio sobre la pena: 379, 380

- pruebas

- dictamen pericial: 388

- otros medios de prueba: 393

- recepción de pruebas: 387

- peritos y testigos: 389, 390, 391, 392,

- prueba para mejor proveer: 394

- suspensión de audiencias: 373, 374

- poder de disciplina: 372

-prohibiciones para el acceso: 369

Jurisdicción: 31, 32

- poder coercitivo: 123

L

Legalidad, principio: 1

Ley más benigna: 277, 481 num. 5, 500

Ley favorable, aplicación: 11, 481 pár. 4, 5

Libertad condicional: 496, 497

M

Medidas, ejecutoriedad: 501

Medidas cautelares

- cauciones: 257-259

- clases: 235

- facultad de solicitar nuevas medidas cautelares: 141 pár. 2

- falta de resolución en pedido de revisión o apelación de una medida: 141, 142

- personales

- aprehensión: 239, 240 pár. 4, 241

- incomunicación: 256
 - internación: 255
 - detención: 150, 210, 240
 - prisión preventiva
 - apelación: 253
 - allanamiento: 241
 - excarcelación y revisión de medidas cautelares: 250, 251
 - excepcionalidad de la medida: 112 párr. 1, 242 párr. 2
 - eximición: 249
 - forma, contenido y carácter de las decisiones: 235 párr. 2, 246, 247, 248
 - limitaciones: 238
 - medidas alternativas: 245, 246
 - requisitos: 242
 - peligro de fuga: 243
 - peligro de obstrucción: 244
 - revocabilidad o reforma de las resoluciones: 248, 252, 253
 - principios de aplicación de medidas cautelares: 234
 - prohibición de detención y prisión preventiva: 237
 - reales: 260
 - trato de lo prevenidos: 254
 - Ministerio Público
 - carga de la prueba: 53
 - ejercicio de la acción:
 - requisito de la instancia de parte: 16
 - pública: 15, 18, 52, 279 párr. 2
 - Fiscal General del Estado
 - responsabilidad: 139 párr. 2
 - forma y contenido de sus actuaciones: 55
 - funciones: 52
 - inhibición y recusación: 57
 - poder coercitivo y de investigación: 56-60, 62, 280, 315-326,
 - objetividad: 54
 - responsabilidad por mal desempeño: 262
 - Morosidad judicial: 137 párr. 2
- N
- Notificación
 - a distancia: 160
 - forma: 155, 157
 - imputado privado de libertad: 152 párr. 6
 - lugar: 152
 - nulidad: 161
 - personal: 153 párr. 2, 154, 156
 - por edictos: 158
 - por lectura: 159
 - principio general: 151
 - Nulidad
 - absoluta: 6 párr. 5, 166, 168, 467 párr. 2
 - convalidación de nulidades relativas: 169
 - declaración de nulidad: 170

- efectos: 171
- en delegación de funciones judiciales: 45 párr. 3
- exclusiones probatorias: 174
- inobservancia de reglas de competencia: 35
- por delegación de funciones judiciales: 45
- principio: 165
- renovación, rectificación o cumplimiento: 167
- valoración: 175

O

- Oficinas de atención permanente: 135
- Oportunidad, criterios: 18 párr. 2, 19, 25 5, 301 2, 307
- Oralidad, principio: 1, 370, 371
- Órganos jurisdiccionales: 38

P

- Penas, ejecutoriedad
- cómputo definitivo: 494
- ejecutoriedad: 493
- incidentes: 495
- multa: 498
- Pericia
- auxilio judicial: 225
- dictamen pericial: 223
- ejecución de la pericia: 222
- facultad de las partes: 219
- notificación: 218
- objeto: 214

- orden para la pericia: 217
- Peritos
- calidad habilitante: 215
- citación y aceptación del cargo: 162 párr. 2, 221
- incapacidad: 216
- inhibición y recusación: 220
- peritos nuevos: 224
- Plazos procesales: 129, 133
- plazos para funcionarios: 131
- plazos judiciales: 132
- renuncia o abreviación: 130
- reposición del plazo: 134
- Poder de disciplina: 113
- Policía Judicial: 62, 63, 65, 66
- Centro de Investigaciones criminalísticas: 64
- Policía Nacional
- facultades: 297
- formalidades: 299
- función: 58
- informe policial en caso de denuncia: 289
- principios de actuación: 298
- obligaciones: 59, 60, 240 párr. 4, 296
- remisión de actuaciones: 300
- responsabilidad: 61
- Preclusión de instancia: 12
- excepción en caso de consentimiento expreso del imputado: 12 *in fine*
- Procedimiento

- duración máxima: 136 pár. 1, 137
- extensión: 136 pár. 2
- fuga o rebeldía: 136 pár. 3 y 4
- prescripción: 138
- Procedimientos especiales
 - procedimiento abreviado: 44 4, 420-421
 - procedimiento ante el juez de paz: 407-419
 - procedimiento para la reparación del daño: 439-448
 - procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas: 432-438
 - procedimiento para menores: 48 pár. 2, 427
 - procedimiento por delito de acción penal privada: 422
- Proceso único: 8
- Prueba
 - búsqueda de la verdad: 172, 202
 - exclusiones probatorias: 174
 - libertad probatoria: 173
 - medios de prueba
 - autopsia: 178
 - clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles: 201
 - comprobación inmediata y auxiliares: 176-201
 - depósito de objetos: 193 pár. 1
 - incorporación de pruebas a juicio: 371
 - informes: 228
 - inspecciones
 - colectivas: 182
 - de personas: 179, 180
 - de vehículos: 181
 - del lugar del hecho: 176
 - interceptación y secuestro de correspondencia: 198
 - apertura y examen: 199
 - intervención de comunicaciones: 200
 - levantamiento e identificación de cadáveres: 177
 - operaciones técnicas: 192
 - reconocimientos: 227, 229-233
 - registro
 - allanamiento de recintos privados: 187, 189, 190, 241
 - allanamiento de locales públicos: 191
 - excepciones: 188
 - facultades coercitivas: 185
 - formalidades: 183, 184
 - horario: 186
 - secuestro: 193 pár. 3-197, 225
- Publicidad, principio: 1, 368

Q

Queja por retardo de justicia: 140

Querrela
- contenido: 291
- desistimiento y abandono: 294
- entes jurídicos: 70
- acción penal privada: 72
- patrocinio: 73
- querellante autónomo: 349
- querellante adhesivo: 69, 348
- indemnización: 142 *in fine*
- representante convencional: 71
- responsabilidad: 295
- trámite y decisión: 292, 293

R

Rebeldía del imputado: 82, 83, 163 párr. 3, 375 *in fine*
Recursos
- apelación especial de sentencia de primera instancia: 466-476
- apelación general: 461-465
- casación: 142 párr. 2, 403, 406, 452 párr. 2, 477-480
- efecto suspensivo: 454
- normas generales: 449-457
- reforma en perjuicio: 457
- revisión: 481-489
- reposición: 452, 458-460
Recusación: 50, 51, 342-346
Reparación del daño: 19, 21 párr. 2, 30, 41 2, 44 7,
Reproche reducido: 19 11

Requerimiento administrativo: 414
Requerimiento fiscal: 301, 305-314
Resoluciones judiciales
- auto interlocutorio: 124 párr. 3
- fundamentación: 125
- originales y copias: 128
- providencias: 124 párr. 2
- requisitos: 124 párr. 5
- resolución firme: 127
- sentencias definitivas: 124 párr. 4
Responsabilidad de funcionarios: 131 párr. 2, 137
Retiro de la instancia: 24
Retroactividad de la ley procesal penal: 11
Revisión de sentencias: 8, 481-489.

S

Sanciones procesales: 114
Secuestro: véase medios de prueba
Sentencia
- absolución: 401
- condena: 402
- deliberación: 3 párr. 3, 396, 397
- redacción y lectura: 399
- requisitos de la sentencia: 398
- sentencia y acusación: 400
- vicios de la sentencia: 403

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena: 21

Suspensión condicional del procedimiento: 21, 25 6, 44 3, 254 párr. 4, 301 3, 308

- condiciones y reglas: 22

- revocatoria: 23

- calidad: 67

- derechos: 68

- indemnización en caso de morosidad judicial: 137 párr. 2

T

Testigos

- abstención: 205, 207

- aprehensión: 212

- citación: 208

- comparecencia por medio de la fuerza: 210

- deber de abstención: 206, 207

- deber de interrogar: 202

- deber de testificar: 203

- excepción al deber de concurrir: 204

- facultad de abstención: 205

- forma de la declaración: 213

- residentes en el extranjero: 211

- residentes lejanos: 209

Traductores e intérpretes: 7, 111 párr. 2, 116, 119 párr. 2, 226, 381 párr. 2

Traslados a las partes: 164

Tribunales especiales: 2

V

Víctima